



**Pacto Internacional de Derechos
Civiles y Políticos**

Distr. general
17 de noviembre de 2011
Español
Original: inglés

Comité de Derechos Humanos

**Examen de los informes presentados por los
Estados partes de conformidad con el
artículo 40 del Pacto**

Segundos informes periódicos de los Estados partes

Albania*

[25 de agosto de 2011]

* Con arreglo a la información transmitida a los Estados partes acerca de la publicación de sus informes, el presente documento no fue objeto de revisión editorial antes de ser enviado a los servicios de traducción de las Naciones Unidas.

Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
Abreviaturas		3
I. Introducción	1–6	4
II. Información de carácter general	7–12	5
III. Aplicación de los artículos 1 a 27 del Pacto.....	13–617	6
Artículo 1 El derecho a la libre determinación	13–24	6
Artículo 2 Los derechos humanos, su protección y la no discriminación.....	25–43	8
Artículo 3 Igualdad entre el hombre y la mujer	44–96	12
Artículo 4 Los derechos en los estados de excepción	97–98	25
Artículo 5 Restricción de derechos	99–103	26
Artículo 6 El derecho a la vida	104–125	27
Artículo 7 Prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	126–172	33
Artículo 8 Prohibición de la esclavitud y el trabajo forzoso	173–177	43
Artículo 9 Derecho a la libertad y la seguridad de la persona.....	178–194	45
Artículo 10 Los derechos de las personas privadas de libertad.....	195–214	48
Artículo 11 Prohibición del encarcelamiento por el solo hecho de no poder cumplir una obligación contractual	215	51
Artículo 12 Derecho a circular libremente y a escoger libremente el lugar de residencia.....	216–228	52
Artículo 13 Expulsión de extranjeros	229–239	54
Artículo 14 Igualdad de todas las personas ante los tribunales.....	240–321	56
Artículo 15 Irretroactividad de las leyes penales	322–325	69
Artículo 16 Derecho al reconocimiento por ley de la personalidad jurídica.....	326	70
Artículo 17 Derecho al respeto a la vida privada y la familia.....	327–369	70
Artículo 18 Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.....	370–380	78
Artículo 19 Libertad de expresión	381–404	80
Artículo 20 Prohibición de la propaganda en favor de la guerra y de la incitación al odio nacional, racial y religioso	405–409	84
Artículo 21 Derecho de reunión pacífica	410–412	85
Artículo 22 Libertad de asociación	413–419	86
Artículo 23 El matrimonio y la familia.....	420–436	88
Artículo 24 Derechos del niño	437–498	92
Artículo 25 Derecho a participar en los asuntos públicos.....	499–525	100
Artículo 26 Derecho sin discriminación a igual protección ante la ley	526–588	110
Artículo 27 Derechos de las minorías étnicas, religiosas o lingüísticas.....	589–617	121
IV. Aplicación de las conclusiones y recomendaciones del Comité (CCPR/CO/82/ALB)	618–666	128

Abreviaturas

CEDAW	Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer
OIT	Organización Internacional del Trabajo
ONG	Organización no gubernamental
OSCE	Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa
PNUD	Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo
UNFPA	Fondo de Población de las Naciones Unidas
UNICEF	Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia
UNIFEM	Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer

I. Introducción

1. La República de Albania se adhirió al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por Ley N° 7510, de 8 de agosto de 1991. El Pacto entró en vigor respecto de ella el 4 de enero de 1992. De conformidad con el artículo 40 del Pacto, Albania presentó en 2004 su informe inicial al Comité de Derechos Humanos, que contenía información general acerca de la aplicación de los artículos del Pacto. El Comité examinó ese informe en sus sesiones Nos. 2228, 2229 y 2230, celebradas en los días 19 y 20 de octubre de 2004, y aprobó las conclusiones correspondientes en su 2245ª sesión, celebrada el 1º de noviembre de 2004.

2. El segundo informe periódico fue preparado de conformidad con las directrices del Comité de Derechos Humanos sobre la preparación de informes periódicos.

3. El segundo informe periódico contiene información actualizada sobre las medidas adoptadas por el Gobierno de Albania con arreglo al Pacto para cumplir las obligaciones que impone el artículo 40. En él se indican los avances realizados en el período 2004-2010 y, más específicamente, las modificaciones introducidas en las disposiciones legales y administrativas para aplicar los primeros 27 artículos del Pacto. El informe inicial y las medidas de aplicación indicadas en las conclusiones y recomendaciones del Comité de Derechos Humanos han servido también de referencia para la preparación del presente informe. A los efectos de proporcionar la información más completa acerca de la aplicación de los artículos del Pacto, así como de las conclusiones y recomendaciones del Comité de Derechos Humanos, en el presente informe se hace referencia a disposiciones de leyes aprobadas antes de 2004 (según la materia específica de que se trate), que no se indicaron en el informe inicial. Igualmente, se indican leyes o disposiciones concretas que estaban en vigor antes de este período y durante él pero han dejado de estarlo por haber sido revisadas o modificadas.

4. En virtud del Decreto N° 201 del Primer Ministro, de 5 de diciembre de 2007, relativo al establecimiento del Grupo de Trabajo para la preparación de informes nacionales en el contexto de los tratados internacionales en que es parte la República de Albania, se encomendó al Ministerio de Relaciones Exteriores que, en cooperación con instituciones del Estado, preparase los informes periódicos de manera que en ellos se expusieran la situación actual, los progresos realizados y los problemas en el campo de los derechos humanos. El presente informe fue preparado por el Ministerio de Relaciones Exteriores en cooperación con instituciones centrales e independientes según su ámbito de competencia en las cuestiones a que se refiere el Pacto. Con arreglo al Decreto del Primer Ministro, se estableció un Grupo de Trabajo Interinstitucional con participación de representantes de instituciones centrales (Ministerio de Justicia, Ministerio del Interior, Ministerio de Trabajo, Asuntos Sociales e Igualdad de Oportunidades, Ministerio de Educación y Ciencia, Ministerio de Turismo, Cultura, la Juventud y el Deporte, Ministerio de Economía, Comercio y Energía, Ministerio de Defensa, Ministerio de Medio Ambiente, Silvicultura y Protección del Consumidor, Dirección General de Policía del Estado, Dirección General de Cárceles), instituciones del Estado (Consejo Nacional de Radio y Televisión, Comité de Culto, Instituto de Estadística, Comité del Estado para las Minorías) e instituciones independientes (Defensor del Pueblo, Comisionado para la Protección de los Datos Personales, Comisión Electoral Central), que ayudaron a proporcionar la información necesaria para el presente documento.

5. En el presente informe se presta especial atención a los problemas planteados por el Comité de Derechos Humanos en los documentos preparados después de la presentación del informe inicial por el Gobierno de Albania. Así, pues, el informe incluye también respuestas a las observaciones y recomendaciones de ese Comité.

6. El segundo informe periódico sobre la aplicación del Pacto fue aprobado por el Consejo de Ministros en decisión de fecha 22 de junio de 2011.

II. Información de carácter general

7. Albania ha demostrado y sigue demostrando en todo momento su compromiso de mejorar continuamente las normas relativas a la protección y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La adhesión a prácticamente todos los convenios y convenciones internacionales de derechos humanos o su ratificación constituye una expresión clara de ese compromiso. Albania se ha adherido también, por Ley N° 9725, de 7 de mayo de 2007, al primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, por Ley N° 9726, de la misma fecha, al segundo Protocolo Facultativo del Pacto, destinado a abolir la pena de muerte.

8. La Constitución de la República de Albania, así como los tratados internacionales ratificados que forman parte del ordenamiento jurídico interno, las leyes y otros actos normativos del Consejo de Ministros y otros instrumentos de rango inferior garantizan en la práctica la observancia de los derechos humanos. La legislación de Albania, que se perfecciona continuamente, garantiza el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y refleja asimismo el espíritu del Pacto.

9. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que, tras haber sido ratificado con arreglo a la Constitución de la República de Albania, forma parte de la legislación nacional, constituye la base de la adopción de medidas para respetar los derechos que en él se definen.

10. En el período a que se refiere el presente informe, la política del Gobierno ha asignado prioridad a la integración de Albania en las estructuras euroatlánticas, el apoyo al cumplimiento de las normas europeas a través de la observancia y la protección de los derechos humanos, los procesos de transformación en los campos político, social y económico, la alineación de la legislación de Albania con el *acquis communautaire* y otras cuestiones. El mayor grado de observancia de los derechos humanos constituye también un componente del proceso de integración en las estructuras europeas. Las negociaciones para la firma del Acuerdo de Estabilización y Asociación entre la Unión Europea y Albania comenzaron oficialmente el 31 de enero de 2003 y, finalmente, el Acuerdo fue firmado el 12 de junio de 2006 y entró en vigor el 1° de abril de 2009, tras su ratificación por los Estados miembros de la Unión Europea. Albania presentó el 28 de abril de 2009 su solicitud de ingreso en la Unión Europea y en abril de 2010 presentó sus respuestas al Cuestionario de la Comisión de la Unión Europea. Las cuestiones comprendidas en el Cuestionario se refieren en forma detallada a la situación actual en el país en lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones en el contexto de la aplicación del Acuerdo de Estabilización y Asociación, el compromiso de cumplirlas en el futuro y la expectativa de acatar las normas pertinentes. Albania se ha dedicado a hacer efectivas las recomendaciones de la Comisión Europea y cumplir las obligaciones que le incumben en el marco de la integración del país en Europa, parte de las cuales consiste también en la protección y el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

11. El Consejo de Ministros ha aprobado el Plan de Acción Nacional para la Aplicación del Acuerdo de Estabilización y Asociación (decisión N° 463 del Consejo de Ministros, de 5 de julio de 2006, que es actualizada cada año). Los elementos importantes del Plan consisten en la introducción de reformas legales e institucionales y de reformas en el sistema judicial para reconocer y hacer realidad los derechos humanos y las libertades fundamentales en cumplimiento de las normas internacionales. En ese documento se

definen también las prioridades a corto y mediano plazo del Gobierno de Albania con respecto a la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

12. Gracias a las reformas introducidas para cumplir sus obligaciones internacionales, en abril de 2008 Albania fue invitada a ingresar a la Organización del Tratado del Atlántico Norte y un año más tarde, en abril de 2009, pasó a ser miembro de pleno derecho de esa Organización. Ello constituye un nuevo estímulo para introducir reformas en todos los campos en cumplimiento de los compromisos internacionales del país.

III. Aplicación de los artículos 1 a 27 del Pacto

Período comprendido: 2004 a 2010

Artículo 1

El derecho a la libre determinación

13. Párrafo 1: La Constitución de la República de Albania, los instrumentos internacionales en que el país es parte y los instrumentos normativos que forman parte de la legislación interna son los medios de asegurar y observar el derecho de libre determinación del pueblo albanés en la República.

14. Párrafo 2: El aspecto económico del derecho de libre determinación, el derecho de disponer libremente de la riqueza y recursos naturales. Para asegurar los derechos de propiedad, el 29 de julio de 2004 se aprobó la Ley de restitución de bienes e indemnización (Nº 9235), en su forma modificada. Esta ley obedece al propósito de regular el derecho consagrado en el artículo 41 de la Constitución en lo que respecta a las cuestiones de derecho de propiedad dimanadas de expropiaciones, nacionalizaciones o confiscaciones realizadas en virtud de leyes, otros instrumentos normativos, fallos penales de tribunales o decisiones adoptadas de alguna otra manera incorrecta por el régimen comunista a partir del 29 de noviembre de 1944 y al pago de una indemnización cuando la restitución de bienes con arreglo a esta ley sea imposible. Según la ley, se restituirá el bien al propietario sin restricción alguna y, si la restitución es imposible, se pagará una indemnización adecuada de acuerdo con sus propias disposiciones.

15. Con arreglo a la ley mencionada, el único organismo competente para decidir que se proceda a una expropiación o se imponga una restricción al ejercicio del derecho de propiedad será el Consejo de Ministros; el cual lo hará previa solicitud del organismo o institución del Estado en cuyo beneficio se pida y previa propuesta del Ministro competente. La expropiación o la restricción en el ejercicio del derecho de propiedad se basa en el principio de la transparencia, la igualdad entre los ciudadanos y la protección de sus propios derechos e intereses. La expropiación puede tener lugar en favor del Estado, de personas jurídicas públicas o privadas y de extranjeros o nacionales para llevar a cabo por su propia cuenta un proyecto, una inversión o un objetivo que, según la ley, sean de interés público.

16. El derecho a la libre posesión de bienes por ciudadanos albaneses y el derecho de propiedad están también garantizados en el caso de las tierras agrícolas, con arreglo a las disposiciones siguientes:

a) La Ley de protección de las tierras agrícolas (Nº 9244), de 17 de junio de 2004, que apunta, entre otras cosas, a armonizar los derechos y beneficios dimanados de la propiedad de tierras agrícolas con las obligaciones a que dan lugar su protección y utilización sostenida (art. 1);

b) La Ley de utilización y explotación de las tierras agrícolas no cultivadas (Nº 10263), de 8 de abril de 2010, en que se definen las normas y los procedimientos para la utilización y explotación de tierras agrícolas no cultivadas a fin de asegurar su función económica, sin perjuicio del derecho de propiedad y de la función que le cabe, según la ley, en el contexto del desarrollo agrícola sostenible (art. 1).

17. Otro aspecto del derecho de libre determinación, entendido como el derecho de los ciudadanos albaneses de poseer libremente recursos naturales, está incorporado en los tratados internacionales que Albania ha ratificado o a los que se ha adherido de conformidad con los principios constitucionales. La Constitución consagra el principio del derecho a información sobre la situación ambiental y la protección del medio ambiente (art. 56), del cual dimana también el derecho de los ciudadanos albaneses a poseer libremente recursos naturales.

18. Habida cuenta de lo que antecede, se ha aprobado una serie de leyes y reglamentos sobre el medio ambiente en que se estipulan expresamente los aspectos jurídicos relativos al medio ambiente, se especifica el derecho de los ciudadanos a ser informados de la situación en ese contexto y de las medidas adoptadas para su buena ordenación y se hace referencia al papel de la sociedad, a la utilización del medio ambiente por los ciudadanos y a otras cuestiones.

19. Las organizaciones públicas y las que no tienen fines de lucro se mantienen al corriente de la situación ambiental mediante la información publicada por organismos públicos y personas naturales o jurídicas o pueden también solicitar datos de los órganos pertinentes. El Ministro del Medio Ambiente determina las normas que rigen la publicación y distribución de datos sobre medio ambiente por parte de los organismos encargados de su protección.

Instrumentos legales e internacionales de carácter ambiental

20. En primer lugar hay que mencionar la Ley de protección del medio ambiente (Nº 8934), de 5 de septiembre de 2002, cuyo objetivo principal consiste en "mejorar las condiciones ambientales relacionadas con la calidad de la vida y la protección de la salud humana". Con respecto a los principios básicos de la protección del medio ambiente, se especifica el de "la participación de la población en la adopción de decisiones ambientales y la conciencia pública de la cuestión". Estos dos importantes elementos aseguran a los ciudadanos albaneses la libre utilización de los bienes y recursos naturales. La sociedad, al estar bien informada sobre el medio ambiente, las disposiciones de la ley, las iniciativas legales y las decisiones de los gobiernos central y municipales, queda en condiciones de hacerse parte en el proceso de adopción de decisiones sobre la utilización del medio ambiente para fines comerciales, de investigación y de otra índole.

21. En el contexto de la posesión de los recursos naturales, en la mencionada ley se dispone que "todos tienen derecho a denunciar a los órganos ambientales del Estado actividades en que se use, amenace, dañe o contamine el medio ambiente y pedir que se les ponga término en caso de peligro". En este marco, la ley especifica el derecho del público a interponer una acción judicial contra el organismo público o la persona natural o jurídica que dañe el medio ambiente o amenace con hacerlo (art. 81).

22. En cuanto a la expresión "use", la sociedad tiene el derecho de usar el medio ambiente con arreglo a la legislación vigente y sin infringir las obligaciones impuestas en tratados y convenciones internacionales. Cabe mencionar como ejemplo el derecho a la pesca, que constituye un medio real de usar recursos naturales o cursos de agua en que diversas empresas establecen una actividad comercial o emplean a otros pescadores que ganan así el sustento de su familia. El derecho a pescar o a usar las aguas del país está regulado en el texto modificado de la Ley de pesca y acuicultura (Nº 7908), de 5 de abril de

1995, en la que se definen los criterios para usar los recursos de agua, las formas en que se pueden usar y las personas autorizadas para hacerlo, de manera que la actividad sea más productiva para quienes la realizan (pescador, conservero u otros). Al mismo tiempo, la ley apunta a proteger esos bienes para que no se usen indebidamente o sean dañados y permite atender a las obligaciones impuestas por tratados internacionales como el de la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico, al que Albania se adhirió por Ley N° 9822, de 29 de octubre de 2007.

23. Otro elemento igualmente importante de la legislación ambiental es el marco jurídico de la silvicultura y los bosques. Albania es rica en bosques y tierras de pastoreo y hay igualmente un gran número de disposiciones legislativas que rigen su preservación, ordenación y utilización. La población desempeña un importante papel en la administración y utilización del fondo para la silvicultura, al que pueden recurrir empresas madereras o empresas que realicen actividades en esos lugares. Estas actividades se autorizan de manera de servir mejor a los beneficiarios, pero en armonía con las normas establecidas para proteger estos bienes de manera que no sufran daños.

24. Los tratados bilaterales y multilaterales que ha firmado o ratificado Albania y el marco jurídico interno incorporan el principio de no privar de sus medios de subsistencia a los ciudadanos albaneses que dependen de las actividades de este tipo. En todo caso, sin dejar de cumplir este principio, se ha previsto también la posibilidad de prohibir o limitar tales actividades¹, lo cual sirve de puente entre los derechos humanos y los derechos de protección del medio ambiente.

Artículo 2

Los derechos humanos, su protección y la no discriminación

25. Albania considera que el principio de la no discriminación constituye una obligación dimanada de las grandes orientaciones del país con respecto a los derechos humanos y las libertades fundamentales y su protección. Estos derechos están garantizados por la Constitución de la República de Albania y por la legislación vigente, que se ajusta a las normas internacionales. Albania está empeñada en realzar continuamente las normas relativas al respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales, incluida la igual protección ante la ley, así como a la prevención de la discriminación y la protección respecto de ella, de conformidad con las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. La política del Estado se basa en las garantías legales y en la aplicación en la práctica de un trato no discriminatorio para asegurar el pleno disfrute de todos los derechos humanos, así como de los derechos civiles y las libertades políticas que la Constitución y la legislación de Albania reconocen a sus ciudadanos.

26. El derecho internacional tiene en la República de Albania una situación de privilegio con respecto a la legislación interna. El artículo 5 de la Constitución establece la obligación del Estado de hacer aplicable el derecho internacional. El artículo 22 de la Constitución complementa esa disposición al establecer que todo acuerdo internacional ratificado por la Asamblea pasa a formar parte del derecho interno tras su publicación en la *Gaceta Oficial*. Esos acuerdos se aplican directamente salvo que, para aplicarlos, sea necesario promulgar una ley. Los tratados internacionales ratificados por ley prevalecen sobre la legislación interna en caso de incompatibilidad.

27. Sobre esta base, forman parte de la legislación interna los instrumentos internacionales de derechos humanos que disponen el ejercicio de los derechos que en ellos

¹ Por ejemplo, distintos tipos de caza de pájaros o animales o incluso de pesca.

se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de nacionalidad, origen étnico o racial, sexo, raza, color, idioma, religión, credo, opinión política o de otra índole, posición económica, nacimiento, discapacidad o edad y cualquier otro instrumento al que la República de Albania se haya adherido o que haya ratificado. El Estado está empeñado en respetar y observar sin discriminación alguna los derechos humanos y las libertades fundamentales definidos en esos tratados internacionales en los ámbitos económico, social, cultural, político o de cualquier otra índole.

Tratados internacionales de derechos humanos

28. Albania es parte en los siguientes tratados de derechos humanos:

En el contexto de las Naciones Unidas:

- Primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (adhesión en virtud de la Ley N° 9725, de 7 de mayo de 2007).
- Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que apunta a la abolición de la pena de muerte (adhesión por Ley N° 9726, de 7 de mayo de 2007).
- Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (adhesión por Ley N° 9834, de 22 de noviembre 2007).
- Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados (adhesión por Ley N° 9833, de 21 de diciembre de 2007).
- Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares (adhesión por Ley N° 9703, de 2 de julio de 2007). Albania se compromete a aplicar esta Convención durante todo el proceso de migración y a todos los trabajadores migratorios y a sus familiares sin distinción alguna por motivos de sexo, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición.

29. En el contexto del Consejo de Europa:

- Convención Europea sobre Nacionalidad (firmada en 1999, ratificada el 11 de febrero de 2004, entró en vigor el 1° de junio de 2004).
- Convención sobre la participación de los extranjeros en la vida pública a nivel local (firmada el 9 de junio de 2004, ratificada el 19 de julio de 2005, entró en vigor el 1° de noviembre de 2005).
- Protocolo Adicional del Convenio sobre la Ciberdelincuencia, relativo a la tipificación de actos de carácter racista o xenófobo cometidos mediante sistemas informáticos (firmado el 26 de mayo de 2003, ratificado el 26 de noviembre de 2004, entró en vigor el 1° de marzo de 2006).
- Protocolo N° 12 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (ratificado por la Ley de prohibición de la discriminación (N° 9264), de 29 de julio de 2004).
- Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de personas (ratificado por Ley N° 9642, de 20 de noviembre de 2006). Al aplicar lo dispuesto en este Convenio, Albania debe garantizar la adopción de medidas para proteger y promover los derechos de las víctimas sin discriminación alguna, en particular

basada en el sexo, la raza, el color, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de otra tipo, el origen nacional o social, la pertenencia a una minoría étnica, la situación económica, el nacimiento o cualquier otra condición.

30. En el contexto de la UNESCO:

- Convención sobre la protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales (ratificada en septiembre de 2006).

31. En el contexto de la OIT:

- Convenio N° 168 sobre el fomento del empleo y la protección contra el desempleo, 1988 (ratificado por Ley N° 9547, de 1° de junio de 2006). En su calidad de parte en este Convenio, Albania adoptará medidas apropiadas para coordinar su sistema de protección contra el desempleo y su política de empleo de manera de garantizar la igualdad de trato o todas las personas protegidas, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional, nacionalidad, origen étnico o social, invalidez o edad.
- Convenio N° 143 sobre los trabajadores migrantes (disposiciones complementarias), 1975 (adhesión por Ley N° 9564, de 19 de junio de 2006). Albania, en su calidad de parte de pleno derecho en este Convenio y en la estructura de derechos humanos y libertades fundamentales para todos los trabajadores migrantes, debe adoptar todas las medidas necesarias, en su propia jurisdicción y, de ser necesario, en cooperación con otros miembros, para determinar sistemáticamente si en su territorio se encuentran trabajadores migrantes empleados ilegalmente y si existen movimientos migratorios con fines de empleo provenientes o con destino a su territorio, o en tránsito por este, en los cuales los migrantes se vean sometidos durante el viaje, a su llegada o durante su permanencia y empleo, a condiciones que infrinjan los instrumentos internacionales o acuerdos bilaterales o multilaterales pertinentes o la legislación nacional.
- Convenio N° 156 sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, 1981 (ratificado por Ley N° 9773, de 12 de julio de 2007). Las disposiciones introductorias de este Convenio establecen la obligación de los Estados partes de crear la igualdad efectiva de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras a fin de que las personas con responsabilidades familiares que desempeñen o deseen desempeñar un empleo ejerzan su derecho a hacerlo sin ser objeto de discriminación y, en la medida de lo posible, sin conflicto entre sus responsabilidades familiares y profesionales. Igualmente, con arreglo a esas disposiciones, por "discriminación" se entenderá la discriminación en materia de empleo y ocupación tal como se define en los artículos 1 y 5 del Convenio N° 111 sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958.
- Convenio N° 147 sobre la marina mercante (normas mínimas), 1976 (ratificado por Ley N° 9809, de 27 de septiembre de 2007).
- Protocolo 147 relativo al Convenio sobre la Marina Mercante (normas mínimas), 1996 (ratificado por Ley N° 9809, de 27 de septiembre de 2007). Albania, en su calidad de país miembro, adoptará medidas para promulgar una legislación que prevea para los buques matriculados en su territorio normas de seguridad, incluidas normas de capacidad de la tripulación, horas de trabajo y dotación, a fin de garantizar la seguridad de la vida humana a bordo de los buques evitando cualquier discriminación, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación.

Legislación interna que asegura la protección contra la discriminación

Marco legal de la protección contra la discriminación

32. La Constitución de la República de Albania y la legislación del país garantizan la igualdad ante la ley y la no discriminación por motivos de raza, sexo, origen étnico e idioma y ciertas leyes e instrumentos garantizan la no discriminación en diversas materias².

33. La Constitución garantiza el principio general de la igualdad de todas las personas ante la ley (art. 18, párr. 1) y prohíbe la discriminación injusta por motivos tales como el género, la raza, la religión, la etnia, el idioma, las ideas políticas, religiosas o filosóficas, la situación económica, social u educacional o la ascendencia (art. 18, párr. 2). El párrafo 3 del artículo 18 dispone que "Nadie puede ser víctima de discriminación por los motivos mencionados en el párrafo 2 de no existir causas razonables y objetivas". Esta disposición constitucional abre la posibilidad de discriminación positiva para adoptar ciertas medidas favorables especiales, dar un trato especial o dar un apoyo especial a ciertas categorías, personas o grupos cuando existan motivos razonables y objetivos para ello.

34. El Código Penal de la República de Albania se basa en los principios constitucionales de la legalidad, la igualdad ante la ley, la justicia en la determinación de la culpa y de la sanción y el humanismo, que garantizan el principio de no discriminación e igualdad de trato para todos los nacionales (véanse más detalles en la parte del informe relativa al artículo 26).

35. El Código de Procedimiento Penal, aprobado por Ley N° 7905, de 21 de marzo de 1995, y sus correspondientes modificaciones, especifica en su artículo 1 que el procedimiento penal obedece al propósito de asegurar un proceso justo, en pie de igualdad y con las debidas garantías, proteger las libertades personales y los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos, reforzar el orden jurídico y aplicar la Constitución y las leyes del país.

36. El Código Civil, aprobado por Ley N° 7850, de 29 de julio de 1994, y sus modificaciones correspondientes, estipula que toda persona natural tendrá plena capacidad, en pie de igualdad, para ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones civiles dentro de los límites fijados por la ley.

37. El Código de Procedimiento Civil, aprobado por Ley N° 8116, de 29 de marzo de 1996, y sus modificaciones correspondientes, enuncia como principio fundamental la definición de normas obligatorias, iguales y parejas para dirimir conflictos civiles o de otra índole indicados en el mismo Código o en leyes separadas.

38. El Código del Trabajo de la República de Albania, aprobado por Ley N° 7961, de 12 de julio de 1995, con sus modificaciones correspondientes, consagra la protección respecto de la discriminación por cualquier motivo en materia de trabajo y seguro social (véanse más detalles en la parte del informe relativa al artículo 26).

39. El Código de Procedimiento Administrativo de la República de Albania, aprobado por Ley N° 8485, de 12 de mayo de 1999, estipula en el párrafo 1 de su artículo 11, entre otras cosas, que "en las relaciones con los particulares, la administración pública se guiará por el principio de la igualdad de manera que nadie goce de privilegios ni sea objeto de discriminación".

² Estas disposiciones se tratarán en forma más detallada en la parte del informe relativa al artículo 26, Igual protección ante la ley sin discriminación.

40. El Código de la Familia enuncia, en relación con la definición de matrimonio, la igualdad moral y jurídica de la pareja como principio básico e importante de la vida. El Código se refiere a la protección de los derechos del niño e incorpora los principios generales de los convenios, las convenciones y los instrumentos internacionales relativos a la protección de los derechos del niño sin discriminación alguna y, más concretamente, las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño.

41. La Asamblea de Albania aprobó en febrero de 2010 la Ley de protección contra la discriminación (Nº 10221), de 4 de febrero de 2010³. Para la preparación de esta ley se contó con la aportación de la sociedad civil y la asistencia de expertos internacionales en la materia; asimismo, esta ley cumple íntegramente las directivas de la Unión Europea.

42. La Ley de protección contra la discriminación regula la aplicación y observancia del principio de igualdad con respecto al género, la raza, el color, el origen étnico, el idioma, la identidad de género, la orientación sexual, la opinión política, religiosa o filosófica, la condición económica, social o educacional, el embarazo, la ascendencia, la edad, la situación familiar o marital, el estado civil, la residencia, el estado de salud, la predisposición genética, la discapacidad, la pertenencia a un grupo determinado o cualquier otro motivo.

43. La ley obedece al propósito de garantizar el derecho de cada persona a: a) la igualdad y la igual protección de la ley; b) la igualdad de oportunidades para ejercer sus derechos y libertades y participar en la vida pública; y c) una protección efectiva contra la discriminación y contra cualquier tipo de conducta que incite a la discriminación. Igualmente, ya se ha establecido el marco institucional para proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales sin discriminación alguna y este marco se mejora continuamente para garantizar tales derechos⁴.

Artículo 3

Igualdad entre el hombre y la mujer

44. El principio de la igualdad entre el hombre y la mujer forma parte integrante del sistema legislativo, consagrado en la Constitución y en la legislación nacional. Desde que Albania ratificó, por Ley Nº 7767, de 9 de noviembre de 1993, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, el Gobierno ha asignado prioridad a la cuestión de la igualdad entre los géneros considerando que no habrá desarrollo socioeconómico si no se da el peso debido a esta cuestión y se logran avances concretos en ella, teniendo presente la necesidad de incorporar las normas internacionales en el derecho interno. A este fin, las instituciones públicas están empeñadas en observar y promover los derechos y las libertades que la Convención garantiza. El principio de la igualdad entre los géneros ocupa un lugar importante tanto en la Constitución de Albania como en la Convención. En la Constitución (art. 18, párr. 2), el principio de no discriminación está formulado en los siguientes términos: "Nadie puede ser sometido injustamente a prácticas discriminatorias por motivos de sexo, raza, religión, etnia, idioma, ideas políticas, religiosas o filosóficas, situación económica, educación, posición social o ascendencia". Si bien la Constitución no define expresamente la discriminación, esa definición está clara en la legislación sobre igualdad entre los géneros y en la Convención.

³ En la parte del informe relativa al artículo 26 se encontrará información más detallada acerca de las disposiciones de esta ley.

⁴ En la parte del informe relativa al artículo 26 se hace referencia al marco institucional para la protección de los derechos de la persona.

45. En el período 2004-2009, además de mejorar la legislación interna, Albania ratificó varios instrumentos internacionales que apuntaban, entre otras cosas, a la eliminación de la discriminación contra la mujer:

- El Protocolo N° 12 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, ratificado por Ley N° 9264, de fecha 29 de julio de 2004, que se refiere asimismo a la abolición de la discriminación en general.
- El Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ratificado por Ley N° 9094, de 3 de julio de 2003.
- El Convenio Europeo sobre Indemnización a las Víctimas de Delitos Violentos, ratificado por Ley N° 9265, de 29 de julio de 2004.
- El Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos, ratificado por Ley N° 9842, de 20 de noviembre de 2006. La República de Albania, para aplicar lo dispuesto en este Convenio, debe adoptar todas las medidas necesarias para proteger y promover los derechos de las víctimas, sin discriminación alguna.

Mejoras en el marco jurídico y otras medidas concretas para erradicar la discriminación por razones de género

46. La aprobación de la Ley de igualdad entre los géneros en la sociedad (N° 9970), de 24 de julio de 2008, constituye una novedad en el empeño por adoptar normas contemporáneas para asegurar la igualdad entre los géneros. La ley, que tiene en cuenta los principios internacionales más importantes en la materia, enuncia una definición completa de discriminación entre los géneros y dispone que "se entenderá por discriminación por motivos de género cualquier tipo de discriminación, exclusión o restricción por razones de género que surta el efecto de que uno de los géneros no puede disfrutar y ejercer en pie de igualdad y en los campos político, económico, sociocultural y civil los derechos humanos y las libertades fundamentales especificados en la Constitución y en las leyes". Esta ley obedece al propósito de proteger a los ciudadanos de cualquier forma de discriminación por razones de género y asegurar iguales posibilidades y oportunidades para el hombre y la mujer con miras a establecer las normas más avanzadas que sea posible en materia de igualdad entre los géneros.

47. La ley dispone, a título de medidas provisionales, la institución de las cuotas siguientes: a) hasta un 30% de mujeres en los poderes legislativo, ejecutivo y judicial y en otras instituciones públicas; b) la inclusión de no menos de un 30% de representantes de cada género en las listas de candidatos presentadas por cada uno de los partidos políticos de coalición en el sistema proporcional de elecciones para la Asamblea de la República de Albania.

48. El artículo 30 establece que los órganos administrativos conocerán de las denuncias de infracción de la igualdad entre los géneros y las dirimirán de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo. Las partes están en libertad de resolver sus controversias por conciliación o mediación. La ley reconoce asimismo el derecho a presentar demandas ante los órganos administrativos o el tribunal competente. Estipula también sanciones para el caso de discriminación entre los géneros que dependen de las disposiciones infringidas y van desde medidas disciplinarias hasta multas. Según el artículo 29, "la indemnización del daño moral y material" causado por la infracción de lo dispuesto en la ley, incluida la restitución de los derechos vulnerados, tiene lugar por la vía judicial con arreglo al Código Civil.

49. El Código Penal (aprobado por la Ley modificada N° 9686, de 26 de febrero de 2007, en su forma modificada, sobre algunas modificaciones de la Ley N° 7895, de 27 de enero de 1995) dispone en el artículo 6 que el motivo relacionado con el género, la raza, la religión, la nacionalidad, el idioma o la opinión política, religiosa o social constituye una circunstancia agravante del delito. El Código Penal no establece diferencias entre los géneros en cuanto a los delitos. Según el artículo 253 "el empleado del Estado o el funcionario público que establezca diferencia por motivos de origen o sexo de resultas de las cuales se dé un privilegio injusto o se deniegue injustamente un derecho o un beneficio establecidos en la ley será sancionado con una multa o una pena de hasta 5 años de prisión".

50. La Ley de los derechos y el trato de los presos (N° 9888), de 10 de marzo de 2008, estipula en su artículo 5 que la pena de reclusión se ejecutará en un contexto de respeto de la dignidad de los detenidos y de humanidad. Establece asimismo los principios más importantes para el trato de los reclusos, como la equidad o la no discriminación por razones de sexo, nacionalidad, raza, condición económica y social, opinión política o creencia religiosa. Deben ofrecerse al convicto condiciones de vida que reduzcan al mínimo los efectos perjudiciales de la reclusión y las diferencias con la vida de otros ciudadanos.

51. De conformidad con esta ley se ha adoptado el Reglamento General de Cárceles, que estipula, entre otras cosas, la obligación de la administración de prisiones de dar un trato humano a los reclusos e impartirles enseñanza mediante métodos eficaces y modernos de administración y sin discriminación por razones de raza, color, género, idioma, religión, opinión política, origen nacional, condición social o económica u otras. En virtud de estas disposiciones, deben darse a conocer a cada convicto los derechos y obligaciones que le reconocen e imponen la ley, el Reglamento General y la reglamentación carcelaria interna. A estos efectos, en la biblioteca de la institución se pone a disposición de las reclusas el texto de las leyes y los reglamentos necesarios. En el caso de las que no saben leer ni escribir, el servicio de educación les comunica verbalmente esos textos.

52. La Ley de deportes (N° 9376), de 21 de abril de 2005, dispone que todos los ciudadanos de la República de Albania tienen derecho a practicar un deporte y prohíbe cualquier tipo de discriminación en los eventos deportivos por motivos tales como la opinión política, la religión, el origen racial o étnico o la condición social o económica. Del mismo modo, la ley prohíbe, entre otras cosas, la provocación o la tentativa de provocación que apunten a incitar al odio y la violencia contra los participantes o espectadores en eventos deportivos por motivos políticos, sociales, raciales, religiosos o de género.

53. La Ley de medidas contra la violencia en las relaciones familiares (N° 9669), de 18 de diciembre de 2006, está destinada a "prevenir y reducir la violencia familiar en todas sus formas mediante las medidas legales que procedan y a proteger, por los medios legales que procedan, a los miembros de la familia que sean víctimas de actos de violencia de esa índole, prestando especial atención a los niños, las personas de edad y las personas con discapacidad". La ley apunta a establecer una red coordinada de instituciones de gobierno que respondan de manera oportuna en los casos de violencia familiar y dicten órdenes inmediatas de protección judicial.

54. La Estrategia Nacional para la Igualdad de Género y contra la Violencia Familiar 2007-2010, redactada en un proceso integral con apoyo de las organizaciones de las Naciones Unidas que operan en Albania y aprobada por decisión N° 918 del Consejo de Ministros, de 19 de diciembre de 2007, es una estrategia intersectorial basada en los elementos y las recomendaciones más importantes de la Plataforma de Acción de Beijing en el contexto de Albania. Obedece al propósito de incluir las cuestiones de género y la de la violencia familiar en la política pública mediante planes de acción concretos de manera de sentar las bases para promover la igualdad entre los géneros y minimizar en el futuro el fenómeno de la violencia familiar con arreglo a documentos, recomendaciones e instrumentos internacionales aplicados a las circunstancias concretas de Albania. La

estrategia está acompañada de un plan de acción dividido en medidas concretas para el período 2008-2010, en torno a ocho directrices que no están aún enunciadas. Las prioridades estratégicas de estos documentos son:

- a) Reforzar los mecanismos legales e institucionales que apuntan a asegurar la igualdad entre los géneros en Albania;
- b) Dar poder a la mujer mediante su mayor participación en el proceso de adopción de decisiones;
- c) Dar poder económico a la mujer e impulsar las oportunidades de empleo y formación profesional;
- d) Promover el acceso de mujeres y niñas a educación de alta calidad en pie de igualdad;
- e) Mejorar la condición social de las mujeres vulnerables dándoles mayor acceso a servicios sociales de buena calidad;
- f) Proteger la salud de la población mediante un mejor sistema de salud que esté adaptado a las necesidades concretas de la población en este ámbito;
- g) Reforzar el papel de los medios de difusión en la promoción de una nueva mentalidad que atienda a las necesidades contemporáneas en materia de igualdad entre los géneros y en la sociedad y aumentar la representación de la mujer entre los profesionales de esos medios;
- h) Hacer que se tome mayor conciencia de los casos de violencia y reforzar la prestación de servicios de defensa judicial y administrativa y de apoyo a las víctimas y los autores de actos de violencia familiar, así como a las personas afectadas por ellos.

55. El principio de la igualdad entre los géneros está consagrado, entre otras, en la Ley de protección contra la discriminación (N° 10221), de 4 de febrero de 2010, cuyo artículo 1 dispone que regulará la aplicación y el cumplimiento del principio de la igualdad con respecto al género, la raza, el color, el origen étnico, el idioma, la identidad de género, la orientación sexual, la opinión política, religiosa y filosófica, la condición social, económica o educativa y otros factores. La ley obedece al propósito de asegurar el derecho de cada uno a: a) la igualdad y la igualdad de defensa ante la ley; b) la igualdad de oportunidades y posibilidades de ejercer derechos y libertades y participar en la vida pública; c) una defensa efectiva ante la discriminación y cualquier forma de conducta que instigue la discriminación.

56. Esta ley presenta la novedad de enunciar también una definición de distintos tipos de discriminación, como la "discriminación directa" y la "discriminación indirecta" (art. 3, párrs. 1, 2, 3). La discriminación directa tiene lugar cuando una persona o un grupo es objeto de un trato menos favorable que otra persona u otro grupo en situación idéntica o similar por alguno de los motivos mencionados en el artículo 1 de la propia ley. La discriminación indirecta tiene lugar cuando una disposición, un criterio o una práctica en apariencia imparcial dejaría a una persona o un grupo en situación desfavorable por alguno de los motivos indicados en el artículo 1 en relación con otra persona u otro grupo; también hay discriminación indirecta cuando la medida, el criterio o la práctica no se puede justificar objetivamente por una intención legítima o cuando los medios de llevarla a cabo no son apropiados, necesarios o proporcionales a la situación en que tiene origen.

57. En los párrafos 1 y 2 del artículo 7 se prohíbe la discriminación por acción u omisión de autoridades públicas o personas naturales o jurídicas que tengan que ver con la vida pública o privada de personas y que dé lugar a la denegación de la igualdad a una persona o un grupo o les exponga a un trato injusto y diferente a pesar de que sus circunstancias son idénticas o similares a las de otras personas u otros grupos. Igualmente,

se asegura a todos la eliminación de todos los privilegios y de la discriminación injusta (incluido el elemento de género) en relación con los derechos personales, políticos, económicos, sociales y culturales consagrados en la Constitución de la República de Albania, en los instrumentos internacionales ratificados por la República de Albania y en la legislación en vigor.

58. El Comisionado de Protección contra la Discriminación, con el apoyo de la Oficina del Alto Comisionado de Protección contra la Discriminación, constituye el medio jurídico de asegurar la defensa efectiva respecto de la discriminación o cualquier otro tipo de conducta que cause discriminación con arreglo a la ley antes mencionada. El Comisionado tiene, entre otras, las atribuciones de examinar denuncias interpuestas por personas o grupos que aduzcan ser objeto de discriminación; examinar las denuncias de organizaciones que tengan un interés legítimo en actuar en representación de quien aduce haber sido objeto de discriminación y con el consentimiento escrito de este; realizar investigaciones administrativas al recibir información fidedigna de que se ha infringido la ley; imponer sanciones administrativas definidas en la ley; promover el principio de igualdad y no discriminación, en particular hacer que se cobre conciencia de estas cuestiones y proporcionar información sobre ellas, incluso por escrito, y supervisar la aplicación de la ley formulando recomendaciones a las autoridades competentes y, en particular, proponiendo la adopción de leyes nuevas o la modificación de las vigentes. El Comisionado presenta también opiniones escritas sobre cualquier cuestión relativa a discriminación, previa solicitud de un tribunal que esté conociendo de ella (art. 32, párr. 1).

59. Igualmente, todas las instituciones públicas y entidades privadas están obligadas a prestar apoyo al Comisionado en el desempeño de sus funciones y, especialmente, a proporcionarle la información necesaria (art. 32, párr. 2). El Comisionado, al examinar las denuncias interpuestas, debe cumplir las normas del Código de Procedimiento Administrativo salvo que la ley establezca un procedimiento especial. Si la persona contra la cual se interpone la denuncia no presenta un informe al Comisionado dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que este lo solicita o no cumple la decisión del Comisionado de adoptar medidas para corregir la infracción dentro del plazo fijado, el Comisionado le impondrá una multa. Las sanciones por la infracción de las disposiciones de esta ley son las siguientes: a) en el caso de una persona natural, de 10.000 a 60.000 leks; b) en el caso de una persona jurídica, de 60.000 a 600.000 leks; c) en el caso de una persona natural que forme parte de la persona jurídica y sea responsable de la infracción, de 30.000 a 80.000 leks; d) en el caso del funcionario público que sea responsable de la infracción, de 30.000 a 80.000 leks. Como último recurso, y especialmente cuando la persona natural o jurídica no cumple la decisión del Comisionado y no paga la multa en los tres meses siguientes al plazo fijado por el Comisionado o no impugna la sanción ante los tribunales, el Comisionado puede pedir a las autoridades competentes que retiren o suspendan la licencia o autorización para que la persona natural o jurídica lleve a cabo su actividad (art. 33, párrs. 11, 13 y 15).

Participación en política y en la vida pública

60. Se han introducido las siguientes mejoras de importancia en el ordenamiento jurídico. El Código Electoral, aprobado por Ley N° 10019, de 29 de diciembre de 2008, establece en su artículo 3 que "Todo ciudadano albanés mayor de 18 años, incluso cuando los cumpla en el día de la elección, sin distinción por motivos de raza, origen étnico, género, idioma, opinión política, religiosa o filosófica o condición económica, tiene derecho a elegir y ser elegido de conformidad con las normas del presente Código". El párrafo 5 del artículo 67 dispone además que "En cada circunscripción electoral por lo menos el 30% de la lista multinominal y/o uno de los tres primeros nombres de esa lista deberán corresponder a cada uno de los géneros. Para la elección de órganos municipales, uno de cada tres nombres incluidos en la lista deberá corresponder a cada uno de los géneros".

61. Esta cuota es neutral desde el punto de vista del género, ya que en cada una de las listas ambos géneros han de tener una representación no inferior al 30%. De no cumplirse la cuota, la ley establece sanciones. Según el párrafo 3 del artículo 15, "En caso de infracción de lo dispuesto en el presente artículo y hasta que ella se corrija, los partidos políticos pagarán una multa cuyo importe podrá llegar a la décima parte de los fondos que otorga el Estado para financiar la campaña electoral".

62. Igualmente, el artículo 175 del Código Electoral estipula sanciones para el caso en que no se respete la igualdad entre los géneros en una elección. De no cumplirse uno de los requisitos enunciados en el artículo 67 de este Código respecto de la composición de la lista multinominal para las elecciones a la Asamblea de Albania y en el párrafo 5 del artículo 67 en el caso de las elecciones parlamentarias, la Comisión Electoral Central rechazará la lista. El partido que no cumpla la cuota fijada para las elecciones municipales será penado con una multa de 30.000 leks por cada municipio.

63. La Ley de protección contra la discriminación (Nº 10221), de 4 de febrero de 2010., especifica en su artículo 9 la prohibición de la discriminación por motivos de género, raza, color, origen étnico, idioma, identidad de género, orientación sexual u otros en el ejercicio del derecho a ser elegido, a elegir y a ser designado para un cargo público.

64. La Ley de educación y formación profesional en la República de Albania (Nº 8872), de 29 de marzo de 2002, consagra y promueve el derecho de los ciudadanos a la educación y la formación profesional, cualquiera que sea su condición social o su estado de salud. Según el artículo 5 c) de esa ley, podrán acogerse a ella quienes requieran rehabilitación profesional, las personas con discapacidad, las madres de varios hijos, los menores de 18 años y las personas desempleadas desde hace largo tiempo, entre otras. En el Decreto Nº 782 del Ministro de Trabajo, Asuntos Sociales e Igualdad de Oportunidades, de 4 de abril de 2006, relativo a las matrículas para la formación profesional, se establece la matrícula gratuita en favor de la comunidad romaní, las niñas y mujeres que hayan sido objeto de trata y las personas con discapacidad, entre otras, en los cursos de formación profesional ofrecidos por centros públicos.

65. La Ley de igualdad de los géneros en la sociedad (Nº 9970), de 24 de julio de 2008, enuncia, entre otras cosas, las obligaciones de los empleadores de respetar los principios de la igualdad entre los géneros y los derechos de los empleados; establece medidas en caso de avisos discriminatorios; enuncia las obligaciones de la autoridad responsable de respetar la igualdad entre los géneros en las relaciones de trabajo y con otras instituciones; impone multas en caso de trabajo no remunerado; dispone medidas de enseñanza y formación profesionales y establece sanciones en caso de incumplimiento de sus disposiciones. Según el artículo 16 5) de la ley, el empleador está obligado a ofrecer condiciones de trabajo iguales y adecuadas, iguales oportunidades de información, iguales formación y capacitación e igual trato a los empleados en el curso del empleo.

66. A los efectos de promover la igualdad entre los géneros antes del empleo y durante él, el empleador debe dar igualdad de oportunidades a hombres y mujeres con respecto a la postulación a puestos vacantes; aplicar los mismos criterios para todos los procedimientos de contratación; contratar sin diferencias de género para cada empleo o puesto vacante en todos los niveles de la jerarquía profesional; promover la igual distribución entre los géneros en los distintos tipos de trabajo y dentro de las distintas categorías de empleadores; cultivar la capacidad profesional mediante la formación y adoptar otras medidas provisionales; ofrecer durante el empleo condiciones de trabajo iguales y adecuadas, así como iguales oportunidades para recibir información, capacitación y formación; dar igual trato a los empleados en el curso del empleo y aplicar los mismos criterios al evaluar el rendimiento profesional. El empleador no aplicará un criterio de evaluación supuestamente neutral pero que, en la práctica, redunde en detrimento de personas del otro género;

ofrecerá igual remuneración por trabajo de igual valor, y adoptará medidas para prevenir la discriminación y el acoso sexual contra quien busque trabajo.

67. La ley destaca que no se considerará discriminación por motivos de género el hecho de que el Estado adopte medidas concretas, entre ellas disposiciones legales, que apunten a:

a) Ofrecer protección especial a la mujer durante el embarazo y con ocasión del nacimiento; ofrecer protección especial a las madres y padres jóvenes en razón del nacimiento o la adopción de un hijo de manera de sentar condiciones para protegerlos y facilitar su trabajo; ofrecer asistencia y seguro sociales; ofrecer la asistencia de salud necesaria para madres y lactantes; asegurar y promover un sistema de servicio social propicio para el desarrollo de la red de guarderías, hogares y jardines de infantes;

b) Facilitar asistencia a quienes tengan obligaciones familiares especiales relacionadas con el cuidado de familiares discapacitados en razón de su edad, una discapacidad física o mental u otro tipo de discapacidad.

68. La Ley de protección contra la discriminación (Nº 10221), de 4 de febrero de 2010, establece las siguientes obligaciones del empleador: a) aplicar, proteger y promover el principio de la igualdad y prohibir la discriminación en cualquiera de sus formas (incluida la de género); b) adoptar otras medidas que sean necesarias, como medidas disciplinarias para proteger a los empleados de actos de discriminación y victimización en el plazo de un mes contado desde el momento en que sea notificado de esos actos; c) responder efectivamente y de conformidad con la ley a las denuncias de discriminación interpuestas por empleados dentro del mes siguiente a la fecha en que las reciba. Igualmente, el empleador está obligado a hacer que se cobre mayor conciencia de esta ley colocando su texto en los lugares públicos del recinto del trabajo y asegurarse, por su propia cuenta o con la asistencia de entidades especializadas, de que su texto sea perfectamente comprendido. La ley establece también que: 1) todo empleado que crea haber sido objeto de discriminación tiene el derecho de denunciarlo al empleador, al Comisionado de Protección contra la Discriminación o a un tribunal; 2) mientras se examine la denuncia, el empleado tiene derecho a seguir trabajando de conformidad con su contrato; 3) el empleado tiene derecho a recibir en cualquier momento información relativa al curso de su denuncia y a recibir explicaciones de la decisión tomada por el empleador en atención a ella, una vez examinada; 4) si el empleador no toma medidas para investigar y resolver la denuncia de discriminación, el empleado que la haya presentado tendrá derecho a dejar de trabajar, sin perder su salario, durante el tiempo que sea necesario para protegerse de la discriminación. Según este artículo, el empleado reembolsará los salarios percibidos si no se da lugar a la denuncia de discriminación en un fallo judicial definitivo.

Remuneración

69. La Constitución de la República de Albania establece en su artículo 18 el principio de igualdad y no discriminación por motivos de género. En el artículo 49 (cap. IV), relativo a los derechos y las libertades económicos, sociales y culturales, se establece también el derecho de cada uno a ganarse la vida con un trabajo legítimo de su propia elección; igualmente, los trabajadores por cuenta propia tienen derecho a protección social. El artículo 18, si bien menciona la discriminación como concepto genérico, es también aplicable a la no discriminación por motivos de género en las relaciones laborales y en el caso concreto de la igualdad de remuneración.

70. El principio de igual salario por trabajo de igual valor está expresamente previsto en el artículo 115 del Código del Trabajo, en cuyo párrafo 3 se indica que el empleador pagará igual salario a hombres y mujeres por trabajo del mismo valor. El Código del Trabajo establece asimismo que, en el caso de incumplimiento de este principio, el empleador está

obligado a pagar al empleado que haya sido objeto de discriminación una suma que incluya las mismas prestaciones que percibe el empleado del otro género (art. 115, párr. 4).

71. La Ley de igualdad entre los géneros en la sociedad (N° 9970), de 24 de julio de 2008, enuncia entre las obligaciones del empleador la aplicación del principio de igual salario por trabajo de igual valor. Según el párrafo 1 a) del artículo 17, habrá discriminación por razones de género si el empleador público o privado paga distinto salario por trabajo de igual valor.

72. El Código del Trabajo establece sanciones en caso de discriminación en las relaciones laborales cuyo importe equivale a 50 salarios mínimos. Igualmente, la Ley de igualdad entre los géneros en la sociedad (N° 9770), de 24 de julio de 2008, impone sanciones que van desde medidas disciplinarias hasta multas.

Educación

73. El logro en la práctica de la igualdad entre los géneros hace muy necesario establecer un equilibrio educativo y cultural entre hombres y mujeres. La eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer en la educación constituye una importante base para alcanzar la igualdad entre los géneros en un espectro más amplio. Gracias al completo marco jurídico contemporáneo que existe en esta materia (la Ley de educación preuniversitaria, la Ley de educación y formación profesional en la República de Albania, la Ley de educación superior, por ejemplo) y las medidas adoptadas por el Gobierno (la Estrategia Nacional de Educación, por ejemplo), el 98% de las niñas cumplen el ciclo obligatorio de nueve años de enseñanza y el 53,4% siguen estudios secundarios. Constituye una indicación positiva el hecho de que el número de mujeres egresadas en los últimos años de las universidades albanesas es casi dos veces mayor que el de hombres.

74. El principio de la igualdad en la educación desde el punto de vista del género ocupa un importante lugar en la legislación interna que regula la educación y formación en todos los niveles. El marco jurídico en el campo de la educación protege y promueve los derechos humanos e impide toda forma de discriminación contra la persona. La Ley N° 9832, de 12 de noviembre de 2007, relativa a las modificaciones y adiciones a la Ley de educación superior en la República de Albania (N° 9741), de 21 de mayo de 2007, ofrece la posibilidad de aprovechar, sin discriminación alguna, los beneficios de la educación superior que se extenderán toda la vida. En el artículo 1 de la ley se establece que la educación superior en la República de Albania podrá ser pública o privada. La educación superior pública está a cargo del Estado, es financiada por él y otras fuentes legales y es laica.

75. Constituyen importantes instrumentos a este respecto la Estrategia Nacional para la Igualdad entre los Géneros y contra la Violencia Familiar (2007-2010) y el Plan de Acción para su aplicación, aprobados en virtud de la decisión N° 913 del Consejo de Ministros, de 19 de diciembre de 2007. La Estrategia apunta a resolver en buena parte los problemas del sistema educacional de Albania que tienen base en el género, promover el diálogo para hacer realidad la igualdad entre los géneros de manera de asegurar la participación de hombres y mujeres en la vida social, económica y política, la igualdad de oportunidades para ejercer sus derechos y aprovechar todo su potencial individual en beneficio de la sociedad; aumentar la protección, la respuesta del sistema judicial y el apoyo a las víctimas de violencia familiar y prestar mucha mayor atención a la prevención, abordando las causas de la violencia y el abuso en la familia. Uno de los objetivos de la Estrategia consiste en hacer participar en actividades de manufactura a mujeres desempleadas de la comunidad romaní, mujeres que han sido violadas, mujeres cabeza de familia, mujeres que han sido objeto de trata y otras. El Plan de Acción contiene una serie de medidas concretas sobre la cuestión de la igualdad entre los géneros y la prevención de la violencia familiar. Algunas de las medidas legislativas y administrativas que ha tomado recientemente el Ministerio de

Educación y Ciencia en el contexto de la Estrategia Nacional para la Igualdad entre los Géneros y contra la Violencia Familiar (2007-2010) son las siguientes:

- En el contexto de la integración y de la igualdad entre los géneros como principio de la educación, se han establecido grupos de trabajo en el Instituto de Programas de Estudio y Formación que están integrados por especialistas en la igualdad entre los géneros. Se han analizado los programas de estudios de la enseñanza obligatoria.
- Se sigue ampliando el servicio psicológico escolar a todas las escuelas y jardines de infantes. Este servicio constituye un medio novedoso de abordar los problemas de los alumnos, en la escuela y fuera de ella, y realizar actividades de formación con alumnos, maestros y padres para lograr una mayor conciencia de la educación y que esta incluya a todos y con miras a evitar fenómenos negativos como la deserción escolar, la violencia en la familia y en la escuela y la desigualdad entre los géneros.
- El Ministerio de Educación y Ciencia y el Instituto para el Desarrollo de la Educación, en cooperación con la Red de Asociaciones Educativas, han preparado 14 módulos didácticos que se utilizarán en los años primero a noveno. Los módulos obedecen al propósito de que los alumnos cobren mayor conciencia de sus propios derechos.
- El Instituto para el Desarrollo de la Educación y la Alianza entre los Géneros en pro del Desarrollo han impartido capacitación en materia de igualdad entre los géneros a maestros de los ciclos inferior e intermedio. En cooperación con el PNUD, se ha publicado un plan para la inclusión de las cuestiones de género en la formación de docentes.
- El Ministerio de Educación y Ciencia, en cooperación con *KulturKontakt* (Austria), está llevando a cabo proyectos piloto en cuatro Departamentos Regionales de Educación para incorporar la igualdad entre los géneros en la enseñanza secundaria con el propósito de que los maestros cobren más conciencia de los aspectos de la integración entre los géneros durante la enseñanza y de promover conceptos que hagan de la integración entre los géneros parte de la vida escolar.
- En algunos Departamentos, los maestros, especialmente en el norte del país, han iniciado campañas de información puerta a puerta en que distribuyen folletos sobre la igualdad entre los géneros y la importancia de la participación de la mujer en todos los ciclos escolares.
- De conformidad con la Instrucción N° 23 del Ministerio de Educación y Ciencia, de 31 de agosto de 2009, los Departamentos Regionales de Educación y las Direcciones de Educación han incluido en su programa anual de trabajo la planificación, ejecución y supervisión de actividades pertinentes a las estrategias.
- También se ha institucionalizado el sistema de formación vertical. El Decreto N° 22 del Ministro de Educación, de 18 de agosto de 2009, dispone la utilización de fondos de capacitación para impartirla a quienes trabajan en el sistema de educación preuniversitaria. Esta formación vertical da a todos los maestros y al personal de educación la posibilidad de recibir formación en temas relacionados con la deserción escolar y la educación inclusiva desde el punto de vista del género.

76. Todo el capítulo III de la Ley de protección contra la discriminación (N° 10221), de 4 de febrero de 2010, está dedicado a la protección contra la discriminación en la educación. El texto del artículo 17 es el siguiente: "Queda prohibida toda distinción, restricción o exclusión por las razones mencionadas en el artículo 1 (el respeto del principio de la igualdad entre los géneros, entre otras) en lo que respecta a la creación de instituciones públicas o privadas que presten servicios de educación o formación, el contenido de principios y criterios para las actividades educacionales, como programas y

métodos docentes, el trato dispensado a estudiantes y alumnos, incluida su admisión, evaluación o expulsión o la adopción de medidas disciplinarias en su contra". También queda prohibido denegar el acceso de una persona o un grupo a una institución de educación pública por las razones mencionadas en el artículo 1 de la ley. Queda igualmente prohibido el acoso de todo tipo, en particular el acoso sexual, de estudiantes, alumnos y empleados en las instituciones educacionales.

77. No se considera discriminación, en cambio, la aplicación de medidas provisionales y concretas por los motivos mencionados en el artículo 1 de la ley, que apunta a acelerar el logro de una mayor calidad en la educación. Se pondrá término a esas medidas cuando se alcance el objetivo de la igualdad de trato y de oportunidades.

Conciencia y religión

78. En el párrafo 2 del artículo 18, la Constitución establece la protección respecto de la discriminación por motivos de opinión política, religiosa o filosófica, con lo que garantiza la libertad de pensamiento. El artículo 24 garantiza la libertad de religión y credo; todos y cada uno son libres para escoger su religión o credo o cambiarlo, así como para expresarlos en público, individual o colectivamente, y en la vida pública o privada, a través de sus principios, educación o prácticas o a través de sus ritos. Nadie puede ser obligado a participar en una comunidad religiosa o en sus prácticas ni a hacer pública su fe o convicción y tampoco puede prohibirse a nadie que lo haga. La disposición constitucional relativa a la imparcialidad del Estado en cuestiones de religión y credo (párrafo 2 del artículo 10) constituye otra garantía que protege la libertad religiosa y de conciencia y la libertad de expresarla libremente.

79. El artículo 10 de la Ley de protección contra la discriminación (Nº 10221), de 4 de febrero de 2010, consagra la prohibición de la discriminación en el ejercicio de la libertad de conciencia y religión, especialmente cuando se refiere a la expresión, individual o colectiva, en la vida pública o en la privada, a través de principios, educación, prácticas o ritos. Igualmente, la ley dispone que podrá haber discriminación respecto del ejercicio de la libertad de religión y conciencia, pero únicamente cuando lo disponga la ley para proteger un interés público o los derechos de otros. En todo caso, la exclusión por este motivo debe guardar la debida proporción con la situación que haga necesaria la discriminación (art. 10).

80. Políticas del Gobierno sobre la igualdad entre los géneros. A los efectos de llevar a la práctica la Estrategia Nacional para la Igualdad entre los Géneros y contra la Violencia Familiar (2007-2010) y el Plan de Acción para su aplicación, se ha recabado la participación de todas las instituciones de gobierno a nivel central (ministerios y sus dependencias), instituciones locales (prefecturas y municipalidades) y la red de funcionarios de cuestiones de género, tanto a nivel central como local, en asociación con instituciones académicas, medios de difusión, la sociedad civil y organizaciones internacionales; el Ministerio del Trabajo, Asuntos Sociales e Igualdad de Oportunidades, en su calidad de responsable de las cuestiones relativas a la igualdad entre los géneros, tiene a su cargo la coordinación.

Fortalecimiento de los mecanismos institucionales para la igualdad entre los géneros

81. Instituciones del Gobierno responsables de las cuestiones relativas a la igualdad entre los géneros:

- El establecimiento de nuevas instituciones para proteger y promover la igualdad de derechos entre hombres y mujeres y la consolidación de las existentes ha constituido una continua prioridad del Gobierno, sobre la base de importantes programas en la materia como el programa de la iniciativa Una ONU titulado "En pro de la igualdad

entre los géneros en Albania" y el proyecto del Gobierno de Austria sobre igualdad en la gobernanza.

- El Ministro de Trabajo, Asuntos Sociales e Igualdad de Oportunidades es la autoridad responsable de las cuestiones relativas a la igualdad entre los géneros. El Ministro aplica las leyes y supervisa las actividades relativas a las cuestiones de igualdad entre los géneros a través de la Dirección de la Política sobre Igualdad de Oportunidades. El artículo 13 de la Ley de igualdad entre los géneros establece las atribuciones del Ministro.
- La Dirección de la Política sobre Igualdad de Oportunidades funciona desde el año 2006 en calidad de dependencia encargada de las cuestiones de igualdad entre los géneros y violencia familiar. Su propósito consiste en "promover la igualdad entre los géneros y una mayor participación de la mujer en la vida económica, política, social y cultural del país" y en "ser parte en la lucha contra la violencia familiar".
- Funcionarios de cuestiones de género. La integración de la política de género en la política pública a nivel central y local se logra en cooperación con los funcionarios de cuestiones de género en los ministerios y municipalidades, de conformidad con los artículos 13 y 14 de la Ley de igualdad entre los géneros. Su labor consiste en cumplir y supervisar el cumplimiento de los compromisos del gobierno central y las autoridades municipales expresados en las estrategias nacionales y en el ordenamiento jurídico, así como en los acuerdos y las declaraciones internacionales sobre cuestiones de igualdad entre los géneros y violencia familiar. Igualmente, esos funcionarios apoyan la incorporación de las cuestiones de igualdad entre los géneros en la política, los programas y las leyes preparados por el Ministerio o la municipalidad en que trabajen.

82. Órganos asesores:

- El Consejo Nacional para la Igualdad entre los Géneros ha sido establecido, de conformidad con la Ley de igualdad entre los géneros en la sociedad (Nº 9970), de 24 de julio de 2008, por Decreto Nº 3 del Primer Ministro, de fecha 8 de enero de 2009, titulado "Funcionamiento del Consejo Nacional para la Igualdad entre los Géneros", en calidad de órgano asesor para la política en la materia. El Consejo es presidido por el Ministro encargado de las cuestiones de igualdad entre los géneros y está integrado además por nueve viceministros y tres representantes de la sociedad civil. Sus funciones están indicadas en el artículo 12 de la Ley de igualdad entre los géneros y, según el apartado b) de ese artículo, el Consejo "asegura la integración de los géneros en todos los campos, especialmente el político, el económico y el cultural".
- El Grupo Interinstitucional de Trabajo se ocupa de reunir estadísticas de género y definir los indicadores en la materia. El Grupo, establecido de conformidad con la Ley de igualdad entre los géneros, ha trabajado en la preparación de la lista de indicadores de igualdad entre los géneros y violencia familiar.

83. A nivel parlamentario, la Comisión Parlamentaria de Salud, Trabajo y Asuntos Sociales se ocupa de las cuestiones de género.

84. El órgano público para la igualdad de oportunidades (antes llamado Comité para la Igualdad de Oportunidades) ha ejecutado en el período 2004-2005 una serie de proyectos destinados a impartir formación a los medios de comunicación respecto de elementos de la igualdad entre los géneros y de la eliminación de los estereotipos en esos medios. En 2004 se impartió capacitación a los periodistas de medios de prensa con respecto a la perspectiva de género. En 2005 se llevó a cabo otro ciclo de capacitación para alumnos del último año de periodismo sobre los problemas de género en el sistema de salud; los estudiantes

recibieron formación en cuestiones de ética periodística, introducción a la legislación de género en el campo de la salud y otras. Igualmente, en el contexto de las campañas de toma de conciencia, la emisora nacional de televisión ha difundido programas para crear conciencia de las cuestiones de género en la opinión pública.

85. El Comité para la Igualdad de Oportunidades realizó en el período 2003-2005 algunos eventos con el fin de que un mayor número de mujeres participaran activamente en la adopción de decisiones. Cabe mencionar entre ellos la capacitación en 123 distritos del país, con la consigna "Promover la participación de la mujer en la política" y el apoyo del proyecto "Asistencia del pueblo noruego y dirigida a impartir formación a unas 350 mujeres y jóvenes, en su calidad de posibles candidatas para las elecciones municipales de 2003; la celebración de mesas redondas en diversos distritos con la Fundación "Friedrich Ebert" y con el objetivo de crear conciencia en las autoridades municipales de la importancia de una mayor participación de la mujer en la política; en el contexto del Pacto de Estabilidad y en cooperación con el grupo de asociaciones "Milenio", se organizaron ciclos de capacitación con activistas políticos y mujeres que ocupaban importantes cargos en la adopción de decisiones políticas. Estas actividades se organizaron en varios distritos del país en el curso de las campañas electorales generales y municipales. En el marco del proyecto titulado "La mujer en puestos de liderazgo", financiado por la Agencia Sueca para el Desarrollo Internacional y por el PNUD, se ofreció a miembros de los foros políticos de mujeres información y apoyo para presentarse como candidatas en elecciones municipales. En este evento se impartió formación a unas 1.100 mujeres y jóvenes de todo el país. A pesar de estas campañas de toma de conciencia y actividades de capacitación, en la práctica no se observa una gran presencia de mujeres en el proceso de adopción de decisiones políticas.

86. El Gobierno de Albania adopta continuamente medidas positivas para dar poder a la mujer, proteger sus derechos y aumentar su participación en el proceso de adopción de decisiones políticas y públicas. Una de las grandes orientaciones de la Estrategia para la Igualdad entre los Géneros 2007-2010 consiste en dar poder a la mujer mediante una mayor participación en el proceso decisorio. Entre 2007 y 2009, la ejecución de diversos proyectos financiados por organizaciones internacionales sobre cuestiones de igualdad entre los géneros en Albania ha constituido una importante aportación para alcanzar este objetivo.

87. Cooperación con organizaciones internacionales y nacionales en materia de igualdad entre los géneros. Entre 2006 y 2009 el Gobierno de Albania recibió apoyo de organizaciones y donantes con respecto a cuestiones de igualdad entre los géneros y a la lucha contra la violencia familiar. El apoyo se presta en el contexto del programa Una ONU en pro de la igualdad entre los géneros en Albania y el proyecto del Gobierno de Austria (2007-2010) sobre la igualdad en la gobernanza.

88. En 2008 y 2009 se prestó especial atención a la necesidad de que las estructuras de gobierno a nivel central y local, los medios de comunicación y la opinión pública en general cobraran mayor conciencia de la aprobación y aplicación de la Estrategia para la Igualdad entre los Géneros y su Plan de Acción y de la importancia de las cuestiones de género.

Campañas de toma de conciencia y publicaciones de los medios de difusión

89. Con ocasión del Día Internacional de la Mujer, 8 de marzo, el Ministerio de Trabajo, Asuntos Sociales e Igualdad de Oportunidades organizó el evento titulado "El progreso va conmigo, te toca acompañarme", con el que se inició una campaña nacional de toma de conciencia en gran escala respecto de los derechos de mujeres y niñas. Se preparó un mensaje televisivo con el mismo tema y se distribuyeron carteles.

90. "La igualdad entre los géneros, problema por resolver". Entre abril y julio de 2008 se celebraron en las 123 prefecturas del país mesas redondas para dar a conocer a nivel local la Estrategia Nacional para la Igualdad entre los Géneros 2007-2010 y el Plan de Acción para aplicarla. La campaña obedece al propósito de familiarizar a la opinión pública con la Estrategia y el Plan de Acción y coordinar actividades con las municipalidades para ejecutar el Plan a nivel de prefectura con funciones concretas en materia de igualdad entre los géneros.

91. Para concluir la campaña de toma de conciencia, se celebró la reunión final en Tirana con el título "Para una sociedad igual sin violencia" y en la que el Ministro de Trabajo aseguró personalmente una vez más el apoyo y el compromiso de la institución que encabeza frente al desafío de la igualdad entre los géneros.

92. En 2008 se difundieron programas y entrevistas en las estaciones de televisión Klan, Top Channel, Nesër TV y otras. También aparecieron artículos y publicaciones sobre cuestiones de género, que fueron distribuidos a instituciones centrales, prefecturas, ONG, organizaciones internacionales y dependencias competentes de los ministerios a fin de que la opinión pública cobrara conciencia del órgano interinstitucional para las cuestiones de género y de darle a conocer el marco jurídico internacional y nacional de conformidad con los objetivos de la Estrategia. En los periódicos *Shekulli*, *Republika*, *RD*, *Standart*, *Tema*, *Gazeta 55*, *Koha Jonë* y otros se han publicado artículos de diversos autores sobre cuestiones de género y prevención de la violencia familiar.

93. Capacitación en el marco de la CEDAW y de la Ley de igualdad entre los géneros. En el marco del programa conjunto "Una ONU" en pro de la igualdad entre los géneros en Albania, el Ministerio de Trabajo, Asuntos Sociales e Igualdad de Oportunidades, en cooperación con el UNIFEM y con el apoyo de la Estrategia Nacional para la Igualdad entre los Géneros, ha celebrado cursos de formación de un día de duración con representantes del gobierno central y las municipalidades acerca de la CEDAW y de la aplicación de la Ley de igualdad entre los géneros. La Dirección de la Política sobre Igualdad de Oportunidades y el UNIFEM organizaron con funcionarios de ministerios cursos piloto en que se empleó el manual de capacitación sobre la Ley de igualdad entre los géneros a fin de que los funcionarios de las instituciones del Estado conocieran mejor las obligaciones que les impone esa ley; la Dirección, en cooperación con el UNIFEM y representantes de todos los grupos de interés, organizó cursos de capacitación con el objetivo de establecer un equipo de instructores que continuara impartiendo capacitación en las municipalidades del país; en cooperación con la Alta Escuela de la Magistratura y con el apoyo financiero del PNUD, se celebraron cursos de formación de dos días de duración con el título "La igualdad entre los géneros y el papel del sistema judicial – la Ley de igualdad entre los géneros en la sociedad" para 82 jueces y fiscales; en las ciudades de Durrës y Lezha, y en cooperación con las respectivas municipalidades, se impartió formación a representantes del gobierno municipal, con el apoyo financiero del UNIFEM y en el marco del Plan de Trabajo Anual (2008-2009) del Ministerio de Trabajo, Asuntos Sociales e Igualdad de Oportunidades en apoyo de la aplicación del Programa Conjunto "Una ONU – En pro de la igualdad entre los géneros en Albania". Estos cursos obedecían al propósito de dar a los representantes del gobierno municipal mayor conocimiento de las tareas que les encomendaba la ley, así como de las disposiciones de la CEDAW y de su Protocolo Adicional; con el apoyo financiero del UNIFEM y en cooperación con las respectivas municipalidades y el Centro de Estudios Avanzados se impartió capacitación sobre presupuestación de género a nivel municipal en cuatro ciudades: Elbasan, Lezhë, Kukës y Shkodër, con el tema "La incorporación a través de la presupuestación del género a nivel municipal".

94. En el marco del proyecto austríaco titulado "Igualdad en la gobernanza" (2007-2010), cuyo principal objetivo es la gobernanza y un diálogo político en pie de

igualdad en Albania mediante el funcionamiento y el fortalecimiento de las estructuras de género y el establecimiento de nexos entre el Gobierno y ONG que trabajan en pro de la igualdad entre los géneros en los planos local, regional y central, se llevaron a cabo las siguientes actividades:

- Capacitación para representantes de gobiernos municipales sobre cuestiones de género y la incorporación de esas cuestiones en la administración municipal, con asistencia de cerca de 721 funcionarios municipales.
- Capacitación sobre integración de los géneros en el gobierno local en algunas municipalidades con el título "El ciclo de desarrollo del Plan de Acción en el gobierno municipal". Cerca de 145 funcionarios municipales asistieron a estos cursos piloto.

95. Capacitación para el personal del gobierno municipal (estructuras recientemente establecidas a nivel de circuito, municipalidad y comuna) que se encarga de los programas de servicios y asistencia sociales para mujeres y niñas desfavorecidas.

- El Servicio Social del Estado, a fin de aumentar y reforzar la capacidad de los especialistas de sus oficinas regionales en materia de evaluación de necesidades, administración y financiación de servicios sociales de base comunitaria, está ejecutando un proyecto sobre el aumento de la capacidad profesional de las estructuras de gobierno local (municipalidad, circuito), las oficinas regionales y los funcionarios de las instituciones del Servicio Social del Estado para aplicar las normas y la legislación de asistencia social.

96. Capacitación de periodistas de medios de prensa y electrónicos. La Dirección para la Política de Igualdad de Oportunidades del Ministerio de Trabajo, Asuntos Sociales e Igualdad de Oportunidades, en cooperación con el Instituto de los Medios de Comunicación de Albania y el apoyo del UNFPA han impartido capacitación a periodistas de medios de prensa y electrónicos con el tema "Grandes cuestiones de desarrollo y problemas de ética profesional" y en los que se prestaba especial atención a la igualdad entre los géneros.

Artículo 4

Los derechos en los estados de excepción

97. Tal como se destaca también en el primer informe, la Constitución estipula lo siguiente: 1) únicamente pueden imponerse restricciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales especificadas en la Constitución en virtud de una ley y para proteger un interés público o los derechos de otros. La restricción debe ser proporcional a la situación que la hace necesaria; 2) estas restricciones no pueden vulnerar la esencia de los derechos y libertades y por concepto alguno pueden exceder de las restricciones indicadas en el Convenio Europeo de Derechos Humanos (art. 17).

98. En el primer informe se enumeraban todos los artículos de la Constitución en que se establecía qué derechos y libertades podían ser restringidos y cuáles no podían serlo a pesar de existir un estado de excepción o un estado de guerra. En virtud de la Ley N° 9722, de 30 de abril de 2007, por la que se modifica la Ley N° 8003, de 28 de septiembre de 1995 —El Código Penal Militar de la República de Albania—, aprobada por la Asamblea de Albania, se ha abolido la pena de muerte, que estaba especificada en caso de comisión de delitos penales militares graves en tiempos de guerra por los sujetos indicados en ese Código.

Artículo 5

Restricción de derechos

99. La Constitución de la República de Albania consagra la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Las normas constitucionales en general y las que se refieren expresamente a los derechos humanos y las libertades fundamentales son los indicadores más importantes para evaluar el grado de democracia en la República de Albania.

100. El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, ratificado por Ley N° 8137/1996, forma parte también integrante e inseparable de la Constitución. El artículo 17 de la Constitución destaca que las restricciones legales de los derechos humanos y las libertades fundamentales en caso alguno pueden exceder de las estipuladas en este Convenio. En cuanto a la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales, la Constitución se remite básicamente a las disposiciones del Convenio que se refieren a restricciones y dispone que será inconstitucional la ley que instituya restricciones de los derechos y libertades que excedan de las indicadas en el Convenio.

101. En cuanto a la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales, la Constitución dispone lo siguiente:

- *Derecho a la vida* – La Constitución (art. 21) estipula que "la vida de la persona está protegida por la ley". Esta disposición garantiza expresamente el derecho a la vida y no está redactada desde el punto de vista de su restricción, lo que indica la importancia que tiene protegerlo.
- *La libertad de expresión, libertad de prensa y medios electrónicos* – El artículo 22 de la Constitución consagra un amplio reconocimiento de la libertad de expresión y el importante lugar que le asigna, inmediatamente después del derecho a la vida, pone de manifiesto cuán esencial es en un sistema democrático. Se asigna un lugar especial a la libertad de medios electrónicos, a través de la cual se hace realidad el derecho a la expresión y a la comunicación audiovisual y que pasa a formar parte inseparable de la libertad de expresión y de prensa, vale decir, de la libertad de información en el sentido más amplio de la palabra.
- *Derecho a la información* (art. 23) – La Constitución consagra este derecho con miras a proteger el interés general en la información, que representa uno de los derechos más importantes, el buen funcionamiento de la democracia en el país.
- *Libertad de religión y de conciencia* (art. 24) – El artículo 24 de la Constitución, al igual que todas las constituciones europeas, consagra separadamente la libertad de conciencia y la libertad de religión. Esto significa en primer lugar que cada uno es libre de escoger su religión y convicción religiosa o cambiarlos y, en segundo lugar, que cada uno puede ejercer "la libertad de culto".
- *La libertad personal* (arts. 27 y 28) – Consiste en la libertad de la persona respecto de cualquier tipo de coacción que imponga prohibiciones o restricciones a sus actos.
- *Garantías constitucionales para el acusado en el proceso penal* – La Constitución estipula una serie de derechos que garantizan la protección real del acusado. Este tiene derecho a saber cuáles son los cargos (art. 31 a) y a participar activamente en el proceso de encontrar y recibir pruebas (art. 31 d)). El acusado tiene derecho a ser defendido por un abogado (art. 31 c)) y el acusado menor de edad tiene derecho a recibir asesoramiento letrado o atención psicológica.

- *El derecho a la privacidad* (arts. 35, 36, 37) – La Constitución consagra el derecho a la confidencialidad y establece normas jurídicas en la materia para hacer realidad este derecho constitucional.
- *El derecho a las debidas garantías procesales* (art. 42) – Se trata de un derecho constitucional y las debidas garantías procesales consisten en un juicio público, dentro de unos plazos razonables, por un tribunal establecido por la ley y por un tribunal independiente e imparcial.

102. En el campo de la protección de los derechos humanos, civiles y políticos, la Constitución establece lo siguiente:

- *Derecho a voto* – El artículo 45 de la Constitución afirma el derecho a elegir y ser elegido como derecho y libertad fundamental de índole política y lo convierte en interés constitucional de amplio alcance.
- *Derecho y libertad de reunión* – El primer párrafo del artículo 46 de la Constitución establece el derecho a organizarse colectivamente para cualquier propósito legítimo.

103. En cuanto a la protección de los derechos y libertades económicos, sociales y culturales, la Constitución establece lo siguiente: el derecho a casarse y tener una familia (art. 53). Con arreglo a la Constitución, el matrimonio y la familia disfrutan de protección especial del Estado. El derecho a casarse y a establecer una familia es un derecho fundamental que la Constitución también reconoce y garantiza, lo que significa que hay que reconocerlo y asegurarlo a todos, tal como lo define el artículo 53 de la Constitución.

- *Derecho a recibir educación* (art. 57) – El derecho a la educación está consagrado a la vez como derecho y obligación civil y este artículo armoniza muy acertadamente esa dualidad.
- *El derecho al trabajo* (arts. 49 y 50) – La Constitución reconoce el derecho al trabajo y la libertad de ejercer una profesión. Reconoce y asegura además el derecho de los empleados a reunirse en organizaciones sindicales para proteger sus intereses laborales. La Constitución establece por primera vez el pluralismo sindical y, asimismo, establece el derecho constitucional a la huelga (art. 51), que se ejerce con arreglo a las leyes que lo regulan. El Código del Trabajo y la legislación pertinente establecen en forma específica y detallada el derecho al trabajo.

Artículo 6

El derecho a la vida

104. La vida de la persona está protegida por la ley y este concepto jurídico de la protección de la vida está incorporado en la Constitución de Albania. Esta fórmula explica clara y directamente que el individuo tiene el derecho constitucional a la protección de la vida. La Constitución caracteriza el derecho a la vida como valor del cual dimanar todos los demás derechos. Los principios fundamentales de la protección de la vida encuentran absoluto sostén en estas disposiciones. La vida es un derecho y un atributo fundamental de la existencia humana y cuando se priva de ella a alguien de cualquiera forma se está eliminando a un ser humano titular de derechos y obligaciones.

105. En todo el capítulo de la Constitución relativo a los derechos humanos y las libertades fundamentales está presente el concepto de que no deben vulnerarse. Según el artículo 15 de la Constitución, los derechos humanos y las libertades fundamentales son inseparables e inviolables y constituyen la base misma de todo el ordenamiento jurídico; se explica así la existencia de la obligación primordial y constitucional del Estado de observar y proteger estos derechos a través de sus organismos. También la legislación penal de la

República de Albania (el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal) establece los principios en la materia, las categorías de delitos contra la vida de la persona y las penas impuestas por esos delitos. Un minucioso marco legal e institucional garantiza el derecho a la vida. Sobre la base de las mejores prácticas en el mundo, las instituciones de salud aplican los protocolos más modernos para el tratamiento de las enfermedades. Hay en todo el país una red de instituciones de salud destinadas a proteger la vida, así como un número considerable de médicos y personal auxiliar.

Abolición de la pena de muerte

106. Tras la aprobación de la Ley N° 8417 en su forma modificada, de 21 de octubre de 1998, que contiene la Constitución de la República de Albania, la protección de la vida queda consagrada en disposiciones específicas y queda abolida la pena de muerte. Esta pena no se ha aplicado en la República de Albania desde el momento en que se ratificó el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (en 1996), aun antes de que se aprobara la Constitución (en 1998); en todo caso, Albania ratificó en 2006 el Protocolo 13 del Convenio Europeo, por el que se abolía la pena de muerte. La pena de muerte en Albania no puede aplicarse en circunstancia alguna, ni en tiempo de paz ni en tiempo de guerra.

107. Las medidas legislativas adoptadas para abolir la pena de muerte en Albania, en orden cronológico, son las siguientes:

a) Por Ley N° 7959, de 11 de julio de 1995, la República de Albania se adhirió al Estatuto del Consejo de Europa;

b) El Tribunal Constitucional de la República de Albania, en su fallo N° 65, de 10 de diciembre de 1999 (V – 65/99), titulado "Incompatibilidad con la Constitución de las disposiciones del Código Penal de la República de Albania que estipulan la pena de muerte", decidió en virtud del párrafo 2 del artículo 17 de la Constitución⁵, abolir la pena de muerte en tiempos de paz, por ser incompatible con la Constitución de la República de Albania, con los artículos 29 1), 31, 73, 74, 75, 77, 78, 79, 109, 141, 208, 209, 219, 221, 230 y 334 del Código Penal y con los artículos 59 2) y 77 del Código Penal Militar, y ampliar el efecto jurídico de este fallo a todas los fallos judiciales por los que se hubiese impuesto la pena de muerte y que no se hubiesen puesto aún en práctica;

c) Por Ley N° 8641, de 13 de julio de 2000, la República de Albania ratificó el sexto Protocolo del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, relativo a la abolición de la pena de muerte en tiempo de paz;

d) Por Ley N° 8733, de 24 de enero de 2001, titulada "Adiciones y modificaciones a la Ley N° 7895, de 27 de enero de 1995, Código Penal de la República de Albania", la pena de muerte en tiempo de paz ha sido declarada nula e írrita;

e) Por Ley N° 9639, de 9 de noviembre de 2006, la República de Albania ratificó el Protocolo N° 13 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales relativo a la abolición de la pena de muerte en cualquier circunstancia;

f) Por Ley N° 9726, de 7 de mayo de 2007, la República de Albania se adhirió al Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

⁵ Este artículo especifica que las restricciones a los derechos y libertades reconocidos por la Constitución no pueden infringir la esencia de esos derechos y libertades y en ningún caso pueden exceder de las estipuladas en el Convenio Europeo de Derechos Humanos.

con arreglo al cual "Cada uno de los Estados partes adoptará todas las medidas necesarias para abolir la pena de muerte en su jurisdicción";

g) Por Ley N° 9722, de 30 de abril de 2007, titulada "Modificaciones a la Ley N° 8003 en su forma modificada, de 28 de septiembre de 1995, —Código Penal Militar de la República de Albania—", se derogaron todas las disposiciones relativas a la pena de muerte en tiempo de guerra.

108. Una interpretación de la reglamentación jurídica de la protección de los derechos de la persona reconocidos en el artículo 21 de la Constitución indica que la privación de la vida humana únicamente está permitida en virtud de la ley en casos concretos y en el sentido del párrafo 2 del artículo 2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. En términos concretos, se ha dado cabida a estos dos casos en las disposiciones generales del Código Penal de la República de Albania que se refieren al marco jurídico de la protección necesaria o en la Ley de uso de armas de fuego (N° 8290), de 24 de febrero 1998, que autoriza a las Fuerzas Armadas de la República de Albania, a la policía y a guardias armados civiles a emplear armas de fuego en los casos en que la misma ley indica.

109. El Código Penal de la República de Albania, que entre 2004 y 2010 fue objeto de modificaciones por las leyes N° 9188/2004, N° 9275/2004, N° 9686/2007, N° 9859/2008 y N° 10023/2008, ha establecido, además de principios generales, las categorías de penas. Estas constan en el artículo 29, que forma parte del capítulo V. Según el Código Penal, las penas mayores son "el presidio perpetuo, la prisión y las multas". El Código Penal estipula también en su artículo 22, a título de norma general para los delitos, que la tentativa de comisión de un delito entraña responsabilidad. Ello significa que hay responsabilidad penal por un delito contra la vida de una persona aunque este no hay tenido el efecto buscado. Igualmente, en sus artículos 25 a 27 el Código Penal especifica como regla general la responsabilidad del autor del delito, el cómplice, el instigador y el organizador.

110. El Código Penal estipula en muchas disposiciones el respeto de la vida, más concretamente:

En el capítulo I se enuncian como los crímenes más graves contra la persona el "genocidio" en el artículo 75, los "crímenes de lesa humanidad" en el artículo 76 y los "crímenes de guerra" en el artículo 77. A los efectos de garantizar el enjuiciamiento penal del autor de un crimen de este tipo, el artículo 67 del Código Penal estipula que "no habrá prescripción del proceso penal para los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad".

111. El Código Penal especifica los crímenes contra la vida. Así, según el artículo 76, el "asesinato" se castiga con penas de prisión de 10 a 20 años; según el artículo 77, el "asesinato cometido junto con otro delito" se castiga con pena de prisión no inferior a 20 años y, según el artículo 78, el "homicidio premeditado", que incluye los casos de homicidio por interés, *vendetta* o simple venganza, se castiga con penas no inferiores a 20 años o incluso con prisión perpetua. Se han tipificado estos actos en el Código Penal en atención a los fenómenos tradicionales de la *vendetta* y la venganza en el país y al nuevo fenómeno del asesinato por una contraprestación material o pecuniaria. El artículo 79 lleva por título "Asesinato con circunstancias agravantes" e impone penas de prisión de 20 años a presidio perpetuo y multas. Esas circunstancias agravantes incluyen los casos de asesinato de un menor, de personas con discapacidad física o mental, de un enfermo grave o una mujer embarazada, de un diputado, un juez, un fiscal, un abogado, un policía, un oficial del ejército u otro funcionario público si está de servicio o por la función que desempeña y el asesinato de un denunciante, testigo, de la víctima o de otra parte que intervenga en un proceso judicial. Esta disposición es aplicable también cuando se trata del homicidio de dos o más personas, en caso de reincidencia, de ensañamiento o de manera que ponga en peligro la vida de otras personas; el artículo 81 castiga el "infanticidio"; el artículo 82 se

refiere al "homicidio intencional cometido en estado de enajenación mental"; el artículo 83 se refiere al homicidio cometido en defensa propia mediante el uso de fuerza excesiva; el apartado a) del artículo 83 se refiere a la "intimidación grave por *vendetta*", el apartado b) a la "instigación a la *vendetta*" y el artículo 84 a la "intimidación".

112. Igualmente, a los efectos de proteger la vida de la persona, el Código Penal establece disposiciones concretas para casos en que se causa daño a la integridad de la persona. Así:

1. El artículo 96 se refiere al "tratamiento médico negligente".
2. El artículo 97 se refiere a la "denegación de ayuda".
3. El artículo 99 se refiere a la "provocación del suicidio".
4. El artículo 101 se refiere a las "relaciones sexuales u homosexuales con violencia en la persona de menores de 14 a 18 años" y su párrafo 3 al caso en que la comisión del delito causa la muerte o el suicidio de un menor.
5. El artículo 102 se refiere a las "relaciones sexuales con adultos mediante el uso de la fuerza" y su párrafo 3 al caso en que la comisión del delito causa la muerte o el suicidio de la víctima.
6. El artículo 103 se refiere a las "relaciones sexuales u homosexuales con personas que no puedan protegerse" y su párrafo 3 al caso en que la comisión del delito causa la muerte o el suicidio de la víctima.
7. El artículo 109 se refiere al "secuestro o toma de rehenes".
8. El artículo 109/b se refiere a la "intimidación o violencia como medio coercitivo para obtener la propiedad de algo" y su párrafo 3 al caso en que la comisión del delito causa la muerte de la víctima.
9. El artículo 110/a se refiere a la "trata de seres humanos" y su párrafo 3 al caso en que la comisión del delito causa la muerte de una persona.
10. El artículo 114/b se refiere a la "trata de mujeres" y su párrafo 4 al caso en que la comisión del delito causa la muerte de la víctima.
11. El artículo 124 se refiere al "abandono de un menor" y su párrafo 2 al caso en que la comisión del delito ha causado la muerte del menor.
12. El artículo 124/b se refiere al "maltrato de un menor" y su párrafo 2 al caso en que la comisión del delito ha causado la muerte del menor.
13. El artículo 128/b se refiere a la "trata de menores" y su párrafo 4 al caso en que la comisión del delito causa la muerte de la víctima.
14. El artículo 281 se refiere a la "transgresión de la reglamentación de sustancias venenosas" y su párrafo 2 al caso en que la comisión del delito es causa de la muerte de una o más personas.
15. El artículo 282 se refiere a la "infracción de la reglamentación sobre explosivos y sustancias incendiarias o radioactivas" y su párrafo 2 al caso en que la comisión del delito es causa de la muerte de una o más personas.
16. El artículo 292 se refiere a la "infracción de las reglamentaciones del trabajo en el transporte" y su párrafo 2 al caso en que la comisión del delito es causa de la muerte de una o más personas.
17. El artículo 298 se refiere a la "complicidad para el cruce ilícito de fronteras" y su párrafo 4 al caso en que la comisión del delito causa la muerte de la víctima.

113. La legislación penal tipifica asimismo los delitos contra la vida de la persona cometidos por ciudadanos albaneses o por extranjeros, lo cual constituye la denominada "jurisdicción universal". Según este principio, la legislación penal de la República de Albania será aplicable al extranjero que se encuentra en el territorio de la República de Albania y no sea extraditado y que haya cometido fuera del territorio de la República de Albania uno de los crímenes siguientes: a) crímenes de lesa humanidad; b) crímenes de guerra; c) genocidio; d) crímenes terroristas; e) tortura. La legislación penal es aplicable también al extranjero que se encuentre fuera del territorio de la República de Albania y haya cometido un crimen que, según leyes concretas o tratados internacionales en que Albania sea parte, hagan aplicable la legislación penal de Albania (artículo 7/a del Código Penal, añadido por Ley N° 9686, de 26 de febrero de 2007, art. 2).

Medidas para asegurar el derecho de los niños a la vida

114. La legislación de Albania establece una serie de disposiciones que aseguran el derecho de los niños a la vida y a su desarrollo. El artículo 3 del Código de la Familia estipula expresamente que "Los padres tienen el derecho y la obligación de ocuparse del debido cuidado, el desarrollo, el bienestar, la educación y la crianza de los niños nacidos dentro o fuera del matrimonio". Otras disposiciones se refieren a la igualdad de derechos y obligaciones entre los hijos nacidos dentro o fuera de matrimonio. Todos los niños, a los efectos del desarrollo cabal y normal de su personalidad, tienen derecho a crecer en un entorno familiar de alegría, amor y comprensión. El Código Penal se basa en el principio de la igualdad ante la ley, la justicia para decidir la inocencia o culpabilidad y el castigo y el principio de humanismo (art. 1/c).

115. El Código Penal de la República de Albania califica de circunstancia agravante la comisión de delitos contra los niños. Contiene una serie de disposiciones que tipifican delitos e imponen las penas correspondientes a fin de proteger la vida humana, incluida la del niño. Concretamente, establece los delitos siguientes: asesinato (arts. 76 a 83 y 85); intimidación (art. 84); tortura (arts. 86 y 87); lesiones (art. 88/b); lesiones deliberadas graves (arts. 88 y 88/a); lesiones deliberadas leves (art. 89); otros daños intencionales (art. 90); lesiones graves por negligencia (art. 91); lesiones leves por negligencia (art. 92); denegación de ayuda (art. 97); provocación del suicidio (art. 99); relaciones sexuales (arts. 100 a 107); actos inmorales (art. 108); secuestro (arts. 109, 109/a); trata (arts. 110/1 y 114/b); trata de menores (art. 128/b); violación de la residencia (art. 112); explotación de la prostitución (art. 114); injurias (art. 119); abandono de menores (art. 124); maltrato de menores (art. 124/b); no pago de alimentos (art. 125); apoderamiento ilícito de los hijos (art. 127).

116. El Código Penal tiene tres disposiciones relativas a la interrupción del embarazo. Según el artículo 93, la interrupción del embarazo sin el consentimiento de la mujer, salvo cuando se realice por motivos justificados de salud, constituye un delito castigado con una multa o una pena de prisión de hasta cinco años. Igualmente, la interrupción del embarazo en un establecimiento no autorizado o por una persona no autorizada y el suministro del instrumental necesario para esa interrupción constituyen delitos penados en los artículos 94 y 95 del Código Penal.

Legislación de salud basada en los principios de igualdad y justicia

117. La estrategia del Ministerio de Salud está dirigida a distribuir los centros médicos por todo el país, rehabilitar los existentes y dotar al país de una cobertura de centros médicos y ambulancias del nivel necesario. Los órganos de salud ofrecen atención posparto para la madre y el hijo, la que incluye asesoramiento sobre lactancia, nutrición y planificación de la familia. A fin de mejorar la calidad de la atención que presta el personal de atención primaria se han preparado protocolos para la atención de la mujer embarazada y

se están preparando otros para la atención de la madre y el niño antes y después del parto. Los protocolos apuntan a promover la atención de salud durante el período perinatal, de importancia crítica, que se extiende de la vigésimo segunda semana de embarazo hasta siete días después del parto, de manera de asegurar al niño un comienzo sano en la vida y reducir las enfermedades maternas y perinatales y la tasa de mortalidad mediante la promoción de la maternidad sin riesgos.

118. La planificación de la familia es una intervención eficaz en función del costo para mejorar el estado de salud de la madre y el niño y reducir su tasa de mortalidad. Según una encuesta de indicadores múltiples de 2005, la mortalidad infantil se estima en 18 por 1.000 nacidos vivos y la mortalidad de niños menores de 5 años en 19 por 1.000 nacidos vivos. Según datos administrativos del Ministerio de Educación y Ciencia se observa una clara tendencia hacia la reducción de la mortalidad infantil, que pasó del 17,5% en 2002 al 12% en 2007. Ese Ministerio hace un seguimiento continuo del indicador de mortalidad infantil, que guarda estrecha relación con el grado de educación de la madre y la situación económica de la familia y se considera un importante indicador del bienestar del niño.

119. La Ley del servicio de transfusión de sangre en la República de Albania (N° 9739/2007), en su forma modificada, establece los principios y normas básicas para ese servicio. La ley obedece al propósito de alcanzar la autosuficiencia nacional de sangre y sus componentes como tarea fundamental del servicio nacional de transfusión de sangre, el logro de un servicio de transfusión de alta calidad y de elevadas normas de seguridad para la sangre humana y sus componentes, el establecimiento de un alto grado de protección de la salud de los ciudadanos en todo el país; el fomento del desarrollo de los servicios médicos de transfusión y el fomento de la buena utilización de la sangre y sus derivados en la práctica clínica.

120. La Ley de prevención y control del VIH/SIDA (N° 9952/2008) establece normas en esa materia, así como respecto de la atención, el tratamiento y el apoyo a personas infectadas con el VIH/SIDA.

121. Según la Estrategia Sectorial de Protección Social, debe haber un entorno favorable para asegurar la supervivencia y el desarrollo de la persona, que respete su desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social de conformidad con el principio de la dignidad humana. La estrategia parte de la base de la observancia de los derechos de la persona y estipula que cualquiera que los necesite tiene derecho a la misma asistencia social o a los mismos servicios sociales.

Medidas legislativas y administrativas sobre el empleo de armas de fuego

122. Se ha aprobado una serie de instrumentos legislativos especiales que disponen medidas eficaces para prevenir el empleo o la posesión de armas sin licencia a los efectos de proteger la vida. En este contexto, según el artículo 1 de la Ley de uso de armas de fuego (N° 8290/1998), estas pueden utilizarse como recurso extremo para reprimir un acto ilícito de una o más personas cuando los demás medios no hayan arrojado resultados o sea evidente que no han de arrojarlos. Las Fuerzas Armadas de la República de Albania, las demás fuerzas de policía establecidas por la ley que no formen parte de las fuerzas armadas y la guardia civil tienen derecho a hacer uso de armas de fuego para proteger la vida, la salud, sus propios derechos o intereses o los intereses de otro de un ataque injusto, deliberado o accidental, siempre que el empleo de las armas de fuego sea proporcional al peligro que entrañe la agresión (en ejercicio de la legítima defensa), así como cuando sea necesario para contrarrestar una amenaza real o presunta contra sí mismos, contra otras personas o contra sus bienes, siempre que haya provocación y que el daño causado no sea mayor al que se haya impedido (en circunstancias de extrema necesidad).

123. En la Ley de armas (N° 7566), de 1992, modificada por Ley N° 10137/2009, que introduce modificaciones en la legislación vigente en materia de licencias, autorizaciones y permisos en la República de Albania, se indica quienes tienen derecho a recibir armas de fuego de los órganos de poder público. La producción, venta, posesión ilícita de armas militares, armas blancas, armas de caza y munición deportiva, así como su compra y tráfico, constituyen delitos penales con arreglo a los artículos 278, 278/a, 279 y 280 del Código Penal. El control legal de la posesión, el empleo y la compra o venta de armas y el establecimiento de normas sobre la autorización para portarlas ayuda a prevenir actos delictivos contra el derecho a la vida y, así, lo protege.

124. Está prohibido usar armas de fuego contra niños, mujeres y personas de edad, en lugares públicos, en reuniones o asambleas y cuando se ponga en peligro la vida de otros. En esos casos únicamente se pueden usar armas de fuego contra determinadas personas que cometan evidentes actos de violencia contra la persona o los bienes que constituyan por sí mismos infracciones graves de la ley y siempre que el empleo de otros medios de coacción no arroje los resultados necesarios.

125. Las medidas legislativas y administrativas que se han adoptado respecto del uso de armas de fuego por la policía incluyen las siguientes:

1. Ley de uso de armas de fuego (N° 8290), de 24 de febrero de 1998.
2. Reglamento de los Servicios de Policía del Estado, aprobado por Decreto del Ministro del Interior N° 1749, de 29 de julio de 2005.
3. Orden del Director General de la Policía del Estado N° 1101, de 3 de diciembre de 2008, relativa a la aplicación del programa para el uso de armas de fuego.
4. Reglamento sobre adiestramiento en la policía del Estado, aprobado por Orden N° 1136, de 9 de diciembre de 2008, del Director General de la Policía del Estado.
5. Procedimientos uniformes del Departamento de Seguridad Pública, aprobados por Orden N° 1407, de 11 de diciembre de 2009, del Director General de la Policía del Estado.

Artículo 7

Prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

126. A continuación se indican las medidas legislativas, administrativas y judiciales por las que se prohíben la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y las medidas relativas a la educación y la información sobre la prohibición de la tortura.

127. La Constitución y la legislación de la República de Albania establecen una serie de disposiciones que aseguran que nadie ha de ser objeto de tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como para prevenir los actos de tortura o malos tratos. La Constitución de la República (art. 25) dispone expresamente que "Nadie puede ser sometido a torturas o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes". Según el artículo 28/5 de la Constitución, "Toda persona que haya sido privada de su libertad tendrá derecho a ser tratada humanamente y con respeto de su dignidad".

128. Desde la introducción de las modificaciones al Código Penal el año 2007, la tortura está tipificada como delito y se define como "la comisión intencional de un delito por el cual se inflijan a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales: a) para obtener de ella o de un tercero información o una confesión; b) para castigarla por un

acto que haya cometido o que se sospeche que haya cometido él u otra persona; c) para intimidar o coaccionar a esa persona o a otra; d) por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación; e) cuando se trate de cualquier otro acto cruel o degradante, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. El artículo 86 del Código Penal, titulado "Tortura", se ajusta cabalmente a la definición que figura en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y los elementos y las causales previstos en él constituyen un delito y están sancionados con penas de cuatro a diez años de prisión. Igualmente, en el artículo 87 del Código Penal se sancionan con las penas correspondientes la tortura u otro acto inhumano que haya tenido consecuencias graves.

129. El Código Penal tipifica el empleo de la violencia por quien esté encargado de una investigación para obligar a una persona a hacer una declaración, rendir un testimonio, confesar la culpa o imputar la culpa a otro. El Código Penal califica de "circunstancia agravante" la comisión de un crimen por motivos relacionados con el género, la raza, la religión, la nacionalidad, el idioma o la opinión política, religiosa o social. Albania tiene jurisdicción universal respecto del crimen de tortura. Concretamente, el artículo 7/a dispone que "La legislación penal de la República de Albania es también aplicable al extranjero que se encuentre en el territorio de ella y no haya sido extraditado y que haya cometido el crimen de tortura fuera del territorio de la República de Albania".

130. El Código de Procedimiento Penal estipula expresamente que nadie puede ser objeto de tortura u otro trato cruel, degradante o inhumano; igualmente, los condenados a penas de prisión deben ser tratados con humanidad y debe proveerse a su rehabilitación moral (art. 5).

131. El Código de Ética de la Policía prohíbe cualquier acto de tortura o de otra índole por parte de agentes de policía que atente contra la integridad y dignidad de la persona.

132. La Ley de los derechos y el trato de los presos (Nº 8328), de 16 de abril de 1998, en su forma modificada, tiene por objeto asegurar la protección y el respeto de los derechos de los convictos presos y de los detenidos en espera de juicio. La ley prohíbe el uso de la fuerza física contra el convicto cuando no sea necesaria para poner término a un acto de violencia, una tentativa de fuga o para superar la resistencia, incluso pasiva, a cumplir órdenes, así como el empleo de medios coercitivos y de violencia y de sustancias estupefacientes, en el sentido del Código Penal, así como los actos de tortura o que entrañen hipnosis. Tras las modificaciones legales, ha quedado abolida la pena de incomunicación de los convictos y los detenidos en espera de juicio.

133. La Ley Nº 9888, de 10 de marzo de 2008 (art. 36), establece el "Mecanismo Nacional para la Prevención de la Tortura y los Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes" como institución de la Defensoría del Pueblo, que se cerciora de la forma en que se realizan sus actividades y lo supervisa. Se encontrará información más detallada acerca de este mecanismo en la parte del informe sobre la aplicación de la Convención contra la Tortura relativa al artículo 2 (CAT/C/ALB/2, párrs. 18 a 20).

134. La Ley de la Policía del Estado (Nº 9749), de 4 de junio de 2007, se refiere a la protección y el respeto de los derechos humanos por los agentes de policía del Estado en ejercicio de sus funciones con arreglo a la legislación vigente. Según la ley, la Policía del Estado tiene como cometido el mantenimiento del orden público y la seguridad pública de conformidad con la ley y con la debida observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La ley especifica que el agente de policía deberá recurrir a la fuerza, cuando sea necesaria, en un grado mínimo de conformidad con el principio de la proporcionalidad y seleccionar el grado necesario de fuerza según las distintas posibilidades.

135. La Ley de la organización y el funcionamiento de la Fiscalía en la República de Albania (Nº 8737), de 12 de febrero de 2001, establece que "Los fiscales desempeñarán sus funciones de conformidad con la Constitución y las leyes, así como con su propia competencia, observando los principios de debida igualdad y legalidad en el enjuiciamiento y protección de los derechos humanos, las libertades y los intereses legítimos".

136. La Ley del Servicio de Auditoría Interna del Ministerio del Interior (Nº 10002), de 6 de octubre de 2008, dispone que los funcionarios de este servicio "... en el desempeño de sus funciones observarán los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados por la ley y contribuirán a su realización".

137. La Ley del personal de la policía penitenciaria (Nº 10032), de 11 de diciembre de 2008, establece que este personal tiene a su cargo el mantenimiento del orden y la seguridad en los establecimientos penitenciarios durante el proceso de traslado y escolta de los convictos y los detenidos en espera de juicio desde el tribunal y a otras instituciones y de conformidad con la ley y añade que en esa tarea respetarán los derechos humanos y las libertades fundamentales.

138. La Ley de salud mental (Nº 8092), de 21 de marzo de 1996, constituye el instrumento más importante a los efectos de la atención y el tratamiento debidos de las personas con trastornos mentales, su protección, la eliminación de la discriminación en su contra y la promoción de la salud mental en la población.

139. La Ley de asilo en la República de Albania (Nº 8432), de 14 de diciembre de 1998, reconoce el derecho de asilo o protección provisional a los extranjeros que necesiten protección internacional, sean refugiados u otras personas que pidan asilo de conformidad con las disposiciones de la misma ley y de los convenios internacionales en que Albania sea parte.

140. La Ley de extranjería (Nº 9959), de 17 de julio de 2008, consagra entre otras cosas, el derecho que tienen los extranjeros a los que se haya negado el ingreso o la estancia en la República de Albania a presentar un recurso y define claramente las instituciones administrativas y judiciales ante las cuales se puede interponer y los plazos correspondientes. Los extranjeros a los que se aplica esta ley deben ser objeto de un trato conforme con los derechos humanos y las libertades fundamentales y con los acuerdos internacionales ratificados por la República de Albania, sin perjuicio del respeto del principio de reciprocidad, no discriminación y trato no menos favorable que el dispensado a los ciudadanos albaneses.

141. En 2009 se estableció el Servicio de Libertad Condicional, que supervisará el cumplimiento de formas alternativas de pena.

142. Según la Constitución, quien haya sufrido perjuicios en razón de un acto u omisión ilícitos por parte de organismos del Estado tendrá derecho a restitución y a una indemnización de conformidad con la ley. Según el Código de Procedimiento Penal, "la víctima de un delito o sus descendientes tienen derecho a reclamar el procesamiento de los culpables y la indemnización de los daños sufridos". Ese Código establece los procedimientos relativos a la indemnización en caso de prisión injusta y el Código Civil se refiere a la indemnización por los daños causados en forma ilegítima.

143. La Ley de indemnización en caso de reclusión injusta (Nº 9381), de 28 de abril de 2005, obedece al propósito de regular los beneficios y la indemnización en caso de prisión injusta, incluido el arresto domiciliario, la forma de fijarla y los procedimientos para exigir el pago de esa indemnización.

144. La Ley de indemnización de quienes hayan sufrido persecución política por parte del régimen comunista (Nº 9831), de 12 de noviembre de 2007, dispone que el Estado ofrecerá una indemnización financiera a quienes estén vivos y hayan sido perseguidos políticamente

por el régimen comunista y a los familiares de las víctimas ejecutadas, internadas o enviadas a campamentos y proclama asimismo la condena por el Estado democrático de los crímenes cometidos por el régimen totalitario comunista.

145. Los reglamentos, decretos y órdenes en la materia incluyen los siguientes:

- Reglamento General de Cárceles (aprobado por decisión N° 303 del Consejo de Ministros, de 25 de marzo de 2009 y modificado por decisión N° 187, de 17 de marzo de 2010).
- Decreto del Ministro de Justicia relativo a la aprobación del Código de Conducta para los funcionarios correccionales y del sistema de detención preventiva (N° 3052/1, de 25 de mayo de 2005), que dispone que la infracción de sus normas por los funcionarios del sistema correccional y de detención preventiva se considerará incumplimiento del cargo incompatible con la condición de funcionario público; será además objeto de medidas penales o disciplinarias.
- El Reglamento de Detención Preventiva (aprobado por Decreto del Ministro de Justicia N° 3705/1, de 11 de mayo de 2006), dispone que "los detenidos en espera de juicio serán tratados con imparcialidad, sin discriminación y con el debido respeto de las normas nacionales e internacionales de derechos humanos y libertades fundamentales". El reglamento establece además la obligación de la administración carcelaria de dispensar un trato humano, impartir educación y administrar el sistema de manera eficaz y sin discriminación por motivos de raza, sexo, color, idioma, religión, opinión política, origen nacional o social, condición económica o de otra índole.
- El Reglamento de la Dirección de Cárceles (aprobado por Decreto del Ministro de Justicia N° 3706/1, de 12 de mayo de 2006) estipula que los funcionarios de la Dirección de Prisiones están obligados a cumplir respecto de todos los reclusos la Constitución y todos los demás instrumentos legales o reglamentarios relativos a su trato.
- El Reglamento de los Servicios de Salud Mental (aprobado por Decreto del Ministro de Salud N° 118, de 15 de mayo de 2007) está dirigido a establecer servicios de salud mental que apunten a la promoción, la prevención, el diagnóstico, el tratamiento y la rehabilitación en el campo de la salud mental.
- El Reglamento de Disciplina para la Policía del Estado, aprobado por decisión del Consejo de Ministros N° 786, de 4 de junio de 2008.
- El Reglamento para la Organización y el Funcionamiento del Servicio de Libertad Condicional, en que se definen las normas y los procedimientos para supervisar el cumplimiento de penas alternativas (aprobado por decisión N° 302 del Consejo de Ministro, de 25 de marzo de 2009).
- La Orden N° 711 del Director General de la Policía del Estado, de 11 de octubre de 2007, relativa al cumplimiento de las disposiciones de la Ley de la Policía del Estado sobre el uso de la fuerza y el trato de las personas trasladadas.
- El Reglamento Interno de la Dirección General de Inspecciones del Ministerio del Interior, aprobado por Decreto del Ministro del Interior N° 725, de 9 de mayo de 2008.
- La Orden N° 945 del Director General de la Policía del Estado, de 27 de octubre de 2008, relativa a las normas y los parámetros necesarios para la construcción y reconstrucción de celdas de seguridad para los detenidos en comisarías de policía.

- La Orden N° 139 del Director General de la Policía del Estado, de 25 de febrero de 2009, sobre la protección y el respeto de los derechos de las personas trasladadas a establecimientos de policía.

Las medidas administrativas que garantizan la prohibición de la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes incluyen las siguientes:

- Establecimiento de controles más estrictos por los funcionarios de policía de la Dirección General de Cárceles en todos los establecimientos correccionales para cerciorarse del estricto cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, así como del respeto por los agentes de policía de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los convictos y los detenidos en espera de juicio.
- Inspecciones periódicas de todos los establecimientos penales por especialistas en diversas disciplinas de la Dirección General de Cárceles para cerciorarse del respeto de todos los derechos de los convictos y detenidos en espera de juicio de conformidad con las leyes y los reglamentos vigentes.
- El funcionamiento de la Comisión de Inspección de la ejecución de penas de prisión, prevista en el capítulo 3 de la Ley de ejecución de las sentencias penales (N° 8331), de 21 de abril de 1998, en su forma modificada. La Comisión está encargada de conocer de las reclamaciones interpuestas por los reclusos y recomendar la aprobación de medidas inmediatas para restablecer el derecho que se haya vulnerado.
- La colocación de buzones en todas las instituciones para que el convicto pueda enviar correspondencia a cualquier institución del Estado u ONG nacional e internacional.
- En cada establecimiento correccional hay dos líneas telefónicas por las cuales los convictos y detenidos en espera de juicio pueden, sin cargo alguno, hacer denuncias al Defensor del Pueblo y a la Dirección General de Cárceles.
- Los departamentos y direcciones de la Dirección General de Policía tienen competencia para recibir y examinar denuncias de la comunidad relativas a la vulneración de sus derechos y al empleo ilegítimo de la violencia por agentes de policía. Las mismas instituciones están encargadas del seguimiento de las denuncias y de la aplicación de las decisiones a que den lugar. Recientemente, se ha establecido como parte de la Dirección de Normas Profesionales de la Dirección General de la Policía del Estado una sección especial que se ocupa de la verificación y tramitación de las denuncias de la comunidad, con lo cual mejorará la labor dirigida a verificar esas denuncias y determinar las medidas que hayan de adoptarse para prevenir infracciones en la materia.

146. En el período a que se refiere el informe no se ha sabido de casos de empleo de la tortura; sin embargo, en la actividad cotidiana de los servicios de policía se han observado casos de otras formas de violencia, tipificadas en el Código Penal como actos arbitrarios.

Estadísticas de denuncias contra funcionarios de policía (2004-2009)

147. En el período 2004-2009 la Dirección de Auditoría Interna ha remitido a la Fiscalía 185 denuncias contra 185 agentes de policía por haber vulnerado los derechos humanos y las libertades fundamentales en el ejercicio de sus funciones. De ese número, 10 son mandos medios, 81 son suboficiales y 94 son subalternos, según se indica en el cuadro siguiente.

Año	Nº de denuncias	Categoría del funcionario de policía		
		Mandos medios	Suboficiales	Subalternos
2004	29	4	16	9
2005	15	1	7	7
2006	43	2	19	22
2007	59	2	20	37
2008	29	1	17	11
2009	10	-	2	8
Total	185	10	81	94

148. En el mismo período, el Centro de Información Jurídica del Servicio de Control Interno ha recibido 440 denuncias interpuestas por ciudadanos que se refieren básicamente a actos arbitrarios y al empleo de la fuerza en el desempeño de sus funciones por 6 oficiales, 161 suboficiales y 273 subalternos, como se indica en el cuadro siguiente.

Año	Nº de denuncias	Categoría del funcionario de policía		
		Mandos medios	Suboficiales	Subalternos
2004	41	-	10	31
2005	31	-	15	16
2006	95	4	37	54
2007	92	1	30	61
2008	67	1	17	49
2009	114	-	52	62
Total	440	6	161	273

En las partes del segundo informe presentado al Comité contra la Tortura (CAT/C/ALB/2 relativas al artículo 2, (párrs. 20 a 35, 40 a 50 y 61 a 67), al artículo 4 (párrs. 77 a 82), relativas al artículo 14, (párrs. 203 a 208) y al artículo 16, (párrs. 218 a 230)) se encontrará información detallada acerca de las medidas legislativas, administrativas y judiciales que aseguran la prohibición de la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Igualmente, en la tercera parte del segundo informe se encontrará información detallada con respecto a las medidas adoptadas para aplicar las conclusiones y recomendaciones del Comité contra la Tortura (CAT/C/CR/34/ALB).

149. Las medidas de educación e información con respecto a la prevención de la tortura incluyen las siguientes:

- Carta del Director General de Policía N° 1328, de 23 de noviembre de 2009, relativa al pleno respeto de las libertades constitucionales y legales fundamentales en el ejercicio de las funciones de la Policía del Estado, en que se establece la obligación de los órganos de policía local de adoptar medidas para cumplir las recomendaciones del Defensor del Pueblo, el Comité de Helsinki y el Comité contra la Tortura de informar de los derechos que en ese ámbito reconocen las leyes y de exhibir esas leyes en los lugares de detención y otros establecimientos policiales y se refiere asimismo al control físico, a la estimación de la duración de la detención desde el momento del traslado a la comisaría y al reconocimiento médico que debe tener lugar inmediatamente después de la detención o aprehensión.

- El Manual sobre el tratamiento y la protección de los detenidos y aprehendidos en las comisarías, aprobado por Orden del Director General de la Policía del Estado N° 64, de 25 de enero de 2010.
- El Manual de Procedimientos Uniformes, aprobado por Orden del Director General de la Policía del Estado N° 1417, de 11 de diciembre de 2009, titulada "Aprobación de los procedimientos uniformes del Departamento de Seguridad Pública".
- La Instrucción del Director General de la Policía del Estado N° 643, de 17 de septiembre de 2007 relativa a la prevención de actos arbitrarios o negligentes y del empleo excesivo de la fuerza por los servicios de policía en el ejercicio de sus funciones.
- La Instrucción del Director General de la Policía del Estado N° 68, de 28 de enero de 2008, relativa a la observancia de los derechos humanos durante el traslado a comisarías en caso de detención o aprehensión.
- El Aviso del Director General de la Policía del Estado N° 703, de 7 de agosto de 2008, relativo al informe preliminar de evaluación de la delegación del Comité contra la Tortura y a la adopción de medidas para cumplir sus recomendaciones.
- Capacitación de todos los funcionarios de policía. A partir del año 2007 todos los funcionarios subordinados de policía reciben en el Centro de Capacitación de la Policía y las Direcciones de la Policía de Cercanías capacitación obligatoria en temas de derechos humanos y libertades fundamentales.

150. En la parte relativa al artículo 10 (párrs. 116 a 139) del informe sobre la aplicación de la Convención contra la Tortura (CAT/C/ALB/2) se encontrará información detallada sobre las medidas de información y educación acerca del uso de la tortura.

151. En las partes relativas al artículo 3 (párrs. 68, 70, 71 a 76) y al artículo 8 (párrs. 108 a 110) del informe sobre la aplicación de la Convención contra la Tortura (CAT/C/ALB/2) se encontrará información acerca de las medidas legales relativas a la prohibición de la deportación y la extradición en casos de sospechas de tortura y sobre los actos de tortura como delitos que dan lugar a la extradición de conformidad con el Acuerdo sobre Extradición.

Medidas legales, administrativas y judiciales contra la violencia y los malos tratos contra niños y mujeres

La violencia familiar

152. El Código de la Familia dispone la adopción de medidas urgentes por el tribunal contra el cónyuge que perpetra actos de violencia familiar y manifiestamente no cumple sus obligaciones y pone en peligro el interés de la familia.

153. El Código Penal contiene diversas disposiciones relativas a la violencia familiar, califica de circunstancias agravantes el hecho de que la víctima sea un menor o una mujer embarazada y enuncia las penas por la comisión de tal delito. En las modificaciones del Código Penal se han previsto disposiciones que protegen expresamente a la mujer y al niño contra los malos tratos, el abuso sexual, la trata, la prostitución, los actos inmorales y la pornografía; además, en ellas se han ido agravando considerablemente las penas contra los autores de tales delitos.

154. La Ley de medidas contra la violencia en las relaciones de familia (N° 9669), de 18 de diciembre de 2006, obedece al propósito de prevenir y reducir la violencia familiar en todas sus formas mediante disposiciones legales apropiadas, así como de establecer medidas legales para proteger a los miembros de la familia que sean víctimas de actos de

violencia esa índole, prestando especial atención a los niños, las personas de edad y las personas con discapacidad. En virtud de la ley se establece una red coordinada de instituciones encargadas de responder oportunamente en casos de violencia familiar y de dictar órdenes judiciales de protección inmediata. La ley indica qué organismos del Estado tienen funciones y competencia en materia de violencia familiar y autoriza a los tribunales a dictar órdenes de protección contra el autor, lo que constituye un mecanismo de defensa de las víctimas de violencia familiar. Esos organismos son el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, principal autoridad competente y que tiene una función de coordinación, apoyo y supervisión del cumplimiento de la ley, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Salud y el Ministerio de Justicia. Se ha firmado un acuerdo de cooperación entre los ministerios encargados de la aplicación de esta ley con el objetivo de establecer un mecanismo de coordinación de las funciones de todos ellos. Igualmente, se han aprobado reglamentos para establecer las estructuras responsables en cuestiones de violencia familiar y las medidas para prevenir, comprobar y reducir ese tipo de violencia.

155. La Estrategia Nacional para la Igualdad entre los Géneros y contra la Violencia Familiar y su Plan de Acción obedecen al propósito de incorporar en la política pública las cuestiones de violencia familiar mediante la adopción de planes concretos de acción para reducirla. La Estrategia asigna también prioridad al logro de una mayor conciencia respecto de los casos de violencia en la familia, la protección legal y administrativa y el apoyo a las víctimas. La Estrategia establece medidas concretas para prevenir esa violencia, combatirla y prestar apoyo a sus víctimas.

Otros instrumentos para prevenir y reducir la violencia familiar

156. A fin de poner efectivamente en práctica la Ley de medidas contra la violencia en las relaciones de familia, el Ministerio del Interior y la Dirección General de la Policía del Estado han preparado y promulgado los decretos y el manual siguientes:

- Decreto N° 379 del Ministro del Interior, de 3 de marzo de 2008, titulado "Medidas que han de adoptarse para la prevención y reducción de la violencia familiar y el tratamiento de sus víctimas", en que se asigna a la policía las funciones de prevenir esos casos, registrarlos y proceder a su seguimiento.
- Decreto N° 251 del Ministro de Interior, de 15 de febrero de 2008, relativo a la recopilación de estadísticas delictuales.
- Decreto N° 251/1 del Ministro del Interior, de 22 de junio de 2009, relativo a la recopilación de estadísticas delictuales. En este decreto se dispone: 1) el establecimiento de registros especiales para los casos de violencia familiar; 2) la preparación de formularios estadísticos para los casos de violencia familiar; y 3) el establecimiento de dependencias especiales de la policía para tramitar y cumplimentar los registros y los formularios estadísticos.
- Orden N° 981 del Director General de la Policía del Estado, de 31 de octubre de 2008, relativa a las medidas que ha de adoptar la Policía del Estado para la prevención y reducción de la violencia familiar y el tratamiento de sus víctimas. Esta orden indica detalladamente las funciones de los órganos de investigación y de los agentes del orden y la seguridad pública, de conformidad con la Ley de medidas contra la violencia en las relaciones de familia (N° 9669), de 18 de diciembre de 2006.
- El Manual del Departamento de Investigación Criminal y el Departamento de la Dirección de Seguridad y Orden Público titulado "Procedimientos uniformes que debe seguir el agente de policía al adoptar medidas para prevenir la violencia familiar, proteger a las víctimas y ofrecerles atención", aprobado por Orden N° 1035 del Director General de la Policía del Estado, de 17 de noviembre de 2008.

Dependencias policiales para proteger a los niños y a las víctimas de la violencia familiar

157. La Dirección General de la Policía del Estado estableció en julio de 2007 dependencias especiales para la protección de los menores y de las víctimas de la violencia familiar consistentes en una dependencia a nivel central y dependencias a nivel de circuito en la Dirección contra Crímenes Graves, el Departamento de Investigación Criminal y los departamentos de policía de los circuitos. A nivel central, la dependencia está encargada principalmente de la adopción de medidas de organización y seguimiento para aplicar las disposiciones policiales, prevenir los actos criminales contra menores y proteger a los menores por medios legales coordinando a estos efectos la labor entre las distintas dependencias policiales.

158. Las dependencias de protección de menores y lucha contra la violencia familiar a nivel de circuito desempeñan funciones de seguimiento y apoyo y formulan recomendaciones a todas las dependencias de policía del circuito en el contexto de las cuestiones relacionadas con los menores, con el objeto de lograr el estricto cumplimiento de las normas jurídicas y los procedimientos relativos a los menores y mejorar la labor con miras a dar a estos un trato adecuado y profesional y protegerlos. Para desempeñar estas funciones y alcanzar los objetivos mencionados se ha entablado una estrecha cooperación con las divisiones de seguridad y orden público de la Dirección de Policía de Circuitos.

159. Las dependencias de protección del menor y lucha contra la violencia familiar, en cooperación con las dependencias de prevención del delito y policía de la comunidad, coordinan su labor con instituciones y ONG locales que realizan actividades en el campo de la protección jurídica/psicológica y la prestación de asistencia a menores y conciertan con ellas acuerdos de cooperación mutua. Igualmente, en los organigramas de los departamentos de policía de los circuitos figura incluso la función del psicólogo, cuya presencia es obligatoria en el proceso de entrevistas con menores en la comisarías o direcciones de policía.

160. En virtud de la Orden N° 806 del Director General de Policía, de 21 de julio de 2009, relativa al establecimiento de grupos estratégicos para aplicar el concepto de policía de la comunidad a nivel central, se ha establecido un grupo de trabajo que habrá de dar nuevo impulso a las medidas y actividades dirigidas a hacer realidad este concepto.

161. La reducción y prevención de la violencia familiar constituye una de las actividades indicadas en el Plan de Acción Operacional 2008-2010 de la Estrategia de la Policía del Estado, de siete años de duración, aprobada por Decreto del Consejo de Ministros N° 14, de 9 de enero de 2008.

162. En la tercera parte del segundo informe al Comité contra la Tortura (CAT/C/ALB/2), en el contexto de las medidas adoptadas para poner en práctica las conclusiones y recomendaciones de ese Comité (párrs. 394 a 412), se encontrará información más detallada acerca de las medidas adoptadas contra la violencia familiar.

163. En el tercer informe periódico sobre la aplicación de la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW/C/ALB/3) se encontrará información detallada sobre violencia familiar y trata de personas.

164. Igualmente, en los párrafos 42 a 58 de las respuestas a la lista de cuestiones y preguntas para el examen del informe (CEDAW/C/ALB/Q/3/Add.1) se encontrará información sobre la violencia contra la mujer. En el mismo documento, párrafos 58 a 76, se encontrará información sobre la trata de seres humanos y la explotación sexual.

La trata de seres humanos

165. Las disposiciones legales en esta materia están dirigidas a prevenir el fenómeno de la trata o el de la prostitución de mujeres y castigar severamente a los autores de esos delitos, además de especificar y ampliar las circunstancias agravantes. El Código Penal tenía tipificados en 2001 como delitos "la trata de personas", "la trata de mujeres", "la trata de niños", "la pornografía", "la complicidad en el cruce ilícito de una frontera" y el "maltrato de menores" y sanciona la explotación de niños para someterlos a trabajos forzados, hacerlos mendigar o prestar otros servicios forzados. En este contexto, se han promulgado leyes para prevenir y erradicar la delincuencia organizada (2004), para proteger a los testigos y a quienes colaboran con la justicia (2004), y para establecer una moratoria a la operación de lanchas motorizadas en la República de Albania (2006).

166. La Estrategia Nacional para la Lucha contra la Trata de Seres Humanos (aprobada en 2001 y actualizada continuamente) tiene los siguientes elementos de importancia: 1) la investigación penal y el procesamiento de los crímenes de trata; 2) el apoyo y la protección de víctimas y testigos; 3) la adopción de medidas concretas para prevenir la trata y su reiteración. El Gobierno de Albania sigue teniendo interés fundamental en combatir la lucha contra la trata de niños y protegerlos en su carácter de posibles víctimas. Entre otras medidas, y por primera vez en la historia, la Estrategia Nacional contra la Trata de Seres Humanos tiene una estrategia y un plan de acción que se refieren concretamente a cuestiones relacionadas con la trata de niños. La Estrategia para la Lucha contra la Trata de Seres Humanos y la Estrategia para Lucha contra la Trata de Niños y la Protección de los Niños víctimas de la trata, y sus Planes de Acción (2008-2010), fueron fruto de un exhaustivo proceso de consultas en las que, además de dependencias del Estado, participaron donantes internacionales y cupo un muy importante papel asimismo a la sociedad civil.

167. Como se señaló anteriormente, de conformidad con esta Estrategia se han establecido estructuras para someter a la justicia a los autores de este delito y estructuras especiales para la protección y rehabilitación de las víctimas y de los grupos sociales vulnerables. Funcionan en todo el país organismos y estructuras administrativas para prevenir la trata de seres humanos y combatirla y, en particular, para proteger a los niños expuestos a la trata.

168. Por otra parte, se ha organizado una serie de eventos para combatir la trata y prevenirla. Se trata de campañas de toma de conciencia, dirigidas especialmente a los grupos vulnerables (jóvenes, mujeres y niñas, familias con problemas sociales y bajo nivel educacional, niños romaníes y otros). A fin de evitar la trata de personas de esos grupos vulnerables, se han tomado medidas para incluirlas e integrarlas en la sociedad aplicando la ley sobre educación obligatoria e inscribiéndolas en las oficinas del registro civil, además de ofrecer formación profesional a quienes han dejado la escuela. El Ministerio de Educación ha introducido en el programa de estudios secundarios programas que apuntan a que se cobre mayor conciencia del peligro que entraña la trata. A partir de 2007, el Ministerio del Interior tiene una línea telefónica gratuita las 24 horas del día para poder denunciar casos de trata. Igualmente, se han adoptado medidas para impartir formación a las fuerzas del orden público.

169. Entre las medidas más importantes para proteger a las víctimas de la trata hay que mencionar también el Acuerdo de cooperación para el establecimiento del mecanismo nacional de remisión para identificar y ayudar mejor a las víctimas de trata de seres humanos (2005). El principal objetivo del acuerdo consiste en establecer una red funcional de alcance nacional entre algunos organismos del Estado y organismos no gubernamentales para hacer posible la identificación, remisión y rehabilitación en el hogar de las víctimas de la trata. Los Centros de Recepción y Rehabilitación de las Víctimas de la Trata son los

principales instrumentos para prestarles apoyo y desempeñan también un importante papel en la determinación de los tipos de servicios que necesitan.

170. Organizaciones no gubernamentales nacionales y extranjeras han aportado también una especial contribución en la lucha contra la trata de seres humanos y su prevención al ofrecer servicios de prevención y rehabilitación para las víctimas de la trata y para los niños y grupos vulnerables en particular.

Prohibición de experimentos médicos o científicos sin el libre consentimiento de la persona

171. El Código de Deontología y Ética Médica (arts. 46 y 47) prohíbe la realización de experimentos con personas sin su consentimiento previo. Dispone además que, cuando la persona objeto del experimento no pueda dar su consentimiento, este no podrá tener lugar sin el consentimiento de sus familiares. En todo caso, el experimento únicamente puede tener lugar cuando el médico que realiza una investigación con fines de prevención, diagnóstico y cura presenta suplan de trabajo a una comisión independiente y competente, que deberá informar minuciosamente a las personas de que se trate respecto del proyecto de investigación y sus posibles beneficios y peligros. Por lo tanto, el experimento únicamente puede tener lugar después de examinado y aprobado el proyecto.

172. En la parte del segundo informe al Comité contra la Tortura (CAT/C/ALB/2) relativa al artículo 16 (párrs. 231 a 243) se encontrará información detallada acerca de las medidas adoptadas en materia de salud mental.

Artículo 8

Prohibición de la esclavitud y el trabajo forzoso

173. Además de ratificar las convenciones internacionales por las que se prohíben la esclavitud, la trata de esclavos y el trato humillante, la República de Albania ha tomado medidas preventivas en su legislación interna, concretamente la Ley N° 8003, de 28 de septiembre de 1995, titulada "Código Penal Militar de la República de Albania", en cuyo artículo 92 se dispone que "el trato despiadado de heridos o de enfermos o de prisioneros de guerra que conculque los derechos que les reconocen los acuerdos internacionales a que se haya adherido Albania u obste para que los ejerzan estará sancionado con una pena de hasta tres años de prisión".

174. Instrumentos legales y administrativos que prohíben el trabajo forzado u obligatorio. El artículo 26 de la Constitución de la República de Albania dispone que nadie será obligado a hacer trabajos forzados, salvo a los efectos de ejecutar un fallo judicial, cumplir el servicio militar, prestar un servicio derivado de un estado de guerra, o en caso de una situación excepcional o desastre natural que amenace la vida y la salud de la población. Igualmente, el Código del Trabajo, aprobado por Ley N° 7961, en su forma revisada, de fecha 12 de julio de 1995, estipula en el artículo 8 del capítulo III la prohibición de los trabajos forzados y especifica algunos casos en que no se considerará trabajo forzoso el que se lleve a cabo en ciertas condiciones especiales, como en el caso de disposiciones legislativas, administrativas o judiciales que regulen el servicio en las fuerzas armadas y otros servicios alternativos, servicios necesarios en caso de fuerza mayor o desastres y otros que guarden relación con obligaciones ordinarias o cívicas.

175. En cuanto a las medidas legislativas que rigen el servicio en las fuerzas armadas, la fundamental es la Ley de las Fuerzas Armadas de la República de Albania (N° 7978), de 26 de julio de 1995, en su forma modificada, que enuncia los requisitos para el ingreso a las fuerzas armadas, la permanencia en ellas y la terminación del servicio. La Ley de la condición de los miembros de las Fuerzas Armadas de la República de Albania (N° 9210),

de 23 de abril de 2004, introduce también novedades en el servicio militar al establecer que esos servicios se prestarán únicamente sobre la base de la libre voluntad de los ciudadanos albaneses que puedan encontrar en él una carrera promisorio. La ley establece asimismo sus derechos y los relacionados con sus familias, así como sus obligaciones respecto del Estado, su remuneración y el derecho a pensión complementaria o anticipada. Según el artículo 3, el servicio militar es una actividad especial, socialmente necesaria para el Estado, que se lleva a cabo sobre la base del deseo, la voluntad y la obligación de prestar servicios al país y a la nación, de la obligación de hacer cumplir la ley y de la imparcialidad política, las convicciones, el profesionalismo y la continuidad en la carrera.

176. La Ley de emergencias civiles (Nº 8756), de 26 de marzo de 2001, establece claramente las funciones especiales en estos casos, que consisten en: a) prevenir, mitigar y reparar daños causados a la población, animales, bienes, patrimonio cultural o al medio ambiente en el curso de emergencias civiles; b) asegurar las condiciones adecuadas para que el Gobierno, las organizaciones públicas y privadas, las empresas y la población en general recuperen una vida y condiciones de trabajo normales con pérdidas mínimas en caso de emergencia, de manera de mantener el orden público y salvar vidas humanas o de animales, bienes y componentes del patrimonio cultural o el medio ambiente que puedan ser afectados en casos de emergencia civil; c) emplear todos los recursos posibles del Estado a los efectos de asegurar el orden público, la seguridad continua de la economía nacional, la localización de la zona de emergencia y la mitigación de los daños. El artículo 3 establece que toda organización y toda persona, dentro de los límites de sus posibilidades, tienen la obligación de ayudar a prevenir y mitigar los daños causados por desastres. La ley indica la forma en que un nacional o una organización pueden prestar su asistencia voluntaria y que el Estado puede recurrir a cualquier medio o bien (incluso privado) para mitigar las consecuencias de actos de fuerza mayor, desastres, etc.

177. Otros instrumentos legislativos, administrativos y judiciales que prohíben la explotación económica de los niños son:

- La Constitución de Albania (art. 54).
- La Ley Nº 9859, de 21 de enero de 2008, titulada "Enmiendas y modificaciones a la Ley Nº 7895, de 27 de enero de 1995, Código Penal de la República de Albania", aprobada por iniciativa del Ministerio del Interior; en el artículo 124/b de su texto revisado (Maltrato de menores) establece que "el acto de obligar a menores a trabajar, obtener un ingreso, mendigar o realizar actividades que puedan ser nocivas para su desarrollo será sancionado con una pena de hasta 4 años de presidio y una multa de 50.000 a 1 millón de leks. Cuando el acto haya dañado gravemente la salud del menor o causado su muerte, el delito será penado con 10 a 20 años de prisión. En virtud de esta ley, la Dirección General de Policía ha sometido a juicio varios casos relativos a malos tratos y abuso de menores, como obligarles a vivir en la calle y a mendigar. Ha quedado de manifiesto que casi todos esos abusos son perpetrados por los padres o familiares de los niños.
- El Código de la Familia, aprobado por Ley Nº 9062, de 8 de mayo de 2003, establece en su artículo 223 (Pérdida de la custodia) que los padres de un niño podrán perder la custodia en virtud de un fallo judicial que los sancione como autores o cómplices de un delito penal contra su hijo, como cómplices en un delito penal cometido por su hijo o por haber sido sancionados por abandonar al niño o no haber cumplido sus obligaciones respecto de él"; el artículo 228 (Revocación de la custodia) establece que la custodia del progenitor que actúe con gran negligencia o realice actos que puedan redundar en desmedro de la educación de sus hijos, podrá ser revocada por solicitud del otro progenitor, un familiar o el fiscal. La revocación de la custodia tiene lugar en virtud de un fallo judicial tras un proceso en que el progenitor responsable es el demandado.

Artículo 9

Derecho a la libertad y la seguridad de la persona

Derecho a ser prontamente informado de los motivos de la detención

178. El artículo 28 de la Constitución de la República de Albania dispone que toda persona privada de su libertad tendrá el derecho a ser informada sin demora, en un idioma que comprenda, de los motivos de su detención y los cargos en su contra. Deberá ser informada además de que no está obligada a hacer una declaración y de que podrá comunicarse con su abogado y ejercer sus derechos.

179. El artículo 6 del Código de Procedimiento Penal de la República de Albania estipula que: 1) el acusado tiene el derecho a defenderse personalmente o mediante abogado. De no tener medios suficientes, un abogado se hará cargo de su defensa sin costo alguno; 2) el abogado representará al demandado para hacer valer sus derechos procesales y proteger sus intereses legítimos.

180. El artículo 255 del Código de Procedimiento Penal dispone que: 1) los oficiales o agentes de la policía judicial que hayan procedido a un arresto o detención o hayan recibido al detenido comunicarán prontamente al fiscal en qué lugar ha tenido lugar el arresto o detención. Explicarán al detenido que no está obligado a hacer una declaración y que, si desea hacerla, lo que diga podrá ser usado en su contra en el juicio. Explicarán además al detenido que tiene derecho a un abogado defensor y notificarán de inmediato al abogado elegido o al designado *ex officio* por el fiscal; 2) los oficiales o agentes de la policía judicial pondrán al detenido a la brevedad posible a disposición del fiscal, remitiéndole el acta correspondiente, en los recintos de detención preventiva; 3) cuando se trate de un enfermo o de un menor, el fiscal podrá ordenar que sea detenido en su propio hogar o en otro lugar vigilado; 4) la policía judicial, previo consentimiento del detenido, deberá notificar sin demora a sus familiares. Si el detenido es menor será obligatorio notificar al padre o tutor.

181. En el capítulo 3, párrafo 1, de la Orden N° 64 del Director General de la Policía del Estado, de 25 de enero de 2010, relativa a la aprobación del Reglamento para el trato y la seguridad de los detenidos en las dependencias policiales, se enuncian los derechos del detenido y se dispone que "será informado de la causa o el motivo de su arresto o detención y de los derechos que le asisten en esta etapa del proceso. De tratarse de un extranjero, la comunicación se hará en su propio idioma o en uno que pueda entender a través de un abogado o intérprete; el detenido debe ser defendido y representado por un abogado de su propia elección o asignado por el fiscal con arreglo a los artículos 6 y 255 del Código de Procedimiento Penal; se ofrecerá a los menores asistencia y la ayuda de un psicólogo en el curso de su detención y de su permanencia en una dependencia policiales; el detenido, en presencia de un funcionario policial, comunicará a su familia o a las personas que escoja el lugar y la situación en que se encuentre, salvo que sea mayor de edad y se niegue a hacerlo; el detenido podrá reunirse en cualquier momento con su abogado, su representante legal o el representante del Defensor del Pueblo si este lo solicita".

Plazos razonables para el procesamiento del detenido

182. Según el párrafo 2 del artículo 28 de la Constitución de la República de Albania, quien haya sido privado de su libertad con arreglo al párrafo 2 c) del artículo 27 deberá ser llevado en un plazo de 48 horas ante un juez, que decidirá, dentro de las 48 horas siguientes al momento en que reciba la documentación del caso, si se ha de dejarlo en libertad o someterlo a detención preventiva; el detenido podrá apelar contra la decisión del juez. El detenido tendrá el derecho a ser procesado dentro de un plazo razonable o a quedar en libertad bajo fianza. En todos los demás casos, quien sea privado de la libertad

extrajudicialmente podrá recurrir a un juez en cualquier momento, el cual tendrá 48 horas para decidir si esa medida se ajusta o no a derecho.

183. El Código de Procedimiento Penal fija la duración de la detención y de la instrucción, así como los plazos en que el detenido puede apelar contra la condena. El capítulo III de este Código fija los plazos en el proceso penal.

184. En la práctica, quien ha sido detenido por delito flagrante y está en espera de que se decida si ha de quedar detenido o en libertad es encerrado en una comisaría de policía y, cuando el tribunal decreta la detención preventiva, es trasladado a los locales correspondientes de la Dirección General de Cárceles, que está subordinada al Ministerio de Justicia.

185. En 2008 y 2009 se ha completado la rehabilitación de los recintos para detenidos en las comisarías de Lezha, Fier y Kavaja y en la Comisaría N° 5 de Tirana. Estos locales han sido rehabilitados de conformidad con normas, condiciones y principios que garantizan plenamente los derechos humanos y las libertades fundamentales y el trato humanitario y respetuoso del detenido.

186. En virtud de la decisión N° 494 del Consejo de Ministros, de 1° de agosto de 2007, titulada "Aprobación de las normas de alimentación de los funcionarios de la Policía del Estado, de los estudiantes y cadetes de las escuelas de policía y de los detenidos en espera de juicio" y de los decretos N° 76/1 del Ministro del Interior, de 24 de enero de 2008, y N° 293/1 del Ministro de Salud, de 31 de enero de 2008, titulados "Alimentación de los funcionarios de la Policía del Estado, de los estudiantes y cadetes de las escuelas de policía y de los detenidos en espera de juicio", se proporcionan a estos tres comidas diarias. Los menores y las mujeres detenidos son reclusos en locales especiales y los menores son separados de los adultos.

187. El personal del Servicio de Control Interno del Ministerio del Interior, los fiscales y representantes del Defensor del Pueblo están facultados para inspeccionar esos locales y cerciorarse de que se cumplan los derechos del detenido sin necesidad de permiso o autorización de los órganos policiales. Las dependencias centrales de la Policía del Estado controlan continuamente la labor que realizan y las medidas que toman las dependencias de policía local con el objeto de que se cumplan las leyes relativas a la plena garantía de los derechos y las libertades fundamentales de los detenidos.

188. El artículo 101 de la Ley de la Policía del Estado (N° 9749), de 4 de junio de 2007, dispone que: 1) el funcionario de policía acompañará a una persona a los recintos policiales o del órgano que haya dictado la orden en los casos siguientes: a) a los efectos de la supervisión de un menor para fines de educación o para escoltarlo ante un órgano competente; b) cuando se trate del portador de una enfermedad contagiosa o de una persona mentalmente incompetente y peligrosa para la sociedad; 2) la persona acompañada tiene el derecho a un trato humanitario y al respeto de su dignidad y será notificada de inmediato de las razones por las cuales será acompañada; 3) la persona acompañada será ubicada en recintos distintos del de los detenidos y únicamente durante el período necesario para que se verifique su caso; de todas maneras, ese período no podrá exceder de diez horas, 4) cuando se acompañe a alguien que haya cruzado ilegalmente la frontera o a los efectos de deportarlo o extraditarlo, el procedimiento y los plazos se fijarán con arreglo a la legislación vigente. 5) para acompañar a alguien a una comisaría y retenerlo en allí, el agente de policía levantará un acta e inmediatamente notificará a su superior o a la autoridad competente; 6) al acompañar a alguien a una comisaría y retenerlo allí, se tendrán en cuenta sus circunstancias individuales y familiares.

189. El artículo 107 de la misma ley, titulado "Trato de la persona acompañada" dispone que ella podrá ponerse en contacto sin demora con un familiar o una persona de su confianza. Si no pudiese ejercer ese derecho y siempre que no se opusiere, el propio agente

de policía se pondrá en contacto con una de las personas antes mencionadas. Cuando el acompañado sea menor de edad, se informará al encargado de su supervisión. La misma disposición será aplicable en el caso de un adulto al que se haya designado un guardián. Los menores estarán separados de los adultos.

190. En los párrafos 23 a 25 y 116 a 118 del segundo informe al Comité contra la Tortura (CAT/C/ALB/2), se encontrará información más detallada acerca de la protección y garantía de los derechos humanos y las libertades fundamentales por los agentes de la Policía del Estado.

Ejercicio y respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y establecimientos carcelarios y de detención preventiva

191. Las instituciones del Ministerio de Justicia encargadas de la ejecución de los fallos penales tienen a su cargo la protección, el trato y la seguridad de los sometidos a detención preventiva. El Consejo de Ministros, en su decisión N° 327, de 15 de mayo de 2003, titulada "Traspaso del sistema de detención preventiva al Ministerio de Justicia", adoptó disposiciones para un trato mejor, más humano e igualitario de todas las categorías de detenidos. El proceso de traspaso del sistema de detención preventiva del Ministerio del Interior y la Policía del Estado al Ministerio de Justicia comenzó inmediatamente después de aprobada la decisión mencionada y fue completado el 1° de febrero de 2007.

192. En cuanto a la infraestructura, y con el apoyo del Programa CARDS de la Unión Europea, se han construido tres presidios nuevos con arreglo a las normas contemporáneas en Vlora, Fushe-Kruje y Korca, que fueron inaugurados por el Ministerio de Justicia en 2008. La construcción de nuevos presidios ha reducido mucho el hacinamiento en las cárceles y facilitado el respeto de los derechos de los detenidos.

Derecho a libertad bajo fianza

193. El artículo 28/3 de la Constitución de la República de Albania dispone que "el detenido en espera de juicio podrá apelar de la decisión del juez. Tendrá derecho a ser procesado dentro de plazos razonables y a quedar en libertad, en espera de juicio, previo pago de una fianza de conformidad con la ley.

Derecho a indemnización en caso de detención o arresto ilegítimo

194. Con respecto a las leyes y reglamentos que garantizan el derecho a indemnización en casos de detención, arresto o condena injusta, el Código de Procedimiento Penal (aprobado por Ley N° 7905 revisada, de 21 de marzo de 1995) dispone en su artículo 268 que quien haya sido declarado inocente por fallo judicial definitivo tendrá derecho a indemnización por su detención en espera de juicio, salvo que se demuestre que haya dado lugar en todo o parte a la decisión injusta o que haya aparecido durante el proceso un hecho antes desconocido. Tendrá el mismo derecho el detenido en espera de juicio cuando se dictamine por fallo definitivo de un tribunal que el hecho que dio lugar a la sentencia no cumple los requisitos de los artículos 228 y 229 del Código de Procedimiento Penal. Las disposiciones que anteceden se aplicarán también en favor de quien haya sido sobreseído por decisión del tribunal o el fiscal. Asimismo, si en el fallo definitivo del tribunal se indica que, con arreglo a la ley, el hecho no constituye delito porque se han derogado las disposiciones aplicables, no se reconocerá el derecho a la indemnización por la parte de la detención en espera de juicio cumplida antes de la derogación. El artículo 269 del Código de Procedimiento Penal dispone también que la solicitud de indemnización deberá presentarse dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hayan cobrado carácter definitivo la sentencia absolutoria o el sobreseimiento de la causa; de lo contrario, no será aceptada. La Ley de indemnización en caso de reclusión injusta (N° 9381), de 28 de abril de 2005, indica la reparación o indemnización que se pagará en caso de reclusión injusta, incluido el arresto domiciliario,

determina el monto de la indemnización y la forma en que se calculará y establece los procedimientos de solicitud y pago de la indemnización por reclusión injusta.

Artículo 10

Los derechos de las personas privadas de libertad

195. Los derechos de las personas privadas de libertad se enuncian en las leyes siguientes:

La Ley de la Policía Penitenciaria (N° 8321), de 2 de abril de 1998;

La Ley de los derechos y el trato de los presos (N° 8328), de 16 de abril de 1998;

La Ley de ejecución de las sentencias penales (N° 8331), de 21 de abril de 1998.

El derecho a un trato adecuado durante la detención y la reclusión

196. El artículo 28 de la Constitución de la República de Albania dispone que quien haya sido privado de su libertad deberá ser informado sin demora, en un idioma que comprenda, de que no está obligado a hacer declaración alguna y podrá comunicarse sin demora con su abogado y ejercer sus derechos. La persona privada de la libertad debe, con arreglo al párrafo 2 c) del artículo 27, ser llevado en un plazo de 48 horas ante un juez, que decidirá, en un plazo no superior a las 48 horas contadas desde el momento en que recibe la documentación del caso para su examen, si ha de quedar detenido o en libertad. El detenido tendrá derecho a apelar contra la decisión del juez. Tiene además el derecho a ser procesado dentro de un plazo razonable y a quedar en libertad bajo fianza hasta que tenga lugar el proceso. Quien sea privado de la libertad extrajudicialmente podrá recurrir en cualquier momento ante un juez, que tendrá un plazo de 48 horas para decidir si esa medida se ajusta o no a derecho.

197. Los detenidos en espera de juicio no tienen derecho a licencias especiales. Previo consentimiento del fiscal o del director de la institución, el detenido en espera de juicio puede gozar de licencia especial en tres casos: a) el nacimiento de un hijo; b) el matrimonio de un hijo, hermano, hermana o padre suyo; c) la muerte de un hijo, del cónyuge o de un hermano, hermana o padre; d) en otros casos excepcionales.

198. En el Reglamento General de Cárceles y en otros reglamentos figuran disposiciones detalladas acerca de los derechos y las obligaciones de los detenidos en espera de juicio de conformidad con la ley.

Derecho de los menores a estar separados de los adultos

199. Con respecto al trato de los menores detenidos en espera de juicio o presos, hay que señalar que la Ley N° 9888, de 10 de marzo de 2008, por la que se introducen modificaciones a la Ley N° 8328, de 16 de abril de 1998, relativa a los derechos y el trato de los presos, en su forma revisada, indica que en las instituciones de detención en espera de juicio está prohibido tener en la misma sala a menores y adultos y a menores mujeres con menores hombres. Además, las modificaciones de esta ley disponen que los menores deben estar en habitaciones y secciones separadas que permitan dispensarles un trato especial. Las menores estarán exclusivamente bajo la supervisión y el cuidado de personal femenino.

200. El Código Penal estipula que la pena de prisión de menores de 18 años de edad no puede exceder de la mitad de la pena impuesta por la ley para el delito que se haya cometido (art. 51). Cuando el delito sea más leve y el menor tenga buen comportamiento anterior, el tribunal podrá exonerarlo de la pena y enviarlo en cambio a una institución

correccional. En la etapa del plenario y según cuál sea la edad del menor, el tribunal debe tener en cuenta la necesidad de no interrumpir su educación. En cuanto a la asistencia judicial que debe ofrecer al menor, el Código de Procedimiento Penal dispone que en cualquier etapa del proceso debe recibir asistencia judicial y psicológica en presencia de los padres u otras personas que el menor indique y la autoridad acepte.

Rehabilitación, educación, trabajo y disciplina

201. Las normas generales relativas al trato de los presos están indicadas también en el Reglamento General de Cárceles que, entre otras cosas, se refiere al traslado de presos, la limpieza de los recintos, el vestuario de los presos y detenidos y el equipamiento de las celdas.

202. En el Reglamento se garantiza también la rehabilitación de los convictos. Se hace referencia a la organización de actividades de esparcimiento y a la prestación de distintos servicios sociales y psicológicos. La Ley de los derechos y el trato de los presos (Nº 8328), de 16 de abril de 1998, se refiere en sus artículos 10, 11, 32 y 38 a la rehabilitación de los convictos, que deben ser tratados según criterios individualizados de conformidad con la situación y las características de cada uno. Para ello, se verifican las necesidades de cada uno teniendo en cuenta las condiciones y el entorno en que ha vivido el convicto y las razones sociales y educacionales que lo han apartado de una vida normal. El tratamiento se basa en una observación inicial y los resultados se verifican continuamente introduciendo las modificaciones necesarias (art. 10).

203. La administración carcelaria supervisa, programa y dispensa el tratamiento a través de su personal en cooperación con las instituciones y los órganos públicos competentes. La administración carcelaria apoya y alienta las aportaciones de ONG y de ciertas personas para llevar a cabo el programa de capacitación (art. 11).

204. El artículo 32 señala que los convictos deben ser objeto de un trato acorde con las características de su personalidad. Los objetivos de la capacitación incluyen la enseñanza, la formación profesional, el desarrollo de otras aptitudes, actividades culturales, actividades deportivas y de recreo, trabajo, asistencia espiritual y otras actividades de grupo que apuntan a poner al convicto en condiciones de reintegrarse en la sociedad. Especifica asimismo el tratamiento socioeducacional de los convictos, que tiene lugar también mediante actividades individuales y de formación. Ello está a cargo de personal de la policía penitenciaria, que recibe formación en este ámbito.

205. La enseñanza se lleva a cabo de conformidad con el artículo 37 de esta ley, que dispone que la enseñanza y la formación profesional están a cargo de organizaciones educacionales, que la enseñanza es obligatoria en el caso de los menores y que también se imparten cursos profesionales sobre la base del sistema educativo vigente.

206. El artículo 40 se refiere a las relaciones con la familia. Se presta especial atención al mantenimiento, mejoramiento y restablecimiento de las relaciones entre los convictos y sus familias. El convicto podrá comunicar sin demora a su familia que se encuentra encerrado en una institución o que ha de ser trasladado a otro lugar. En caso de fallecimiento o enfermedad física o mental grave del convicto, es preciso informar de inmediato a su familia. Por otra parte, la institución comunica sin demora al convicto el fallecimiento de sus familiares. En el caso de los convictos gravemente enfermos o con trastornos mentales, la información se comunica únicamente previo consentimiento del médico. En el caso de las personas de edad y de las madres se establece un beneficioso programa especial con respecto a las relaciones con la familia.

207. Los convictos pueden reunirse con otras personas en lugares especiales bajo el control y la vigilancia de personal supervisor que, sin embargo, no puede escuchar las conversaciones. Se propician en particular las reuniones con familiares. La administración

de la institución puede autorizar al convicto a permanecer con sus familiares más tiempo que el prefijado. Se puede autorizar la comunicación telefónica con familiares y, en casos especiales, con terceros. Los convictos pueden tener periódicos, revistas y libros que se vendan fuera del establecimiento y recurrir a otros medios de información autorizados.

Los funcionarios de prisiones

208. La Ley N° 8321, de 2 de abril de 1998, establece algunas disposiciones que se refieren concretamente a los funcionarios de prisiones. Así, el artículo 13 se refiere al nombramiento y la categoría, el artículo 14 al nombramiento de oficiales y el artículo 15 al nombramiento del director de la policía penitenciaria. El artículo 13 dispone que el Director General de Cárceles procederá a la contratación de los funcionarios de la policía penitenciaria por concurso y con arreglo a normas aprobadas por el Ministro de Justicia. Pueden postular al concurso los nacionales albaneses que cumplan los siguientes requisitos: 1) tener de 20 a 35 años de edad; 2) reunir las aptitudes físicas y mentales necesarias para el desempeño de sus funciones 3) tener estudios secundarios, 4) no tener antecedentes penales y ser de reconocida integridad. Quienes aprueban el concurso son designados y su título y categoría se determinan una vez finalizado el curso de adiestramiento en la Escuela de la Policía Penitenciaria.

209. El artículo 14 de esta ley se refiere al nombramiento de oficiales. El nombramiento de los oficiales, con excepción del cargo de Director de la Policía Penitenciaria, tiene lugar únicamente mediante el examen de aptitud profesional. Los apartados c), ç), d), dh) y e) del artículo 5 de la ley disponen que el nombramiento y la remoción del cargo están a cargo del Director General de Prisiones previa propuesta del Director de la Policía Penitenciaria; en cambio, el nombramiento y la remoción en los casos de los apartado b) y c) del artículo 5 están a cargo del Ministro de Justicia previa propuesta del Director General de Cárceles. El artículo 15 de la ley se refiere al nombramiento del Director de la Policía Penitenciaria, que será seleccionado entre los oficiales de la policía penitenciaria, de la policía o de las fuerzas armadas de alto rango. El Director de la Policía Penitenciaria es designado por el Ministro previa propuesta del Director General de Cárceles.

Derechos de los niños, las mujeres y los jóvenes presos

210. El artículo 17 de la Ley de los derechos y el trato de los presos (N° 8328), de 16 de abril de 1998, dispone, en su forma revisada, que las mujeres y los menores ordinariamente cumplirán su pena en instituciones especiales y, de no ser ello posible, en secciones especiales de otras instituciones atendiendo a los requisitos enunciados por esa misma ley. Las madres están autorizadas a tener con ellas a sus hijos hasta los 3 años de edad. Existen guarderías especiales para el cuidado de estos niños. El artículo 75 dispone que las mujeres detenidas en espera de juicio deben estar recluidas en secciones o habitaciones separadas de los hombres y bajo la supervisión y el cuidado exclusivo de personal femenino. El artículo 13 de la ley dispone que, en caso de crímenes especialmente graves, se puede recluir a mujeres y menores en prisiones ordinarias o en secciones de cárceles de alta seguridad.

211. El Reglamento General de Cárceles enuncia también condiciones humanitarias para el trato de los menores, que incluyen el espacio físico, servicios higiénicos, alimentación y servicios de salud. Los menores asisten regularmente a cursos escolares dentro de la institución, lo que ha sido posible gracias a un acuerdo bilateral entre el Ministerio de Justicia y el Ministerio de Educación y Ciencia. Asisten también a clases de computación y de idiomas, así como de religión. Los menores convictos cuentan con la asistencia de un educador que les informa de sus derechos, la posibilidad de hacer reclamaciones y su derecho a asistencia judicial. El asistente social se mantiene en continuo contacto con ellos, lo que les ayuda a reintegrarse a la sociedad y contribuye a prevenir la reincidencia.

212. Desde octubre de 2009 funciona plenamente un Instituto del Menor en la ciudad de Kavaja. El Instituto acepta menores de 14 a 18 años de edad contra los cuales se han dictado sentencias definitivas. El objetivo de su trato en el Instituto de Kavaja se funda en la filosofía del trato humano y en la necesidad de ajustarlo a los principios internacionales. El trato de los niños en este Instituto constituye una eficaz combinación de las mejores experiencias y prácticas en el extranjero y de infraestructura moderna y adecuada para que el personal capacitado lleve a cabo un programa educativo específico y completo para ellos.

213. Se ha preparado un programa para niños convictos que se basa en sus necesidades, habilidades, conocimientos, capacidad y estado de salud física y psicológica a fin de facilitar el proceso de su rehabilitación social mediante la participación en actividades educativas, de formación profesional, deportivas y culturales, entre otras. Existe un riguroso programa diario que apunta, entre otras cosas, a que los niños adquieran los hábitos de la vida en comunidad, a aumentar su autoestima y a que acepten obligaciones, respeten las reglas, se familiaricen con sus derechos y obligaciones, desarrollen su capacidad y aptitudes en distintas materias.

214. El artículo 16 de la Ley N° 8328/1998 se refiere a las instituciones de cuidados especiales, que son instituciones médicas especiales o dependencias especiales en cárceles o en hospitales fuera del sistema penitenciario destinadas a la cura de convictos enfermos o que tienen enfermedades mentales o trastornos psíquicos. La decisión de tratar a un convicto en tales instituciones puede tomarse al dictarse la sentencia condenatoria o mientras el convicto cumple su condena, con el consentimiento del fiscal y, en caso de emergencia, con el consentimiento del director de la cárcel en que se cumple la pena, el cual informará de inmediato a la fiscalía. La salida de estas instituciones se aprueba previa propuesta del director de ella y con la aprobación del fiscal. El convicto, su abogado defensor o su representante tienen el derecho de recurrir ante el tribunal con respecto a la decisión de recluirlos o no en una institución de esta índole, darles de alta o negarse a darles de alta; el recurso deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se tome conocimiento de la decisión. Las instituciones y dependencias especiales respetan todos los derechos de los convictos de conformidad con la ley en la medida en que sean aplicables en condiciones de hospitalización. El Ministro de Justicia y el Ministro de Salud disponen en decretos comunes la forma en que se cumplirá la ley en esas instituciones. Por orden del fiscal, podrán trabajar en ellas los presos que sean profesionales de la medicina u otras disciplinas necesarias, a condición de que no haya obstáculos legales para ello. El tribunal decidirá la reclusión de estos convictos en tales instituciones en los casos indicados en el Código de Procedimiento Penal. El traslado de reclusos a estas instituciones se hará por orden del fiscal y previa recomendación del servicio médico de la prisión o de otras instituciones médicas. La autoridad que haya decidido que la pena se cumpla en una institución de este tipo podrá aprobar que el convicto sea dado de alta.

Artículo 11

Prohibición del encarcelamiento por el solo hecho de no poder cumplir una obligación contractual

215. El párrafo 3 del artículo 27, que figura en el capítulo II de la Constitución, relativo a los derechos y las libertades individuales, dispone que nadie será privado de su libertad por el solo hecho de no poder cumplir una obligación contractual. El incumplimiento de la obligación contractual está contemplado en el Código Civil y en el Código de Procedimiento Civil, que establecen expresamente que las controversias relacionadas con contratos civiles serán dirimidas por el tribunal competente.

Artículo 12

Derecho a circular libremente y a escoger libremente el lugar de residencia

Derecho a escoger el lugar de residencia y a circular por el territorio del Estado

216. El artículo 38 de la Constitución dispone que toda persona tiene derecho a escoger libremente su residencia en cualquier parte del territorio nacional y a circular libremente por él.

217. El artículo 12 del Código Civil dispone que toda persona adulta tiene el derecho a escoger libremente el lugar de su residencia. El artículo 55 del Código de la Familia estipula que, en el matrimonio, ambos cónyuges fijarán de común acuerdo el lugar de su residencia; sin embargo, la Ley del estado civil (N° 10129, de 11 de mayo de 2009, reconoce en los artículos 14 a 16 el derecho de los ciudadanos albaneses a declarar, inscribir y cambiar su lugar de residencia en la oficina del registro civil que corresponda.

218. Asimismo, en la decisión N° 1243 del Consejo de Ministros, de 11 de diciembre de 2009, se indica el procedimiento que se ha de aplicar y los documentos que deben presentar los nacionales en las oficinas del registro civil de municipalidades y comunas y otras instituciones públicas para el cambio de su residencia o dirección. Según el artículo 1, los nacionales deben presentar a las oficinas del registro civil a cuya jurisdicción corresponda la vivienda un certificado de propiedad de ella o el contrato de alquiler, un contrato de préstamo o de uso o cualquier otro documento legal especificado en las leyes vigentes que permitan al ciudadano utilizar la vivienda. Los datos son inscritos en el Registro Civil Nacional.

Situación de los extranjeros

219. Los derechos y las libertades fundamentales de los ciudadanos albaneses, así como sus obligaciones, son igualmente válidos para los extranjeros en el territorio de la República, salvo en los casos en que la Constitución limite expresamente el ejercicio de ciertos derechos y libertades a quienes tengan la ciudadanía albanesa (artículo 16 de la Constitución).

220. La nueva Ley de extranjería (N° 9959), de 17 de julio de 2008⁶, fue redactada con la intención de alinear más la legislación albanesa al *acquis communautaire* de la Unión Europea, de conformidad con los acuerdos internacionales sobre derechos humanos y libertades fundamentales ratificados por la República de Albania y sobre la base de los principios de reciprocidad, no discriminación y un trato no menos favorable que el dispensado a los nacionales. La ley dispone que se entiende por "extranjero" cualquier persona, sea o no ciudadano, que según la legislación de Albania no sea nacional del país. La ley reglamenta la entrada, la estancia, el empleo, el trato y la salida de los extranjeros y especifica las funciones y competencias de las autoridades del Estado y de otras entidades, públicas o privadas, albanesas o extranjeras, que tengan que ver con los extranjeros (art. 1). Están sujetos a esta ley los extranjeros que ingresen o se propongan ingresar al territorio de la República de Albania para fines de residencia, tránsito, empleo, estudio o readmisión y se garantizan también los derechos y obligaciones de los extranjeros que viven y trabajan en Albania.

221. Las autoridades encargadas de hacerla cumplir son: a) el *Departamento de Fronteras y Migraciones*, en calidad de autoridad responsable dentro de la Dirección de

⁶ Esta ley ha derogado la Ley de extranjería (N° 8492), de 27 de mayo de 1999, y entró en vigor el 1° de diciembre de 2008.

Policía del Estado con competencia y funciones respecto del trato de los extranjeros; b) la *Dirección de Políticas de Migración*, que es la autoridad responsable dentro del Ministerio de Trabajo, Asuntos Sociales e Igualdad de Oportunidades y tiene competencia y funciones en cuanto al empleo de extranjeros y el empleo de estos por cuenta propia.

222. En la parte del segundo informe de Albania al Comité contra la Tortura (CAT/C/ALB/2), relativa al artículo 3 (párr. 71), figura información detallada acerca de las diferencias esenciales entre la nueva ley y la ley anterior de extranjería (N° 8492), de 27 de mayo de 2009.

223. En la sección II, titulada "Permisos de estancia", el artículo 22 se refiere a los permisos de estancia de larga duración, el artículo 23 a la estancia temporal, y el artículo 24 a las solicitudes de permiso y renovación del permiso y se indican también los casos en que se podrá negar el permiso de estancia o su renovación (art. 25). El artículo 26 se refiere al permiso permanente, el artículo 28 a la denegación de un permiso permanente y el artículo 29 a las circunstancias en que se revoca el permiso de estancia.

224. El artículo 32 dispone que el extranjero titular de un permiso de estancia que viva y trabaje en la República de Albania podrá solicitar de la oficina local de la Policía de Fronteras y Migraciones permiso para traer a su familia a efectos de reunificación familiar siempre que el extranjero: a) haya ingresado en el territorio de la República de Albania en forma legal; b) haya estado en la República de Albania durante no menos de un año; c) pueda subvenir normalmente con sus ingresos y bienes a las necesidades del cónyuge o de sus hijos en la República de Albania; d) haga aportaciones al seguro de salud para cubrir los servicios de atención médica; e) asegure una vivienda y condiciones adecuadas para la familia; f) presente los documentos que se indiquen en decisiones del Consejo de Ministros.

El permiso de estancia con fines de reunión familiar no tendrá mayor duración que el de quien lo solicite.

En caso de denegarse el permiso de reunión, el extranjero tendrá derecho a recurrir ante el Ministro en un plazo de 15 días contados desde la fecha en que reciba la notificación escrita.

225. La ley se refiere en su artículo 37 al caso en que se expide un permiso de estancia para estudios:

1. El extranjero que haya ingresado en Albania para estudiar en una institución autorizada por el gobierno del país tiene derecho a pedir un permiso de estancia con arreglo a los procedimientos indicados en el artículo 22.
2. El extranjero que curse estudios universitarios o participe en cursos de capacitación o de práctica profesional recibirá un permiso de estancia de validez no superior a un año, que podrá renovarse por un año cada vez hasta que se completen los estudios o la práctica.
3. El extranjero deberá demostrar que ha sido aceptado por la institución educacional y que tiene medios financieros suficientes para mantenerse en la República de Albania mientras esté estudiando. El artículo 38 se refiere al permiso de estancia para el cuerpo diplomático, que el Ministerio de Relaciones Exteriores concede a los familiares de agentes diplomáticos y consulares en Albania según la definición que figura en el párrafo 1 del artículo 21 y cuya validez se puede también prorrogar.

226. Asimismo, la entrada, la estancia y el trato de extranjeros en la República de Albania se rigen por las normas siguientes:

- Decisión N° 362 del Consejo de Ministros, de 1° de abril de 2009, por la cual se determinan los criterios, procedimientos y documentos para el ingreso, la estancia y el trato de extranjeros en la República de Albania;
- Directivas del Ministro del Orden Público N° 1460, de 21 de mayo de 2001, y del Ministro de Relaciones Exteriores N° 2430, de 14 de mayo de 2001, relativas a los procedimientos para el ingreso, la estancia y el trato de extranjeros en la República de Albania.

227. En la Ley de asilo en la República de Albania (N° 8432), de 14 de diciembre de 1998⁷, se reconoce el derecho a asilo o protección temporal a todos los extranjeros que necesiten protección internacional, los refugiados u otras personas que piden asilo de conformidad con las disposiciones de esa ley y de las convenciones internacionales en que Albania es parte. Para mejorar la ley mencionada, se ha aprobado la Ley N° 10060, de 26 de enero de 2009, en que se introducen enmiendas y modificaciones a la Ley de asilo en la República de Albania (N° 8432), de 14 de diciembre de 1998.

228. En la parte del segundo informe al Comité contra la Tortura (CAT/C/ALB/2) relativa al artículo 3 (párrs. 74 a 76), se encontrará información detallada acerca de las condiciones y los procedimientos para conceder asilo en la República de Albania o ponerle término, así como de los derechos y las obligaciones de los refugiados.

Artículo 13 **Expulsión de extranjeros**

229. La legislación de Albania se refiere al ingreso, la estancia y el trato de extranjeros, así como a la garantía de todos sus derechos, en el contexto del principio de no expulsar a nadie a otro país en que haya de ser sometido a tortura. La Constitución de la República de Albania prohíbe la deportación colectiva de extranjeros y dispone que "únicamente se puede proceder a la deportación de extranjeros en las circunstancias que determina la ley" (art. 39, párr. 3).

230. La expulsión de extranjeros se rige por la Ley N° 9959, de 17 de julio de 2008, concretamente por el capítulo VI, titulado "Condiciones generales para denegar el ingreso de extranjeros, expulsarlos o deportarlos". Según esta ley, las instituciones del país están facultadas para deportar a un extranjero cuando su estancia constituya una amenaza para la seguridad y el orden público y cuando sea declarado *persona non grata*. El extranjero puede interponer un recurso ante un tribunal; cuando este dicte su fallo y el extranjero no salga del país en cumplimiento de él, los órganos competentes podrán deportarlo.

231. Según el artículo 8, el Ministro del Interior podrá por decreto oficial declarar *persona non grata* a un extranjero aduciendo el interés superior del Estado, el orden constitucional o judicial, la seguridad nacional y la paz pública cuando este: a) atente o difunda propaganda contra la soberanía, la seguridad nacional, el orden constitucional o el orden público; b) haya sido condenado por un delito intencional cometido en Albania que la ley sancione con una pena no inferior a tres años de prisión; c) sea miembro de una organización terrorista o realice o apoye actividades anárquicas contra el Estado; d) sea buscado por organizaciones internacionales por sospechas de haber cometido crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra u otros crímenes graves; e) constituya un riesgo para el país o para las relaciones de Albania con otros países; f) existan sospechas fundadas de que entrará o permanecerá en Albania para cometer delitos u otros actos que constituyan una amenaza para el país; g) esté involucrado en Albania en la delincuencia organizada, la trata

⁷ En el primer informe no se hizo referencia a esta ley.

de seres humanos, el tráfico de drogas, el cruce ilícito de fronteras o cualquier otro tipo de acto o tráfico ilegal según información que obre en poder de organizaciones encargadas de la seguridad nacional.

232. Esta ley dispone que, durante un período no inferior a diez años contados a partir del momento de la notificación, el extranjero declarado *persona non grata* no podrá ingresar o permanecer en territorio de la República de Albania. El Ministro del Interior, previa solicitud del interesado, podrá reconsiderar la solicitud de ingreso, visado o estancia si un extranjero adulto cometió uno de los actos antes mencionados cuando era menor de edad. El extranjero o un familiar suyo que resida en Albania podrá recurrir contra el Decreto del Ministro del Interior en que es declarado *persona non grata* ante un tribunal de primera instancia dentro de diez días contados a partir de la fecha en que le sea notificado el decreto.

233. La sección I del capítulo VI de la ley enuncia las condiciones generales para negar el ingreso al país de un extranjero, expulsarlo o deportarlo. En el artículo 68 se indican las medidas para poner en práctica la denegación de ingreso, así como el derecho del extranjero a recurrir contra la decisión de la Policía de Fronteras y Migraciones en que se le deniega el ingreso a las autoridades superiores de la Policía del Estado dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que reciba la notificación. La sección II de este capítulo se refiere a la forma en que se procederá a la expulsión en los casos establecidos por la ley, al procedimiento que se ha de aplicar, al decreto de expulsión y la fecha en que esta tendrá lugar y al procedimiento para recurrir contra la decisión correspondiente y su ejecución.

234. La sección III del capítulo VI se refiere a los trámites administrativos para la deportación en los casos en que no sea posible la expulsión y la permanencia del extranjero en la República de Albania se haya hecho inaceptable por los motivos indicados en la ley, al procedimiento de ejecución y a los recursos judiciales. El extranjero que haya de ser deportado será detenido y mantenido bajo custodia oficial con arreglo al artículo 83 de la ley hasta que se ejecute la orden de deportación.

235. En la parte del segundo informe al Comité contra la Tortura (CAT/C/ALB/2), relativa al párrafo 3 del artículo 6 (párrs. 94 a 97) se encontrará información detallada acerca de los procedimientos para notificar al representante consular o diplomático del extranjero acerca de la detención de este o de la prórroga de su detención.

236. En la sección IV se establece la expulsión como medida extrema cuando la deportación no ha sido posible por culpa del extranjero, cuando la estancia del extranjero en el país constituya una amenaza para la seguridad y el orden público o cuando el extranjero es declarado *persona non grata*. En el artículo 76 se indica el procedimiento para ejecutar la orden de expulsión y el artículo 77 enumera a las personas que no pueden ser expulsadas. En todo caso y aunque se cumplan los requisitos indicados en el párrafo 1 de este artículo, un extranjero podrá ser expulsado si su estancia constituye una amenaza para el orden público, la seguridad pública o la seguridad nacional.

237. La sección V de este capítulo establece que el extranjero quedará bajo custodia oficial en un centro, que funcionará con arreglo a normas fijadas en una decisión del Consejo de Ministros, establecido para la reclusión de extranjeros cuyo comportamiento en la República de Albania haya sido indebido o contra los cuales se haya dictado una orden de expulsión o deportación hasta que se cumplan las condiciones necesarias para trasladarlos al país de destino. La detención en un centro de reclusión es un concepto nuevo que establece esta ley. En esa sección se indican los derechos y obligaciones de los extranjeros detenidos y la posibilidad de recurrir ante un tribunal con arreglo a los procedimientos legales vigentes. Según el artículo 79, la detención en lugar cerrado constituye una medida administrativa adoptada por las autoridades competentes del Estado

a nivel local o regional contra el extranjero contra el cual se dicte una orden de deportación o expulsión o que haya reingresado al país al amparo de acuerdos internacionales.

238. Según el artículo 83 1), el extranjero permanecerá bajo custodia oficial en un centro especial para extranjeros mientras se hacen todos los preparativos necesarios para enviarlo de regreso a su país de origen o de procedencia. El establecimiento y funcionamiento del centro será objeto de una decisión especial del Consejo de Ministros. El extranjero que haya cometido un delito intencional será trasladado al establecimiento correccional que corresponda. Será separado de otras personas y otros presos o recluso en un recinto de detención preventiva y, sobre la base de la legislación vigente, gozará de los mismos derechos y obligaciones que los demás detenidos. La Policía de Fronteras y Migraciones tomará de inmediato medidas para ocuparse de los familiares del extranjero detenido que hayan quedado sin supervisión y mantenerlos en un centro cerrado. Los extranjeros en espera de regresar a su país de origen son alojados normalmente en centros temporales, administrados por el Ministerio del Interior y el Ministerio del Trabajo, Asuntos Sociales e Igualdad de Oportunidades, o en su propia residencia.

239. En 2008 se dictaron 95 órdenes de expulsión, se expulsó a 58 extranjeros y se dictaron 37 órdenes de deportación de extranjeros. Entre 2003 y 2008, la Dirección de Ciudadanía y Refugiados del Ministerio del Interior adoptó 112 decisiones, en 77 de las cuales dio lugar a la solicitud de asilo y en 35 la denegó. En 2008 se presentaron ocho solicitudes de asilo. Los solicitantes de asilo son alojados en muy buenas condiciones en el Centro Nacional de Recepción de Babrru, cerca de Tirana, con capacidad para 150 a 200 personas.

Artículo 14

Igualdad de todas las personas ante los tribunales

240. Párrafo 1. La Constitución de la República de Albania garantiza a todos la igualdad ante los órganos judiciales. Quienes viven en el territorio de la República de Albania reciben asistencia judicial para los procesos civiles y penales, lo que constituye una garantía de sus derechos procesales. En este contexto, el párrafo 1 del artículo 6 del Código de Procedimiento Penal dispone que el demandado, si carece de medios suficientes para tener un representante que lo defienda, recibirá asistencia letrada.

241. El artículo 49 del Código de Procedimiento Penal dispone el nombramiento de un abogado defensor de oficio por el propio tribunal. Según el párrafo 1, el demandado que no tenga un abogado defensor será representado por uno designado por el tribunal si así lo solicita. El párrafo 2 del mismo artículo dispone que se proporcionará un abogado defensor aunque sea contra la voluntad del procesado cuando tenga menos de 18 años, una enfermedad mental o trastornos psicológicos y no cuente o no haya contado con representación. Cuando el procesado no pueda defenderse a sí mismo en razón de su edad o su estado de salud, el tribunal estará obligado a nombrar un abogado de oficio. Los abogados defensores que actúan de oficio de conformidad con los artículos 6 y 49 del Código de Procedimiento Penal son elegidos de una lista preparada por el Comité Directivo del Colegio de Abogados, que indicará además los criterios para su nombramiento (art. 49, párr. 3). El párrafo 7 del artículo 49 dispone que si el procesado no tiene medios económicos suficientes, los gastos de su defensa serán sufragados por el Estado.

242. A fin de garantizar el derecho a la defensa y facilitar el acceso a asistencia letrada gratuita, se ha promulgado la Ley de asistencia judicial (Nº 10039/2008) que forma parte del marco legal de la asistencia judicial gratuita en general y dispone que se proporcione esta no solo en los procesos penales sino también en los civiles y administrativos. La ley establece además los tipos de asistencia letrada que se presta, y quiénes se benefician de

ella y establece un órgano público, llamado la Comisión del Estado para la Asistencia Judicial, encargado de prestarla.

243. Proporcionan asistencia judicial los abogados que figuran en la lista preparada por el Colegio Nacional de Abogados y la Comisión del Estado para la Asistencia Judicial. Además de la asistencia en la forma de enseñanza del derecho o de suministro de información sobre legislación, se proporciona asistencia gratuita en la defensa y representación de los intereses de personas en asuntos civiles y administrativos (art. 12). El artículo 13 establece los criterios para que obtengan asistencia judicial quienes la necesiten para casos civiles, administrativos o penales pero no tengan medios suficientes para pagarla o cuando se trate de causas muy complejas en la forma y en el fondo. En este caso, quien solicite la asistencia judicial deberá demostrar que está amparado por programas de protección social o cumple los requisitos para estarlo.

Independencia del poder judicial

244. La Constitución de la República de Albania reconoce y garantiza la independencia del poder judicial en una serie de disposiciones relativas a la independencia financiera, administrativa y de organización de este poder respecto de los demás. El principio de separación de los poderes y de equilibrio entre ellos constituye una norma constitucional fundamental. Según la Constitución, los magistrados son independientes y solo están sujetos a la propia Constitución y a la ley. Los tribunales de justicia son los únicos facultados para impartirla, lo cual determina la posición del poder judicial en el sistema de las instituciones del Estado y la condición del magistrado. Con arreglo a esta disposición, el poder judicial se ejerce jerárquicamente sobre la base de la supervisión de las decisiones judiciales de los tribunales inferiores por los superiores. Se asegura así la independencia del poder judicial, ya que sus fallos son supervisados únicamente por tribunales superiores y ningún otro órgano puede examinar la legitimidad y fiabilidad de los fallos judiciales, que solo pueden ser modificados o revocados por un tribunal superior.

245. La autonomía es otro elemento importante de la independencia del poder judicial, reconocido y garantizado por la Constitución, cuyo artículo 147 se refiere a la competencia del Supremo Consejo de Justicia, que sirve de enlace con los órganos judiciales y asegura que los tribunales no sean objeto de injerencia de otros poderes. Según la Constitución, el Supremo Consejo de Justicia es el único órgano competente para decidir el traslado de jueces y para hacer valer su responsabilidad disciplinaria.

246. El poder judicial de la República de Albania tiene también independencia financiera. Según el artículo 144 de la Constitución, los tribunales tienen presupuestos separados que proponen y administran por sí mismos con arreglo a la ley.

247. Además de lo que antecede, una serie de normas constitucionales y legales que se refieren a la condición del magistrado aseguran también la independencia del poder judicial. La condición de magistrado entraña la inamovilidad en el cargo, la incompatibilidad con otro cargo y la inmunidad penal, así como otros derechos. Los jueces tienen inmunidad penal. Asimismo, para garantizar la independencia del poder judicial en el desempeño de sus funciones, la ley limita la responsabilidad civil del juez y, de esta manera, un juez no podrá ser declarado responsable en una acción civil relativa al desempeño de sus funciones, salvo en los casos estipulados por la ley.

248. De conformidad con las disposiciones de la Constitución, a partir de 2004 se han venido tomando una serie de medidas legislativas y administrativas para asegurar la independencia del poder judicial, como parte del proceso de reforma y reestructuración dirigido por el Ministerio de Justicia. La reforma del sistema judicial apunta a mejorar la condición del magistrado y regular el procedimiento en el juicio. Para mejorar la condición del juez se aprobó la Ley de organización del poder judicial en la República de Albania

(N° 9877), de 18 de febrero de 2008, que determina el establecimiento, la estructura y la competencia de los tribunales, los requisitos y procedimientos para el nombramiento de jueces en los tribunales de primera y de segunda instancia, los derechos y obligaciones de los jueces, las medidas disciplinarias y la remoción del cargo, así como otras cuestiones relacionadas con el funcionamiento de los tribunales. Según esta ley, serán tribunales de primera instancia los de distrito y los de mayor cuantía en lo penal y serán tribunales de segunda instancia los tribunales de apelación en lo civil y en lo penal. La ley dispone que la organización y las funciones de los tribunales administrativos se regirán por una ley especial.

249. Con arreglo a la ley antes mencionada se han aprobado importantes decisiones y decretos que apuntan a mejorar la condición de los componentes del sistema judicial encargados de hacer cumplir la ley:

- Decisión N° 480 del Consejo de Ministros, de 6 de mayo de 2009 relativa a la protección personal especial del juez, su familia y sus bienes y a la seguridad de sus vidas y bienes, en que se indican los procedimientos y medidas de carácter profesional e institucional para la seguridad y protección física especial de los jueces, sus familias y bienes. Asimismo, en esta decisión se dispone la protección judicial (mediante guardias contratados) de los jueces de mayor cuantía en lo penal.
- Decisión N° 49 del Consejo de Ministros, de 14 de enero de 2009, por la que se modifica la decisión N° 335, de 2 de septiembre de 1997, relativa a la expedición de pasaportes diplomáticos y de servicio, en su texto revisado. Esta ley dispone que se expidan pasaportes de servicio en favor de los jueces.
- Decisión N° 20 del Consejo de Ministros, de 14 de enero de 2009, por la que se aprueba la estructura de sueldos y prestaciones de los empleados administrativos de los tribunales de primera y segunda instancia. Esta decisión dispone que se dupliquen los sueldos de los funcionarios de la administración judicial.
- Decreto del Presidente N° 6201, de 8 de junio de 2009, en que se establece la jurisdicción territorial de los tribunales de distrito y los centros para el desempeño de sus funciones.
- Decreto del Presidente N° 6218, de 7 de julio de 2009, por el que se crean salas penales para menores en los tribunales de distrito.
- Decreto N° 6217, de 7 de julio de 2009, por el que se establecen la competencia territorial de los tribunales de apelación y los centros para el desempeño de sus funciones.
- Decreto N° 6265, de 16 de septiembre de 2009, en que se fija el número de jueces para cada tribunal de primera y segunda instancia.

250. La redacción del proyecto de ley relativo al contencioso administrativo y la organización de los tribunales administrativos constituye una importante medida para mejorar las condiciones en que se ejerce la función judicial, apunta a establecer tribunales administrativos para que conozcan de los contenciosos administrativos, a establecer nuevos criterios especiales para el nombramiento de los jueces, a establecer principios especiales como el de la agilización de los procesos y el de la asignación de la carga de la prueba al órgano público y a establecer procedimientos rápidos y eficientes para estos juicios; el proyecto se refiere asimismo a la ejecución de los fallos de esos tribunales.

251. En la decisión N° 20 del Consejo de Ministros, de 14 de enero de 2009, se fijan las escalas de sueldos y prestaciones de los funcionarios judiciales de los tribunales de primera y segunda instancia. En virtud de esa decisión se aumentó la remuneración de la administración judicial, lo cual hace posible mejorar su condición en vista de las funciones

cada vez mayores que deben desempeñar como resultado de la aprobación de una serie de disposiciones jurídicas que mejoran el poder judicial del país en el marco de la reforma del sistema de justicia.

252. Una de las garantías que establece la Constitución a los efectos de la independencia del poder judicial consiste en conceder inmunidad a los jueces tanto del Tribunal Supremo como de los tribunales de primera y segunda instancia. Así, el artículo 137 dispone expresamente que únicamente se podrá procesar a un juez de esos tribunales con el consentimiento previo del órgano competente. La inmunidad que reconoce esta norma constitucional tiene dos aspectos: a) no se puede entablar una acción penal contra un magistrado sin el consentimiento previo del órgano competente; b) el magistrado podrá ser detenido o aprehendido únicamente cuando es sorprendido mientras comete un delito o inmediatamente después de cometerlo. Incluso en esos casos, la autoridad que haya procedido a la detención deberá informar prontamente al órgano competente a fin de que levante la inmunidad.

Mayor imparcialidad y eficiencia e intensificación de la lucha contra la corrupción

253. La Constitución garantiza la imparcialidad de los fiscales. El artículo 148 dispone que los fiscales estarán sujetos únicamente a la Constitución y las leyes. A los efectos de asegurar en la práctica una investigación completa, independiente e imparcial, el artículo 26 del Código de Procedimiento Penal dispone que el fiscal deberá inhibirse en los casos siguientes: si hay un conflicto de intereses en el juicio o si una de las partes o el abogado es acreedor o deudor suyo; si es guardián, representante o empleador del procesado o de una de las partes, o es familiar suyo o de su cónyuge; si ofreció asesoramiento o hizo observaciones acerca del proceso; si existe una controversia entre él, su cónyuge o cualquier familiar suyo con el procesado o con una de las partes; si un familiar suyo o de su cónyuge ha sido víctima del delito o este le ha perjudicado; si un familiar del fiscal o su cónyuge ha actuado en representación del Estado en el mismo proceso o si se da a su respecto uno de los elementos de incompatibilidad indicados en el Código. Asimismo, según el artículo 27 del Código, el fiscal no podrá sustanciar un proceso por un delito en que estén involucrados su cónyuge, familiares (hijos, hijas, hermanos, hermanas, tíos, tías, sobrinos, sobrinas) o familiares políticos (suegra, suegro, yerno, nuera, cuñada, cuñado, padrastro, madrastra, hijastro, hijastra).

254. En la misma línea de la Constitución y el Código de Procedimiento Penal, la Ley de organización y funcionamiento de la Fiscalía de la República de Albania (Nº 8737), de 12 de febrero de 2001, revisada por Ley Nº 9102, de 10 de julio de 2003, y por Ley Nº 10051, de 29 de diciembre de 2008, dispone en su artículo 3c) que el director de la fiscalía del distrito para la segunda instancia, un fiscal de segunda instancia o un fiscal de la Procuraduría General de la República, de quedar comprendidos en uno de los conflictos de interés indicados en el Código de Procedimiento Penal, no podrán impartir órdenes o directivas por escrito al fiscal en el proceso ni influir en él de ningún otro modo. El funcionario que tenga un conflicto de interés lo comunicará por escrito al Procurador General, que decidirá, de oficio o previa solicitud, prohibir que dicte órdenes o directivas. En los casos en que el propio Procurador General quede comprendido en un conflicto de intereses, las órdenes o directivas serán impartidas por un alto cargo de la Procuraduría General de la República.

255. En 2005 fue aprobado el Código de Ética Profesional de los fiscales, que dispone que estos deberán ser objetivos, independientes e imparciales y evitar cualquier acto incompatible con su profesión. El Código dispone que los fiscales no podrán aprovechar su puesto para obtener ventajas o privilegios injustos para sí mismos; ejercer influencia indebida en las decisiones relativas a su ascenso, nombramiento y traslado ni permitir que se ejerza influencia de manera similar; pedir o aceptar para sí o sus familiares dádivas u

otras ventajas que pueden afectar a su independencia o imparcialidad profesional de quienes sean objeto de una investigación o un proceso o respecto de los cuales haya sospechas; permitir que otras personas usen su nombre y su reputación para lograr beneficios injustos; realizar actividades económicas y participar en organizaciones que puedan dar lugar a dudas sobre la reputación del fiscal o ser incompatibles con sus funciones; ejercer como abogado o realizar actividades relacionadas con la profesión, salvo cuando tengan que proteger sus propios derechos de carácter judicial o civil o los sus familiares.

256. La Ley de prevención de los conflictos de interés en el ejercicio de funciones públicas, en su forma revisada (Nº 9367), de 7 de abril de 2005, garantiza que no se presenten conflictos de esa índole. Los jueces y fiscales, en el ejercicio de sus funciones, deben declarar antes de un proceso y en forma periódica sus intereses privados que puedan dar lugar a un conflicto de interés. Esta ley dispone que jueces y fiscales estarán obligados a declarar sus intereses privados antes de iniciado y después de finalizado el ejercicio de sus funciones, así como en el curso de este. No hacer una declaración o hacer una declaración falsa constituye un delito penal según el artículo 257 a) del Código Penal. En la práctica, todos los jueces y fiscales de todas las categorías han cumplido la obligación de declarar sus bienes y propiedades con arreglo a la ley.

257. La Ley de organización del poder judicial en la República de Albania (Nº 9877), de 18 de febrero de 2008, a los efectos de mantener la imparcialidad de los jueces y de conformidad con las garantías enunciadas en la Constitución en la materia, ha fijado ciertos límites a los jueces en razón de su cargo. Entre otras cosas, según el artículo 23, los jueces no podrán hacer declaraciones públicas ni realizar otro acto que pueda afectar a la imparcialidad del proceso.

258. En los códigos de procedimiento civil y penal se enuncian normas detalladas para asegurar la imparcialidad de los jueces imponiéndoles la obligación de inhibirse en una causa penal o civil (art. 72).

259. Se han adoptado medidas legislativas para aumentar la capacidad y eficiencia del poder judicial. En el marco jurídico en que funciona actualmente ese poder, las actividades de los tribunales están a salvo de la injerencia indebida de otros poderes u otras personas. Los fallos judiciales pueden ser revocados únicamente por un tribunal superior sin que se pueda ejercer presión externa alguna.

260. Si un tribunal no pudiere sustanciar una o más causas dentro de plazos razonables, el Supremo Consejo de Justicia, previa solicitud motivada del presidente del tribunal, podrá adscribir magistrados de otros tribunales. En la decisión Nº 234/4 del Consejo de Ministros, de 8 de septiembre de 2008, relativa a la adscripción de jueces para la sustanciación de procesos se dispone que esta adscripción únicamente tendrá lugar en ciertos casos con arreglo a los criterios que en esa misma decisión se enuncian.

261. La Ley de organización y funcionamiento del poder judicial de la República de Albania (Nº 9877), de 18 de febrero de 2008, enuncia en su artículo 20 que el magistrado únicamente cesará en el cargo por dimisión, jubilación, condena penal en virtud de sentencia firme y remoción. El artículo 23 de la ley enuncia otra garantía respecto del traslado de jueces al autorizarlo exclusivamente cuando sea necesario en razón de una reestructuración del poder judicial.

262. La legislación de Albania tipifica además como delitos contra el sistema judicial los actos u omisiones ilícitos que afecten al normal desempeño de la actividad de los tribunales y otros órganos de administrar justicia y asegurar los derechos y las libertades de los ciudadanos. La Ley Nº 9275, de 16 de septiembre de 2004, que introduce enmiendas y modificaciones en el Código Penal de la República de Albania (Ley Nº 7895), de 27 de

enero de 1995, en su forma revisada, tipifica delitos relacionados con la corrupción activa y pasiva en los sectores público y privado.

263. Según estas disposiciones, será sancionado con pena de uno a cuatro años de prisión y con el pago de una multa de 400.000 a 2 millones de leks quien soborne a un juez, fiscal u otro funcionario de justicia; más concretamente, quien prometa, proponga o conceda directa o indirectamente, a un juez, fiscal o funcionario de justicia una ventaja ilícita para sí o para otros a cambio de un acto u omisión relacionado con su puesto o función será sancionado con una pena de uno a cuatro años de prisión y una multa de 400.000 a 2 millones de leks. Asimismo, el artículo 319 del Código Penal tipifica el delito de soborno o corrupción pasiva de jueces, fiscales y otros funcionarios de justicia.

Inmunidad y responsabilidad penal de los jueces

264. El artículo 137 (párrs. 3 y 4) y el artículo 147 de la Constitución establecen el procedimiento para remover a un juez y hacer valer su responsabilidad penal. Con la aprobación del Supremo Consejo de Justicia, un juez podrá ser procesado por delitos penales no cometidos en el ejercicio de sus funciones. En caso de delito flagrante, el juez puede ser detenido o aprehendido de inmediato y el órgano competente informará sin demora al Supremo Consejo de Justicia. Si este no diere dentro de 24 horas su consentimiento para hacer comparecer al juez ante un tribunal, el órgano competente estará obligado a ponerlo en libertad. Además, el Supremo Consejo de Justicia puede remover del cargo a un juez por la comisión de un delito, por discapacidad física o mental, por actos o comportamientos que redunden en gran desmedro de la reputación del cargo o por incompetencia profesional.

265. La Ley de organización del poder judicial en la República de Albania (Nº 9877), de 18 de febrero de 2008, en su forma revisada, enuncia la responsabilidad penal del juez en los siguientes términos: el juez de primera o segunda instancia podrá ser procesado de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal. El Supremo Consejo de Justicia deberá dar su autorización para incoar un proceso penal incluso en el caso de delitos cometidos fuera del ejercicio de las funciones del juez. Se protege también al juez de cualquier tipo de acto arbitrario al estipular que el Supremo Consejo de Justicia deberá dar su autorización para que un juez sea sometido a juicio y el párrafo 2 del artículo 29 de esta ley dispone que el juez únicamente podrá ser detenido o aprehendido cuando sea sorprendido cometiendo un delito o inmediatamente después de cometerlo.

266. Con arreglo a la Constitución, los jueces gozan de inmunidad, que constituye una garantía para protegerlos de posibles abusos o presiones de otros poderes o de terceros; sin embargo, no queda limitada ni excluida la responsabilidad penal del juez que comete un delito; por el contrario, el juez será penalmente responsable al igual que cualquier otro nacional de la República de Albania, con la diferencia de que debe procederse primero a levantar su inmunidad con arreglo a las disposiciones de la Constitución, el Código de Procedimiento Penal y de la Ley de organización del poder judicial en la República de Albania.

267. En La Ley Nº 10051, de 29 de diciembre de 2008, por la que se introducen enmiendas y modificaciones en la Ley de organización y funcionamiento de la Fiscalía de la República de Albania (Nº 8737), de 2 de febrero de 2001, en su texto revisado, se detallan y hacen más estrictos los requisitos para la contratación y el ascenso de los fiscales, se amplían las atribuciones del Procurador General, se establece su obligación de rendir cuentas ante el Parlamento y se hace también referencia a la cuestión de la inmunidad del fiscal.

268. Párrafo 2. La presunción de inocencia está establecida en la Constitución y en el Código de Procedimiento Penal de la República de Albania. El artículo 30 de la

Constitución establece que todo acusado tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se declare su culpabilidad en virtud de una sentencia definitiva. El artículo 4 del Código de Procedimiento Penal, animado del mismo espíritu de la Constitución y del Pacto, dispone que se presumirá la inocencia del acusado mientras no se declare su culpabilidad en virtud de una sentencia definitiva.

269. La correcta aplicación del principio de la presunción de inocencia constituye una garantía para el acusado en todas las fases del proceso penal. Este principio exonera al acusado de la carga de probar su inocencia, le confiere el derecho de no responder a los cargos ni declarar en su contra, de pedir al tribunal que reciba las pruebas de descargo y de defenderse de cualquier manera adecuada que autorice la ley. El principio de la presunción de inocencia es obligatorio en todas las etapas del proceso. El tribunal debe presumir la inocencia de la persona objeto de la investigación aunque haya sido acusada y sea objeto de alguna medida de privación de la libertad. Para dictar un auto de acusación debe haber pruebas suficientes, pero subsiste una duda razonable respecto de la culpabilidad del acusado, por lo que habrá que proceder a la instrucción judicial y a corroborar los hechos en todos los niveles. El acusado es declarado culpable exclusivamente en virtud de una sentencia definitiva.

270. La sentencia es definitiva y firme cuando así lo decide el Tribunal de Apelación. El Tribunal Supremo puede revisar un fallo definitivo únicamente por motivos de derecho indicados en el artículo 432 del Código de Procedimiento Penal. Si el Tribunal Supremo revoca una sentencia definitiva, el procesado vuelve a tener la condición de acusado y su culpabilidad se mantendrá en duda hasta que se dicte sentencia definitiva en el nuevo proceso. Según el párrafo 2 del artículo 4 del Código de Procedimiento Penal, en caso de duda el tribunal se inclinará a favor del acusado.

271. La presunción de la inocencia del acusado incluye también los principios para desestimar la acusación o la acción interpuesta por el fiscal y para la adopción de la sentencia definitiva del tribunal. El párrafo 1 dh) del artículo 328 del Código de Procedimiento Penal dispone que el fiscal podrá decidir que se desestimen los cargos en cualquier etapa del proceso si queda de manifiesto que el acusado no ha cometido el delito o se demuestra que no lo ha hecho. Asimismo, el artículo 331 del mismo Código dispone que el fiscal pedirá que comience el proceso cuando tenga pruebas fehacientes de la culpabilidad del acusado.

272. También se establecen garantías de la presunción de inocencia en la etapa de revisión judicial. Así, el artículo 387 del Código de Procedimiento Penal dispone que el tribunal podrá desestimar una acción si esta no debía haberse interpuesto o no debe seguir sustanciándose, cuando no se haya cumplido un requisito para proceder al juicio o haya una causa de extinción de la acción penal. En el párrafo 1 a) a d) del artículo 388 se dispone que el tribunal declarará inocente al acusado cuando el hecho no exista o cuando se haya demostrado que el acusado no ha cometido el delito. El Código de Procedimiento Penal, en el contexto de la revisión de la sentencia, dispone que una sentencia absolutoria podrá revisarse previa solicitud del fiscal, a condición de que no hayan transcurrido más de cinco años a partir de la fecha en que fue dictada.

273. Los derechos del acusado están garantizados incluso después de que se dicte un fallo que, injustamente, lo declare culpable. El artículo 268 del Código de Procedimiento Penal dispone que, una vez dictado un fallo definitivo que declare inocente al acusado, este tendrá derecho a indemnización por su detención preventiva en razón de una decisión judicial injusta, salvo que se demuestre que el error en la sentencia o la no revelación de un hecho desconocido son imputables en todo o parte a él mismo.

274. En la Ley de lucha contra la delincuencia organizada y la trata de personas mediante medidas preventivas contra la propiedad (Nº 10192), de 3 de diciembre de 2009, se estipula

la obligación de probar que los bienes obtenidos ilegalmente pertenecen a quien ha de ser objeto de la confiscación.

275. Párrafo 3. Las garantías de la defensa se consideran parte de las debidas garantías procesales y su vulneración puede dar motivo a un recurso ante el Tribunal Constitucional. Según el artículo 131 f) de la Constitución, el Tribunal Constitucional fallará en última instancia los recursos de quienes aduzcan que se han vulnerado sus derechos constitucionales a las debidas garantías procesales cuando se hayan agotado todos los demás medios judiciales para proteger esos derechos.

276. Párrafo 3 a). El párrafo 1 del artículo 28 de la Constitución de la República de Albania garantiza el derecho del acusado a ser informado prontamente y en un idioma que comprenda de la índole y las causas de los cargos en su contra. Igualmente, el artículo 31 a) de la Constitución dispone que una de las garantías procesales para el acusado consiste en su derecho de ser informado sin demora y en forma detallada de la acusación en su contra, a ser informado de todos sus derechos y a informar a sus familiares.

277. Según el párrafo 2 del artículo 255 del Código de Procedimiento Penal, la policía judicial está obligada a poner al aprehendido o detenido a disposición del fiscal a la brevedad posible en un recinto de detención preventiva y a remitirle las actas correspondientes. Asimismo, con el consentimiento previo del detenido o aprehendido, debe también informarse a su familia sin demora. Luego, el fiscal, antes de hacer comparecer al detenido ante el tribunal, lo interrogará en presencia del abogado que haya nombrado o que le haya sido asignado. En este trámite, el fiscal informará al detenido del hecho que se le imputa y las razones por las que es interrogado y le dará a conocer los cargos y pruebas, así como los recursos de que dispone, siempre que ello no redunde en desmedro de la instrucción (art. 256).

278. En los casos en que el imputado esté en libertad, el fiscal le notificará los cargos y el hecho de que existen pruebas suficientes del delito. Una vez hecha la notificación, el imputado pasa a ser acusado. En el caso de que, una vez hecha la acusación, surjan otras pruebas que modifiquen o complementen la acusación, el fiscal tomará una decisión y la comunicará al acusado (art. 34).

279. El artículo 39 del Código de Procedimiento Penal se refiere detalladamente a las normas para el interrogatorio del acusado. El juez o el fiscal explicará al demandado en forma clara y precisa el hecho que le es imputado y cuáles son las fuentes, siempre que ello no redunde en desmedro de la instrucción.

280. Por otra parte, el artículo 8 del Código de Procedimiento Penal enuncia el principio de que se empleará el idioma albanés en todas las etapas del proceso. Este principio se entenderá sin perjuicio del derecho de quien no hable albanés a emplear su lengua materna. En el párrafo 2 de este artículo se dispone que quienes no hablen albanés podrán emplear su lengua materna y, con la asistencia de un intérprete, podrán hacer uso de la palabra y ser informados de las pruebas, los hechos y la sustanciación del proceso. Asimismo, el párrafo 2 del artículo 98 del Código dispone llevará también el expediente en esta lengua. También se traducirán las diligencias procesales que solicite. De no cumplirse estas normas, la diligencia procesal será nula. Respecto de este derecho, el párrafo 1 del artículo 28 de la Constitución estipula que "la persona privada de la libertad deberá ser informada de que no está obligada a formular declaración alguna y de que está facultada para ponerse en contacto de inmediato con su abogado y ejercer sus derechos".

281. Párrafo 3 b). La Constitución estipula que toda persona tendrá derecho a disponer del tiempo y de los medios necesarios para la preparación de su defensa.

282. Varias disposiciones del Código de Procedimiento Penal se refieren al tiempo y los medios que necesita el acusado para defenderse en un proceso penal. Según el artículo 6, el

principio fundamental del proceso penal es el derecho del acusado a defenderse por sí mismo o con la asistencia de un abogado y, si carece de medios suficientes para pagarlo, a recibir asistencia judicial gratuita.

283. En cuanto al tiempo necesario para la defensa, en el curso de la instrucción el fiscal podrá pedir la comparecencia del imputado cuando deba hacerle preguntas o hacer diligencias en que deba estar presente. Al pedir la comparecencia se indicarán también brevemente los hechos que han aparecido de las investigaciones realizadas hasta el momento. Se notificará al imputado la petición de comparecencia con tres días de antelación a la fecha fijada, salvo que el fiscal tenga motivos para pedir que comparezca antes (art. 308).

284. El artículo 110 del Código de Procedimiento Penal faculta al imputado y a su abogado defensor a presentar en todas las etapas de la instrucción memorandos o escritos sobre hechos o medios de prueba. El fiscal deberá presentar a su vez un escrito en el plazo de 15 días. En el curso de la instrucción, el imputado y su abogado defensor tendrán derecho a ser informados de las actuaciones en que tengan interés o en que sea obligatoria la presencia de la defensa y a obtener copia de la constancia de esas actuaciones (arts. 105 y 309, párr. 3). Como garantía de este derecho, el fiscal está obligado a depositar copia de la constancia de esas actuaciones en la secretaría dentro de los tres días siguientes a su finalización.

285. Al finalizar la instrucción, el fiscal, tras revisar el expediente y cerciorarse de que el demandado o su abogado defensor estén familiarizados con él, decidirá, según proceda, si ha de desestimar la acción o pasar a la etapa del proceso (art. 327, párr. 2). Al someter la causa al tribunal, se indicarán también el hecho delictivo, los artículos del Código Penal aplicables y las fuentes de los medios de prueba y los hechos a que se refieren. Todo ello se pondrá en conocimiento del acusado (art. 331). Una vez remitida la causa al tribunal, este deberá notificar al acusado y su abogado defensor la fecha del juicio con 10 días de antelación, por lo menos (art. 333).

286. De aparecer nuevos cargos durante el juicio (cambio en la acusación, acusación por otro delito, acusación por otro hecho penal), el presidente del jurado comunicará al acusado que puede pedir más tiempo para su defensa. Si el acusado lo hace, se suspenderá el proceso por el tiempo necesario, que no podrá exceder de 10 días. Cuando el acusado no esté presente en el juicio, el fiscal pedirá al tribunal que deje constancia de la nueva acusación en el expediente y se notifique al acusado un extracto de este. En ese caso, el presidente suspenderá el juicio por un período que tampoco podrá exceder de 10 días y fijará otra fecha (art. 376).

287. El acusado tendrá derecho a hacer su alegato final ante el tribunal (art. 378). El Código no fija expresamente un plazo para ello y, en la práctica, se concede al acusado y su abogado defensor un tiempo razonable para prepararlo.

288. El abogado defensor, a los efectos de asegurar los derechos procesales y preservar los intereses legítimos del demandado (art. 6, párr. 2), podrá pedir tiempo para familiarizarse con el expediente del proceso si ha empezado recién a intervenir en él (por dimisión del abogado defensor anterior, revocación de su poder o sustitución).

289. El Código establece también normas y garantías para el abogado defensor a los efectos de darle las facilidades necesarias para el desempeño de su función de "prestar asistencia al procesado en el juicio penal". Los artículos 48 y 49 del Código se refieren a los casos en que el propio acusado puede elegir su abogado defensor y los casos en que este es designado por el tribunal. El artículo 54 dispone además que un abogado defensor podrá defender a varios acusados a condición de que sus intereses no sean incompatibles.

290. Los artículos 50 y 52 del Código establecen, entre otros, el derecho del abogado defensor de comunicarse directa y libremente con el detenido o condenado, el derecho a obtener información previa, el derecho a hacer preguntas al acusado, los testigos y peritos y el derecho a tomar conocimiento de todo el expediente de la causa al terminar la instrucción.

291. Los resultados de las diligencias realizadas en infracción de estas normas no pueden usarse como prueba. Los artículos 51 y 55 del Código se refieren a la sustitución del abogado defensor, a la negativa de este de asumir la defensa, a su dimisión y a la revocación de su poder e indican también las consecuencias en cada caso.

292. Párrafo 3 c). El artículo 31 c) de la Constitución de la República de Albania establece el derecho a que el acusado se defienda a sí mismo o reciba asistencia letrada; este artículo dispone que, en el proceso penal, el acusado tendrá derecho a defenderse por sí mismo o a través del abogado que él escoja, a comunicarse en forma libre y privada con él y, en caso de no tener medios suficientes para pagar un abogado, a que le sea asignado uno sin cargo alguno. El artículo 6 del Código dispone que el acusado tiene el derecho a defenderse personalmente o mediante un abogado y que, si no dispone de medios financieros suficientes, se le asignará un abogado sin cargo alguno. Asimismo, el artículo 48 del Código de Procedimiento Penal establece que el acusado tiene derecho a elegir no más de dos abogados y que puede proceder a ello mediante una declaración ante el tribunal o mediante carta entregada al abogado defensor o enviada por correo certificado. Si el detenido o recluso no ha elegido abogado defensor, podrá hacerlo uno de sus familiares de conformidad con el párrafo 2 del mismo artículo.

293. Párrafo 3 d). El artículo 31 d) de la Constitución dispone que "durante el proceso, el acusado tendrá derecho a interrogar a los testigos y a obtener la comparecencia de testigos, expertos u otras personas que puedan esclarecer los hechos". El artículo 50 del Código de Procedimiento Penal dispone que el abogado defensor tendrá los mismos derechos que la ley reconoce al acusado, salvo los que se confiere personalmente a este.

294. A partir de la etapa de la instrucción, el artículo 110 del Código de Procedimiento Penal garantiza el derecho del acusado y su abogado defensor a presentar solicitudes al fiscal, a recabar la comparecencia de testigos y a ser interrogados por la acusación. Este derecho, que hace al principio de "igualdad de medios", se materializa mejor en la etapa de la revisión judicial. Los artículos 356 y 357 del Código de Procedimiento Penal disponen el derecho del abogado defensor a pedir autorización para examinar los medios de pruebas durante el proceso (y también a testigos). Quien pidió la comparecencia del testigo lo interroga en primer lugar (pero si se trata de un testigo de descargo, el acusado tendrá derecho a interrogarlo primero). Luego las partes se van alternando en el interrogatorio. El artículo 361 no establece distinción entre los testigos de cargo y los de descargo, lo que significa que estos últimos son interrogados en las mismas condiciones y con el mismo procedimiento que los de cargo.

295. Párrafo 3 f). El derecho a contar con los servicios gratuitos de un intérprete si no se comprende o habla el idioma albanés empleado en los tribunales o los órganos de instrucción. El artículo 31 c) de la Constitución dispone que, en un proceso penal, quien no hable o entienda el idioma albanés tendrá derecho a los servicios gratuitos de un intérprete. Este derecho se consagra también en artículo 123 del Código de Procedimiento Penal, según el cual: "El acusado que no sepa albanés tendrá derecho a los servicios gratuitos de un intérprete para entender los cargos y seguir el proceso...". El derecho a los servicios gratuitos de un intérprete se extiende a todas las etapas del proceso penal, incluida la instrucción.

296. Párrafo 3 g). El párrafo 2 del artículo 32 de la Constitución dispone que nadie será obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable.

297. Párrafo 4. Como resultado de la aprobación de la Ley N° 10023, de 27 de noviembre de 2008, por la que se introducen enmiendas y modificaciones al Código Penal de la República de Albania, en su forma revisada (Ley N° 7895/1995), y de la Ley N° 10024, de 27 de noviembre de 2008, por la que se introducen enmiendas y modificaciones a la Ley de ejecución de la sentencia penal (N° 8331), 21 de abril de 1998, se ampliaron los tipos de pena alternativa y se decidió por primera vez proceder a la supervisión de los fallos que imponen estas penas. Según las modificaciones incorporadas en 2008, hay cinco penas alternativas: i) las penas cortas de prisión; ii) la suspensión de la ejecución de la pena, llamada también "sentencia suspendida"; iii) el arresto domiciliario; iv) la sustitución de la ejecución de la pena de presidio por trabajos de interés público; v) la libertad condicional. Los menores de 21 años de edad constituyen la categoría de convictos que más se beneficia de las penas alternativas. En todo caso, deben presentar documentos que demuestren su estado de salud, razones de estudio o trabajo o de responsabilidad familiar.

298. El marco legal de la ejecución de las penas alternativas se complementa también con otros instrumentos, como:

- La decisión N° 302 del Consejo de Ministros, de 25 de marzo de 2009, por la que aprueba el reglamento sobre organización y funcionamiento del Servicio de Libertad Condicional y se indican las normas y los procedimientos para supervisar el cumplimiento de las penas alternativas;
- El Decreto del Ministro de Justicia N° 6325, de 31 de julio de 2009, por el que se aprueba el reglamento sobre la cooperación del Servicio de la Libertad Condicional con ONG y el Servicio de Mediación.

299. A partir de mayo de 2009 funciona el Servicio de Libertad Condicional, cuyo cometido está fijado por la ley. En la práctica, este Servicio solo tiene cuatro oficinas en las ciudades de Shkodra, Tirana, Durrës y Fier, cuya jurisdicción se extiende a distritos judiciales que abarcan el territorio de todo el país.

300. En el sistema correccional de Albania, el trato de los menores se basa en el respeto de los principios fundamentales consagrados en la Convención sobre los Derechos de Niño, ratificada por el Parlamento de la República de Albania en febrero de 1992 y que entró en vigor en marzo del mismo año, lo que sirve de garantía de la protección del niño contra toda forma de discriminación o castigo en razón de su condición, sus actividades o las opiniones o creencias de sus padres, tutores o familiares.

301. El artículo 9 del texto revisado de la Ley de los derechos y el trato de los presos (N° 9888), de 10 de marzo de 2008, dispone que en el tratamiento de los menores reclusos habrá que prestar especial atención a su rehabilitación social. Dispone también que se prepararán y aplicarán programas de tratamiento individualizado para los menores reclusos.

302. Los menores cumplen su condena en instituciones especiales para ellos o en secciones separadas de otros establecimientos con arreglo a los requisitos fijados por la ley. Los menores reclusos no pueden estar en la misma habitación que los adultos y los menores se mantienen separadas de los menores. Los menores reclusos están en habitaciones y secciones separadas de los adultos, con lo cual se sientan las condiciones necesarias para un trato especial. Según el artículo 24 del Reglamento General de Cárceles, aprobado por decisión N° 302/2009 del Consejo de Ministros, los menores reclusos saldrán al aire libre en forma separada de otros presos.

303. Desde octubre de 2009 funciona un nuevo establecimiento para menores, financiado por la Unión Europea, en la ciudad de Kavaja con plena capacidad administrativa y de infraestructura. El Instituto Correccional para Menores de Kavaja ofrece programas especiales de educación a los menores reclusos según su edad y nivel psicosocial. El Instituto sirve de centro de rehabilitación, asesoramiento y enseñanza para los menores

privados de la libertad, que reciben en él tratamiento de personal especializado y capacitado, integrado en un 80% por civiles y un 20% por policías. El Instituto tiene capacidad para 40 reclusos de 14 a 18 años de edad.

304. En otras instituciones de cumplimiento de la pena, como las de Vlora, Durrës, Korça y Lezha, los menores detenidos en espera de juicio están en secciones separadas. Con arreglo a las disposiciones legales, se establecen para los menores detenidos en espera de juicio instalaciones y un trato similares al de los menores convictos.

305. Párrafo 5. El artículo 43 de la Constitución dispone que toda persona tendrá derecho a apelar de un fallo judicial ante un tribunal superior, salvo que la propia Constitución disponga otra cosa. El ejercicio del poder judicial en la República de Albania corresponde al Tribunal Supremo, los tribunales de apelación y los tribunales de primera instancia establecidos por la ley (art. 135, párr. 1).

306. La sustanciación de los procesos penales y civiles tiene lugar con arreglo a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil y el Código de Procedimiento Penal. Las normas procesales rigen la sustanciación del juicio, de la que constituyen un importante componente los recursos contra los fallos judiciales.

307. A menos que se establezca otra cosa en la ley, el único recurso contra el fallo del tribunal de primera instancia será la apelación. En general, los recursos contra los fallos judiciales son la apelación, la casación y la revisión.

308. Las dos partes tienen derecho a interponer un recurso de apelación, pero su fallo únicamente puede beneficiar al apelante; en la apelación se establecen los límites y las causas de la revisión en segunda instancia. El tribunal de apelación conoce de los recursos contra los fallos de los tribunales de distrito y el tribunal de apelación en lo penal conoce de los recursos contra los fallos de los tribunales penales.

309. El tribunal de apelación, tras examinar la causa penal y el recurso puede confirmar el fallo, modificarlo, revocarlo o suspender la causa cuando haya circunstancias que no permitan proseguirla o iniciarla; al revocar el fallo, devolverá el expediente al tribunal de primera instancia.

310. Del fallo del tribunal de apelación se puede recurrir de casación al Tribunal Supremo únicamente por las causales indicadas expresamente en la ley. El recurso debe presentarse por escrito dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que queda ejecutoriado el fallo y debe contener una enunciación precisa de los motivos por los cuales el fallo no se ajusta a derecho.

311. Además de la apelación y la casación, se puede interponer un recurso de revisión del fallo definitivo. Este recurso puede presentarse en cualquier momento contra fallos ejecutoriados y una vez cumplida o extinguida la pena.

312. Puede pedir la revisión del fallo el convicto o su representante cuando el convicto haya muerto; también pueden pedirla el heredero o un familiar del convicto, así como el fiscal del tribunal que haya dictado el fallo. La solicitud de revisión se puede presentar personalmente o mediante representante, debe contener los medios de prueba que la justifiquen y enumerar otros documentos que son depositados en poder del secretario del Tribunal Supremo. El fallo del Tribunal Supremo en el recurso de revisión puede apelarse con arreglo a las normas generales.

313. El cuadro que figura a continuación indica el porcentaje de las apelaciones en que el fallo fue favorable, en comparación con el número total de recursos. Estos datos ponen de manifiesto que se ha reducido la proporción de apelaciones con un fallo favorable y ha aumentado el número de fallos confirmados.

Proporción de los fallos penales confirmados por los tribunales de apelación

<i>Año</i>	<i>Nº total de fallos</i>	<i>Revisados</i>	<i>Confirmados</i>	<i>% de fallos confirmados</i>	<i>% de apelaciones con fallo favorable</i>
2004	2 979	2 438	1 612	66	34
2005	3 127	2 404	1 663	69	31
2006	3 794	2 629	1 836	70	30
2007	3 157	2 334	1 682	72	28
2008	3 957	2 057	1 462	71	29

314. Párrafo 6. Cuando el fallo del tribunal dictamine que, con arreglo a derecho, el hecho cometido no es un delito penal por haberse derogado la disposición respectiva, no se reconocerá el derecho de indemnización por la parte de la detención en espera de juicio cumplida antes de la derogación de la norma. La indemnización por reclusión injusta, derivada del artículo 44 de la Constitución, según el cual toda persona tiene derecho a ser rehabilitada o indemnizada de conformidad con la ley si ha sufrido un daño o perjuicio a causa de un acto, acción u omisión ilícita cometida por un órgano del Estado, constituye una garantía para la persona aunque se haya transgredido el principio de la presunción de inocencia.

315. En cuanto a las leyes y reglamentos que se refieren al derecho de indemnización por detención, arresto o condena injustos, el Código de Procedimiento Penal dispone en el artículo 268 que quien haya sido declarado inocente por fallo definitivo tiene derecho a ser indemnizada por el tiempo que haya estado detenida, salvo se si se demuestra que, por causas totalmente o parcialmente imputables a él mismo, hubo error judicial al dictar la sentencia o no se reveló oportunamente un hecho. El mismo derecho es aplicable al condenado si en un fallo definitivo se determina que la medida de privación de la libertad fue impuesta sin que se cumplieran los requisitos establecidos en los artículos 228 y 229 del Código de Procedimiento Penal.

316. El artículo 269 del Código de Procedimiento Penal dispone que, para ser aceptada, la solicitud de indemnización debe presentarse dentro de los tres años siguientes a la fecha en haya quedado ejecutoriado el fallo por el que se declara la inocencia o se desestima la acción. La Ley de indemnización en caso de reclusión injusta (Nº 9381), de 28 de abril de 2005, rige los casos en que se concederá esta indemnización, incluido el arresto domiciliario, su importe, la forma en que se calculará y los procedimientos para la solicitud y el pago. Tendrá derecho a indemnización quien haya sido declarado inocente o cuya causa se haya desestimado en fallo definitivo o por decisión del fiscal o quien haya sido recluso más tiempo que el fijado en el fallo.

317. El Código de Procedimiento Penal dispone que la víctima del delito, o su heredero, tendrá derecho a pedir el procesamiento del autor y una indemnización por los daños sufridos. La víctima que carezca de capacidad jurídica ejercerá los derechos que le reconoce la ley a través de su representante legal. La víctima tendrá derecho a presentar su solicitud al fiscal y a pedir que se acuse recibo de ella. Si el fiscal no acepta la solicitud, la víctima tendrá derecho a recurrir al tribunal dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la notificación por el fiscal (art. 58). Según el artículo 59 del mismo Código, quien sufra un daño o perjuicio en razón de un delito tipificado en el Código Penal tendrá derecho a pedir al tribunal que le autorice a participar en el proceso en calidad de parte civil para demostrar los cargos y pedir la indemnización del daño o perjuicio. El fiscal participa en la sustanciación de estas causas y podrá pedir que se declare culpable o inocente al demandado. Si la parte acusadora que ha sufrido el daño o perjuicio o su abogado defensor no asisten al proceso por causas razonables, el tribunal decretará la suspensión del proceso.

El Código de Procedimiento Penal indica los procedimientos para la indemnización por prisión injusta y el Código Civil se refiere a la indemnización por los daños causados intencionalmente o con culpa.

318. El Parlamento de Albania aprobó la Ley de indemnización de quienes hayan sufrido persecución política por parte del régimen comunista (Nº 9831), de 12 de noviembre de 2007, que apunta a determinar los beneficiarios, el importe, los criterios y el procedimiento para conceder una indemnización financiera a ex presos políticos que hayan sido perseguidos directamente por el régimen comunista y sometidos a condenas penales injustas, como penas de presidio, o medidas médicas obligatorias dimanadas de uno o varios fallos definitivos dictados en procesos comunes, procesos especiales o por orden de órganos de investigación en el período comprendido entre el 30 de noviembre de 1944 y el 1º de octubre de 1991.

319. Párrafo 7. La Constitución de la República de Albania consagra el principio de cosa juzgada, por el cual nadie podrá ser juzgado dos veces por el mismo delito. Según el artículo 34 de la Constitución, nadie podrá ser condenado más de una vez por el mismo delito ni procesado nuevamente, salvo en los casos en que un tribunal superior decida, en la forma indicada por la ley, que la causa sea sustanciada de nuevo.

320. El principio de cosa juzgada se establece también en el artículo 7 del Código de Procedimiento Penal, según el cual nadie podrá ser juzgado por un delito por el cual ya haya sido condenado o absuelto por sentencia firme, salvo que un tribunal competente decida lo contrario.

321. Nadie podrá ser condenado más de una vez por el mismo delito, salvo que un tribunal competente decida que se proceda a un nuevo juicio en la forma indicada por la ley. Si en el curso de un proceso penal, el fiscal o el tribunal determina que ha habido cosa juzgada, el proceso será suspendido cualquiera que sea la etapa en que se encuentre (instrucción o plenario) o la instancia en que se esté conociendo (tribunal de primera instancia, tribunal de apelación o Tribunal Supremo).

Artículo 15

Irretroactividad de las leyes penales

322. Según el párrafo 1 del artículo 29 de la Constitución de la República de Albania, nadie será acusado o condenado por un acto que no haya constituido un delito al momento de su comisión. El principio "nullum crimen, nulla poena sine lege" significa que nadie puede ser acusado o condenado por un acto que no constituyera delito al momento de su comisión, excepción hecha de los actos que, cuando se cometieron, fueran crímenes de guerra o crímenes de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional.

323. El principio "nullum crimen, nulla poena sine lege" está reconocido también en el párrafo 1 del artículo 3 del Código Penal de la República de Albania. Según el artículo 2 del Código, nadie podrá ser condenado por un hecho que no esté expresamente tipificado por la ley como delito o falta y nadie podrá ser condenado a una pena cuya forma y duración no estén establecidos por la ley (art. 2). Nadie podrá ser condenado por un acto que, en el momento de su comisión, no constituya un delito (art. 3, párr. 1). El derecho a no ser condenado si no es de conformidad con la ley, que garantiza el artículo 29 de la Constitución, constituye un elemento fundamental del Estado de derecho y este principio es interpretado y aplicado de manera de ofrecer una garantía efectiva contra el enjuiciamiento, la condena y la pena arbitrarias.

324. El párrafo 2 del artículo 29 de la Constitución prohíbe imponer una pena más grave que la aplicable al momento de la comisión del delito. Esta norma se encuentra también en

los párrafos 2 y 3 del artículo 3 del Código Penal, según los cuales la nueva ley que no tipifique el delito tendrá efecto retroactivo; si no se hubiese comenzado a cumplir la pena impuesta no se ejecutará la sentencia y, si ya se estuviere cumpliendo la pena, cesará la ejecución de esa sentencia. Si la ley vigente al momento de la comisión de un delito es distinta de otra aprobada con posterioridad, se aplicará la ley que más favorezca a quien lo haya cometido.

325. Según el artículo 47 del Código Penal, el tribunal fijará la pena de conformidad con lo dispuesto en la parte general de ese Código dentro de los límites de las penas impuestas por la ley a un determinado delito. Al imponer la pena, el tribunal tendrá en cuenta la gravedad del delito, la peligrosidad del autor, el grado de culpa y las circunstancias atenuantes y agravantes. Al determinar la gravedad del delito, el tribunal evaluará las circunstancias en que se cometió y sus consecuencias. Para determinar la peligrosidad del autor, el tribunal evaluará todas sus características personales en relación con los actos que haya llevado a cabo. Respecto del grado de culpa, el tribunal evaluará el tipo de culpa y si el acto ha sido intencional o negligente (intención directa, intención indirecta, negligencia, exceso de confianza). En su conjunto, estos criterios para la imposición de la pena ponen de manifiesto el principio de la proporcionalidad entre el delito y la pena impuesta por el tribunal.

Artículo 16

Derecho al reconocimiento por ley de la personalidad jurídica

326. Con respecto a la personalidad jurídica, el Código Civil dispone en su introducción que toda persona natural tendrá plena e igual capacidad respecto de los derechos y las obligaciones civiles dentro de los límites que fija la ley. El artículo 2 dispone que la personalidad jurídica comienza al nacer y se conserva hasta el momento de la muerte. El menor de 14 años únicamente tiene capacidad judicial y el de 14 a 18 tiene capacidad jurídica parcial para actuar. En el período comprendido entre 2004 y 2009, no se han introducido en la legislación albanesa cambios relativos al reconocimiento de la personalidad jurídica.

Artículo 17

Derecho al respeto a la vida privada y la familia

327. El artículo 35 de la Constitución dispone que nadie puede ser obligado a revelar información sobre su persona, salvo que la ley lo obligue a ello. Únicamente se pueden obtener y divulgar datos personales si se cuenta con el consentimiento del interesado y toda persona tiene derecho a enterarse de la información que se haya obtenido sobre ella, salvo que la ley disponga otra cosa.

328. El concepto del derecho a la vida privada se menciona en los artículos 36 y 37 de la Constitución, que garantizan la libertad y el secreto de la correspondencia y de cualquier otro medio de comunicación, así como la inviolabilidad de la vivienda.

329. La legislación de Albania, en cumplimiento de las disposiciones de la Constitución y del Convenio Europeo de Derechos Humanos, establece los casos en que se pueden imponer limitaciones a los derechos a la vida privada y familiar, a la residencia, a la correspondencia y a la comunicación. El Código de Procedimiento Penal y las decisiones del Tribunal Constitucional N° 15/2003 y 5 2009 autorizan a imponer restricciones a la inviolabilidad de la persona y de la residencia únicamente en virtud de un fallo judicial y como medio para obtener pruebas y prevenir delitos.

330. La legislación penal de Albania protege también la vida privada. Según el artículo 121 del Código Penal, constituye un delito sancionado con multa o pena de hasta dos años de prisión instalar dispositivos de escucha o de interceptación para escuchar o registrar palabras o imágenes, transmitirlos y preservarlas o dar publicidad a información que exponga aspectos de la vida privada de una persona sin el consentimiento de esta.

331. La revelación de información confidencial sobre la vida privada de una persona por otra que la adquiere en circunstancias en que por sus funciones o su profesión está obligada a ocultarla y no darla a conocer sin autorización constituye un delito sancionado con un multa o con una pena de hasta un año de prisión. Si el delito se comete con fines de lucro o para perjudicar a otro será sancionado con una multa o una pena de hasta dos años de prisión (art. 122).

332. Prevención de la violación del carácter confidencial de la correspondencia. Los actos deliberados de destrucción, no entrega, apertura y lectura de cartas u otra correspondencia y la destrucción o escucha de comunicaciones telefónicas, telegráficas o por otro medio constituyen delitos sancionados con penas de hasta dos años de prisión.

333. En este contexto, el Código Penal enuncia diversas disposiciones que tipifican delitos: fraude informático (art. 143/b); falsificación informática (art. 186/a); injerencia injustificada en computadoras (art. 192/b); apertura de cuentas anónimas (art. 287/a); vigilancia ilegal de datos informáticos (art. 293/a); utilización no autorizada de datos informáticos (art. 293/b); injerencia en sistemas informáticos (art. 293/c) y uso indebido de equipo (art. 293/d).

334. El Reglamento General de Cárceles, aprobado por decisión N° 3003 del Consejo de Ministros, de 25 de marzo de 2009, dispone que el recluso tendrá el derecho a mantener correspondencia. El personal de la Dirección General de Cárceles proporcionará los suministros necesarios para la correspondencia de los reclusos que no tengan medios para mantenerla.

Protección de los datos personales

335. También el Código Penal de la República de Albania (Ley N° 7895, de 27 de enero de 1995, y revisado por las leyes N° 8733, de 24 de enero de 2001, N° 9086, de 19 de junio de 2003, N° 9275, de 16 de septiembre de 2004, N° 9686, de 26 de febrero de 2007 y N° 10023, de 27 de noviembre de 2008) establece garantías para la protección de los datos personales. El Código tipifica delitos que se refieren a la administración, conservación, protección, y divulgación y al procesamiento de datos personales a través de sistemas electrónicos y establece las respectivas penas por la comisión de esos delitos. En las modificaciones más recientes se incluyen nuevas disposiciones que protegen los derechos relativos al respeto de la vida privada y la protección de los datos personales a fin de ajustar más la legislación penal nacional al Convenio Europeo sobre la Ciberdelincuencia, ratificado por Ley N° 8888, de 25 de abril de 2002. Algunos de estos delitos son los siguientes: difusión informática de material que promueva el genocidio y los crímenes de lesa humanidad (art. 74/a); amenazas racistas y xenofóbicas por sistemas informáticos (art. 84/a); difusión de material racista y xenofóbico por sistemas informáticos (art. 119/a); insultos racistas y xenofobos por sistemas informáticos (art. 119/b); fraude informático (art. 143/b).

336. De conformidad con las garantías constitucionales del país, se aprobó la Ley de protección de los datos personales⁸ (N° 9887), de 10 de marzo de 2008, que está en armonía

⁸ La Ley N° 9887, de 10 de marzo de 2008, ha derogado la Ley de protección de los datos personales (N° 8517), de 22 de julio de 1999.

con los principios de la Directiva del Parlamento Europeo y el Consejo Europeo 95/46/CE de 1995, relativa a la protección de las personas naturales en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, con el Convenio N° 108 del Consejo de Europa, de 28 de enero de 1981, para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal, y con el Protocolo de ese Convenio. La Ley de protección de los datos personales establece las normas para el procesamiento de esos datos.

337. El capítulo II de esta ley, relativa al procesamiento de datos personales, establece también principios para la protección de esos datos. Estos datos deben ser procesados de manera imparcial, justa y con arreglo a la ley; deben recogerse para fines concretos y legítimos claramente expresados y ser procesados de conformidad con estos fines. Los datos deben ser suficientes y guardar relación con el objeto del procesamiento, deben ser exactos y, de ser necesario, estar actualizados. Los datos se mantienen en un formato que permite identificar a quien pertenecen durante algún tiempo, pero no mayor del necesario para el propósito para el cual han sido reunidos o procesados (art. 5). Los inspectores de los registros son responsables de la aplicación de estos principios a todos los dispositivos de procesamiento automático o cualquier otro medio de procesamiento de datos.

338. El artículo 6 estipula los criterios para que el procesamiento de datos sea legítimo. Uno de los principios fundamentales para ello consiste en contar con el consentimiento del sujeto de los datos. La ley establece además qué medidas deben adoptarse a los efectos de la seguridad de los datos personales. El inspector o procesador adoptará las medidas técnicas y de organización que procedan para proteger los datos personales de la destrucción ilegal o accidental, de la pérdida accidental, del acceso a ellos o su difusión por personas no autorizadas, especialmente cuando la información se procese en red, así como de cualquier otra forma ilegal de procesamiento. En este capítulo se estipula además que el carácter confidencial debe mantenerse incluso una vez que termine la labor de inspectores, procesadores y personas que en el ejercicio de sus funciones cobren conocimiento de los datos procesados.

339. El capítulo IV se refiere a los derechos de la persona a la cual se refieren los datos y establece entre ellos el de poder pedir la corrección o supresión de datos cuando se haya observado que no son correctos, verdaderos o completos o que han sido procesados en contravención de lo dispuesto en la ley; tendrá asimismo derecho a no autorizar el procesamiento, a presentar una reclamación y a una indemnización si se demuestra que ha sufrido un daño o perjuicio efectivo.

340. La ley califica de faltas administrativas los casos de procesamiento de información en contravención de sus disposiciones y establece sanciones administrativas para esos casos.

341. La nueva ley establece la institución del Comisionado para la Protección de los Datos Personales, que constituye una innovación con respecto de la ley de 1999. Se trata de una autoridad de control independiente, que supervisa y controla de conformidad con la ley la protección de los datos personales y el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La ley estipula asimismo los derechos y obligaciones del Comisionado, su nombramiento y mandato y las obligaciones de las organizaciones públicas y privadas de cooperar con el Comisionado y de proporcionarle toda la información que necesite para desempeñar sus funciones; se refiere también al presupuesto de la Oficina del Comisionado.

342. Además de la ley relativa a la protección de los datos personales, esta se rige por otras disposiciones.

343. La Ley de establecimiento del Centro de Procesamiento de Datos (N° 8792), de 10 de mayo de 2001, establece ese Centro, bajo la autoridad de la Dirección General de la Policía del Estado y enuncia las normas para la organización y el tratamiento informático

de la información relativa a las actividades operativas de las oficinas locales y centrales de la Policía del Estado de la República de Albania.

344. La Ley del censo general de población y vivienda (Nº 8669), de 26 de octubre de 2000, rige la organización y confección de ese censo en el territorio de la República de Albania.

345. La Ley de archivos⁹ (Nº 9154), de 6 de noviembre de 2003, enuncia normas básicas para el establecimiento y funcionamiento del sistema de archivos en la República de Albania, las organizaciones que prestan ese servicio y las obligaciones que les impone la ley de establecer, preservar y utilizar los bienes de archivo como componente del patrimonio nacional. Según esta ley, los archivos protegen la vida privada de la persona. Esta prohibido tomar conocimiento de documentos que contengan información de carácter personal o se injerian en la vida privada de una persona, utilizarlos o publicarlos. Los documentos que contengan información de carácter personal y atenten contra la vida privada únicamente pueden hacerse públicos después de transcurridos 50 a 150 años desde su fecha (art. 63).

346. La Ley de protección de testigos y colaboradores de la justicia (Nº 9205), de 15 de marzo de 2004, se refiere a las medidas, los medios y los procedimientos especiales para proteger a testigos y personas que colaboran con la justicia y enuncia además cuestiones de cooperación, funcionamiento, competencia y relaciones entre los órganos autorizados para proponer, evaluar, aprobar y poner en práctica medidas especiales de protección.

347. Asimismo, el artículo 313/b del Código Penal dispone que la divulgación en contravención de la ley, en los medios de difusión inclusive, de información de carácter reservado y confidencial que ponga en peligro la vida, la integridad física o la libertad de personas protegidas por la Ley Nº 9205 constituye un delito sancionado con multa o penas de hasta dos años de prisión y, además, si la comisión del delito ha tenido graves consecuencias para la salud de una persona, se aplicará una pena de seis meses a tres años de prisión (art. 313/b).

348. La Ley de estadísticas oficiales (Nº 9180), de 5 de febrero de 2004, rige la protección de los datos de personas naturales y jurídicas reunidos y procesados para fines estadísticos. Su artículo 4 establece el principio de la confidencialidad estadística, que consiste en la protección contra la vulneración del derecho a la confidencialidad de los datos relativos a una cierta unidad estadística que se hayan recibido directamente para fines estadísticos o indirectamente de fuentes administrativas o de otra índole. La ley apunta a prevenir el empleo de los datos recibidos para fines no estadísticos y su revelación ilegal.

349. La Ley de certificados electrónicos de antecedentes penales (Nº 9614), de 21 de septiembre de 2006, obedece al propósito de fijar las normas para la administración del registro de los antecedentes penales por medios electrónicos. Según esta ley, la persona autorizada por el Director de la Oficina del Registro Judicial realizará el procesamiento automático de la información en el registro electrónico básico (art. 4/1). Para ingresar los datos, preservarlos, procesarlos y mantenerlos de manera que no sufran alteraciones, recibirlos y difundirlos existen niveles y códigos de seguridad que administra el Director de la Oficina (art. 4/2). La adición de notas y la supresión de datos de los registros de antecedentes penales se hacen con arreglo al Código Penal y al Código de Procedimiento Penal (art. 4/3).

⁹ En el informe inicial no se hace referencia a la Ley de archivos (Nº 9154), de 6 de noviembre de 2003.

350. La Ley de firma electrónica (N° 9880), de 25 de febrero de 2008, apunta a establecer el marco legal necesario para el reconocimiento y la utilización de la firma electrónica en la República de Albania. Según esta ley, la Dirección Nacional de Certificación Electrónica ordenará que se anulen los certificados confidenciales que no cuenten con la seguridad necesaria para la protección de los datos (art. 14). Además, quien preste el servicio de certificación identificará con precisión a quienes piden los certificados y, con el consentimiento de ellos, tendrá derecho a utilizar datos personales que haya reunido para asegurar la debida identificación del solicitante (art. 24). Esta ley garantiza la seguridad de la información y destaca que el encargado de prestar el servicio de identificación se asegura de mantener íntegramente el carácter confidencial de todos los códigos de firma.

351. La Ley de comunicaciones electrónicas en la República de Albania (N° 9918), de 19 de mayo de 2008, establece las normas para la protección de la información en las comunicaciones electrónicas. La ley ha sido redactada de conformidad con la Directiva 2002/58/CE, que se refiere al procesamiento de datos personales y a la protección de la vida privada en el campo de las comunicaciones electrónicas. Los artículos 121 a 131 de esta ley enuncian disposiciones relativas al mantenimiento del carácter confidencial, las medidas de protección, la confidencialidad en las comunicaciones, la información sobre el tráfico de comunicaciones, datos sobre suscriptores y otras materias.

352. La Ley del Código Electoral de la República de Albania (N° 10019), de 29 de diciembre de 2008, establece las normas para la preparación, administración, supervisión y declaración de los resultados de las elecciones parlamentarias y municipales, así como los resultados de los referendos. Los registros electorales incluyen ciertos datos personales, consistentes en el nombre del padre, el apellido, la fecha de nacimiento y la clave correspondiente a la vivienda (art. 47). Todo ciudadano del país podrá pedir, dentro del plazo fijado por la ley (art. 52/1), que se modifiquen los datos incluidos en la lista si adolecen de inexactitudes (art. 51/d).

353. La Ley del estado civil (N° 10129), de 11 de mayo de 2009, establece, entre otras cosas, las normas para la inscripción, el mantenimiento y la modificación de los registros, así como las relativas a la organización y el funcionamiento del servicio de registro civil en la República. La ley establece que los datos individuales o familiares que constituyen el estado civil son de carácter personal. Las actas, los registros y otros documentos escritos que se refieran al estado civil serán entregados únicamente a la persona a que correspondan, sus familiares, su guardián o representante legal o sus herederos testamentarios (art. 3). La ley indica además que el número de identidad personal que el registro civil asigna a cada nacional albanés o extranjero con residencia permanente o temporal y ciertos vínculos económicos es único.

354. La Ley de la Policía del Estado (N° 9749), de 4 de junio de 2007, dispone en el artículo 114 que los oficiales de la Policía del Estado estarán encargados de reunir la información necesaria para proteger el orden público y la seguridad o para prevenir y descubrir delitos recurriendo a toda fuente que pueda dar esa información. A esos efectos, pueden recurrir a la cooperación con particulares, a la observación secreta de personas y lugares y a dispositivos de rastreo. Según el artículo 116 de esta ley, cuando la información que se haya obtenido indique que se ha cometido un delito o se esté planificando u organizando la comisión de un delito y ello no pueda darse a conocer o prevenirse por otro medio, un funcionario de policía con la categoría de director o más alta, según la jurisdicción, pedirá al fiscal que tome las siguientes medidas:

- Escuchar secretamente conversaciones privadas en lugares públicos;
- Escuchar llamadas telefónicas o telecomunicaciones de conformidad con la ley;
- Utilizar dispositivos para tomar fotografías o hacer grabaciones de audio o vídeo de conformidad con la ley.

355. La Ley de los procedimientos de adopción y del Comité para la Adopción (Nº 9695), de 19 de marzo de 2007, establece los procedimientos para la adopción y se refiere al establecimiento, el funcionamiento y el mandato del Comité para la Adopción. La ley indica que este Comité y los organismos intermediarios tomarán las medidas técnicas e institucionales necesarias para proteger el carácter confidencial de los documentos de adopción de conformidad con los requisitos fijados en la Ley de protección de los datos personales.

356. La Ley de bancos de la República de Albania (Nº 9662), de 18 de diciembre de 2006, enuncia las normas relativas al establecimiento, la autorización, la organización, la administración, la protección y la liquidación de bancos, el desempeño de las actividades bancarias y financieras y la supervisión de esas actividades en el país. La ley indica quiénes están obligados a mantener el secreto profesional y dispone que los administradores, empleados y agentes o exagentes de bancos o sucursales de bancos extranjeros, las autoridades judiciales y otros inspectores y empleados del Banco de Albania o las autoridades extranjeras encargadas de la supervisión de los bancos deberán mantener el carácter confidencial de la información que obre en su poder en el curso de sus actividades en el banco y no utilizarla para beneficio personal ni de terceros o de una sucursal del banco extranjero en que trabajen o hayan trabajado anteriormente (art. 91).

357. La Ley de extranjería (Nº 9959), de 17 de julio de 2008, establece el régimen de ingreso, estancia, empleo, trato y salida de extranjeros y tiene un capítulo separado que se refiere a la reunión y preservación de información privada sobre extranjeros. Las autoridades competentes del Estado reúnen y administran esa información, de la que se deja constancia en el registro nacional de extranjeros a los efectos de su identificación.

358. Además de los instrumentos legislativos por los que se protege la información en manos de organizaciones públicas o privadas que se han mencionado, se indican a continuación las medidas administrativas que se han tomado tras el establecimiento del cargo de Comisionado para la Protección de los Datos Personales.

Administración, mantenimiento, protección, difusión y procesamiento de información

359. Decisiones y actos administrativos de la Oficina del Comisionado aprobados por el Consejo de Ministros de conformidad con la Ley de protección de los datos personales:

- Decisión Nº 934 del Consejo de Ministros, de 2 de septiembre de 2009, en que se indican los países en que hay un grado suficiente de protección de los datos personales (de conformidad con las obligaciones impuestas por el artículo 8 de la Ley de protección de los datos personales (Nº 9887, de 10 de marzo de 2008));
- Decisión Nº 1232 del Consejo de Ministros, de 11 de diciembre de 2009, relativa a las excepciones a la obligación de notificar que se están procesando datos personales (de conformidad con la obligación que impone el artículo 21/I de la misma ley);
- Un número considerable de actos administrativos aprobados por el Comisionado de Protección de los Datos Personales.

Interceptación

360. En los artículos 221 a 226 y la sección IV (Interceptación de conversaciones o comunicaciones) del Código de Procedimiento Penal, revisado por Ley Nº 9187, de 12 de febrero de 2004, se establecen los límites de la autorización para la interceptación, las autoridades que pueden utilizarla, las reclamaciones contra la decisión por la que se autoriza, los actos de interceptación, el mantenimiento de los documentos relativos a la interceptación, la utilización de dispositivos de interceptación y los casos en que esta se

prohíbe. Así, el artículo 221 del Código, titulado "Límites de la autorización", dispone que la interceptación de una conversación o una comunicación telefónica o la interceptación de un número de teléfono utilizando teléfonos, faxes, computadoras u otros dispositivos de cualquier tipo, la interceptación de conversaciones en lugares privados mediante dispositivos, la interceptación mediante dispositivos de vídeo o audio en lugares privados y el registro de números telefónicos únicamente están autorizados en caso de investigaciones o juicios relativos a: a) delitos intencionales sancionados con una pena de prisión no inferior a siete años; b) el delito de amenazas o injurias cometido por medios de telecomunicación.

361. El artículo 222 del Código, titulado "Decisión de autorizar la interceptación", dispone que: 1) el tribunal, previa solicitud del fiscal o de quien haya sufrido el agravio y haga la acusación, podrá autorizar la interceptación en fallo fundado y en los casos en que lo permita la ley si es necesaria para continuar la investigación y siempre que haya pruebas suficientes de los cargos. El fallo del tribunal que no dé lugar a la solicitud podrá ser apelado en forma separada. El fiscal podrá autorizar la interceptación en lugares públicos, el registro de números telefónicos y la utilización de dispositivos de rastreo. Se requerirá autorización del fiscal para la interceptación si una de dos personas que han de ser objeto de ella acepta grabar un cierto acto, en concierto con un funcionario de la policía judicial; 2) si hay razones de peso que hagan pensar que la demora puede entrañar un grave daño para la investigación, el fiscal autorizará la interceptación mediante decisión motivada e informará al tribunal de inmediato o, a lo sumo, en un plazo de 24 horas. Transcurridas 48 horas, hará una determinación. Si la determinación no se hace dentro del plazo fijado, se interrumpirá la interceptación y no se podrán utilizar sus resultados; 3) En la decisión de proceder a la interceptación se explicará la forma en que se llevará a cabo y su duración, que no podrá exceder de 15 días. A solicitud del fiscal, el tribunal podrá prorrogar este plazo de ser necesario hasta 20 días en caso de procesos por delitos y 40 días en caso de procesos por crímenes. En la decisión relativa a la interceptación se autorizará a un funcionario de la policía judicial o a un experto cualificado a entrar clandestinamente en los lugares para proceder a la escucha o la interceptación, tomar fotografías o hacer grabaciones de vídeo o escuchar conversaciones en lugares privados a fin de poder entrar clandestinamente en esos lugares de conformidad con el fallo. La autorización durará 15 días; 4) a los efectos de la interceptación, el fiscal actuará por sí mismo o con la asistencia de un funcionario de policía judicial; 5) en el registro de la fiscalía quedará constancia de los actos por los cuales se ordene, autorice, evalúe o prorrogue la interceptación, así como el comienzo y la finalización de cada acto de interceptación.

362. El artículo 222/a del Código de Procedimiento Penal, titulado "Reclamación contra la decisión que autoriza la interceptación" dispone que: 1) quien sea objeto de la interceptación podrá recurrir contra la decisión que la autorice por no haberse cumplido los requisitos fijados en el artículo 221 y tendrá un plazo de 10 días para hacerlo; 2) conocerán del recurso el tribunal de apelación o el Procurador General una vez que el fiscal notifique la autorización. El Tribunal de Apelación o el Procurador General, de constatar que el recurso está justificado, dejará sin efecto la decisión que autorizó la interceptación y ordenará que se destruya todo el material obtenido mediante ella.

363. El artículo 225 del Código de Procedimiento Penal, titulado "Utilización del producto de la interceptación en otras actuaciones", dispone que: 1) los resultados de la interceptación podrán usarse en otras actuaciones únicamente cuando sea necesario para investigar otros crímenes. En estos casos, se enviarán al otro organismo que sustancie el proceso las actas y los registros de la interceptación.

364. El artículo 226 del Código, titulado "Prohibición del uso", dispone que: 1) los resultados de la interceptación no podrán usarse cuando no se trate de uno de los casos previstos por la ley o cuando no se cumpla lo dispuesto en esa sección; 2) no podrán usarse

los resultados de la interceptación de conversaciones o de comunicaciones de personas que están obligadas a mantenerlas confidenciales en razón de su profesión o sus funciones, salvo que estas personas hayan rendido testimonio de los mismos hechos o los hayan divulgado por otro medio; y 3) el tribunal ordenará que se destruyan los documentos de la interceptación que no se puedan usar, salvo cuando constituyan pruebas materiales.

365. La interceptación con fines preventivos se rige por leyes especiales, en particular la Ley de interceptación de comunicaciones (N° 9157), de 12 de abril de 2003, que indica los procedimientos que han de aplicarse para interceptar comunicaciones de organizaciones públicas de información establecidas por la ley en el ejercicio de sus funciones y se indican los procedimientos que han de aplicar quienes procedan a la interceptación. El artículo 5 de esta ley dispone que los resultados de la interceptación que se hayan obtenido de conformidad con la ley no tendrán valor probatorio en un proceso penal, salvo que la interceptación haya sido conforme al Código de Procedimiento Penal.

Otros instrumentos que rigen los métodos de interceptación

366. De conformidad con la Ley de organización y funcionamiento de la Fiscalía de la República de Albania en su forma revisada (N° 8737), de 12 de febrero de 2001 y en cumplimiento de la Orden del Procurador General N° 166/2005, se ha establecido en la Procuraduría General de la República el Sector de Interceptación de Telecomunicaciones y Relaciones con los Servicios de Inteligencia (SETRISA).

367. A los efectos de normalizar la forma de proceder a la interceptación como medio de recabar pruebas y de proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, de establecer normas para el traspaso, la grabación y la ocultación de los documentos y datos confidenciales obtenidos en el proceso de interceptación y de establecer el procedimiento para las comunicaciones con los operadores de medios de telecomunicación y para eliminar el material utilizado, el Procurador General aprobó un manual el 21 de abril de 2006. En él se establece en forma detallada la forma que deberán revestir la decisión judicial que autorice la interceptación y la decisión del fiscal que la autorice en casos urgentes, las cuales serán remitidas de inmediato al SETRISA, que forma parte de la Procuraduría General de la República, el cual la enviará pronta y oficialmente al especialista en interceptaciones (Administrador del sistema de interceptación) y a los funcionarios de la policía judicial de este sector para que cumplan la decisión y dejen constancia de la interceptación. La Fiscalía y SETRISA mantienen un registro unificado de interceptaciones. El fiscal o el oficial de la policía judicial encargados de este registro dejan constancia cronológica de todos los actos, decisiones u órdenes por los cuales se autoriza, evalúa o proroga el proceso o la duración de la interceptación o se interrumpe y la hora en que comienza y termina cada acto de interceptación (artículo 222/5 del Código de Procedimiento Penal).

368. En cuanto al procedimiento para la interceptación de telecomunicaciones, el Procurador General, el Director del Servicio de Inteligencia del Estado y el Ministro del Interior aprobaron y firmaron la directriz común N° 159, de 26 de septiembre de 2008, en que se indican la forma de llevar a cabo el proceso de interceptación, las normas para mantenerlo en secreto y para preservar los documentos obtenidos en el curso de él y el procedimiento para preservar o destruir el material de interceptación.

369. Categorías de personas que no pueden ser objeto de interceptación o escucha. Los artículos 61 (Defensor del Pueblo), 73/2 (diputados), 103/3 (miembros del Gobierno), 126 (miembros del Tribunal Constitucional), 137/1 y 2 (miembros del Tribunal Supremo) y 137 (magistrados de los tribunales de primera y segunda instancia y del Tribunal Constitucional) indican los altos cargos públicos y de gobierno contra los cuales no puede entablarse un proceso sin autorización previa y, en consecuencia, no se puede utilizar medios de recabar pruebas en su contra como las escuchas o la interceptación. En el

capítulo III del Código de Procedimiento Penal (art. 288) se especifican los requisitos en esta materia, que establecen restricciones para entablar un proceso y utilizar dispositivos para obtener pruebas contra ciertas categorías de funcionarios del Estado que no pueden ser sometidos a juicio sin autorización previa.

Artículo 18

Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión

370. En Albania, la Constitución garantiza la libertad de creencias y todos los derechos y libertades religiosos. Hoy en día Albania es un país de libertad religiosa y coexistencia religiosa armónica, lo que no es muy común en el mundo. Aparte de las cuatro comunidades religiosas tradicionales, la comunidad islámica de Albania, la Iglesia Ortodoxa Autocéfala de Albania, la Iglesia Católica de Albania y el Centro Mundial Bektashian, hay en el país un gran número de pequeños grupos y comunidades religiosas, que en su mayoría llegaron después de 1990, así como muchas otras asociaciones, fundaciones y organizaciones religiosas.

371. En el marco de la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales y a fin de evitar todo tipo de discriminación, incluida la religiosa, la República de Albania ha contraído una serie de obligaciones en su calidad de Estado parte, con plenos derechos y obligaciones, en diversos instrumentos internacionales (las convenciones y los convenios y protocolos que Albania ha ratificado o a los que se ha adherido y que se mencionan en relación con el artículo 2 en el presente informe). La Constitución, en el artículo 18 2), protege a todos de la discriminación en razón de sus creencias políticas, filosóficas y religiosas, con lo que garantiza la libertad de pensamiento.

372. El artículo 24 de la Constitución garantiza la libertad de conciencia y de religión al proteger expresamente varios importantes aspectos de estos derechos, que incluyen la libertad de elegir o cambiar de religión según las creencias personales, la libre participación en comunidades religiosas y la libertad de manifestar las creencias libremente, individual o colectivamente, tanto en público como en privado a través de distintos medios en el culto y en la enseñanza. La misma disposición constitucional garantiza además el derecho de cada uno de mantener en privado sus creencias y su religión sin que se le obligue a hacerlas públicas.

373. El artículo 24 2) de la Constitución garantiza el derecho de cada uno a no ser obligado a participar en una comunidad religiosa o a verse forzado a adoptar las prácticas religiosas de una comunidad. Esta disposición protege también el derecho de cada uno a participar sin restricciones en cualquier comunidad religiosa.

374. De conformidad con las disposiciones de la Constitución, el Consejo de Ministros ha concertado los siguientes acuerdos con las cuatro comunidades religiosas tradicionales de Albania:

a) El Acuerdo con la Santa Sede (con la Iglesia Católica de Albania), aprobado por la Ley N° 8902/2002, que ratifica el "Acuerdo que rige las relaciones mutuas entre la República de Albania y la Santa Sede", la Ley N° 9365/2005, sobre los procedimientos para reconocer la capacidad jurídica de las personas jurídicas eclesíásticas de la Iglesia Católica, y la Ley N° 9865/2008, que ratifica el Acuerdo entre la República de Albania y la Santa Sede relativo a ciertas cuestiones económicas y fiscales;

b) El Acuerdo con la comunidad islámica de Albania, aprobado en virtud de la Ley N° 10056/2009, que ratifica el Acuerdo entre el Consejo de Ministros de la República de Albania y la comunidad islámica de Albania que rige sus relaciones mutuas;

c) El Acuerdo con la Iglesia Ortodoxa Autocéfala de Albania, aprobado por la Ley N° 10057/2009, que ratifica el Acuerdo entre el Consejo de Ministros de la República de Albania y la Iglesia Ortodoxa Autocéfala de Albania que rige sus relaciones mutuas;

d) El Acuerdo con el Centro Mundial Bektashian, aprobado por la Ley N° 10058/2009, que ratifica el Acuerdo entre el Consejo de Ministros de la República de Albania y el Centro Mundial Bektashian que rige sus relaciones mutuas y regula expresamente cuestiones relativas a la relación y la cooperación entre el Estado albanés y estas comunidades.

375. En apoyo de las actividades religiosas en Albania, en virtud de la decisión N° 459 del Consejo de Ministros, de 23 de septiembre de 1999, relativa a la creación del Comité de Culto del Estado, se establece una institución central responsable de las relaciones del Estado con la religión.

376. La disposición constitucional relativa a la imparcialidad del Estado en relación con cuestiones de conciencia y creencia (artículo 10 2) de la Constitución) constituye otra garantía de la libertad de conciencia y creencias religiosas y de la libertad para expresarlas. De conformidad con esta disposición, la Ley del sistema de educación preuniversitaria (N° 7952), de 21 de junio de 1995, en su forma modificada, especifica en los artículos 5 y 7 que el Ministerio de Educación y Ciencia es responsable de la ejecución de la política de educación laica del Estado aprobada por el Consejo de Ministros. La enseñanza pública preuniversitaria es laica. En las instituciones de enseñanza pública está prohibido el adoctrinamiento ideológico y religioso.

377. En la República de Albania también se garantiza a las minorías nacionales el derecho a la libertad de expresión de su pertenencia étnica, cultural, religiosa y lingüística sin restricciones ni coerción (artículo 20 2) de la Constitución).

378. La Ley de protección contra la discriminación (N° 10.221/2010) garantiza igual respeto a las distintas creencias religiosas. Como se indicó anteriormente en el presente informe, esta ley apunta a garantizar a todos la igualdad ante la ley e igual protección de la ley, así como la igualdad de oportunidades y posibilidades para ejercer sus derechos, disfrutar de sus libertades y participar en la vida pública, así como protección efectiva contra la discriminación y contra cualquier tipo de conducta y comportamiento que dé lugar a discriminación.

Libertad de los padres y/o tutores legales de procurar la educación moral y religiosa

379. La colaboración de las instituciones escolares con los padres es una prioridad en la educación de Albania. Los padres disfrutan de una serie de derechos basados en las disposiciones normativas sobre la enseñanza preuniversitaria que incluyen:

- Exigir a los órganos y autoridades educativas que ofrezcan condiciones normales y seguras de enseñanza y aprendizaje;
- Contribuir al logro de los objetivos escolares, al progreso de los procesos de enseñanza y aprendizaje y a la integración normal de los niños en la vida, el trabajo y la sociedad;
- Elegir libremente las instituciones educativas para sus hijos, incluidas las de enseñanza escolar obligatoria, dentro de una serie de normas y posibilidades prefijadas;
- Solicitar información sobre los programas educativos, los objetivos escolares y las normas y actividades escolares;

- Obtener regularmente información clara y completa sobre el desarrollo de sus hijos y sus resultados y comportamiento escolares y pedir asesoramiento y asistencia para la educación de los niños en el hogar;
- Elegir y ser elegidos para integrar las juntas escolares o los órganos consultivos correspondientes y representar los intereses de un grupo de padres con la autorización de estos;
- Participar en actividades escolares y extraescolares establecidas de conformidad con el reglamento interno de las escuelas;
- Presentar reclamaciones y propuestas escritas al director de la escuela, al personal docente o la junta escolar y obtener una respuesta dentro de los 30 días siguientes a su presentación.

380. Sobre la base de la directriz N° 40, de 17 de octubre de 2007, del Ministerio de Educación y Ciencia, relativa al establecimiento y funcionamiento de las juntas escolares, los alumnos y sus padres tienen derecho a ser miembros de esas juntas. Este derecho, que evidentemente aumenta el nivel de transparencia y la participación en la toma de decisiones, también asegura el ejercicio de los derechos de niños y padres.

Artículo 19

Libertad de expresión

381. El artículo 22 de la Constitución garantiza la libertad de expresión. Sobre la base de este artículo, se garantiza también la libertad de prensa, de la radio y de la televisión. Además, está prohibida la censura preliminar sobre los medios. Los requisitos especificados en el artículo 22 4) para otorgar licencias para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión no restringen la libertad de expresión; por el contrario se trata de una disposición que disciplina esa libertad. El Convenio Europeo de Derechos Humanos (art. 10), ratificado por Albania en virtud de la Ley N° 8137, de 31 de julio de 1996, es parte integrante del marco jurídico interno que protege la libertad de expresión.

382. La garantía de la libertad de expresión no puede entenderse en forma separada de la garantía de una serie de derechos y libertades consagrados en la Constitución, como la libertad de prensa, de la radio y la televisión (art. 22 2)); el derecho a la información (art. 23), que es un importante criterio para medir el grado de democracia en un país; la libertad de conciencia y religión (art. 24); el derecho a ser informado, de conformidad con la ley, sobre la actividad de los órganos estatales y las personas que ejercen funciones públicas (art. 23 2)). Las disposiciones constitucionales y legales constituyen una garantía contra la injerencia en la libertad de expresión y protegen su ejercicio. El artículo 22 3) de la Constitución, que prohíbe la censura previa de los medios en el contexto de la libertad de prensa, significa que todos tienen libertad para expresar sus opiniones en distintas publicaciones sin la aprobación previa del contenido de los textos. La libertad de prensa es un derecho fundamental que no puede restringirse, salvo en los casos indicados expresamente en la ley o cuando su ejercicio constituya un delito.

383. De conformidad con la Constitución se ha promulgado una serie de leyes que garantizan la libertad de expresión y el derecho a la información, como la Ley de la radio y la televisión pública y privada en la República de Albania (N° 8410), de 30 de septiembre de 1998, en su forma modificada; la Ley de transmisiones digitales en la República de Albania (N° 9742), de 28 de mayo de 2007 y la Ley de comunicaciones electrónicas en la República de Albania (N° 9918), de 19 de mayo de 2008.

384. Los medios escritos y electrónicos, en su carácter de dos de los más importantes medios de comunicación en que rige la libertad de expresión, tienen una situación especial.

El gran número de periódicos y revistas que circulan en el mercado indica la amplitud de la libertad de expresión en los medios escritos. Asimismo, las actividades de radio y televisión se rigen por una ley especial que garantiza la imparcialidad, el derecho a la información y el respeto de las ideas políticas, la religión, la personalidad, la dignidad y la vida privada de las personas. En estas actividades se presta especial atención a la protección de los derechos de los menores.

385. El Código Penal de la República de Albania establece la responsabilidad penal de quienes impiden a los nacionales ejercer su libertad de expresión y de reunión y manifestación y los sancionan con multas o una pena de hasta seis meses de prisión.

386. La Ley de la radio y la televisión pública y privada en la República de Albania, (Nº 8410), de 30 de septiembre de 1998, en su forma modificada, facilitó la competencia entre asociaciones públicas y privadas en el área de la radio y la televisión y eliminó la posibilidad de que el Estado ejerciera un control exclusivo sobre las actividades en este ámbito. Esta disposición se ajusta al principio de pluralismo en los medios y está estrechamente vinculada no solo con la libertad de expresión sino también con la garantía del derecho a la información. La libertad de expresión por medios audiovisuales incluye la libertad de la empresa audiovisual, la libre selección de los programas sobre la base del principio de independencia editorial y la libertad de los espectadores para elegir los programas que deseen.

387. El artículo 1 de la ley garantiza el pluralismo de los medios y regula el ejercicio de actividades públicas y privadas en el área de la radio y la televisión en la República de Albania. El artículo 4 especifica que las actividades de radio y televisión son libres y respeta imparcialmente el derecho a la información y, en su párrafo 3, que las actividades de la radio y la televisión no pueden atentar contra el orden constitucional ni contra la integridad y soberanía nacionales. El artículo 5 (cap. I) especifica que la ley garantiza la independencia editorial. Además, el artículo 36 (cap. V) dispone que los programas de la radio y la televisión, pública y privada, respetarán la imparcialidad, la integridad y el pluralismo de la información. El artículo 41 dispone que las noticias transmitidas en los programas informativos expondrán los hechos y acontecimientos con imparcialidad, propiciarán la formación de una opinión independiente y no servirán a los intereses particulares de ningún partido, organización política, agrupación económica o comunidad o asociación religiosa. El artículo 44 asegura la confidencialidad de las fuentes de información (incluidos los datos que investiguen los periodistas). Estos se revelan únicamente en ciertos casos prescritos por la ley. Además, el artículo 45 establece la responsabilidad civil y penal de los periodistas y editores por la información transmitida en la radio o la televisión cuando es falsa y da lugar a daños materiales o morales o injurias a personas jurídicas o naturales.

388. La Ley de transmisiones digitales en la República de Albania (Nº 9742), de 28 de mayo de 2007, tiene por objeto contribuir a mejorar la legislación sobre los medios e indica la forma en que se asegura el respeto de los principios de pluralismo político, imparcialidad e igualdad (art. 13 1)). El párrafo 4 del mismo artículo garantiza la igualdad y la libre competencia para evitar el monopolio en los medios.

389. El Consejo Nacional de Radio y Televisión es el ente regulador en el área de los medios audiovisuales y supervisa el cumplimiento del marco jurídico existente por las empresas de radio y televisión, influyendo así en la promoción y el desarrollo de la libertad y el pluralismo de los medios.

390. La puesta en práctica del concepto de pluralismo en lo que respecta a la libertad de expresión e información en el sector audiovisual tiene una dimensión externa, que se manifiesta en el considerable número de empresas autorizadas de radio y televisión, y una

dimensión interna relacionada con la variedad de programas e información que se transmiten al público.

391. En cuanto a la dimensión externa, el Consejo Nacional de Radio y Televisión, como encargado principal de hacer cumplir la Ley de la radio y la televisión pública y privada en la República de Albania (Nº 8410), de 30 de septiembre de 1998, en su forma modificada, considera que la oferta audiovisual en Albania es suficientemente abundante: existen unas 56 radiodifusoras, 90 estaciones de televisión analógica, 64 de televisión por cable y 4 de televisión por satélite. Ello ha sido posible gracias a los procedimientos legales y los criterios para la autorización, que son relativamente poco restrictivos, y también gracias a la política de liberalización que aplica el Consejo Nacional de Radio y Televisión que, en todo caso, ha procurado estrictamente garantizar la igualdad de tratamiento de las solicitudes.

392. Por otra parte, las limitaciones a la propiedad de la radio y la televisión prescritas por la legislación en vigor contribuyen también a garantizar el pluralismo. Sobre la base del artículo 20 de la ley mencionada, no se puede ser titular de más de una licencia de radio o televisión local y hay restricciones en cuanto al número de acciones que se pueden tener en las estaciones de radio y televisión nacional. Según el artículo 13 no se conceden licencias para operar más de una red terrestre digital.

393. Además, el Consejo Nacional de Radio y Televisión, al autorizar este gran número de estaciones de radio y televisión con sus distintas programaciones, ha creado amplias oportunidades para la difusión de información y la expresión de ideas y opiniones, asegurando así la libertad y el pluralismo en la dimensión interna. Las funciones del Consejo de control, supervisión e imposición de sanciones desempeñan un importante papel en la puesta en práctica de estas garantías jurídicas.

394. El Consejo Nacional de Radio y Televisión supervisa regularmente los noticieros emitidos por las estaciones nacionales de radio y televisión. En las campañas electorales y valiéndose también de consultas de opinión, el Consejo supervisa además los programas informativos de otras emisoras. El objetivo es asegurar el respeto de la imparcialidad y la veracidad en el relato de hechos y acontecimientos, una información equilibrada sobre las actividades de los actores políticos y el respeto del pluralismo en la información. Mensualmente se ponen a disposición de organizaciones y actores políticos y de las partes interesadas los informes resultantes de estas actividades de supervisión. Los resultados han alentado a la radio y la televisión a respetar y cumplir la ley.

Protección de los derechos de los niños

395. La base de las políticas sociales de protección de los derechos del niño en la República de Albania descansa en principios fundamentales de la Constitución de Albania, convenciones y otros instrumentos internacionales ratificados por el país, que destacan que debido a su edad y la falta de madurez intelectual y física, los niños necesitan protección y atención especial no solo de la familia sino también de las instituciones del Estado. En la programación de radio y televisión, el sistema de protección de los niños se basa en la Constitución. El artículo 54, entre otras cosas, establece que "Todo niño tiene derecho a ser protegido de la violencia, el maltrato y la explotación, que pueden afectar a su salud o su moral o poner en peligro su vida o su desarrollo normal".

396. La Ley de la radio y la televisión pública y privada en la República de Albania, en su forma modificada, especifica las obligaciones de las emisoras en relación con la protección y el respeto de los derechos de los niños. Por ejemplo, el artículo 4 subraya que las actividades de radio y televisión deben respetar especialmente los derechos e intereses de los niños y la necesidad moral y legal de protegerlos; el artículo 36 estipula que los programas de radio y televisión deben respetar la dignidad personal, los derechos humanos y las libertades fundamentales de niños y adolescentes; el artículo 38 especifica que la radio

y la televisión no pueden emitir programas que inciten al odio nacional, religioso o racial o que instiguen la violación, ni pueden producir o transmitir programas pornográficos. Este artículo se refiere también a la transmisión de programas que promuevan la discriminación en razón de convicciones políticas y de origen religioso. El artículo 43 dispone que no se exhibirán películas prohibidas para menores de 14 años por la televisión, incluso en forma parcial, desde las 18.00 horas hasta las 2.00 horas del día siguiente. Los artículos 56 y 57 prohíben la publicidad que induzca a comportamientos que puedan poner en peligro la salud y el desarrollo físico normal de los niños, así como los anuncios de bebidas alcohólicas dirigidos especialmente a los niños, y dispone que se prestará especial atención a los anuncios dirigidos a los niños o en los que participen niños a fin de proteger sus intereses y las características especiales de la edad.

397. Las normas formuladas por el Consejo Nacional de Radio y Televisión que figuran en la decisión sobre signos de alerta para respetar las normas eticomorales en los programas de radio y televisión (Nº 795), de 27 de marzo de 2009, constituyen importantes disposiciones que apuntan a hacer más estricta la responsabilidad de las emisoras de radio y televisión que operan en el territorio de la República de Albania por el cumplimiento de las exigencias legales de respeto de los principios morales y éticos, en particular la promoción de los derechos de los niños en los programas de radio y televisión. Estas disposiciones tienen efecto normativo.

398. En cuanto a la protección de los niños en Internet la Ley Nº 9859, de 21 de enero de 2008, en su forma revisada, ha modificado el Código Penal de la República de Albania. En el artículo 117, después del primer párrafo, se agrega otro que dice: "El uso de menores para la producción de material pornográfico, así como su difusión y publicación, se sancionará con pena de prisión de 1 a 5 años o con multas...".

Protección contra la calumnia e injuria

399. En el derecho civil y penal de Albania existen disposiciones de protección contra la calumnia e injuria o, según la fórmula habitual, "los casos que van más allá de la libertad de expresión". Aunque los "delitos verbales" no están tipificados en el Código Penal, sí lo están la calumnia y la injuria que atentan contra el honor y la dignidad de la persona. Las disposiciones principales relativas a calumnia e injuria figuran en los artículos 119, 120, 141 y 240 del Código Penal de la República de Albania.

400. Se encuentran disposiciones relativas a la injuria y la calumnia en el Código Civil, en particular respecto de la indemnización por el daño causado. Esas disposiciones son el artículo 617, "Publicaciones inexactas y que conducen a error" y el artículo 625, "Responsabilidad por el daño no material". En realidad, no se refieren directamente a los conceptos de calumnia e injuria, pero permiten a quien ha sufrido daños morales pedir una indemnización por el atentado contra su honor y su dignidad. En la práctica, los tribunales dan una interpretación lata a estas disposiciones al dictar sus fallos.

401. Aunque no existen datos estadísticos al respecto, en el período 2007-2009 hubo 11 demandas civiles por calumnia o injuria contra representantes de los medios, presentadas por particulares que pedían indemnización y, en algunos casos, la rectificación de la información; en 2009 se tiene conocimiento de una sola demanda.

402. En cuanto a los datos estadísticos del Ministerio de Justicia para el período 2004-2008 y el primer semestre de 2009, en el cuadro siguiente se observa el número de demandas sobre libertad de expresión en que se dictaron fallos.

Artículo	2005				2006				2007				2008			
	Causas pendientes	Recibidas	Examinadas	Condenas dictadas	Causas pendientes	Recibidas	Examinadas	Condenas dictadas	Causas pendientes	Recibidas	Examinadas	Condenas dictadas	Causas pendientes	Recibidas	Examinadas	Condenas dictadas
119	10	73	71	16	13	78	76	21	14	57	50	4	19	87	73	11
120	3	30	23	3	9	30	27	5	13	13	22	0	4	24	21	1
227	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1	3
229	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1	1	0	0	0	0
235	5	10	9	9	6	16	15	19	7	25	18	18	14	16	27	27
239	12	41	37	31	16	46	45	39	17	51	49	27	20	56	57	36
240	3	11	7	4	7	5	8	5	4	3	3	0	5	10	13	8
241	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
268	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
318	6	5	4	3	2	9	8	6	1	1	2	1	0	5	5	2

403. En cuanto al delito penal de difamación de un funcionario en ejercicio de su cargo, en el cuadro siguiente se observa el número de demandas presentadas, de causas substanciadas y causas no substanciadas ante los tribunales en los años 2006, 2007 y 2008 y los nueve primeros meses de 2009.

404. Comparando las cifras de los años 2006 y 2007 se observa que se presentó prácticamente el mismo número de demandas, que aumentaron en un 40% las causas no substanciadas y disminuyeron en un 50% las causas substanciadas; entre 2007 y 2008 disminuyeron en un 20% las demandas presentadas y en un 10% las causas no substanciadas y aumentaron en un 10% las causas substanciadas.

Año	Demandas presentadas	Causas no substanciadas	Causas substanciadas
Nueve primeros meses de 2009 (1)	13	5	3
2008 (2)	23	19	7
2007 (3)	27	21	6
2006 (4)	26	13	9
Comparación 2006-2007	1,0	1,4	0,5
Comparación 2007-2008	0,8	0,9	1,1

Fuente: Procuraduría General, 2009.

Artículo 20

Prohibición de la propaganda en favor de la guerra y de la incitación al odio nacional, racial y religioso

405. El artículo 3 de la Constitución de la República de Albania dice expresamente que "La independencia del Estado y la integridad de su territorio, la dignidad humana, los derechos humanos y las libertades fundamentales, la justicia social, el orden constitucional, el pluralismo, la identidad nacional y el patrimonio nacional, la coexistencia religiosa y la

coexistencia y el entendimiento de los albaneses con las minorías son los fundamentos del Estado, que tiene la responsabilidad de respetarlos y protegerlos".

406. El Protocolo Adicional del Convenio sobre la Ciberdelincuencia, relativo a la penalización de los actos de índole racista y xenófoba cometidos por medio de sistemas informáticos, que fue firmado por Albania el 26 de mayo de 2003, ratificado el 26 de noviembre de 2004 y entró en vigor el 1º de marzo de 2006, penaliza los actos de esa índole.

407. Se han aprobado diversas leyes para mejorar la legislación penal en este ámbito, a saber:

- La Ley de enmienda y modificación del Código Penal de la República de Albania, revisado (Nº 10023), de 27 de noviembre de 2008, que tipifica nuevos delitos penales relacionados con el racismo y la discriminación a través de sistemas informáticos. Concretamente, los artículos 11, 12 y 13 de esa ley tipifican conductas definidas como delitos en el Protocolo, como la difusión de material racista y xenófobo por medio de sistemas informáticos (artículo 4 del Protocolo) y la calumnia por motivos racistas y xenófobos (artículo 5 del Protocolo), que se refiere a la difusión mediante computadoras de material relativo al genocidio, crímenes de lesa humanidad y xenofobia.
- La Ley de enmienda y modificación del Código Penal de la República de Albania (Nº 9686), de 26 de febrero de 2007, agrega un apartado j) al artículo 50 del Código Penal que incluye entre las circunstancias agravantes la comisión de un delito penal por razones de género, raza, religión, nacionalidad, idioma u opiniones políticas, religiosas y sociales.
- Además, en una modificación de la Ley Nº 9686, de 26 de febrero de 2007, en el artículo 86 d) (Tortura) se especifica que la comisión intencional de actos que inflijan grave dolor físico o mental por quien ejerza una función pública o con su instigación o aquiescencia, abierta o tácita, por cualquier motivo y en razón de cualquier tipo de discriminación, constituye un delito sancionado con pena de cuatro a diez años de prisión.

408. La Ley de indemnización de quienes hayan sufrido persecución política por parte del régimen comunista (Nº 9831), de 12 de noviembre de 2007, tiene por objeto ofrecer una indemnización financiera del Estado albanés a los expresos políticos sobrevivientes del régimen comunista y las familias de las personas ejecutadas, así como a las personas encarceladas o desterradas a campos de concentración, como obligación del Estado democrático, a título de repudio del crimen del régimen comunista totalitario y a fin de asegurarles una vida mejor. También en la lista de delitos penales (art. 74) se incluye la incitación al odio o al conflicto entre nacionalidades, razas o religiones.

409. El artículo 38 de la Ley de la radio y la televisión pública y privada en la República de Albania (Nº 8410), de 30 de septiembre de 1998, en su forma revisada, dispone que "No se permitirá emitir por televisión programas que inciten al odio nacional, religioso o racial o fomenten la violencia ni tampoco se permitirá la producción y transmisión de material pornográfico". El mismo artículo prohíbe también emitir por televisión programas que inciten a la discriminación en razón de la opinión política o religiosa.

Artículo 21

Derecho de reunión pacífica

410. El marco legal de esta cuestión sigue siendo el mencionado en el primer informe. El párrafo 1 del artículo 46 de la Constitución de la República de Albania dispone que todos

tienen el derecho de reunión pacífica para cualquier objetivo legítimo y en los párrafos 1 y 2 del artículo 47 se garantizan la libertad de reunión pacífica, siempre que no se porten armas de fuego, y la libertad de asociación. Las reuniones pacíficas en plazas y lugares públicos tienen lugar con arreglo a los procedimientos previstos por la ley.

411. La Ley de reuniones (Nº 8773), de 23 de abril de 2001, que derogó la Ley Nº 8145, de 11 de septiembre de 1996, dispone que en la República de Albania todos tienen derecho a organizar reuniones pacíficas y asistir a ellas, siempre que no se porten armas de fuego (art. 1).

412. *Casos en que la legislación albanesa restringe este derecho por cuestiones de necesidad.* El párrafo 2 del artículo 1 de la Ley de reuniones dispone que "Este derecho será restringido únicamente cuando se pongan en peligro la seguridad nacional, la seguridad pública, la protección del orden público, la prevención del delito y la protección de la salud o la moral o de los derechos y libertades de otros".

Artículo 22

Libertad de asociación

413. Además del marco legal indicado en el primer informe, en los años subsiguientes la legislación de Albania fue enmendada y modificada a los efectos de: a) garantizar el derecho de asociación; b) garantizar el derecho de los trabajadores a formar sindicatos y afiliarse a ellos para proteger sus derechos; y c) garantizar el derecho a fundar partidos políticos y participar en ellos.

414. A este último respecto, la Ley de partidos políticos en su texto revisado (Nº 8580), de 17 de febrero de 2000, dispone que los partidos políticos son organizaciones voluntarias basadas en las ideas y convicciones políticas y en intereses políticos comunes que apuntan a incidir en la vida del país mediante la participación en elecciones y la representación del pueblo en órganos electivos de poder del Estado.

415. Las leyes relativas al derecho de reunión y asociación son las siguientes:

- La Ley de protección de la información personal (Nº 9887), de 10 de marzo de 2008, que establece las normas para la protección legal y el procesamiento de la información personal, enuncia normas concretas sobre los datos privados de la persona natural (denominados en esta ley "información confidencial") que tengan que ver con el origen étnico o racial, la opinión política, la afiliación a sindicatos, las creencias religiosas o filosóficas, las condenas penales e información acerca de la salud y la vida sexual.
- La Ley de la igualdad entre los géneros en la sociedad (Nº 9970), de 24 de julio de 2008, dispone, entre otras cosas, que la integración de los géneros constituye el medio para alcanzar la igualdad entre ellos en una sociedad. Los trabajadores de ambos géneros tienen el derecho a asistir a reuniones de organizaciones sindicales y cualquier otra asociación profesional y participar en ellas sin discriminación alguna en razón del género (art. 24 g)).
- La Ley de protección contra la discriminación (Nº 10221), de 4 de febrero de 2010, rige la aplicación y el cumplimiento del principio de la igualdad en relación con el género, la raza, el color, el origen étnico, el idioma, la identidad genética, la orientación sexual, la opinión política y la pertenencia a un grupo especial, entre otros factores. En el artículo 3 de esta ley se hace referencia al establecimiento de organizaciones con intereses legítimos que obedezcan al propósito de proteger los derechos humanos. En el artículo 9, titulado "Participación en la política", se prohíbe

la discriminación en el ejercicio del derecho a elegir, ser elegido y ser designado para cargos públicos por cualquier de los motivos mencionados en el artículo 1.

416. Ejercicio de este derecho por los miembros de las fuerzas armadas y la policía:
- La Ley de la condición de los integrantes de las Fuerzas Armadas de la República de Albania (Nº 9210), de 23 de marzo de 2004, dispone en su artículo 16 e) que los soldados tendrán derecho a afiliarse a asociaciones que no tengan carácter político o sindical. Igualmente, los soldados en activo, en razón de sus funciones, no pueden, entre otras cosas, declararse en huelga (art. 19 b)). Además, el artículo 42 de esta ley se refiere a los derechos de los integrantes de las fuerzas armadas que sean reservistas, hayan sido dados de baja o se hayan retirado a: a) afiliarse a asociaciones o partidos políticos y participar en sus actividades; b) crear asociaciones de soldados reservistas, dados de baja o retirados y afiliarse a asociaciones de índole no política; c) participar en ceremonias militares, aniversarios y actividades de adiestramiento y representar a asociaciones de soldados de reserva y dados de baja en actividades en el país y en el extranjero.
417. La Ley de la Policía del Estado (Nº 9749), de 4 de junio de 2007 especifica en su artículo 68 las restricciones impuestas a los funcionarios de policía en la vida política en los siguientes términos: 1) los oficiales de policía no podrán ser miembros de un partido u organización política; 2) no podrán apoyar la campaña de un partido u organización política, ser miembro de él o apoyar a un candidato independiente participando en su campaña y colaborando con ella física o financieramente; 3) el funcionario de policía está obligado a desempeñar imparcialmente sus funciones cualquiera que sea su opinión política.
418. El artículo 82, que forma parte del capítulo IV (Cuestiones relativas al empleo), se refiere al Sindicato de la Policía del Estado en los siguientes términos: "Habrá un solo sindicato de policía cuyo objeto será representar a los oficiales y funcionarios de policía y sus miembros en todas las cuestiones que afecten al ejercicio de sus funciones y la eficiencia en su labor. El Sindicato de Policía podrá representar a los funcionarios de policía que estén afiliados a él y defenderlos en todos los recursos y respecto de todas las demandas que se interpongan ante un tribunal, sobre la base también de normas preparadas y aprobadas de conformidad con la presente ley. Todos los funcionarios de policía, salvo el Director General y el Subdirector General de la Policía del Estado, podrán afiliarse mediante solicitud escrita al Comité Directivo del Sindicato. El Sindicato de Policía está establecido y funciona de conformidad con la legislación vigente. En el artículo 83 se dispone que los funcionarios de policía no tienen derecho de huelga. Asimismo, no pueden vestir uniforme, portar armas ni utilizar vehículos policiales mientras desempeñan funciones sindicales (art. 84).
419. El artículo 85 enuncia las obligaciones respecto del Sindicato de Policía:
1. El Ministro autorizará al Comité Directivo, elegido con arreglo al Estatuto del Sindicato, a reunirse cuatro veces al año en horas de trabajo.
 2. El Ministro autorizará a la Asamblea, elegida con arreglo al estatuto del Sindicato, a reunirse una vez al año en horas de trabajo.
 3. Las relaciones entre el Sindicato y el Director General de la Policía serán objeto de un acuerdo bilateral.

Artículo 23

El matrimonio y la familia

Marco jurídico del matrimonio y la vida familiar

420. El artículo 53 de la Constitución dispone que toda persona tiene derecho a casarse y a fundar una familia. El nuevo Código de la Familia, aprobado por Ley N° 9062, de 8 de mayo de 2003¹⁰, consagra la igualdad moral y judicial entre los cónyuges e incorpora todos los instrumentos internacionales en esta materia en que Albania es parte. El artículo 1 dispone también que "El matrimonio, en su carácter de cohabitación legal, se basa en la igualdad moral y judicial de los cónyuges, en el sentimiento de amor, el respeto y el entendimiento mutuos, que son los cimientos de la unidad familiar. El matrimonio y la familia gozan de protección y apoyo por parte del Estado. El libre consentimiento de ambos cónyuges expresado ante el oficial del registro civil es fundamental para la validez del matrimonio".

421. La aprobación de este Código eliminó la discriminación en cuanto a la edad mínima para contraer matrimonio de que adolecía el Código anterior, de 1982, que estipulaba distintas edades, 18 años para el hombre y 16 para la mujer. El nuevo Código de la Familia dispone que el hombre y la mujer podrán contraer matrimonio al cumplir los 18 años de edad. El tribunal municipal en que se solemnice el matrimonio puede, de haber razones de importancia, autorizar el matrimonio incluso antes de esa edad. El Código Civil de la República de Albania (promulgado por la Ley N° 7850, de 29 de julio de 1994, en su texto revisado), dispone en el artículo 6 que la mujer adquiere por matrimonio la plena capacidad jurídica aunque sea menor de 18 años y que no puede perder esta capacidad aunque el matrimonio sea declarado nulo o se disuelva antes de que cumpla los 18 años. En todo caso, los artículos 10, 11, 12, 13 y 14 del Código de la Familia indican los casos en que está prohibido contraer matrimonio.

Promedio de edad de los contrayentes, por género, 1998-2008

<i>Año</i>	<i>Hombres</i>	<i>Mujeres</i>
1998	29,1	23,6
1999	26,2	23,5
2000	28,1	23,0
2001	29,3	24,1
2002	28,8	23,3
2003	28,9	23,3
2004	29,2	23,3
2005	28,5	23,0
2006	28,5	23,1
2007	29,0	23,2
2008	28,9	23,3

Fuente: INSTAT 2010.

422. El Código de la Familia, al definir el matrimonio, consagra la igualdad moral y judicial entre los cónyuges como principio básico. La mujer y el hombre tienen en el

¹⁰ El Código de la Familia anterior era de 1982.

matrimonio los mismos derechos y las mismas obligaciones con respecto a la fidelidad, el amor y el respeto mutuo, el apoyo moral y material, la cooperación y la crianza e instrucción de los hijos. Si uno de los cónyuges no cumple las obligaciones que le impone el matrimonio, el otro podrá recurrir ante los tribunales para que tomen medidas de inmediato. El objetivo consiste en forzar al cónyuge a cumplir sus obligaciones respecto de la familia.

423. El Código de la Familia exige el entendimiento mutuo y el consentimiento de ambos cónyuges en cuestiones relativas a la administración de los bienes, la firma de acuerdos pre- o posnupciales y la selección del régimen de bienes y exige, además, el consentimiento de las partes para la disolución del matrimonio. Las demás causales de disolución del matrimonio se hacen valer mediante demandas judiciales de uno de los cónyuges. Refiriéndose a la inscripción del matrimonio, el artículo 30 2) del Código de la Familia especifica que "El certificado de matrimonio se expedirá prontamente, tras ser firmado por los cónyuges, los testigos y el oficial del registro civil y quedará inscrito en el Registro de Matrimonios". La Ley del estado civil enuncia también la obligación de inscribir el matrimonio en el registro correspondiente y el procedimiento para ello.

424. Residencia de los cónyuges: los cónyuges tienen la obligación de vivir juntos. Se entenderá por residencia de la familia el lugar que elijan los cónyuges de común acuerdo. En caso de desacuerdo, cualquiera de ellos puede someter la cuestión al tribunal que, tras escuchar a los cónyuges y, si corresponde, a los hijos mayores de 14 años, tratará de resolver la cuestión de común acuerdo. Si ello no fuera posible, el tribunal decretará la disolución del matrimonio, cuando lo considere más adecuado a las necesidades de la familia. El derecho de asistencia moral y material que enuncia el Código quedará suspendido respecto del cónyuge que haya abandonado la residencia familiar sin motivo y se niegue a regresar. De no cumplirse las obligaciones dimanadas del matrimonio, el tribunal podrá, en ciertas circunstancias, ordenar la confiscación, en la medida necesaria, de los bienes personales del cónyuge que se haya ido.

425. Cabe también mencionar que la legislación de Albania se refiere a la violencia de género. El artículo 62 del Código de la Familia establece por primera vez que uno de los cónyuges podrá pedir al tribunal que decrete el alejamiento del cónyuge violento de la residencia familiar durante un período de hasta tres años. Esta disposición emplea un texto neutral desde el punto de vista del género, sin embargo, los estudios e investigaciones en Albania indican que esta forma de violencia pone primordialmente en peligro a la mujer, lo que lleva a la conclusión de que esa disposición apunta primordialmente a protegerla. Sin embargo su aplicación por los tribunales no es fácil porque depende de otras disposiciones de procedimiento. El Código Penal de Albania tipifica la violencia contra la mujer, específicamente o en disposiciones más generales. Asimismo, la Ley de medidas contra la violencia en las relaciones de familia (Nº 9669), de 18 de diciembre de 2006, estipula, entre otras cosas, medidas de prevención de esa violencia, indica quiénes tienen derecho a pedir protección y en qué circunstancias se ha de modificar, suspender o mantener la orden de protección, entre otras disposiciones pertinentes.

426. Asimismo, la legislación del país presta especial atención al consentimiento y a la protección de la vida familiar. Así, el Código Penal dedica una sección especial a la protección de los niños, el matrimonio y la familia. El Código tipifica y sanciona (con multas o penas de prisión) los actos siguientes: a) abandonar a un menor; b) no pagar alimentos para los hijos y la familia; c) no comunicar el cambio de residencia; d) arrogarse la custodia del hijo; y e) obligar a la cohabitación o el divorcio o impedirlos. Las disposiciones relativas al abuso sexual de menores ofrecen también mayor protección.

427. La igualdad entre los cónyuges es un principio del derecho albanés que surte efecto incluso después de la disolución del matrimonio cuando tiene que ver con la división de los bienes y la solución de otros problemas. El artículo 147 dispone que el tribunal podrá

decretar que uno de los cónyuges pague al otro una cantidad de dinero a fin de indemnizarle por la diferencia de nivel de vida a que dé lugar la división de los bienes. El artículo 153 autoriza al cónyuge que no sea propietario de la vivienda común a seguir utilizándola incluso después de la disolución del matrimonio cuando le sea asignada la responsabilidad por los hijos o cuando el cónyuge propietario de la vivienda haya dejado a la familia.

428. El artículo 215 del Código de la Familia define la responsabilidad paterna como "una serie de derechos y obligaciones destinadas a asegurar el bienestar emocional, social y material del niño, cuidarlo, mantener relaciones personales con él y asegurar su crianza, educación, edificación, representación legal y administración de sus bienes". En Albania el derecho de familia reconoce los mismos derechos y obligaciones a los dos padres respecto de sus hijos, cualquiera que sea su situación matrimonial. La Constitución y el Código de la Familia establecen la igualdad de los hijos nacidos dentro o fuera del matrimonio.

Matrimonios y divorcios 1998-2008

<i>Año</i>	<i>Total</i>	<i>Por 1.000 residentes</i>	<i>Total</i>	<i>Por 100 matrimonios</i>
1998	27 871	8,3	2 005	7,2
1999	27 254	8,1	2 114	7,8
2000	25 820	7,6	2 168	8,4
2001	25 717	8,4	2 462	9,6
2002	26 202	8,4	3 494	13,3
2004	20 949	6,7	2 968	14,2
2005	21 795	6,9	3 929	18,0
2006	21 332	6,8	4 075	19,1
2007	22 371	7,0	3 305	14,8
2008	21 290	6,7	3 610	17,0

Fuente: INSTAT, mayo de 2010.

429. Por otra parte, la disolución del matrimonio no modifica estos derechos y obligaciones respecto de los hijos, salvo en los casos indicados en el Código. El padre que no tiene la custodia del hijo mantiene el derecho a supervisar su crianza y educación y a ser informado cuando se tomen decisiones importantes para la vida del niño. Tendrá asimismo derecho a visitar al hijo. Para la adopción se necesita el consentimiento de los dos padres biológicos. El niño tendrá el apellido común de los padres o el que decidan estos de común acuerdo si usan apellidos distintos. De no llegarse a un acuerdo, el niño tendrá el apellido del padre. Las cónyuges tienen los mismos derechos respecto de su apellido. Pueden usar su nombre de soltera o el apellido del cónyuge.

430. Derecho de propiedad. El artículo 63 del Código de la Familia estipula el derecho de cada uno de los cónyuges (marido y mujer) a tener una ocupación y a administrar los ingresos que perciban por su trabajo o de otra fuente, después de haber aportado su contribución a las obligaciones dimanadas del matrimonio, según cuál sea el régimen de bienes por el que hayan optado. Los cónyuges tendrán los mismos derechos de propiedad, que comprenden los de obtener una renta y los de administración, disfrute y enajenación. Si bien cada uno de los cónyuges tiene derecho a administrar libremente su propiedad y disponer de ella, se necesita el consentimiento del otro cónyuge para disponer del hogar común y su mobiliario. Asimismo, los cónyuges pueden concertar un acuerdo prenupcial o posnupcial en el cual podrán optar por el régimen de propiedad de los bienes que sea más idóneo para su forma de vida.

431. Los padres tienen iguales derechos e iguales obligaciones respecto de la crianza, el desarrollo, el bienestar, la educación y la instrucción de los niños nacidos dentro o fuera del matrimonio. De conformidad con la Convención sobre los Derechos del Niño, el Código dispone que los hijos nacidos fuera del matrimonio tendrán los mismos derechos y las mismas obligaciones que los nacidos dentro del matrimonio. Según el artículo 220, titulado "Ejercicio común de la responsabilidad paterna", esta recae sobre ambos padres de los hijos nacidos dentro o fuera de su matrimonio, si el niño ha sido reconocido por los dos padres, y es ejercida conjuntamente por ambos.

Campañas de planificación familiar y política en la materia

432. En la actualidad, presta servicios de planificación de la familia en Albania un sistema público y privado de salud dividido en tres niveles de atención: a) los centros de salud y ambulatorios de atención primaria de salud en el sistema de salud pública; b) los centros de planificación de la familia de los hospitales obstétricos de distrito en el sistema de salud pública; c) los servicios que prestan ONG que operan en el campo de la salud de la mujer.

433. El sector público ofrece servicios de planificación de la familia en unos 435 centros de salud ubicados en hospitales obstétricos, policlínicas, centros de salud y centros ambulatorios rurales. La atención primaria de salud (primer nivel de contacto con la población) incluye centros de planificación de la familia integrados en centros de salud en ciudades y pueblos a los que se suministran diversos tipos de anticonceptivos modernos sin cargo alguno y en que hay personal capacitado para ofrecer métodos anticonceptivos modernos y asesoramiento sobre planificación de la familia. En el segundo nivel de atención de la salud, todos los hospitales obstétricos del país han incluido también servicios de planificación de la familia y ofrecen métodos anticonceptivos modernos e información y asesoramiento sobre planificación de la familia. El tercer nivel de atención de la salud tiene lugar en centros para la mujer en los hospitales universitarios de obstetricia y ginecología N° 1 y N° 2 de Tirana.

Sistema de información y gestión logística para el suministro y la utilización de anticonceptivos

434. El Ministerio de Salud y las Direcciones de Salud Pública de los distritos reciben la información necesaria para supervisar y mejorar los servicios de planificación de la familia a través del sistema nacional de información y gestión logística para el suministro y la utilización de anticonceptivos, que tiene a su cargo la gestión, el registro y la distribución de anticonceptivos y la coordinación de las actividades a nivel de centros de planificación de la familia y direcciones de salud pública de los distritos, así como con el Ministerio de Salud.

435. Estrategia y medidas administrativas sobre planificación de la familia:

- La Estrategia Nacional para el suministro de anticonceptivos en el período 2003-2010, aprobada por el Ministerio de Salud, tiene dos objetivos principales: a) el suministro de anticonceptivos mediante existencias aseguradas a largo plazo de anticonceptivos de calidad; y b) el logro de la independencia anticonceptiva, que significa que los anticonceptivos necesarios se sufragarán con recursos financieros internos sin necesidad de donaciones del extranjero para comprarlos o para las cuestiones logísticas o de asistencia técnica relativas a su compra. Desde 2005, el Ministerio de Salud ha habilitado en el presupuesto del Estado fondos para la compra de anticonceptivos y se ha alcanzado la plena independencia financiera en 2010, año en que todas las cantidades necesarias de anticonceptivos para los servicios de salud pública fueron adquiridas con cargo al presupuesto del Estado y se suministrarán en forma gratuita.

- Decisión N° 857 del Consejo de Ministros, de 20 de diciembre de 2006, relativa a la financiación de los servicios de atención primaria de salud. En cumplimiento de esta decisión, el Ministerio de Salud instituyó en diciembre del año 2006 la reforma de la atención primaria de salud, cuyo objetivo fundamental es obtener mejores resultados financiándola con cargo a una fuente única.
- Decreto N° 95 del Ministro de Salud, de 16 de febrero de 2009, en el que se dispone que la atención de la salud reproductiva y la planificación de la familia constituyen una parte importante de los servicios que prestan los centros de salud. El sistema de atención primaria de salud ofrece servicios de planificación de la familia, servicios de consulta y anticonceptivos modernos sin cargo alguno.
- Decreto N° 522 del Ministro de Salud, de octubre de 2009, relativo a la aprobación del Protocolo para la planificación de la familia. Este Protocolo constituye la norma nacional para la prestación de servicios de planificación de la familia en todos los niveles de la atención de salud y se basa en las prácticas más recientes y en recomendaciones corroboradas empíricamente y aceptadas a nivel internacional, que han sido también modificadas por un grupo de expertos nacionales para ajustarlas a la situación de la planificación de la familia en Albania.
- Decreto N° 620 del Ministro de Salud, de 17 de noviembre de 2009, por el cual se aprueban la estrategia y el plan de acción para el período 2010-2015.

436. El Estudio de Salud y Población en Albania (2008-2009), preparado por el Instituto Nacional de Estadística (INSTAT) y el Instituto de Salud Pública con asistencia técnica de ICF Macro y MEASURE DHS y financiado por la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional, el UNICEF, el UNFPA, la Oficina Suiza de Cooperación con Albania, la Organización Mundial de la Salud y la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID), indica que en Albania hay un cabal conocimiento de la planificación de la familia y los métodos anticonceptivos. Entre 2004 y 2009 el Ministerio de Salud, en cooperación con organismos internacionales y ONG nacionales y extranjeras, ha llevado a cabo varias actividades de promoción y educación con respecto a la planificación de la familia. Asimismo, se han realizado en la televisión, en emisoras de radio locales y nacionales y en medios de publicidad visual en todo el país campañas de toma de conciencia de los beneficios que reportan la planificación de la familia y la utilización de métodos anticonceptivos para la salud de madres e hijos. A partir de 2009 se llevaron a cabo, especialmente en la temporada de verano en todas las playas y centros de esparcimiento del país, actividades de promoción relativas a la planificación de la familia y la utilización de anticonceptivos modernos.

Artículo 24

Derechos del niño

437. Todos los niños, sin discriminación por motivos de raza, color, género, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, tienen derecho en razón de su minoría de edad, a la protección de su familia, la sociedad y el Estado, que deberían tomar medidas a ese fin.

438. La Convención sobre los Derechos del Niño que, tras haber sido ratificada de conformidad con la Constitución de la República de Albania, forma parte de la legislación nacional, constituye la base para tomar las medidas necesarias a fin de respetar los derechos del niño y crear un entorno de protección que comprende el entorno familiar, las instituciones, los sistemas y la sociedad que rodean al niño. Asimismo, en 2007 Albania se adhirió a los dos Protocolos Facultativos de la Convención, relativos a la venta de niños, la

prostitución infantil y la utilización de niños en a pornografía y a la participación de niños en los conflictos armados.

Protección de los derechos del niño

439. La Constitución de la República de Albania tiene disposiciones separadas que se refieren a la protección de los derechos de los niños y de los jóvenes. Como parte de los derechos humanos y las libertades fundamentales, la Constitución reconoce los derechos y las libertades del niño (protección de la vida) y sus derechos políticos, económicos, sociales y culturales. En este marco, con arreglo a la competencia que le asigna la Constitución y dentro de los límites de los recursos de que se dispone, el Estado asegura mediante iniciativas legales la atención de las necesidades de bienestar, crecimiento, educación, empleo y desarrollo intelectual del niño. En el contexto de la protección de los derechos y libertades económicos, sociales y culturales, el Estado tiene la obligación de garantizar procedimientos que protejan al menor procesado por un tribunal y lo protejan también respecto de la violencia, los maltratos, la explotación y el trabajo forzoso y, en particular, a los niños que no han cumplido la edad mínima para ello, del trabajo que puede perjudicar su salud y su moral o poner en peligro su vida y su desarrollo normal.

440. El Código de la Familia, aprobado por Ley N° 9062, de 8 de mayo de 2003, se refiere en términos generales y detalladamente a la protección de los derechos del niño. El Código incorpora las disposiciones generales de convenciones, convenios e instrumentos internacionales en materia de protección de los derechos del niño, en particular las de la Convención sobre los Derechos del Niño. El Código presta especial atención al trato y el cuidado de los niños y a las obligaciones de los padres, el ejercicio de la responsabilidad paterna por la administración de los bienes derivados del trabajo infantil, la autorización de este trabajo y el cuidado de sus hijos mientras trabajan. El Código especifica también las obligaciones de las instituciones del Estado respecto de los niños, además del cuidado de los padres, y la forma en que se cumplen.

441. Según la legislación de Albania, se entiende por niño un ser humano nacido vivo y hasta que cumple los 18 años de edad, momento en que adquiere plena capacidad jurídica. El Código de la Familia asigna prioridad al respeto del interés superior del niño por parte de los padres y los órganos y tribunales competentes que deben asignar en sus decisiones y actividades un lugar primordial a ese interés.

442. Se encontrará información detallada acerca de las disposiciones del Código de la Familia que garantizan los derechos del niño (obligaciones de los padres, abuso, negligencia, abandono, niños privados del entorno familiar, gastos que han de sufragarse, adopción, etc.) en los párrafos 133 a 136, 166, 167 y 178, 188 a 196, 230 a 240, 253 a 278, 293 a 305, 306 a 309, 320 a 327 y 334 de los informes periódicos segundo, tercero y cuarto de Albania sobre la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (CRC/C/ALB/2-4).

443. A los efectos de la protección del niño, la legislación albanesa establece las edades inferiores a los 18 años a partir de las cuales los menores pueden realizar ciertas actividades o ciertos actos o les son aplicables determinadas disposiciones.

444. El Código Penal de la República de Albania tipifica como delitos los actos cometidos contra niños o menores e impone severas penas contra quienes, por fallo definitivo de un tribunal, son declarados culpables de delitos cometidos contra niños.

445. El Código Penal de la República de Albania califica de circunstancia agravante la comisión de delitos contra niños. Varias de sus disposiciones tipifican delitos e imponen las penas respectivas con el objetivo de proteger la vida de adultos y niños. Estos delitos son los siguientes: asesinato (artículos 76 a 83 y 85 del Código Penal); amenazas (art. 84); tortura (arts. 86 y 87); lesiones (art. 88/b); lesiones intencionales graves (arts. 88 y 88/a);

lesiones intencionales leves (art. 89); otros daños intencionales (art. 90); lesiones graves por negligencia (art. 91); lesiones leves por negligencia (art. 92); no prestación de asistencia (art. 97); suicidio (art. 99); relaciones sexuales (arts. 100 a 107); exhibición obscena (art. 108); secuestro (arts. 109 y 109/a); trata (arts. 110/1 y 114/b y, respecto de los menores, 128/b); violación de la morada (art. 112); prostitución (art. 114); injuria (art. 119); calumnia (art. 120); abandono (art. 124); maltrato de menores (art. 124/b); incumplimiento de pagar alimentos (art. 125); apoderamiento ilegítimo de la custodia del hijo (art. 127).

446. El Código de Procedimiento Penal dispone que el procesamiento de menores está a cargo de salas especiales de los tribunales de distrito establecidos en virtud de un decreto del Presidente. El Decreto N° 5351 del Presidente de la República, de 11 de junio de 2007, dictado en cumplimiento del artículo 13/4 del Código de Procedimiento Penal, especifica que el procesamiento de menores estará a cargo de salas especiales establecidas en los tribunales de distrito.

447. El Código Civil estipula la protección judicial del niño y el reconocimiento de sus derechos.

448. El Código del Trabajo dedica a la protección del menor un capítulo especial en que se hace referencia a la edad mínima para trabajar, el horario de trabajo, los trabajos livianos y arduos, el reconocimiento médico, etc. El Código prohíbe dar empleo a menores de 16 años y especifica casos excepcionales en que podrá darse empleo a menores de 14 a 16 años durante las vacaciones de verano, únicamente para realizar trabajos livianos que no perjudiquen su salud y su desarrollo.

449. La legislación, la política y las estrategias en materia de educación están destinadas a asegurar el acceso a todos los ciclos de enseñanza, establecer un completo sistema de educación de alta calidad, reestructurar los estudios preuniversitarios e introducir reformas en los programas de ese ciclo. Se considera que reviste especial importancia ofrecer una óptima educación a los niños de grupos desfavorecidos, a los niños romanés y a los niños discapacitados, asignando prioridad a una educación integral. En el contexto de la tasa de retención en la enseñanza básica, se ha destacado que, a nivel nacional, la deserción escolar está en descenso. En la escolaridad obligatoria (escuelas primarias), la matrícula es del 89% y en el ciclo superior es del 94%. En la escuela secundaria, la proporción de niños que comienzan el primer año y terminan el quinto es del 98%.

450. El Ministerio de Educación y Ciencia ha formulado una política fundamental de desarrollo a largo plazo del sistema educacional sobre la base de las normas europeas. Los objetivos específicos del sector siguen siendo los siguientes: aumentar la matrícula y la asistencia en el ciclo secundario, especialmente en las escuelas profesionales y en las zonas rurales pobres y remotas del país; mejorar la calidad de los procesos de enseñanza; crear más escuelas profesionales y modificarlas según las necesidades del mercado; aumentar la eficacia del proceso educativo y la eficiencia financiera del sistema de educación, de manera de asegurar el derecho del niño a una educación de calidad.

Principios de igualdad y justicia en el sector de la salud

451. La estrategia del Ministerio de Salud se centra en la redistribución y rehabilitación de los centros de salud y ambulatorios existentes y en extenderlos a todo el país según las necesidades. Las instituciones del servicio de salud prestan asistencia a la madre y el niño después del nacimiento, lo que incluye asesoramiento sobre amamantamiento, nutrición y planificación de la familia. A fin de mejorar la calidad de la atención de las embarazadas, el personal de atención primaria de la salud ha preparado todos los protocolos correspondientes y está preparando los protocolos de atención de la madre y el niño durante el parto y después del nacimiento. Los protocolos apuntan a promover la atención de salud en el crítico período perinatal, que va desde la vigésima segunda semana de embarazo hasta

los siete días siguientes al parto, a fin de asegurar al niño un inicio saludable en la vida y reducir la morbilidad y la tasa de mortalidad materna y perinatal fomentando una maternidad segura.

452. Según la más reciente encuesta de indicadores múltiples (2005), la mortalidad infantil se estima en 18 por cada 1.000 nacidos vivos y la mortalidad de menores de 5 años en 19 por cada 1.000 nacidos vivos. Se observa en los datos administrativos del Ministerio de Salud una clara tendencia hacia una reducción de la mortalidad infantil, que pasó del 17,5% en 2002 al 12% en 2007. La Ley de salud reproductiva (N° 8876), de 4 de abril de 2002, dispone que las actividades del servicio de atención de la salud reproductiva comprenderán: a) el cuidado antes, durante y después del parto; b) el cuidado del crecimiento y el desarrollo del niño hasta los 6 años de edad; y c) la atención de la salud de los adolescentes.

453. La Ley del servicio militar en la República de Albania (N° 9047), de 10 de julio de 2003 y revisada por Ley N° 9999, de 25 de septiembre de 2008, se refiere expresamente al "no reclutamiento de menores de 18 años", con lo que se cumplen las obligaciones impuestas por la Convención de garantizar la protección de los menores de 18 años de edad y su exclusión de las fuerzas armadas.

454. La Ley de protección de testigos y colaboradores con la justicia (N° 9205), de 15 de marzo de 2004, que enuncia medidas, medios y procedimientos especiales para la protección de esas personas, se refiere a los casos en que las personas protegidas son menores de edad.

455. La Ley de servicios sociales y asistencia social (N° 9355), de 10 marzo de 2005, establece medidas relativas a la prestación de servicios sociales y asistencia social a los niños.

456. La Ley de indemnización en caso de reclusión injusta (N° 9381), de 28 de abril de 2005, estipula, entre otras cosas, que el tutor legal ejercerá en el caso de los menores el derecho a solicitar una indemnización por prisión injusta, incluido el arresto domiciliario.

457. La Ley del Defensor del Pueblo, en su texto revisado, dispone expresamente que si el propio Defensor del Pueblo inicia los procedimientos de revisión del caso y el tutor o representante legal del menor no actúa, no se necesitará el consentimiento del agraviado cuando sea menor de edad.

458. La Ley de protección de menores contra el consumo de alcohol (N° 9518), de 18 de abril de 2006, apunta a prevenir las consecuencias para la salud del consumo de bebidas alcohólicas por menores y a la adopción de medidas necesarias al respecto.

459. La Ley de la inspección del trabajo y la inspección estatal del trabajo (N° 9634), de 30 de octubre de 2006, especifica en el ámbito de su cumplimiento la inspección del trabajo infantil.

460. La Ley de medidas contra la violencia en las relaciones familiares (N° 9669), de 18 de diciembre de 2006, enuncia medidas legales contra la violencia y dispone el establecimiento de una red coordinada de instituciones encargadas de la protección, el apoyo y la rehabilitación de las víctimas, de mitigar los efectos y de prevenir la violencia en la familia, en particular la violencia contra los niños y el maltrato de niños. La ley dispone medidas de protección que se adoptan en virtud de decisiones judiciales, como órdenes de protección y órdenes de protección inmediata. En el caso de violencia contra niños, las medidas de protección adoptadas en virtud de una decisión judicial consisten en que: a) el niño es alojado de inmediato en un albergue temporal, teniendo en cuenta en todo caso su interés superior; b) el padre que haya sufrido la violencia tiene derecho a la custodia temporal del niño y se priva temporalmente de la responsabilidad paterna al padre que haya ejercido la violencia y, según el caso, se decide y ordena la intervención de servicios

sociales públicos o privados o la intervención de organizaciones establecidas con el propósito de prestar apoyo y acoger a quienes han sido objeto de violencia familiar:

- Según información dada a conocer por la Policía del Estado, en 2008 hubo 822 casos de violencia familiar, 76 de los cuales tenían como víctimas a menores de 18 años. Los tribunales de Albania dictaron en 2008 157 órdenes de protección y 427 en 2009. En los párrafos 306 a 308 y 312 a 319 de los informes periódicos segundo, tercero y cuarto de Albania sobre la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (CRC/C/ALB/2-4) se encontrará información más detallada acerca de las medidas adoptadas contra la violencia familiar.
- Véase también <http://www2.ohchr.org/english/bodies/crc/future.htm>.

461. La Ley de los procedimientos de adopción y del Comité para la Adopción (Nº 9695), de 19 de marzo de 2007, establece las condiciones adecuadas para respetar el derecho del niño a crecer en un entorno familiar de manera de asegurarle una familia alternativa con los mismos derechos y obligaciones que los padres biológicos.

462. La Ley de la Policía del Estado (Nº 9749), de 4 de junio de 2007, dispone, entre otras cosas, que si un menor de 14 años comete actos contra el orden público y la seguridad, además de las medidas que se tomen en su contra, el funcionario de policía lo comunicará a los padres o al tutor del menor a fin de que pongan freno a sus actos ilícitos. Asimismo, se requerirá la presencia de los padres o del tutor para que un agente de policía registre a un menor.

463. La Ley Nº 9888, de 10 de marzo de 2008, por la que se introducen enmiendas y modificaciones a la Ley Nº 8328, de 16 de abril 1998, en su texto revisado, relativa a los derechos y el trato de los presos, dispone que está prohibido colocar en instituciones de detención preventiva a menores en la misma habitación que adultos o a mujeres menores de edad en la misma habitación que hombres menores de edad. Además, en las modificaciones de esta ley se especifica que los menores deberán estar en habitaciones y secciones separadas que les permitan recibir un trato especial. Los menores estarán bajo la supervisión y el cuidado de personal femenino exclusivamente.

464. La Ley de prevención y detección del VIH/SIDA (Nº 9952), de 14 de julio de 2008, se refiere al abandono por padres o tutores de menores infectados con el VIH.

465. La Ley de asistencia judicial (Nº 10039), de 22 de diciembre de 2008, se refiere, entre otras cosas, a la prestación de asistencia judicial a los menores en dificultades con la ley.

466. En la ley relativa al funcionamiento del Servicio de Libertad Condicional, y en el contexto de las medidas alternativas que supervisa este Servicio, se han tenido básicamente en cuenta la protección de los derechos de los niños en dificultades con la ley y su reintegración social y pública.

467. La Ley Nº 10060, de 26 de enero de 2009, por la que se introducen enmiendas y modificaciones a la Ley de asilo (Nº 8432), de 14 de diciembre de 1998, incluye entre las definiciones el término "menores no acompañados".

468. La Ley de salud pública (Nº 10139), de 11 de mayo de 2009, que apunta a proteger la salud y promover una vida sana de la población, tiene varias disposiciones relativas a la protección de la salud del niño.

469. La Ley del estado civil (Nº 10129), de 11 de mayo de 2009, se refiere cabal y detalladamente al derecho a ser inscrito en el momento del nacimiento, del cual se derivan otros derechos, como el derecho a la educación o a la atención de la salud.

470. En los párrafos 206 a 208 y 225 a 229 de los informes periódicos segundo y cuarto de Albania relativos a la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (CRC/C/ALB/2-4), se encontrará información más detallada acerca del derecho del niño a que se inscriba su nacimiento.

471. La Ley de protección contra la discriminación (Nº 10221), de 4 de febrero de 2010, se refiere, entre otras cosas, a la aplicación y el cumplimiento del principio de igualdad con respecto a la edad.

Otros instrumentos normativos

472. La decisión Nº 205 del Consejo de Ministros, de 9 de mayo de 2002, por la que se introducen modificaciones a la decisión Nº 384, de 20 de mayo de 1996, relativa a la protección de los menores en el trabajo, establece las condiciones de trabajo de los menores de 18 años y fija requisitos en cuanto al tipo de trabajo, a la duración máxima del horario de trabajo, a las condiciones de trabajo y a los días festivos.

473. La decisión Nº 327 del Consejo de Ministros, de 15 de mayo de 2003, relativa al traspaso al sistema de detención preventiva bajo la autoridad del Ministerio de Justicia, incluye disposiciones relativas a la detención del menor en espera de juicio.

474. La decisión Nº 633 del Consejo de Ministros, de 18 de septiembre de 2003, relativa a la estrategia para mejorar las condiciones de vida de la comunidad romaní, imparte las principales orientaciones políticas para mejorar esas condiciones, entre ellas, reducir la pobreza, incorporarla a la vida pública y mantener y desarrollar su identidad étnica e incluye también a los niños.

475. La decisión Nº 368, del Consejo de Ministros, de 31 de mayo de 2005, relativa a la aprobación de la Estrategia Nacional para la Infancia, enuncia los objetivos estratégicos en cuanto a la protección de los derechos del niño respecto de cualquier forma de violencia, abuso y discriminación, fomentando y haciendo más estrecha la cooperación y coordinación de la labor con todos los actores responsables de los niveles central y local y los actores de la sociedad civil y con la activa participación en este proceso de la comunidad y de particulares.

476. La Estrategia Nacional para la Infancia es el documento que imparte las principales orientaciones para formular políticas de protección de los derechos de los niños en el quinquenio 2005-2010; la Estrategia incluye programas que servirán para alcanzar ciertos objetivos y establece también los recursos humanos y financieros necesarios. La Estrategia y el Plan de Acción detallado enuncian objetivos integrados para proteger los derechos del niño. Estos objetivos se centran en cuatro ámbitos y orientaciones principales, que se refieren primordialmente a: i) la supervivencia del niño; ii) la protección del niño; iii) el desarrollo del niño; y iv) la participación del niño. Los objetivos consisten también en: 1) establecer las estructuras y proporcionar los recursos humanos y financieros necesarios para cumplir las obligaciones que impone la Convención y las impuestas por la propia Estrategia; 2) asegurar la igualdad de oportunidades a todos los niños con prescindencia de su edad, género, origen étnico, discapacidad, nacimiento u otros factores; 3) dar carácter continuo al proceso que asegura el respeto del derecho a la información, la libertad de expresión y la participación de los niños en los asuntos que les conciernan en la familia, la escuela y otras instituciones; 4) establecer el sistema de instituciones para proteger al niño contra toda forma de violencia, explotación o maltrato; 5) la seguridad de la vida del niño en el entorno familiar; 6) un mejor marco legal para las adopciones; 7) una mejor atención de la salud de madres y niños; 8) el establecimiento de un moderno sistema educacional que garantice la educación para todos los niños; 9) la reducción del número de niños que trabajan y de los niños de la calle y la garantía de que habrá un sistema para protegerlos.

477. La decisión N° 564, del Consejo de Ministros, de 12 de agosto de 2005, relativa a la concesión de licencias a quienes prestan servicios sociales, permite que se autorice a ONG a prestar servicios sociales a grupos que los necesiten.

478. La decisión N° 659, del Consejo de Ministros, de 17 de octubre 2005, enuncia los requisitos de los servicios para los niños en los internados.

479. La decisión N° 913, del Consejo de Ministros, de 19 de diciembre de 2007, relativa a la aprobación de la Estrategia nacional para la igualdad entre los géneros y contra la violencia familiar, 2007-2010, y el plan de acción para aplicarla, establece los objetivos que deben alcanzar y las medidas concretas que deben adoptar las instituciones de gobierno encargadas de hacer cumplir la Ley de igualdad entre los géneros y contra la violencia en la familia.

480. La decisión N° 786, del Consejo de Ministros, de 4 de junio de 2008, relativa a la aprobación del reglamento disciplinario para la Policía del Estado, enuncia las obligaciones y el código de conducta de los agentes de policía en su trato con menores.

481. La decisión N° 80, del Consejo de Ministros, de 28 de enero de 2008, relativa a la aprobación de la estrategia sectorial sobre protección social y el plan de acción para aplicarla, estipula que se deben adoptar medidas concretas para proteger los derechos de los niños, especialmente de los huérfanos.

482. La decisión N° 1104, del Consejo de Ministros, de 30 de julio de 2008, por la que se introducen modificaciones a la decisión N° 80 del Consejo de Ministros, de 28 de enero de 2008, relativa a la aprobación de la Estrategia sectorial sobre protección social y el plan de acción para aplicarla, protege los derechos de los huérfanos al fijar los requisitos que debe reunir la familia de acogida.

483. La decisión N° 1083, del Consejo de Ministros, de 23 de julio 2008, relativa a la aprobación de la Estrategia nacional para la lucha contra la trata de seres humanos, 2008-2010 y el documento que la complementa, relativo a la Estrategia nacional para la lucha contra la trata de niños y la protección de los niños víctimas de la trata, enuncian medidas de cooperación y colaboración entre todos los actores y sus respectivas funciones y obligaciones a los efectos de lograr un planteamiento efectivo y armonizado de la lucha contra este fenómeno.

484. La decisión N° 302, del Consejo de Ministros, de 25 de marzo de 2009, relativa a la aprobación del reglamento para la organización y el funcionamiento del Servicio de Libertad Condicional y a las normas y los procedimientos para la supervisión de la ejecución de penas alternativas, enuncia las normas para la organización y el funcionamiento de ese Servicio y las funciones que le caben en cada etapa del proceso penal.

485. La decisión N° 303, del Consejo de Ministros, de 25 de marzo de 2009, relativa a la aprobación del Reglamento General de Cárceles, establece, entre otras cosas, la forma de hacer efectivos los derechos y hacer cumplir las obligaciones de los presos o detenidos en espera de juicio, la organización de su vida, los métodos y las condiciones para ejecutar los fallos penales que impongan una pena de prisión, la realización de actividades laborales y la remuneración del trabajo realizado.

486. El Decreto N° 203 del Primer Ministro, de 19 de diciembre de 2005, en que se establece la Unidad de Lucha contra la Trata dirigida por un Coordinador Nacional, establece que esa Unidad aplicará medidas y directrices concretas para organizar y llevar a cabo eficazmente la lucha contra la trata.

487. El Decreto N° 139 del Primer Ministro, de 19 de junio de 2006, relativo al establecimiento de Comités Regionales contra la Trata de Seres Humanos, establece que esos comités ayudarán a identificar los casos de trata, a prevenirlos y a reducir su número.

488. El Decreto N° 4763, del Ministro de Justicia, de 8 de junio de 2009, relativo a la aprobación del Reglamento del Comité para la Adopción, establece las normas para la organización interna y el funcionamiento de ese Comité en lo que respecta a la formulación de procedimientos de adopción.

Explotación y trata de menores

489. Con respecto a la protección del niño y en el marco de la adopción de medidas de prevención y protección contra su explotación, el Código Penal tipifica el delito de "maltrato de menores" y, entre otras cosas, sanciona la explotación del niño mediante el trabajo forzoso, la mendicidad u otros servicios forzosos. El Código tipifica también el delito de "trata de menores", y sanciona no solo la captación, ocultación y recepción de menores sino también su venta.

490. La Estrategia nacional para la lucha contra la trata de seres humanos (aprobada en 2001 y modificada en varias ocasiones) tiene como orientaciones más importantes las siguientes: 1) la investigación y el procesamiento de los delitos de trata; 2) la prestación de apoyo y protección a víctimas y testigos; y 3) la adopción de medidas concretas para la prevención de la trata y su reiteración. La Estrategia está también relacionada con una estrategia y un plan de acción contra la trata de niños, que se refiere específicamente a las cuestiones que esta entraña. Las dos Estrategias y sus correspondientes planes de acción (2008-2010) han sido preparados tras un largo proceso de detenidas consultas en que participaron no solo los organismos del Estado y donantes internacionales sino también la sociedad civil, que desempeñó un importante papel.

491. De conformidad con esta Estrategia, se han establecido organizaciones encargadas de identificar y procesar a los autores de esos delitos y organizaciones especiales para la protección y rehabilitación de las víctimas y los grupos sociales expuestos a ese peligro.

492. Se han realizado además diversas actividades para prevenir y combatir la trata. Se han iniciado más campañas de toma de conciencia, dirigidas primordialmente a los grupos vulnerables (los jóvenes, las mujeres y niñas, las familias con problemas sociales, las familias con un bajo grado de instrucción, los niños romaníes, etc.). Para prevenir la trata de quienes pertenecen a grupos sociales en peligro, se han tomado diversas medidas de integración en la sociedad mediante la Ley de enseñanza obligatoria y la inscripción en las oficinas del registro civil a través de la enseñanza o formación profesional de quienes que dejada la escuela. El Ministerio de Educación ha incluido en los planes de estudios secundarios programas para que se cobre mayor conciencia del riesgo de la trata. A partir de 2007 el Ministerio del Interior mantiene una línea telefónica gratuita que funciona las 24 horas del día para denunciar casos de trata y se han tomado también medidas para capacitar al personal de los organismos encargados de hacer cumplir la ley.

493. Una de las medidas más importantes para proteger a las víctimas de la trata consiste en el Acuerdo de cooperación para la creación del mecanismo nacional de referencia para la identificación de las víctimas de trata de seres humanos y para prestarles mayor asistencia (2005). El Acuerdo apunta a establecer una red operativa nacional entre varios organismos públicos y privados para hacer posible la identificación, seguridad, remisión, protección y rehabilitación de las víctimas de la trata en el país. Los centros de recepción y rehabilitación de las víctimas de la trata tienen la participación más destacada en la prestación de apoyo a esas víctimas y desempeñan una importante función en la determinación de los tipos de servicios que necesitan. También han aportado una especial contribución a la lucha contra la trata de seres humanos y su prevención ONG nacionales y

extranjeras, que prestan servicios de prevención y rehabilitación a las víctimas de la trata y a los grupos expuestos a riesgo, especialmente los niños.

494. En los informes periódicos segundo a cuarto de Albania sobre la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (CRC/C/ALB/2-4), se encontrará información más detallada acerca de las medidas adoptadas para aplicar las disposiciones de esa Convención.

Aprobación de la Ley de los derechos del niño

495. Constituía un importante objetivo de la Estrategia Nacional para la Infancia la aprobación de la Ley marco de los derechos del niño (N° 10347), de 4 de noviembre de 2010, que se basa en las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño y sus Protocolos Facultativos, así como en todos los instrumentos internacionales ratificados por la República de Albania y que forman parte de su ordenamiento jurídico nacional.

496. Esta ley obedece al propósito de establecer mecanismos y medios para que el Gobierno y la sociedad puedan supervisar en los niveles central y local la aplicación de políticas que tengan en cuenta el respeto de los derechos del niño y presentar informes al respecto.

497. La ley se refiere a los distintos aspectos de los derechos del niño y se propone el logro de ciertos objetivos: 1) aprobar normas y políticas en apoyo de la realización de los derechos del niño; 2) establecer un sistema eficaz de supervisión del bienestar y de la realización de los derechos del niño en los planos nacional y local. La ley transpone en general los derechos enunciados en la Convención sobre los Derechos del Niño y establece también normas generales acerca de la protección de esos derechos, para lo cual indica la necesidad de ejercer debidamente las obligaciones paternas o, en su defecto, un cuidado alternativo que puede consistir en la colocación del niño en una familia adoptiva o de acogida o en un centro o institución de atención social.

498. Constituye una novedad en esta ley el establecimiento de instituciones públicas que estarán encargadas de hacerla cumplir y de proteger los derechos del niño. Esas instituciones tendrán a nivel central funciones de coordinación de la política del Estado respecto de los derechos del niño y funciones de ejecución relativas a la supervisión del cumplimiento de la ley y de la política del Gobierno y funcionarán bajo la autoridad del Ministerio de Trabajo, Asuntos Sociales e Igualdad de Oportunidades.

Artículo 25

Derecho a participar en los asuntos públicos

Derecho a elecciones libres, a elegir y a ser elegido

499. El derecho a elegir y ser elegido constituye uno de los derechos y libertades personales y políticos fundamentales. El marco jurídico de este derecho consiste en la Constitución y en el Código Electoral de la República de Albania, aprobado por Ley N° 10019, de 29 de diciembre de 2008.

500. El artículo 1 de la Constitución dispone que Albania es una república parlamentaria. El Gobierno tiene como base un sistema electoral libre, igualitario y general de elecciones periódicas. Según el artículo 7 de la Constitución, el sistema de gobierno se basa en la separación de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial y en el equilibrio entre ellos. El poder legislativo está a cargo del Parlamento (art. 64), integrado por 140 diputados elegidos según un sistema proporcional de circunscripciones multinominales. Las elecciones parlamentarias tienen lugar cada cuatro años (art. 65). Las normas para la organización y

realización de las elecciones parlamentarias están indicadas en la legislación electoral. El pueblo ejerce su soberanía directamente o a través de sus representantes (art. 2). El Título XI de la Constitución garantiza el derecho de la población a celebrar referendos. Estos constituyen una de las formas de ejercer el poder popular mediante votaciones generales, igualitarias, directas y secretas. Sobre la base de la Constitución, se celebran elecciones directas para el Parlamento de Albania y para las municipalidades, así como referendos.

501. El derecho a elegir y ser elegido, en su carácter de derecho fundamental, está garantizado en primer lugar por la Constitución en su artículo 45, según el cual tendrán derecho a voto todos los ciudadanos albaneses que hayan cumplido los 18 años de edad, para la fecha de la elección inclusive. La Constitución estipula que quedan excluidos de este derecho únicamente los ciudadanos declarados mentalmente discapacitados en virtud de un fallo judicial firme. Los convictos que cumplen su pena en prisión solo tienen derecho a elegir. El voto es personal, igual, libre y secreto.

502. Sobre la base de la Constitución y en cumplimiento de ella, el Código Electoral asegura también este derecho político de los ciudadanos en sus artículos 3 y 44. El artículo 3 dispone que todo ciudadano albanés que haya cumplido los 18 años de edad, para la fecha de las elecciones inclusive, sin discriminación por razones de raza, origen étnico, género, idioma, opinión política, convicciones, capacidad física o situación económica, tiene derecho a elegir y ser elegido de conformidad con las normas enunciadas en él. Como regla general, se garantiza el derecho a votar en la circunscripción electoral en que residan a los ciudadanos albaneses que se encuentran en el territorio de la República.

503. El Código Electoral, en sus artículos 52 y 55, autoriza a los electores a recurrir ante los tribunales si no han sido inscritos en el registro electoral de la circunscripción en que residen o si el órgano administrativo encargado de preparar los registros electorales no da lugar a su solicitud de modificar el registro preliminar.

504. El Parlamento de la República de Albania está integrado por 140 diputados, elegidos por un sistema proporcional en circunscripciones multinominales. El nuevo Parlamento se elige en el período electoral más cercano a la expiración del mandato del Parlamento anterior. Según el artículo 75 del Código Electoral, el número de escaños que corresponderá a cada circunscripción electoral se determina en proporción al número de ciudadanos de cada una de ellas.

Administración del registro electoral

505. La inscripción de los votantes en el registro electoral se rige por la sección III del Código Electoral, titulada "Votantes y preparación del registro electoral". Según esas disposiciones, el oficial del registro civil de la municipalidad prepara el registro electoral cuando así lo dispone el Presidente de la circunscripción. El registro electoral incluirá a todos los ciudadanos que hayan cumplido 18 años de edad, incluso si lo han hecho en el día de la elección, y tengan residencia en la circunscripción de la municipalidad sobre la base de los datos electrónicos que se llevan en el Registro Nacional del Estado Civil.

506. Los trámites relativos al Registro Nacional del Estado Civil y a otros documentos del estado civil se hacen en forma electrónica. El Registro comprende también los datos electorales de cada ciudadano con derecho a voto. Según el artículo 47 3) del Código Electoral, esos datos incluyen el nombre, el nombre del padre, el apellido, la fecha de nacimiento, el código de residencia, la ciudadanía y el número nacional de identificación personal. El sistema electrónico del Registro actualiza automáticamente estos datos cuando son modificados por la oficina del registro civil en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley del estado civil (Nº 10129), de 11 de mayo de 2009. La administración y actualización de los datos electorales, según el artículo 48 5), del Código Electoral, se hacen en virtud de decretos del ministro encargado del gobierno municipal. Sobre esa base, se ha dictado la

Directiva N° 67 del Ministro del Interior, de 6 de febrero de 2009, relativa a los procedimientos de preparación del registro electoral para las elecciones parlamentarias.

507. Según el artículo 49 del Código Electoral, a más tardar dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se llame a elecciones, las oficinas del registro civil, bajo la autoridad del alcalde de la municipalidad y siguiendo las directrices del ministro encargado de las municipalidades, preparará el registro electoral preliminar para cada circunscripción utilizando la base de datos del Registro Nacional.

508. La oficina del registro civil, a más tardar con 30 días de antelación a la fecha de las elecciones y bajo la autoridad del alcalde de la municipalidad, preparará el registro electoral definitivo para cada circunscripción en el que dejará constancia de todos los cambios introducidos en los datos electorales sobre la base de los fallos judiciales y administrativos correspondientes. El registro electoral definitivo se exhibirá en lugares públicos cerca de cada recinto electoral a más tardar 25 días antes de las elecciones. Únicamente mediante fallo del respectivo tribunal de distrito, en atención a una solicitud presentada por los votantes antes de las 24 horas anteriores a la fecha de la elección, podrán introducirse cambios en el registro una vez anunciado el registro definitivo.

509. A partir de enero de 2009 el Registro Nacional del Estado Civil tiene un sistema electrónico en línea que funciona plenamente.

Reclamaciones relativas a las decisiones de las comisiones electorales

510. Según el artículo 124 del Código Electoral, cualquier partido político, sea o no miembro de una coalición, y cualquier candidato propuesto por los votantes tendrán derecho a recurrir ante la Comisión Electoral Central contra una decisión de la comisión electoral de la circunscripción administrativa que redunde en detrimento de sus intereses legítimos; el recurso podrá presentarse dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se anuncie la decisión.

511. Según el artículo 145 del Código Electoral, los partidos y coaliciones pueden recurrir dentro del plazo indicado en su artículo 152 ante el Colegio Electoral del Tribunal de Apelaciones de Tirana contra las decisiones de la Comisión Electoral Central que redunden en desmedro de sus intereses legítimos. El Colegio Electoral, establecido para revisar las denuncias electorales, está integrado por ocho magistrados seleccionados al azar por el Supremo Consejo Judicial entre todos los magistrados de los tribunales de apelación (artículos 146 y 147 del Código Electoral).

512. Al concluir el proceso electoral, la Comisión Electoral Central anuncia los resultados en cada circunscripción electoral, los candidatos elegidos para el Parlamento, los candidatos elegidos miembros de los concejos municipales y los resultados definitivos de las elecciones a nivel nacional. Recae sobre los encargados de la administración de elecciones, ya se trate de los miembros de las comisiones electorales o los funcionarios de la administración pública que prestan servicios en esas comisiones, responsabilidad administrativa y penal según lo dispuesto en el Código Electoral y en el Código Penal de la República de Albania.

Función de las comisiones electorales, resultados de las elecciones, referendos

513. A los efectos de la administración de las elecciones de todo tipo se han establecido en la República de Albania la Comisión Electoral Central, las Comisiones Electorales de Circunscripción y las Comisiones del Recinto Electoral.

514. La Comisión Electoral Central es el órgano público permanente de más alto nivel encargado de la administración electoral. Se trata de un órgano permanente que prepara, supervisa, dirige y verifica todos los elementos de las elecciones y referendos y proclama

los resultados. La Comisión es establecida y funciona con arreglo al Código Electoral. Sus miembros son elegidos por el Parlamento en votación secreta en un solo día y según el procedimiento siguiente (art. 14): el partido que tiene el mayor número de escaños entre los partidos de la mayoría parlamentaria propone dos miembros y el partido de oposición que tenga el mayor número de escaños en la Asamblea de Albania propone otros dos. El quinto miembro es elegido entre los candidatos presentados por agrupaciones de diputados de los partidos mayoritarios que no sean el partido más grande de la mayoría. El sexto miembro es elegido entre los candidatos propuestos por grupos de diputados de los partidos de oposición, con la excepción del partido de oposición más grande. Cada grupo presentará una lista con no menos de dos candidatos para el puesto vacante. El Parlamento, sobre la base de los procedimientos indicados en el artículo 15 del Código, elegirá al mismo tiempo, a más tardar dentro de los siete días siguientes a la finalización de los procedimientos para la elección de los miembros de la Comisión, al séptimo miembro y al Presidente de la Comisión.

515. Las reuniones de la Comisión serán convocadas por el Presidente o por lo menos dos de sus miembros y serán válidas cuando cuenten con la asistencia de no menos de cuatro de sus miembros, salvo los casos en que se necesite una mayoría calificada para tomar una decisión. La Comisión Electoral Central, de conformidad con la ley, puede tomar decisiones e impartir directrices. Los actos normativos de la Comisión surten vigor en todo el territorio del país y son obligatorios para todos. Las decisiones de la Comisión son aprobadas por mayoría de todos sus miembros, salvo algunas que únicamente se considerarán aprobadas con el voto favorable de cinco miembros.

516. Las Comisiones de Circunscripción Electoral son establecidas de conformidad con el artículo 29 del Código Electoral y tienen a su cargo las elecciones parlamentarias y municipales. Estas Comisiones son responsables de la administración y celebración de elecciones en la circunscripción electoral sobre la base de lo dispuesto en el Código Electoral y de las directrices que imparta la Comisión Electoral Central. Cada comisión está integrada por siete miembros y un secretario designado por la Comisión Electoral Central según el procedimiento siguiente: dos miembros son propuestos por el partido más importante de la mayoría parlamentaria, dos por el partido más importante de la oposición parlamentaria, uno por el segundo partido en importancia de la mayoría parlamentaria y uno por el segundo partido en importancia de la oposición. En la mitad de las comisiones, el séptimo miembro es propuesto por el partido más importante de la mayoría parlamentaria y en la otra mitad por el partido más importante de la oposición parlamentaria según criterios objetivos basados en una selección aleatoria y una distribución igual en el territorio electoral. El secretario de cada comisión de circunscripción es propuesto por el partido que propone al vicepresidente. Deberá haber por lo menos un 30% de hombres y un 30% de mujeres entre los miembros que propongan, respectivamente, el partido más importante de la mayoría y el partido más importante de la oposición en todo el país. Las reuniones de las Comisiones de Circunscripción son públicas y serán válidas cuando cuenten con la asistencia de la mayoría de sus miembros. Las decisiones serán válidas con el voto favorable de la mayoría de sus miembros. Si una comisión de circunscripción no aprueba una decisión dentro del plazo correspondiente, la cuestión será remitida en un plazo de 24 horas a la Comisión Electoral Central para su examen por el Presidente o por lo menos dos de los miembros de esa comisión o por el partido o la coalición interesado.

517. La Comisión del Recinto Electoral constituye el tercer nivel y tiene a su cargo el proceso de votación en el recinto electoral para la celebración de elecciones de todo tipo. Está integrada por siete miembros y un secretario, elegidos de la misma manera que para las Comisiones de Circunscripción, y aprueba sus decisiones por mayoría de votos de todos sus miembros. De no tomar una decisión dentro del plazo correspondiente, la cuestión será remitida de inmediato a la Comisión Electoral de Circunscripción, para su examen, por el Presidente o por lo menos dos miembros de la Comisión del Recinto Electoral y podrá serlo

por el partido o la coalición interesado. Las decisiones de la Comisión Electoral de Circunscripción son obligatorias para la Comisión del Recinto Electoral.

518. A continuación se indican algunos datos estadísticos relativos a los resultados de las elecciones parlamentarias y municipales en el período 2004-2009.

<i>Elecciones parlamentarias 2005</i>		
	<i>Total</i>	<i>%</i>
Inscritos en el registro electoral	2 850 821	
Participantes en la elección	1 403 473	49,23
Votos nulos	31 013	2,22
	Partidos	Total de candidatos
A. Candidatos directos	28	1 235
Elegidos	4	100
B. Candidatos de listas multinominales	27	1 616
Elegidos	10	40

Fuente: Comisión Electoral Central 2010.

Diputados elegidos según el partido que los apoya

<i>Partidos</i>	<i>Electos</i>		<i>Total</i>
	<i>Directamente</i>	<i>Mandatos adicionales</i>	
PD	56		56
PSSH	42		42
PR		11	11
PSD		7	7
LSI	1	4	5
PDR		4	4
PAA		4	4
AD		3	3
PBDNJ		2	2
PDK		2	2
PDSSH		2	2
BLD		1	1
Independientes	1		1
Total	100	40	140

350. Según la Constitución, en 2005 el sistema electoral era una combinación de sistemas de representación mayoritaria y proporcional: 100 escaños correspondían a elecciones en 100 circunscripciones según el sistema de la mayoría y 40 a los resultados a nivel nacional de los partidos que hubiesen presentado listas multinominales de candidatos según el sistema proporcional. En 2005 los resultados de una circunscripción electoral según el sistema proporcional fueron declarados nulos y por ello la cantidad de votos es menor que el número de los participantes en la elección. En el cuadro siguiente se indican los votos

obtenidos en todo el país por los partidos y las coaliciones que presentaron listas multinominales para las elecciones parlamentarias de 2005.

<i>Nº</i>	<i>Partidos y coaliciones</i>	<i>Sigla</i>	<i>Votos</i>	<i>%</i>
1	Alianza Democrática	AD	65 093	4,76
2	Unión Democrática Liberal – Alianza para la Libertad, la Justicia y el Bienestar	BLD	14 418	1,06
3	Movimiento pro Derechos Humanos y Libertades Fundamentales – Alianza para la Libertad, la Justicia y el Bienestar	LDLNJ	9 027	0,66
4	Partido del Frente Nacional Democrático – Alianza para la Libertad, la Justicia y el Bienestar	PBDK	7 632	0,56
5	Partido de la Unión Democrática de Albania – Alianza para la Libertad, la Justicia y el Bienestar	BDSH	7 371	0,54
6	Nuevo Partido Democrático – Alianza para la Libertad, la Justicia y el Bienestar	PDR	101 373	7,42
7	Partido Demócrata Cristiano de Albania – Alianza para la Libertad, la Justicia y el Bienestar	PDK	44 576	3,26
8	Partido Republicano – Alianza para la Libertad, la Justicia y el Bienestar	PR	272 746	19,96
9	Alianza pro Bienestar y Solidaridad	AMS	5 029	0,37
10	Movimiento para el Desarrollo Nacional	LZHK	47 967	3,51
11	Movimiento Socialista para la Integración	LSI	114 798	8,40
12	Partido Ecológico Agrario	PAA	89 635	6,56
13	Partido de la Alianza Socialista de Albania	PASSH	6 604	0,48
14	Partido del Frente Nacional	PBK	22 896	1,68
15	Partido de la Unión pro Derechos Humanos	PBDNJ	56 403	4,13
16	Partido Socialdemócrata de Albania	PDSSH	57 998	4,25
17	Partido Demócrata	PD	104 796	7,67
18	Partido Demócrata – Una Nueva Democracia	PDDRDSH	1 794	0,13
19	Partido del Trabajo de Albania	PPSH	9 292	0,68
20	Partido de Seguridad Nacional de Albania	PSHSK	570	0,04
21	Partido Comunista de Albania	PKSH	8 937	0,65
22	Movimiento Monárquico Democrático de Albania	PLMDSH	774	0,06
23	Partido de la Unión Ecológica	LBSH	1 710	0,13
24	Partido pro Justicia e Integración	PDI	16 012	1,17
25	Partido Socialdemócrata de Albania	PSD	174 103	12,74
26	Partido Social de Albania	PSSH	121 412	8,89
27	Partido Social de Albania y Partido de Unión Nacional	PSHS + PUK	3 260	0,24
Total			1 366 226	100

Fuente: Comisión Electoral Central 2010.

Elecciones parlamentarias, 2009

	<i>Total</i>	<i>%</i>
Votantes inscritos	3 084 946	
Participantes en la elección	1 566 079	50,77
Votos nulos	42 216	2,70

Elecciones parlamentarias de 2009: resultados finales en todo el país

<i>Nº</i>	<i>Partidos</i>		<i>Votos</i>	<i>%</i>
	Coalición de la Alianza para el Cambio			
1	Alianza Democrática	AD	4 682	0,31
2	Unión Democrática Liberal	BLD	5 008	0,33
3	Liga Demócrata Cristiana de Albania	LDK	6 095	0,40
4	Partido Ecológico Agrario de Albania	PAA	13 296	0,88
5	Partido de la Alianza de Macedonia para la Integración Europea	AMIE	1 043	0,07
6	Partido de la Alianza para la Democracia y la Solidaridad	ADS	1 067	0,07
7	Partido del Frente Nacional	PBK	5 112	0,34
8	Partido del Frente Democrático Nacional	PBKD	4 177	0,27
9	Nuevo Partido Demócrata Cristiano Europeo	PDRESH	2 111	0,14
10	Partido Demócrata	PD	610 463	40,18
11	Nuevo Partido para los Marginados	PDM e Re	1 408	0,09
12	Partido de las Fuerzas de Albania	PFA	319	0,02
13	Movimiento para la Legalidad	PLL	10 711	0,71
14	La Hora de Albania	POSH	786	0,05
15	Partido pro Justicia e Integración	PDI	14 477	0,95
16	Partido Republicano de Albania	PR	31 990	2,11
	Número		712 745	46,92
	Coalición de la Alianza del Polo para la Libertad			
17	Movimiento para el Desarrollo Nacional	LZHK	10 753	0,71
18	Partido de la Unión Democrática de Albania	PBD	1 030	0,07
19	Partido Demócrata Cristiano	PDK	13 308	0,88
20	Partido de Reforma Democrática de Albania	PRDSH	495	0,03
21	Partido Conservador	PKONS	1 067	0,07
22	Partido la Vía de la Libertad	PRRL	1 002	0,07
	Número		27 655	1,82
	Coalición de la Alianza Socialista para la Integración			
23	Movimiento de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales	LDLNJ	2 931	0,19
24	Movimiento Socialista para la Integración	LSI	73 678	4,85
25	Partido Verde	PGJ	437	0,03
26	Partido para la Protección de los Derechos de los Emigrantes	PMDE	376	0,02
27	Verdadero Partido Socialista 91	PSV 91	6 548	0,43

Nº	Partidos		Votos	%
28	Nuevo Partido de la Tolerancia	PTR	437	0,03
	Número		84 407	5,56
	Coalición de la Unión para el Cambio			
29	Unión de Derechos Humanos	PBDNJ	18 078	1,19
30	Partido de la Democracia Social	PDS	10 395	0,68
31	Partido G 99	G 99	12 989	0,86
32	Partido Socialdemócrata	PSD	26 700	1,76
33	Partido Social	PS	620 586	40,85
	Número		688 748	45,34
34	Abdullah Adil Omuri – Independiente		756	0,05
35	Partido por la Ley y la Justicia	PLIDR	4 865	0,32
Total			1 519 176	100.00

Nota: En 2009, en razón de las reformas constitucionales, el sistema electoral era un sistema proporcional regional con 12 circunscripciones por condado.

Candidatos de partidos con lista multinominales y escaños obtenidos en las elecciones parlamentarias de 2009

Partidos	Candidatos de listas multinominales			Escaños obtenidos		
	Total	Mujeres	Porcentaje	Total	Mujeres	Porcentaje
Todos los partidos	3 713	1 185	31,91	140	23	16,43
PD	144	40	27,78	68	10	14,71
PS	143	38	26,57	65	13	20,00
LSI	140	43	30,71	4	0	0,00
PBDNJ	101	37	36,63	1	0	0,00
PR	141	41	29,08	1	0	0,00
PDI	85	29	34,12	1	0	0,00

Elecciones para órganos municipales en 2007

	Total	%
Votantes inscritos	2 929 283	
Participantes	1 358 186	46,37
Votos nulos	43 621	3,21

Candidatos directos	Partidos	Candidatos	Mujeres		Independientes	
			Total	%	Total	%
	42	1 076	33	3,07	157	14,59
Alcalde elegido		384	6	1,56	12	3,13

Elecciones municipales en 2007
Número de puestos de alcalde por partido

Nº	Partido	Puestos obtenidos			Cantidad
		Municipalidad	Concejo municipal	Comunas	
1	PAA, PD	0	0	3	3
2	PBDNJ	3	0	11	14
3	PBDNJ, PD	0	0	1	1
4	PBKD	0	0	1	1
5	PD	23	2	104	129
6	PD, BLD	1	0	0	1
7	PD, LZHK	0	0	3	3
8	PD, PAA	1	0	4	5
9	PD, PBDNJ	0	0	1	1
10	PD, PBDSH	0	0	4	4
11	PD, PBK	0	0	6	6
12	PD, PBKD	0	0	1	1
13	PD, PDK	4	0	13	17
14	PD, PDR	1	0	7	8
15	PD, PLL	1	0	18	19
16	PD, PR	5	1	23	29
17	PLL	0	0	1	1
18	LSI	0	0	3	3
19	PS, LSI, PSD, PDS, AD	26	8	87	121
20	PS, LSI, PSD, AD	0	0	1	1
21	PS, LSI, PDS, AD	0	0	4	4
22	Independientes	0	0	12	12
Total		65	11	308	384

El derecho a la igualdad de acceso a los servicios públicos

Servicio militar

520. Los requisitos para el reclutamiento en las fuerzas armadas están enunciados en la Ley de la condición de los soldados en las Fuerzas Armadas de la República de Albania (Nº 9210), de 23 de marzo de 2004, y la Ley de los grados y la carrera militar en las Fuerzas Armadas de la República de Albania (Nº 9171), de 22 de enero de 2004. La Ley del servicio militar en la República de Albania (Nº 9047), de 10 de julio de 2003, indica las normas para el cumplimiento del servicio militar y los derechos, las obligaciones y la responsabilidad de los ciudadanos, los órganos del Estado y los particulares respecto de la movilización y el servicio militar. Según el artículo 4 de la Ley Nº 9210, de 23 de marzo de 2004, las fuerzas armadas aceptarán como soldados en activo a los nacionales que cumplan los siguientes requisitos generales: ser nacional de Albania; tener plena capacidad jurídica, cumplir los requisitos legales en cuanto a la educación y tener el estado de salud y la capacidad física necesarias para el servicio; no haber sido condenado a pena privativa de la libertad en virtud de un fallo judicial firme por la comisión de un delito; no haber sido despedido del trabajo por transgresión de normas o indisciplina en el trabajo y tener entre

19 y 30 años de edad. Se encuentran otros criterios en la Ley de los grados y la carrera militar en las fuerzas armadas y en otras leyes y reglamentos.

521. Se ha establecido en las fuerzas armadas el Centro de Reclutamiento de Personal, cuyo cometido consiste en reclutar nacionales albaneses para las fuerzas armadas. El reclutamiento tiene lugar con arreglo a ciertos criterios que el Centro da a conocer públicamente, basados en la legislación vigente y las funciones que se han de cumplir. Existen además la Universidad Militar "Skenderbej" y la Escuela de las Fuerzas Armadas. El ingreso en la Universidad y en la Escuela de las Fuerzas Armadas tiene lugar por concurso, en el que puede participar todo ciudadano que cumpla determinadas condiciones.

Servicio en la policía

522. Según la Ley de la Policía del Estado (Nº 7749), de 4 de junio de 2007, toda persona tiene derecho a presentarse a un concurso para ingresar a las fuerzas de policía en pie de igualdad y sin discriminación alguna. Quienes quieran presentarse a estos concursos deben reunir los criterios enunciados en esta ley (arts. 49, 50 y 52 1)). El candidato que, tras cumplir ciertos requisitos, sea nombrado agente de policía, tiene que: a) pasar el adiestramiento básico para la policía, de conformidad con el reglamento del personal preparado con arreglo a la Ley Nº 7749; b) pasar un período de prueba de dos años tras terminar el adiestramiento básico. El candidato seleccionado con el cargo de agente de policía en una determinada función pero que no quiera ejercer las funciones generales de policía, sobre la base de la legislación penal y de la parte IV de esta ley, deberá: a) obtener la capacitación necesaria en la Escuela de Policía; b) pasar un período de prueba de un año. El candidato será aceptado por Decreto del Ministro inmediatamente después de matricularse en la Academia Básica de Policía.

Administración pública

523. La Ley del estatuto del funcionario público (Nº 8549), de 11 de noviembre de 1999, establece normas relativas a las condiciones y el procedimiento de contratación en la administración pública, al establecimiento y la terminación de las relaciones de trabajo, al desarrollo de la carrera y a la garantía de los derechos y la definición de las obligaciones de los funcionarios públicos a los efectos de crear una administración pública profesional, estable y eficiente. Según el artículo 3 de esta ley, el ingreso a la administración pública debe tener lugar por concurso público y de conformidad con los méritos de cada uno. De esta manera, el sistema de la administración pública funciona sobre la base de los principios de profesionalismo, independencia e integridad, neutralidad política, transparencia, vocación de servicio, continuidad en la carrera, responsabilidad y aplicación correcta de la legislación vigente.

Servicio exterior

524. La Ley del servicio exterior de la República de Albania (Nº 9095), de 3 de julio de 2003, establece los principios para el ingreso a ese servicio. El artículo 28 de esta ley dispone que el ingreso al servicio exterior tendrá lugar sobre la base de un concurso público y de conformidad con los principios indicados en la Ley del estatuto del funcionario público (Nº 8549), de 11 de noviembre de 1999. Igualmente, la Ley del servicio exterior enuncia los requisitos que han de reunir quienes quieran ingresar a este servicio.

El servicio judicial

525. La Ley de organización del poder judicial (Nº 9877), de 18 de febrero de 2008, enuncia los principios y las condiciones de ingreso al servicio judicial. La ley determina la convocatoria y el nombramiento de jueces de los tribunales de primera y de segunda instancia, la organización del concurso, la competencia de los tribunales y las condiciones y

el procedimiento para el nombramiento, además de los derechos y obligaciones de los jueces, las medidas disciplinarias, la remoción del cargo y otras cuestiones relativas al funcionamiento de los tribunales. El artículo 11 enuncia las condiciones para el nombramiento de jueces de los tribunales de primera y segunda instancia, que está a cargo del Presidente de la República previa propuesta del Supremo Consejo de Justicia. Los magistrados de los tribunales penales de mayor cuantía son designados por el Presidente de la República, previa propuesta del Supremo Consejo de Justicia sobre la base de un concurso de antecedentes y deben reunir los siguientes requisitos: a) haber servido no menos de cinco años en tribunales de primera instancia; b) tener alta capacidad profesional y elevada reputación ética y moral; c) haber recibido la calificación de muy alta capacidad profesional en las dos últimas evaluaciones; d) no haber sido objeto de medidas disciplinarias. Los magistrados de los tribunales de segunda instancia son designados por el Presidente de la República, previa propuesta del Supremo Consejo de Justicia, sobre la base de concursos de antecedentes, y deben cumplir los siguientes requisitos: a) haber servido no menos de siete años en tribunales de primera instancia; b) tener alta capacidad profesional y elevada reputación ética y moral; c) haber recibido la calificación de muy alta capacidad profesional en las dos últimas evaluaciones; d) no haber sido objeto de medidas disciplinarias.

Artículo 26

Derecho sin discriminación a igual protección de la ley

526. Como ya se ha indicado en relación con el artículo 2 del Pacto, existen en la legislación de Albania diversas disposiciones dirigidas a respetar y proteger por igual los derechos de los albaneses o prohibir los actos discriminatorios en su contra; concretamente, el Código Penal de la República de Albania, aprobado por Ley N° 7895, de 27 de enero de 1995, con sus modificaciones, establece una serie de delitos de carácter discriminatorio:

- El artículo 73 del Código Penal, "Genocidio", dispone que "la ejecución de un plan premeditado que apunte a la destrucción total o parcial de un grupo nacional, étnico, racial o religioso, dirigido contra los miembros del grupo y combinado con actos tales como el asesinato de miembros del grupo, lesiones físicas y psicológicas graves, la imposición de condiciones de vida difíciles que entrañen su destrucción, la aplicación de medidas para prevenir nacimientos y el traspaso obligatorio de niños de un grupo a otro será sancionada con una pena no inferior a 10 años de prisión o con presidio perpetuo".
- El artículo 74 "Crímenes de lesa humanidad", dispone que el asesinato, el exterminio, la esclavitud, el exilio y la deportación interna y todo acto de tortura u otros actos de violencia inhumana en aplicación de un plan concreto y deliberado contra un grupo de la población civil por razones políticas, ideológicas, raciales, étnicas o religiosas será condenado con una pena no inferior a 15 años de prisión o con presidio perpetuo.
- El artículo 253, "Vulneración de la igualdad de los ciudadanos", tipifica como delito la vulneración de la igualdad de los ciudadanos y señala que "la discriminación efectuada por un funcionario que tiene un cargo público en razón de esa condición o en ejercicio del cargo, cuando tenga por motivo el origen, el género, el estado de salud, la opinión religiosa o política, la actividad sindical o la pertenencia a un determinado grupo étnico, nación, raza o religión y que, como resultado, cree privilegios injustos o deniegue un derecho o beneficio establecido por la ley será sancionada con una multa o con una pena de hasta cinco años de prisión.

- El artículo 265 del Código Penal, titulado "Instigación al odio o al conflicto entre nacionalidades, razas y religiones", dispone expresamente que "la instigación al odio o el conflicto entre nacionalidades, razas y religiones, así como la preparación o conservación con la intención de difundir textos de esa índole, estarán sancionadas con una pena de hasta 10 años de prisión". El artículo 266, titulado "Incitación al odio nacional", establece que el acto de poner en peligro la paz pública incitando al odio nacional contra otras partes de la población, injuriándolas o calumniándolas, o pidiendo que se emplee la fuerza o se tomen medidas arbitrarias contra ellas será sancionado con una multa o una pena de hasta cinco años de prisión. Los artículos 131 y 132 del Código Penal califican de delito la destrucción de objetos de culto y la interposición de obstáculos para que las organizaciones religiosas realicen libremente su actividad.

527. Tras las modificaciones introducidas por la Ley N° 9686, de 26 de febrero de 2007, el Código Penal dispone que constituirá circunstancia agravante la comisión de un delito por motivos que guarden relación con el género, la raza, la religión, la nacionalidad, el idioma, o la opinión política, religiosa o social (art. 6).

528. La Ley N° 10023, de 27 de noviembre de 2008, que introduce enmiendas y modificaciones al Código Penal de la República de Albania, en su texto revisado (Ley N° 7895), de 27 de enero de 1999 y la Ley N° 10054, de 29 de diciembre de 2008, que introduce enmiendas y modificaciones al Código de Procedimiento Penal (Ley N° 7905), de 21 de marzo de 1995, en su texto revisado, establecen disposiciones de fondo y de procedimiento relativas a la comisión, el procesamiento y la sanción de delitos penales de racismo y discriminación cometidos mediante sistemas informáticos y tipifican así la difusión de material racista o xenófobo mediante sistemas informáticos y la difamación por motivos racistas y xenófobos.

529. Concretamente, los nuevos delitos añadidos al Código Penal son los siguientes:

a) El artículo 74/a – "La difusión por medios informáticos de material que promueva el genocidio o los crímenes de lesa humanidad", dispone que la divulgación intencional al público mediante sistemas informáticos de material que niegue, minimice, apruebe o justifique actos que constituyan genocidio o crímenes de lesa humanidad será sancionada con una pena de tres a seis años de prisión.

b) El artículo 84/a – "Amenazas por motivos racistas o xenófobos formuladas por sistemas informáticos", dispone que las amenazas graves de homicidio o lesiones graves hechas a alguien mediante sistemas informáticos en razón de su origen étnico, nacionalidad, raza o religión serán sancionadas con una multa o con penas de hasta tres años de prisión.

c) El artículo 119/a tipifica la difusión de material racista o xenófobo por sistemas informáticos; su texto es el siguiente: i) la difusión intencional al público mediante sistemas informáticos de material de contenido racista o xenófobo constituye un delito sancionado con multa o pena de hasta dos años de prisión; ii) "la difamación pública e intencional por sistemas informáticos de una persona en razón de su origen étnico, nacionalidad, raza o religión constituye un delito sancionado con multa o pena de hasta dos años de prisión".

d) Según el artículo 119/b "la difamación pública e intencional por motivos xenófobos y mediante sistemas informáticos de una persona en razón de su origen étnico, nacionalidad, raza o religión constituye un delito sancionado con multa o pena de hasta dos años de prisión".

Legislación laboral

530. El Código de Trabajo, que se refiere a las relaciones laborales en el sector público o privado, prohíbe la discriminación de cualquier forma en el empleo o en la vida profesional (art. 9). Al mismo tiempo, la legislación sobre seguro social, como el seguro de salud o el seguro de discapacidad o vejez, establece la igualdad de derechos para todos cualquiera que sea su nacionalidad o raza. El artículo 115 del Código del Trabajo estipula la igualdad en la remuneración entre los géneros y las medidas para obtener una indemnización en caso de posible discriminación. El artículo 181 del Código, que enuncia las libertades sindicales, prohíbe la discriminación contra los representantes sindicales, que puede entrañar penas de hasta el 50% del salario mínimo mensual (artículo 202 del Código del Trabajo). El Código del Trabajo incorpora las disposiciones del Convenio N° 111 de la OIT. A los fines de eliminar la discriminación en el sector privado, la Inspección del Trabajo, que forma parte del Ministerio de Trabajo, Asuntos Sociales e Igualdad de Oportunidades, realiza inspecciones para asegurarse de que la legislación sobre las condiciones de trabajo y el seguro de salud se aplique también en el sector privado. Algunas de las disposiciones más importantes son: artículo 10: "Participación en sindicatos"; artículo 32/1: "Obligación del empleador de respetar y proteger la persona del empleado"; artículo 32/2: "Prohibición del acoso sexual"; capítulo 8, artículos 39 a 75: "Salud y seguridad en el trabajo"; capítulo 9, artículos 76 a 97: "Horario de trabajo y vacaciones pagas"; capítulo 10, artículos 98 a 108: "Medidas especiales de protección de la mujer y el niño"; capítulo 11, artículos 109 a 134: "Remuneración".

Educación

531. El marco legal de la educación protege y promueve los derechos humanos e impide toda forma de discriminación. El artículo 3 de la Ley del sistema de enseñanza preuniversitaria (N° 7952), de 21 de junio de 1995, revisada por Ley N° 8387, de 30 de julio de 1998, asegura, entre otras cosas, la igualdad de derechos de todos los nacionales a recibir enseñanza en todos los ciclos educativos establecidos por la ley. La Ley de educación superior de la República de Albania (aprobada por Ley N° 9741, de 21 de mayo de 2007 y revisada por Ley N° 9832, de 12 de noviembre de 2007) obedece al propósito de ofrecer oportunidades de recibir educación superior durante toda la vida sin discriminación alguna. Según el artículo 1 de esta ley, en la República de Albania la educación superior puede ser pública o privada. La educación superior pública está a cargo del Estado y es financiada por este y también con otros recursos previstos por la ley. La educación pública superior es laica.

Salud

532. La legislación de salud se basa también expresamente en el principio de no discriminación y asegura así la protección de la salud de todos sin diferencia alguna. El Código de Ética y Deontología Médica (2002) dispone, entre otras cosas, que el médico debe prestar la misma asistencia médica a todos sin discriminación alguna y respetando el derecho y la dignidad de cada uno.

533. La Ley de los derechos y el trato de los presos (N° 8328), de 16 de abril de 1998, revisada por Ley N° 9888, de 10 de marzo de 2008, establece, entre otras cosas, la no discriminación por razones de nacionalidad, género, opinión religiosa o política, entre otros factores, como principio importante para el tratamiento de reclusos y detenidos en espera de juicio.

Medios de comunicación

534. Con respecto a los medios de comunicación, el artículo 39 de la Ley de la radio y la televisión pública y privada (N° 8410), de 30 de septiembre de 1998, prohíbe la transmisión

de programas que inciten a la violencia, la guerra de agresión y el odio nacional y racial. Asimismo, la Ley de prensa (N° 7756), de 11 de octubre de 1993, revisada por Ley N° 8239, de 3 de septiembre de 1997, tiene un solo artículo según el cual "... hay libertad de prensa. La libertad de prensa está protegida por la ley". Con arreglo a esta ley, todos los albaneses, incluidos los que pertenecen a minorías, tienen el derecho a fundar, sin cargo alguno, su propio medio escrito de información, que no está sujeto a censura previa.

535. La Ley del Defensor del Pueblo (N° 8454), de 4 de febrero de 1999, modificada por la Ley N° 8600, de 10 de abril de 2000 y revisada por Ley N° 9398, de 12 de mayo de 2005, dispone en su artículo 2 que el Defensor del Pueblo protegerá los derechos, las libertades y los intereses legítimos de quienes puedan ser agraviados por acto u omisión ilícita o injusta de órganos de la administración pública o por terceros que actúen en su nombre. El Defensor del Pueblo, guiado por los principios de imparcialidad, confidencialidad, profesionalismo e independencia, ejerce su función de proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Constitución y las leyes. El Defensor del Pueblo, con arreglo a las atribuciones que le asigna la ley, puede comenzar el examen de una cuestión (incluidas las de discriminación) mediante: el examen de las denuncias y solicitudes que le sean enviadas directamente. Según el artículo 12 de la ley, "Cualquier persona, grupo de personas u ONG que aduzca que sus derechos, libertades e intereses legítimos han sido vulnerados por acto u omisión ilícita o incorrecta de órganos de la administración pública tendrá derecho a denunciarlo o a comunicarlo al Defensor del Pueblo y recabar su intervención para que restablezca los derechos y libertades vulnerados. Cuando un caso se haga público, el Defensor del Pueblo podrá comenzar de oficio el procedimiento de examen, pero con el consentimiento de la persona interesada o agraviada (artículo 13 de la ley). Igualmente, el Defensor del Pueblo está facultado para iniciar un proceso administrativo a fin de proteger los intereses de un amplio grupo de personas que puedan verse afectadas (art. 13, párr. 3).

536. La Ley de ayuda económica y servicios sociales (N° 9355), de 10 de marzo de 2005, revisada por Ley N° 9602, de 28 de julio de 2006, establece que la función de ayuda económica y prestación de servicios sociales se basa en el principio de no discriminación y dispone medidas para ofrecer asistencia y servicios sociales a personas y grupos que los necesiten en razón de sus limitadas capacidad y posibilidades económicas, físicas, psicológicas y sociales.

537. La Ley de medidas contra la violencia en las relaciones de familia (N° 9669), de 18 de diciembre de 2006, apunta a prevenir y reducir la violencia familiar en todas sus formas mediante las medidas legales que procedan y a proteger, por los medios legales que procedan, a los miembros de la familia que sean víctimas de actos de violencia de esa índole, prestando especial atención a las mujeres, los niños, las personas de edad y las personas con discapacidad. Esta ley fue modificada por Ley N° 10329, de 30 de septiembre de 2010, por iniciativa del Ministro de Trabajo, Asuntos Sociales e Igualdad de Oportunidades en su calidad de autoridad responsable de su aplicación. La intención básica consistía en resolver algunos problemas que surgieron en la aplicación de la ley en la práctica y establecer y mantener las estructuras necesarias para la protección, el apoyo y la rehabilitación de las víctimas, la reducción de los efectos de la violencia familiar y su prevención. La aprobación de la ley revisada allana el camino para establecer el primer refugio nacional de víctimas de la violencia en la familia, establecer un sistema de remisión a nivel local y proporcionar asistencia letrada gratuita a esas víctimas.

538. También se dispone la protección contra actos discriminatorios en el Código de Ética Policial (Ley N° 8291), de 25 de febrero de 1998, y en la Ley de la Policía del Estado (N° 9749), de 4 de junio de 2007. Las dos leyes hacen recaer responsabilidad en las fuerzas de policía por la realización de actos ilegales y enuncian el procedimiento de denuncia contra casos de discriminación en la policía. La Ley de la Policía del Estado especifica que

el funcionario de policía debe dar igual trato a todos y ejercer su función sin discriminación por razones de género, raza, color, idioma, credo, origen étnico, opinión política, religiosa o filosófica, orientación sexual, situación económica, educación, situación social o de ascendencia, de conformidad con el artículo 18 de la Constitución (art. 61). Dispone además que el funcionario de policía no podrá reunir información exclusivamente por razones tales como el género, la raza, el color, el idioma, la creencia, el origen étnico, las opiniones políticas, religiosas o filosóficas, la orientación sexual, la situación económica, la educación, la situación social o la ascendencia.

539. La Ley de procedimientos de adopción y del Comité para la Adopción en Albania (N° 9695), de 19 de marzo de 2007, que obedece al propósito de proteger al niño colocándolo en una familia permanente y tomando medidas para proteger su interés superior, dispone en el párrafo 2 del artículo 33 que los órganos intermediarios en la adopción no deben actuar animados de prejuicio o discriminación contra los posibles solicitantes en razón de su raza, origen u credo.

540. La Ley de protección de la información personal (N° 9887), de 10 de marzo de 2008, que establece las normas para la protección legal y el procesamiento de la información personal, enuncia normas concretas sobre los datos privados de la persona natural (denominados en esta ley "información confidencial") que tengan que ver con el origen étnico o racial, la opinión política, la afiliación a sindicatos, las creencias religiosas o filosóficas, las condenas penales e información acerca de la salud y la vida sexual.

541. También los extranjeros gozan en la República de Albania del derecho a igual protección sin discriminación ante la ley. La Ley de extranjería (N° 9959), de 17 de julio de 2008, se basa en los principios de reciprocidad, no discriminación y trato no menos favorable que el dispensado a los albaneses. Según el artículo 2 de esa ley, los extranjeros, que están sujetos a ella, recibirán un trato conforme con los derechos humanos y las libertades fundamentales y con los acuerdos internacionales ratificados por Albania en un entorno de respeto de los principios de reciprocidad, no discriminación y trato no menos favorable que el dispensado a los albaneses.

542. La Ley de igualdad entre los géneros en la sociedad (N° 9970), de 24 de julio de 2008, se basa en los principios de igualdad y no discriminación y otros establecidos por la Constitución de Albania, por la Convención sobre la eliminación de todas las formas de la discriminación contra la mujer y por todos los demás instrumentos internacionales ratificados por Albania. La aprobación de esta ley significó la derogación de la Ley de igualdad entre los géneros en la sociedad (N° 9198), de 1° de julio de 2004, y las modificaciones introducidas por Ley N° 9534, de 2006. En su redacción se tuvo en cuenta la necesidad de cumplir las directivas de la Unión Europea. La ley define la discriminación por razones de género con arreglo a la definición que enuncia el artículo 1 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Según esa definición, la expresión "discriminación contra la mujer denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el género que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por cualquiera de los géneros de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Constitución y otras leyes en las esferas política, económica, social, cultural y civil". La ley apunta a: a) proteger efectivamente contra la discriminación por razones de género o contra cualquier tipo de acto que dé lugar a discriminación por razones de género; b) establecer medidas para garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres a fin de eliminar la discriminación por razones de género en cualquier de sus formas; c) determinar las funciones de las autoridades del Estado, centrales y municipales a los efectos de formular y aplicar normas y políticas que promueven y alientan la igualdad entre los géneros en la sociedad. Según el artículo 5, la ley protegerá de la discriminación por razones de género a todos los que vivan o se encuentren en el territorio de la República de Albania.

543. Con respecto a las medidas adecuadas para asegurar la igualdad entre los géneros, el artículo 7 de la Ley N° 9970 indica que, a esos efectos y para eliminar la discriminación por razones de género, los órganos del Estado, dentro de la competencia de cada uno: 1) asegurarán, mediante medidas legislativas u otros medios que procedan la aplicación en la práctica de la igualdad entre los géneros; 2) asegurarán, mediante medidas legislativas u otros medios que procedan la prohibición de la discriminación por razones de género y establecerán también las sanciones que procedan; 3) asegurarán, mediante reglamentos u otras disposiciones administrativas, o por otros medios que procedan, la modificación o derogación de leyes, costumbres o prácticas que constituyan discriminación por razones de género; 4) tomarán todas las medidas que procedan para establecer los servicios que sean necesarios y tengan justificación objetiva para dar igualdad de oportunidades e igualdad de acceso a los dos géneros; 5) asegurarán, mediante organizaciones públicas y los tribunales nacionales, la protección efectiva de ambos géneros contra cualquier acto de discriminación.

544. El artículo 8 de la misma ley, titulado "Medidas especiales temporales", dispone lo siguiente: 1) Las medidas especiales temporales consistirán en fijar una cuota para alcanzar igual representación entre los géneros, aumentar la participación del género menos representado en la adopción de decisiones y la vida pública, mejorar la situación y aumentar el poder económico de las personas de cada género en el ámbito del trabajo y mejorar por igual el nivel educacional, así como tomar medidas en cualquier otro ámbito en que las personas de un género no estén en igual situación que las del otro. 2) No constituirá discriminación por razones de género la circunstancia de que los órganos del Estado tomen medidas especiales temporales, incluidas modificaciones de la ley, que estén dirigidas a acelerar el logro de la igualdad de hecho entre la mujer y el hombre. El artículo 15 estipula medidas temporales tales como la aplicación de una cuota superior al 30% en los órganos de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial y en otras instituciones públicas. Se establecen también sanciones por la infracción de las disposiciones de esta ley que se refieren a la discriminación por razones de género.

545. La Ley de prevención y control del VIH/SIDA (N° 9952), de 14 de julio de 2008, establece normas para la prevención y el control del VIH/SIDA y el cuidado, tratamiento y apoyo, sin discriminación alguna, de quienes tienen VIH/SIDA. La ley prohíbe estigmatizar al infectado con el VIH/SIDA y discriminar en su contra.

546. La Ley del Servicio de Inspección Interna del Ministerio del Interior (N° 10002), de 6 de octubre de 2008, dispone que "Los funcionarios del Servicio de Inspección Interna están obligados a dispensar igual trato y desempeñar sus funciones sin discriminación alguna, cumplir la ley y las normas necesarias y respetar la dignidad e integridad física de cualquier otro funcionario del servicio". De esta manera, se prohíbe que los funcionarios de este servicio realicen un acto que vulnere la dignidad e integridad de otros.

547. La Ley de licitación pública (N° 9874), de 14 de febrero de 2008, dispone que las autoridades licitantes deben abstenerse de cualquier criterio, solicitud o procedimiento que constituya discriminación contra candidatos o contra categorías de candidatos, a fin de proteger los derechos y los intereses de los participantes en la licitación.

548. La Ley de asistencia judicial (N° 10039), de 22 de diciembre de 2008, regula la prestación de esa asistencia por el Estado a quienes no tienen suficientes posibilidades económicas de manera de proteger sus derechos fundamentales y sus intereses legítimos en los tribunales o en otros órganos públicos. El Estado presta asistencia judicial sobre la base del principio de la igualdad de los derechos de todos. La ley establece una distinción afirmativa al proporcionar asistencia judicial atendiendo a la situación económica de quien, por razones económicas, no pueda obtener esa asistencia letrada ante los órganos de justicia de manera de proteger efectivamente sus derechos.

549. La Ley del estado civil (Nº 10129), de 11 de mayo de 2009, define el concepto y los componentes del estado civil de los nacionales y extranjeros, se refiere en forma más pormenorizada al estado civil y especifica los componentes de este, que incluyen también la nacionalidad.

550. La Ley de protección contra la discriminación (Nº 10221), de 4 de febrero de 2010, establece en su artículo 1 que regulará el cumplimiento y el respeto del principio de igualdad con respecto al género, la raza, el color, el origen étnico, el idioma, la identidad de género, las opiniones políticas, religiosas o filosóficas, la situación económica, la educación, la situación social, el embarazo, la ascendencia, la responsabilidad paterna, la edad, la situación familiar o conyugal, el estado civil, el lugar de residencia, el estado de salud, la predisposición genética, la discapacidad, la pertenencia a un determinado grupo o cualquier otra razón. El artículo 3 define la discriminación en los términos siguientes: "Se entenderá por discriminación cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en uno de los motivos mencionados en el artículo 1 de la presente ley que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el ejercicio, en pie de igualdad con otros, de los derechos y las libertades fundamentales que se reconocen en la Constitución de la República de Albania, los instrumentos internacionales ratificados por ella y la legislación vigente".

551. La discriminación incluye todas sus formas, como la directa o indirecta, la discriminación por asociación, la discriminación por más de un motivo, el acoso, impartir instrucciones para que se discrimine o se niegue un ajuste razonable por algunos de los motivos mencionados en el artículo 1, expresar verbalmente o por otros medios una distinción respecto de un grupo o suponer que alguien forma parte de un determinado grupo. El trato diferente no constituye discriminación cuando se justifique con criterios razonables y objetivos sin atentar contra los elementos fundamentales de ese derecho y cuando la intención sea alcanzar un objetivo legítimo, proteger un interés público o proteger los derechos de otros, guardando siempre la debida proporción con la situación a que ello dé origen.

552. Según el artículo 7, titulado "Protección contra la discriminación": 1) constituye discriminación todo acto u omisión de autoridades públicas o de personas naturales o jurídicas que actúen en ámbitos de la vida pública y privada que sienten las bases para negar la igualdad a una persona o grupo de personas o exponerlas a un trato injusto o desigual a pesar de estar en las mismas circunstancias o circunstancias similares a las de otras personas o grupos; 2) se eliminarán todos los privilegios y la discriminación injusta sobre la base de los derechos individuales, políticos, económicos, sociales y culturales consagrados en la Constitución de la República de Albania, en instrumentos internacionales ratificados por ella y en la legislación vigente.

553. La ley prohíbe también la discriminación en el ejercicio del derecho a elegir o ser elegido o ser nombrado para una función pública y la relativa al ejercicio del derecho y la libertad de conciencia y religión y protege contra la discriminación en el empleo, en la educación y en el suministro de bienes y servicios, entre otras cosas.

554. A los efectos de proteger efectivamente contra la discriminación o cualquier forma de conducta que induzca a ella, se ha establecido el cargo de Comisionado para la Protección contra la Discriminación, en carácter de institución pública e independiente central y la Oficina del Comisionado para la Protección contra la Discriminación, encargada de prestarle apoyo. La ley contiene también disposiciones relativas a la competencia para examinar las denuncias de personas o grupos que aduzcan haber sido víctimas de discriminación, así como las denuncias presentadas por organizaciones que tengan un interés legítimo para actuar en nombre y con el consentimiento de personas o grupos que aduzcan haber sido objeto de discriminación. Se refiere también a la imposición

de sanciones administrativas y al fomento del principio de igualdad y no discriminación, especialmente mediante un mayor conocimiento e información respecto de estas cuestiones.

Otros instrumentos y medidas concretas para proteger contra la discriminación

555. En el campo de la educación, el Ministerio de Educación y Ciencia ha impartido una serie de orientaciones para proteger contra cualquier forma de discriminación, por ejemplo:

- La directriz N° 34, de 8 de diciembre de 2004, relativa a la ejecución del proyecto Segunda oportunidad para impartir instrucción a quienes han dejado la escuela y a quienes se han encerrado para protegerse de una *vendetta*. Este proyecto está destinado primordialmente a los niños romaníes y a los niños de familias pobres.
- La directriz N° 9, de 11 de abril de 2007, relativa a la educación de los niños que se han encerrado para protegerse de una *vendetta*.
- La directriz N° 18, de 21 de abril de 2008, relativa a la función del servicio psicológico escolar en el sistema de enseñanza preuniversitaria.
- La circular de 26 de noviembre de 2006 sobre la adopción de medidas para mejorar la labor educativa en la escuela y prevenir la violencia.

556. Asimismo, en cooperación con ONG y organizaciones sin fines de lucro interesadas en la materia, se está preparando el plan de acción para reducir a cero la deserción escolar, que, en buena parte, apunta directamente a la comunidad romaní y a grupos necesitados que tienen problemas sociales.

557. La Estrategia Nacional para la Infancia (aprobada por decisión N° 368 del Consejo de Ministros, de 31 de mayo de 2005) fija los objetivos estratégicos en el campo de la protección de los derechos del niño contra cualquier forma de violencia, abuso y discriminación. Uno de los objetivos consiste en ofrecer iguales oportunidades a todos los niños, independientemente de su género, raza, origen étnico, edad, estado de salud, nacimiento o limitaciones físicas o mentales, a fin de hacer realidad el derecho a la protección social.

558. La Estrategia Nacional para mejorar las condiciones de vida de la comunidad romaní (aprobada por decisión N° 633 del Consejo de Ministros, de 18 de septiembre de 2003), especifica como importante objetivo la eliminación de cualquier forma de discriminación contra esta comunidad y expresa la intención de mejorar sus condiciones de vida.

559. La Estrategia Nacional para las personas con discapacidad (aprobada por decisión N° 8 del Consejo de Ministros, de 7 de enero de 2005) y su Plan de Acción obedecen al propósito de sentar las bases para mejorar la vida de los discapacitados en cuanto a la atención social, médica y cultural, los deportes, el empleo, la información y los transportes, así como la representación y participación en la vida pública. Uno de los principios básicos de la Estrategia es la igualdad y no discriminación en cualquier ámbito de la vida.

560. La Estrategia Nacional para el desarrollo de la enseñanza preuniversitaria 2004-2015 (aprobada por decisión N° 538 del Consejo de Ministros, de 12 de agosto de 2004) y la Estrategia Nacional para la educación superior (2008-2013) tienen como objetivo garantizar el acceso a todos los niveles de educación sin discriminación de ningún tipo y mejorar la calidad de la educación.

561. La Estrategia Sectorial para la protección social (aprobada por decisión N° 80 del Consejo de Ministros, de 28 de enero de 2008) se basa en el principio de no discriminación y tiene como objetivo proteger los derechos y la igualdad y prevenir y prohibir la discriminación en la prestación de servicios. Según esta Estrategia, se proporcionará protección social a quien la necesite con prescindencia de su género, origen, religión, edad, discapacidad u otra razón. Al mismo tiempo, la decisión N° 1104 del Consejo de Ministros,

de 30 de julio de 2008, por la cual se modifica la decisión N° 80, de 28 de enero de 2008, en que se aprobaba la Estrategia Sectorial para la protección social y el Plan de Acción para su aplicación, se refiere a la prevención de la discriminación mediante el establecimiento de criterios para las familias de acogida. Concretamente, la Estrategia dispone que la familia de acogida no debe haber tenido un comportamiento discriminatorio contra personas con discapacidad o minorías étnicas y debe respetar las creencias religiosas del niño.

562. La Estrategia Nacional para la lucha contra la trata de seres humanos 2008-2010 y la Estrategia Nacional para la lucha contra la trata de niños y la protección de los niños víctimas de ella 2008-2010 (aprobadas por decisión N° 1083 del Consejo de Ministros, de 23 de julio de 2008) disponen medidas concretas para la investigación y prevención de la trata de seres humanos, incluidos niños, y la lucha contra ella, sin discriminación alguna.

563. El documento intersectorial sobre el envejecimiento (aprobado por decisión N° 763 del Consejo de Ministros, de 11 de junio de 2009) se refiere a medidas concretas para proteger y garantizar los derechos de las personas de edad.

564. El Reglamento de detención preventiva (aprobado por Decreto N° 3705/1, del Ministro de Justicia, de 11 de mayo de 2006) tiene como objetivo dispensar un trato humano, sin discriminación alguna y sobre la base de los principios internacionales y el respeto de los derechos humanos y la dignidad a quien se encuentre en una institución de detención preventiva.

565. El Reglamento de los servicios de salud mental (aprobado por Decreto N° 118 del Ministro de Salud, de 15 de mayo de 2007) dispone que se prestarán estos servicios a todos los que tengan una enfermedad mental sin distinción por razones de género, raza, religión, origen étnico, edad o idioma y que en toda circunstancia y en todo momento se garantizará el respeto de los derechos humanos.

566. El Reglamento de disciplina de la Policía del Estado (aprobado por decisión N° 786 del Consejo de Ministros, de 4 de junio de 2008) establece que el agente de policía deberá atenerse a las normas de un buen comportamiento y "dispensar igual trato a todos y desempeñar sus funciones sin discriminación por razones de género, raza, color, idioma, credo, origen étnico, opinión política, religiosa o filosófica, orientación sexual, situación económica, educacional o social o ascendencia".

567. El Reglamento General de Cárceles (aprobado por decisión N° 303 del Consejo de Ministros, de 25 de marzo de 2009) establece la responsabilidad de la administración de prisiones de dispensar un trato humano y educativo a los convictos mediante métodos efectivos y modernos de gestión y administración y sin discriminación por razones de raza, color, género, idioma, religión, opinión política, origen nacional o social, situación económica u otros factores.

568. El reglamento relativo a la organización y el funcionamiento del Servicio de Libertad Condicional y a las normas de procedimiento para la supervisión de la ejecución de penas alternativas (aprobado por decisión N° 302 del Consejo de Ministros, de 25 de marzo de 2009), dispone que ese Servicio deberá asegurarse de que no haya discriminación alguna por razones de raza, color, género, idioma, religión, opinión política, origen nacional o social, situación económica o de otra índole.

569. El Reglamento relativo a la cooperación del Servicio de Libertad Condicional con ONG y servicios de mediación (aprobado por Decreto N° 6325 del Ministro de Justicia, de 31 de julio de 2009) dice expresamente que el Servicio de Libertad Condicional, la ONG o el servicio de mediación deben asegurarse de que no haya en sus actividades discriminación alguna por razones de raza, color, género, idioma, religión, opinión política, origen nacional o social, situación económica o de otra índole. En su actividad deberán respetar los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como la dignidad del convicto.

570. El Reglamento de los funcionarios de la policía penitenciaria (aprobado por Decreto N° 3125/1 del Ministro de Justicia, de 4 de septiembre de 2009), por el cual se fijan las normas y los procedimientos relativos a las relaciones laborales, el adiestramiento, el adelanto en la carrera y la imposición de medidas disciplinarias, dispone que, en su actuación, los funcionarios de la policía penitenciaria se guiarán por el principio del respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales, por el principio de la no discriminación y por la ley.

Instituciones y mecanismos para la protección de los derechos humanos

571. La institución del Defensor del Pueblo constituye una garantía de igual defensa ante la ley, sin distinción alguna, de los nacionales de la República de Albania. Se trata de un órgano constitucional destinado a proteger los derechos, las libertades y los intereses legítimos de quienes sean objeto de actos u omisiones ilegales o injustas de órganos de la administración pública o de terceros que actúen en su nombre. La institución del Defensor del Pueblo se guía por los principios de imparcialidad, confidencialidad, profesionalismo e independencia, ejerce su labor de protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales con arreglo a la Constitución de Albania y las leyes y está facultada para formular recomendaciones y proponer medidas cuando observe que la administración pública vulnera derechos humanos o libertades fundamentales.

572. El Comité del Estado para las Minorías, institución central subordinada al Primer Ministro y aprobada por decisión N° 127 del Consejo de Ministros, de 11 de marzo de 2004, tiene por objeto alentar la participación de miembros de las minorías nacionales en la vida pública del país, cooperar con órganos del gobierno central y municipal y cooperar con organizaciones y asociaciones que se ocupen de cuestiones de las minorías a fin de aumentar el respeto de los derechos de las minorías en el país. El Comité puede proponer medidas concretas para el desarrollo económico, social y educacional de las minorías y contribuir así a mejorar la situación de quienes pertenecen a ellas.

573. Los órganos del Ministerio del Interior y de la Policía del Estado están activamente empeñados en la labor de respetar los derechos humanos y adoptan medidas a esos efectos. La Dirección General de la Policía del Estado y sus órganos subordinados examinan atentamente todas las solicitudes, denuncias o reclamaciones que se refieran al ejercicio en la práctica de los derechos humanos y las libertades en todo el país. Se ha determinado en este contexto que no hay casos evidentes de discriminación por razones como el origen étnico, la cultura, el idioma, la religión o la identidad racial. El hecho de que haya habido un número muy reducido de procesos por delitos de racismo constituye un positivo indicador de que no existen actitudes, opiniones o comportamientos de tipo racista, discriminatorio o xenófobo (artículos 253, 265 y 266 del Código Penal).

574. Se presta también atención a la capacitación de los órganos policiales a fin de familiarizarlos con los derechos humanos y su protección, incluidos los derechos de las minorías. Estos programas se llevan a cabo en cooperación con la sociedad civil y con el apoyo de organizaciones internacionales de asistencia, como ICITAP, PAMECA, INTERFORCE y la Academia de la Magistratura. La Academia de Policía tiene un programa especial de enseñanza de las leyes, los reglamentos y las convenciones relativas al reconocimiento, la garantía y el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales, que se imparte cada año lectivo. En el contexto de la necesidad de que el personal penitenciario, especialmente la policía penitenciaria, cobre conciencia de los derechos humanos, la Escuela de la Policía Penitenciaria ha incluido en su programa de estudios el tema "Derechos humanos", en que se enseñan los instrumentos internacionales y la legislación nacional que garantizan los derechos humanos, especialmente en el caso de los reclusos.

575. La Secretaría Técnica para la Infancia, establecida en 2006 en el Ministerio del Trabajo, Asuntos Sociales e Igualdad de Oportunidades, está encargada del seguimiento de la Estrategia Nacional para la Infancia y su Plan de Acción, así como de coordinar la cooperación con los ministerios, otros organismos centrales, las regiones, las municipalidades, las comunas, las organizaciones para la infancia y los organismos de servicios y de coordinar las actividades y los proyectos de donantes extranjeros y nacionales en apoyo de este proceso. Las instituciones centrales y las unidades de protección de los derechos del niño, a nivel regional y municipal, se encargan de poner en práctica el marco legal y las políticas de protección de los derechos del niño a nivel regional y nacional.

576. La Inspección del Trabajo tiene a su cargo la aplicación de la legislación laboral a entidades públicas y privadas, así como la inspección del trabajo infantil.

577. El Comité Interministerial para los Romaníes está presidido por el Ministro de Trabajo e integrado por representantes del Ministerio de Trabajo, Asuntos Sociales e Igualdad de Oportunidades, el Ministerio de Educación y Ciencia, el Ministerio de Salud, el Ministerio de Turismo, Cultura, la Juventud y el Deporte, el Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones, el Ministerio del Interior y varias organizaciones sin fines de lucro.

578. El Comité del Estado para la Lucha contra la Trata de Seres Humanos, presidido por el Ministro del Interior, está integrado por altos representantes de instituciones centrales a nivel político. El Comité tiene a su cargo la prevención de la trata y la lucha contra ella. En 2009 se estableció el Grupo de Trabajo contra la Trata.

579. La Oficina del Coordinador Nacional de la Lucha contra la Trata de Seres Humanos, establecida en 2005, coordina la labor de los distintos ministerios y de otros órganos estatales y no estatales, a nivel nacional o internacional, en esta materia. Comprende además una unidad de lucha contra la trata. Los Comités Regionales de la Lucha contra la Trata de Seres Humanos, establecidos en 2006 en 12 regiones del país, están encargados del seguimiento y la coordinación de las actividades gubernamentales y no gubernamentales, a nivel nacional y municipal, para prevenir la trata y proteger a sus posibles víctimas. A nivel administrativo, la policía tiene dependencias especiales para la lucha contra la delincuencia organizada y la trata ilícita.

580. De conformidad con la Ley de igualdad entre los géneros en la sociedad (Nº 9970), de 24 de julio de 2008 y con el Decreto Nº 2498 del Ministro de Trabajo, de 16 de diciembre de 2008, se ha establecido un grupo de trabajo interinstitucional en calidad de equipo consultivo para la preparación de estadísticas e indicadores en apoyo del seguimiento de la política de igualdad entre los géneros en Albania.

581. El Comité Nacional para las Cuestiones de Discapacidad, establecido en 2005, asegura la protección de los derechos de las personas con discapacidad y su integración en todos los campos.

582. La Secretaría Técnica para las Personas con Discapacidad (establecida por Decreto Nº 40 del Primer Ministro, de 23 de marzo de 2006), forma parte del Ministerio de Trabajo, Asuntos Sociales e Igualdad de Oportunidades y está dirigida por una persona con discapacidad. Esta Secretaría tiene a su cargo el seguimiento de la aplicación de la Estrategia Nacional para las Personas con Discapacidad (aprobada por decisión Nº 8 del Consejo de Ministros, de 7 de enero de 2005) y su Plan de Acción.

583. La Dirección de la Política de Servicio Social tiene por cometido redactar y poner en práctica la política y el marco legal relativos a la protección de los derechos de las personas con discapacidad, los jóvenes, las personas de edad y las familias pobres. El Servicio Social

del Estado es una institución del poder ejecutivo que se ocupa de la política y la legislación en materia de protección social.

584. Desde 2007 funciona a nivel central la Sección para la Protección del Menor y contra la Violencia Familiar (como parte de la Dirección General de la Policía del Estado). A nivel regional, en las direcciones regionales de policía se han establecido secciones especiales para la protección de menores y contra la violencia familiar. Estas secciones, establecidas a partir de 2007, están encargadas de prevenir la violencia en el entorno familiar y luchar contra ella, prevenir la violencia contra menores, protegerlos contra actividades delictivas y proteger a los niños involucrados en actividades de esta índole.

585. La Dependencia de Prevención de la Tortura, que forma parte de la oficina del Defensor del Pueblo, fue establecida en 2008 para proteger los derechos de los detenidos en espera de juicio y de los reclusos en virtud de sentencia condenatoria. La Dependencia ejerce las funciones del Mecanismo Nacional para la Prevención de la Tortura.

Garantía de protección de los derechos y libertades contra la discriminación

586. Los medios para obtener justicia consisten en denuncias administrativas o acciones judiciales, según la gravedad de la vulneración de los derechos o las libertades. Todos los órganos administrativos son competentes para dirimir denuncias administrativas sobre la base del Código de Procedimiento Administrativo y de la legislación vigente. En el caso de la discriminación por razones de género, el artículo 30 de la Ley de igualdad entre los géneros en la sociedad (N° 9970), de 24 de julio de 2008, dispone que las denuncias por infracción de la igualdad entre los géneros serán examinadas y dirimidas por órganos administrativos de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo.

587. Para la solución de diferencias, las partes pueden optar libremente por un procedimiento de conciliación o mediación. Asimismo, la ley reconoce el derecho a someter la cuestión a los órganos administrativos o a los tribunales competentes.

588. A los efectos de la protección de los derechos, las libertades y los intereses constitucionales y legales, cualquier persona a quien se impute un cargo tendrá derecho a un juicio público e imparcial, dentro de un plazo razonable y en un tribunal independiente e imparcial establecido por la ley. El artículo 135 de la Constitución dispone que el poder judicial será ejercido por el Tribunal Supremo, los tribunales de apelación y los tribunales de primera instancia establecidos por la ley. Según el artículo 145, los jueces son independientes y están sujetos únicamente a la Constitución y las leyes. La independencia del poder judicial está también garantizada por un órgano independiente, el Supremo Consejo de Justicia, que tiene competencia para proceder al nombramiento, el traslado o la remoción del cargo de los jueces.

Artículo 27

Derechos de las minorías étnicas, religiosas o lingüísticas

589. El Pacto estipula que, en los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma. La protección y el respeto de los derechos de las minorías nacionales ocupan un lugar importante en la política del Gobierno de Albania. Albania mantiene un compromiso permanente de mejorar las normas relativas a la protección y el respeto de los derechos humanos y libertades fundamentales, que incluyen también los derechos de las minorías.

590. El Convenio Marco del Consejo de Europa para la Protección de las Minorías Nacionales, ratificado por Ley N° 8496, de 28 de septiembre de 1999, ha sido incorporado a la legislación interna de Albania y, de hecho, constituye la base para la elaboración y aplicación de las políticas relativas a las minorías en el país. La política del Gobierno de Albania, basada en los instrumentos internacionales de protección de las minorías nacionales, apunta a los siguientes objetivos:

- Garantía legal y ejercicio en la práctica del derecho a un trato no discriminatorio de las personas que pertenecen a las minorías a través del pleno disfrute de los derechos humanos y también de los derechos civiles y las libertades políticas reconocidos a todos los nacionales albaneses por la Constitución y otras leyes;
- Garantía legal y medidas concretas de protección y respeto de los derechos de las personas pertenecientes a minorías como: el derecho a expresar libremente su pertenencia a ellas, a mantener y desarrollar su identidad, ejercerla libremente y en los aspectos especiales que caracterizan a su comunidad como minoría, aprender su idioma nativo, desarrollar actividades culturales, ejercer su culto religioso, etc.

591. La legislación de Albania, junto con la Constitución y otras leyes y disposiciones, garantiza el ejercicio práctico de los derechos de las minorías de conformidad con el espíritu del Convenio Marco. La Constitución especifica que las minorías constituyen parte integrante de la sociedad albanesa, les reconoce los mismos derechos que a los demás nacionales y les garantiza todas las condiciones necesarias para mantener y desarrollar su identidad cultural y religiosa. La Constitución, en su calidad de ley suprema de la República de Albania, y el marco legal garantizan el ejercicio de los derechos de las minorías en la práctica y encarnan el espíritu de los pactos internacionales de derechos humanos.

592. Como se indicó anteriormente, la Ley de protección contra la discriminación (N° 10221), de 4 de febrero de 2010, se propone hacer efectiva la igualdad también en relación con el origen étnico y garantizar su respeto. Considerando que la afirmación de la identidad nacional, religiosa y cultural de las minorías es un elemento enriquecedor de la sociedad albanesa, que debe mantenerse y seguirse desarrollándose, el Gobierno de Albania, a través de sus políticas de respeto de los derechos de las minorías, se propone crear un medio en que todos se sientan no solo reconocidos e iguales sino también bienvenidos. El Gobierno de Albania adopta medidas para mantener y seguir desarrollando la identidad y el patrimonio nacional, cultural y religioso de los miembros de minorías. Esta diversidad constituye una parte importante del patrimonio cultural común y contribuye al desarrollo de la tolerancia en la sociedad albanesa.

593. Albania tradicionalmente ha reconocido las minorías nacionales que tienen con otro país características comunes como el idioma, la cultura, las costumbres y la tradición o las convicciones religiosas. Las minorías griega, macedonia y serbomontenegrina son reconocidas como minorías nacionales, mientras que los romaníes y rumanos son reconocidos como minorías etnolingüísticas. En los casos en que no hay una definición legal de la minoría nacional, el proceso de reconocimiento en Albania se basa en criterios objetivos especificados en instrumentos internacionales, como los que se refieren a la existencia de características étnicas, culturales, religiosas o lingüísticas que son especiales y se distinguen de las del resto de la población, y también a la voluntad demostrada de mantener la cultura, las tradiciones, la religión y su propio lenguaje, así como en el de la elección personal por los miembros de la minoría. La condición de minoría nacional o etnolingüística no tiene efectos negativos o discriminatorios en lo que respecta a la aplicación de las disposiciones del Convenio Marco para la Protección de las Minorías Nacionales ni tampoco en relación con el respeto y la protección de los derechos de estas minorías.

Mantenimiento y desarrollo de la cultura

594. La legislación de Albania no prohíbe en absoluto a ningún nacional del país, incluidos los que pertenezcan a una minoría, el ejercicio del derecho a mantener y desarrollar su cultura y participar en la vida cultural. El Gobierno de Albania adopta medidas para mantener y seguir desarrollando la identidad nacional y cultural, las tradiciones y el patrimonio de las minorías. Esta diversidad constituye una parte muy importante del patrimonio cultural y común y el desarrollo de la tolerancia en la sociedad albanesa, ejemplo de coexistencia en nuestra región. Además, en el marco de la UNESCO, Albania ha ratificado en septiembre de 2006 la Convención sobre la protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales.

595. En el terreno de la cultura, el Ministerio del Turismo, la Cultura, la Juventud y el Deporte ha organizado una serie de actividades folclóricas nacionales en que personas, grupos u organizaciones pertenecientes a minorías han sido invitados a participar y han interpretado sus repertorios. Entre las actividades financiadas por el Ministerio desde 2004, cabe mencionar las siguientes:

- El Festival Folclórico Internacional "Permiso multicultural", actividad cultural y artística que incorporó el folclore de las minorías;
- El Festival de las Minorías "Promoción e integración" que tenía por objeto identificar y promover valores culturales y artesanales de las minorías, incluida la romaní;
- Festivales de distintos grupos folclóricos de Albania y otros países de la región para promover los valores culturales de distintos territorios y facilitar así la promoción del turismo cultural;
- Jornadas de música tradicional romaní en que se realizaron actividades para alentar y promover los valores tradicionales de esta minoría;
- Festival romaní en que se subrayó la importancia de crear mayor conciencia en la sociedad albanesa de los prejuicios que puede tener contra esta minoría;
- Cursos de formación sobre derechos humanos a cargo de pares de la misma edad en que los derechos de las minorías se tratan como parte de los derechos humanos;
- Se fundó la revista *Iguals*, publicación social-cultural-multiétnica de la asociación "Iguales".

596. Se ha invitado a varios grupos de minorías a participar en todas las actividades nacionales anuales del patrimonio espiritual organizadas por el Centro Nacional de Actividades Folclóricas. En el marco de los proyectos culturales, cabe mencionar la inclusión de las tradiciones de las minorías nacionales en las actividades nacionales relativas al patrimonio espiritual y en el conjunto de proyectos sobre turismo cultural, así como la inclusión de la música tradicional de las minorías en el collage musical titulado "Patrimonio espiritual en CD".

Acceso a los medios

597. El acceso de las minorías a los medios electrónicos está estrechamente vinculado con el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales. A fin de preservar y fortalecer la identidad cultural de las minorías nacionales y de permitirles mantenerse en contacto permanente con los acontecimientos políticos, sociales, económicos y culturales dentro y fuera del país, la legislación de Albania dispone que tendrán pleno acceso en su idioma nativo a los medios escritos y electrónicos. La Constitución de la República de Albania presta especial atención a la protección de los medios de comunicación de masas, como la prensa, la radio y la televisión. En lo que respecta a los medios escritos, la Ley de

prensa comprende un solo artículo que dice: "La prensa es libre. La libertad de prensa está protegida por la ley". La Ley de la radio y la televisión pública y privada en la República de Albania (Nº 8410), de 30 de septiembre de 1998, especifica que la radio y la televisión respetarán imparcialmente el derecho a la información, las convicciones políticas y religiosas, la personalidad y la dignidad, la vida privada de las personas y los derechos humanos y libertades fundamentales. Los principales proveedores de programas de televisión y radio para las minorías son las emisoras locales de la radiotelevisión pública de Albania ubicadas en Gjirokastra, Korçë y Shkodër. En determinados horarios la radio y la televisión transmiten programas diarios en el idioma de distintas minorías. También ha tenido lugar una amplia expansión de los medios escritos.

Derecho a la religión

598. El artículo 18 de la Constitución prohíbe la discriminación por motivos religiosos. Según el artículo 20 de la Constitución, párrafo 2, los miembros de minorías nacionales tienen derecho a expresar libremente sin trabas ni coacción su identidad étnica, cultural, religiosa y lingüística. De acuerdo con el artículo 10 de la Constitución no hay religión oficial. El Estado es neutral en cuestiones de creencia y convicción y garantiza su libre expresión en la vida pública. También el Estado reconoce la igualdad de las comunidades religiosas. El artículo 24 de la Constitución reconoce la libertad de conciencia y religión a las minorías, al igual que a todos los nacionales de Albania. Según este artículo, "todos tienen derecho a elegir o cambiar su religión o sus creencias o a expresarlas individual o colectivamente en la vida pública o privada a través del culto, la educación, las prácticas o los rituales. Todos tienen derecho a participar en comunidades religiosas y asistir a sus prácticas religiosas y a expresar públicamente sus convicciones y creencias.

599. En el Código Penal, la instigación al odio en razón de las convicciones religiosas está tipificado como delito (art. 265), al igual que los actos de impedir actividades de organizaciones religiosas, destruir o dañar objetos de culto e impedir la celebración de ceremonias religiosas (Parte Especial, cap. II, Título X, arts. 131, 132 y 133).

600. La Ley de protección contra la discriminación (Nº 10021), de 4 de febrero de 2010, especifica que rige también la aplicación del principio de igualdad con respecto a la religión. En Albania hay tres comunidades religiosas reconocidas: la musulmana, la ortodoxa y la católica, que funcionan en plena armonía, lo que constituye una excelente tradición del Estado. En todas las iglesias minoritarias, los ritos religiosos se celebran en los idiomas nativos.

Educación y uso de los idiomas de las minorías

601. A juicio del Gobierno de Albania, el derecho de las minorías a usar su propio idioma es un aspecto muy importante de la protección y promoción de sus valores etnoculturales. El principio de la igualdad en la educación desde el punto de vista del género, el origen étnico, la raza y la religión ocupa un importante lugar en la Constitución de la República de Albania y en toda la legislación interna que rige la educación y la formación en todos los niveles. Además, el marco jurídico del área de la educación asegura la posibilidad de una educación durante toda la vida y ofrece a todos iguales medios y oportunidades, libertad de movimiento y el reconocimiento de los estudios realizados en toda Europa.

602. La igualdad de acceso a la educación y la formación es central en la elaboración de las políticas para mejorar la educación, que se aplican de conformidad con las tendencias educativas internacionales y con las características nacionales, regionales, socioeconómicas y demográficas de Albania. El artículo 20 de la Constitución indica expresamente que las minorías tienen derecho a enseñar y recibir instrucción en su propio idioma. El marco jurídico de Albania, que protege y promueve los derechos humanos e impide todo tipo de discriminación racial en el área educacional, se basa en los siguientes textos: la

Constitución de la República de Albania, la Ley de enseñanza preuniversitaria, la Ley de enseñanza superior, la Ley de enseñanza y formación profesional y las disposiciones normativas sobre el sistema de enseñanza preuniversitaria. La Ley del sistema de enseñanza preuniversitaria (N° 7952), de 21 de junio de 1995, revisada por la Ley N° 8387, de 30 de julio de 1998, garantiza el derecho de las minorías a la educación, independientemente de la nacionalidad, el idioma, la religión, la raza, etc. La decisión N° 396 del Consejo de Ministros, de 22 de agosto de 1994, que dispone ocho años de enseñanza en el idioma nativo para los miembros de minorías, estipula que estas personas tienen derecho a impartir enseñanza y recibirla en su idioma nativo en unidades escolares y establecimientos educacionales públicos apropiados.

603. La enseñanza de las minorías en sus idiomas nativos se realiza de diversas formas de conformidad con los principios fundamentales de la educación general de la República de Albania y sobre la base de los planes y programas de enseñanza de las escuelas públicas aprobados por el Ministerio de Educación y Ciencia. Las unidades escolares que imparten enseñanza en los idiomas nativos, igual que todas las demás escuelas, funcionan bajo la supervisión y el control del Ministerio de Educación. En las unidades escolares en que se enseñan idiomas de las minorías, los alumnos pertenecientes a ellas tienen derecho a estudiar y recibir enseñanza en sus idiomas nativos. Los planes y programas de enseñanza, así como la proporción en que se utilizarán el idioma nativo y el idioma oficial en la enseñanza, se establecen en disposiciones especiales del Ministerio de Educación. La literatura y el idioma nacional de las minorías son materias separadas en la enseñanza.

604. En los centros residenciales y en las ciudades y pueblos en que viven miembros de minorías, cuando existe un número suficiente de alumnos y se cumplen los criterios generales para que funcionen unidades escolares, las minorías tienen derecho, en el marco del sistema de educación obligatoria, a optar por recibir enseñanza en su idioma nativo. El prefecto del distrito, previa aprobación del Ministro de Educación, es quien decide si se han de establecer o cerrar clases optativas en las escuelas en que se enseña el idioma nativo a alumnos de minorías. Los padres o tutores de los alumnos presentan una solicitud al director del distrito educativo para que se ofrezcan las clases. Tras la evaluación del cumplimiento de los requisitos para el funcionamiento de las unidades escolares, el director presenta la solicitud con sus observaciones al prefecto del distrito. Para adoptar su decisión, el prefecto se guía por los requisitos establecidos en la legislación, teniendo en cuenta la composición y la situación concreta de la población en los lugares de residencia de que se trate y especialmente la necesidad de garantizar la asistencia permanente del número necesario de alumnos. La decisión debe darse a conocer a los padres y los alumnos como mínimo un mes antes del comienzo del año escolar y ser aprobada por el Ministro de Educación.

605. La directriz N° 12, de 13 de agosto de 1996, sobre la enseñanza en idioma nativo a personas pertenecientes a minorías en las escuelas de ocho años en las ciudades de Saranda, Delvina y Gjirokastra, emitida de conformidad con la decisión N° 502 del Consejo de Ministros, de 5 de agosto de 1996, determina los criterios para el funcionamiento de estas unidades. Asimismo, el Ministerio de Educación y Ciencia ha aprobado una serie de disposiciones:

- La decisión N° 78 del Consejo de Ministros, de 8 de febrero de 2006, relativa a la determinación de la madurez y la admisión a las escuelas públicas, prescribe los procedimientos de los exámenes oficiales de madurez en las zonas de minorías étnicas.
- El plan de educación que todas las escuelas públicas están legalmente obligadas a aplicar tiene materias optativas cuya inclusión en el programa es decidida por los maestros y directores de las escuelas, en cooperación con las comunidades de donde proceden los alumnos (a través de las juntas de padres, por ejemplo). Esto permite

que las distintas minorías incluyan en el plan de educación su idioma nativo como materia optativa.

- Con tal objeto se establece un 10% de clases o materias por semana, en que se pueden tener en cuenta los intereses de las minorías.
- De conformidad con la Ley de educación preuniversitaria, los alumnos de minorías nacionales, además de la enseñanza en el idioma oficial, estudian y reciben enseñanza en sus idiomas nativos y aprenden su historia y su cultura en el marco de planes y programas aprobados por el Ministerio de Educación y Ciencia.
- En el marco de la reforma "ALTERTEKST" (textos alternativos), que tiene entre sus objetivos la liberalización de la elaboración de libros de texto, todos los textos de la educación obligatoria son nuevos. En la elaboración de textos escolares y su aprobación, aparte de los criterios pedagógicos y técnicos, ocupan un importante lugar los criterios sociales. Asimismo, en este marco, se ha establecido un comité mixto de expertos albaneses y griegos que revisa los textos de historia.

606. La educación nacional para las minorías comprende: enseñanza preescolar, un ciclo de nueve años y la enseñanza secundaria general. Las escuelas para alumnos pertenecientes a minorías funcionan en las zonas en que tradicionalmente viven las minorías nacionales. Mientras tanto, de conformidad con la legislación para la educación de las minorías, se establecen clases para niños de las minorías en las escuelas de nueve años para niños albaneses y, en las ciudades en que hay minorías griegas, estas tienen derecho a recibir enseñanza en su propio idioma.

607. Las materias que se enseñan en los idiomas de las minorías nacionales en las escuelas de nueve años son literatura e idioma nacional y los alumnos aprenden también el idioma albanés y la historia de Albania. En las escuelas de nueve años para minorías nacionales, el 40% de las materias se enseña en albanés y el 60% en los idiomas nativos de las minorías, mientras que en las escuelas primarias el 90% de la enseñanza se hace en los idiomas nativos de las minorías y el 10% en albanés. Estas proporciones son las mismas para las distintas minorías. Así, en los cursos I a IV, el 82% de las clases se dicta en los idiomas nativos de las minorías y el 18% en albanés. En los cursos V a VIII, el 63% de las materias se dicta en los idiomas nativos de las minorías y el 37% en albanés. Además, la extensión de la enseñanza obligatoria a nueve años ha determinado que los programas del curso IX se enseñen en un 60% en los idiomas nativos y en un 40% en albanés.

608. Al mismo tiempo, se presta continuamente atención a mejorar la calidad de los programas y libros de texto en idioma griego y macedonio, así como de otros textos en idiomas de las minorías y albanés publicados expresamente para las escuelas de minorías. En el nuevo plan de enseñanza obligatoria de nueve años para las minorías, a diferencia del plan educativo existente, se incorpora la geografía de la nacionalidad de origen, así como otras materias optativas, incluidos los idiomas nativos.

609. El Instituto del Currículo y la Capacitación, en cooperación con los maestros de las escuelas para minorías nacionales, elabora los programas de enseñanza, que luego son aprobados por el Ministerio de Educación y Ciencia. El programa de educación prevé la enseñanza de historia de la nacionalidad de origen en el noveno curso y geografía de la nacionalidad de origen en el octavo curso, en los idiomas respectivos. En el marco de la elaboración y mejoramiento de los currículos, el Ministerio de Educación y Ciencia ha mantenido un diálogo permanente con los representantes de las minorías sobre la reforma de los programas. Los nuevos planes de enseñanza se han elaborado en cooperación con especialistas de escuelas para minorías. Además, los programas han sido elaborados por grupos de trabajo en que era obligatoria la presencia de representantes de minorías.

Formación docente

610. El Ministerio de Educación y Ciencia y las direcciones de educación de los distritos en que existen escuelas para minorías procuran especialmente dotar a estas instituciones del personal docente necesario, seleccionarlo cuidadosamente y atender a su formación y cualificación metodológica y científica. En cuanto a las cualificaciones de los maestros de idiomas nativos, en el Instituto Pedagógico Medio de la ciudad de Gjirokastra hay una sección en que se preparan los maestros que enseñan a la minoría griega. También en la Universidad de Gjirokastra hay una sección de idioma griego. Desde 1995, en la facultad de idiomas extranjeros de la Universidad de Tirana hay una sección de idioma griego. En cuanto a la expansión del sistema de enseñanza a todos sus componentes, incluida la educación superior, se examinará la posibilidad de motivar a los estudiantes de otras minorías, además de la griega, para que lleguen al nivel terciario, en particular en el área de la formación docente. Se ha completado la capacitación del personal docente que enseña en las escuelas para minorías nacionales.

Traducción de libros de texto a los idiomas nativos de las minorías

611. Existen tres categorías de textos en idiomas de las minorías que se utilizan en las escuelas destinadas a ellas: a) libros de texto en idiomas de minorías para clases que se imparten en esos idiomas; b) libros de texto en albanés para clases que se imparten en albanés y libros de texto en albanés que luego se traducen a los idiomas de las minorías para clases que se imparten en idiomas de minorías. En el marco de la liberalización de los libros de texto, la selección de los textos en los idiomas nativos de las minorías tiene lugar por concurso entre los libros de texto de distintos autores y está a cargo de la Comisión de Aprobación de Textos del Ministerio de Educación y Ciencia. En los casos en que no se aprueban textos originales, se traducen los textos en idioma albanés a los idiomas nativos de las minorías.

Educación de los niños romaníes

612. En la Estrategia Nacional para el mejoramiento de las condiciones de vida de la comunidad romaní, aprobada en 2003, la educación de los niños de esta comunidad es un objetivo importante. Asimismo, el Plan Nacional de Acción para el Decenio de la Inclusión Romaní, 2010, aprobado por decisión N° 1087 del Consejo de Ministros, de 28 de octubre de 2009, se propone mejorar la situación educacional de la comunidad romaní y promover su inclusión en el sistema educativo. Además, el Ministerio de Educación y Ciencia ha establecido un grupo de trabajo que ha elaborado un plan de acción para reducir a cero la deserción escolar, en cooperación con la sociedad civil. En considerable medida este plan apunta directamente a la minoría romaní, ya que la deserción de la enseñanza obligatoria, que asciende al 0,81%, afecta sobre todo a esta comunidad y a otros estratos marginados de la sociedad.

613. Los problemas para determinar el número de romaníes crean dificultades para la adopción de iniciativas relativas a esta minoría. Las estadísticas de que se dispone hasta ahora son aproximativas, pese a que se han empleado distintos recursos. Con este objeto, los dos documentos mencionados procuran establecer un sistema electrónico para compartir información entre las instituciones dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia y también entre los distintos ministerios.

614. Según la decisión N° 997 del Consejo de Ministros, de 13 de mayo de 2009, en la partida "transferencias a particulares" se compensa el 100% del costo de la compra de libros de texto para los alumnos del ciclo de enseñanza de nueve años procedentes de familias o estratos sociales necesitados que reciben asistencia económica. Esta decisión ayuda a los alumnos de la comunidad romaní y de otros estratos sociales necesitados.

615. En las directrices del Ministerio de Educación y Ciencia, de las direcciones regionales de educación y de las oficinas regionales se da instrucciones a las instituciones educativas para que usen todos los medios a su disposición a fin de crear mayor conciencia entre los niños romaníes y sus padres, y también entre los padres en general, de la importancia de la educación. El Ministerio de Educación y Ciencia, en su directriz N° 6, de 29 de marzo de 2006, sobre la inscripción en las escuelas de alumnos romaníes que no tienen partidas de nacimiento, facilitó la inscripción de niños romaníes en las escuelas eliminando el requisito de presentar previamente el certificado de nacimiento. También se está aplicando el proyecto de la segunda oportunidad para alumnos que han abandonado la escuela, en su mayoría miembros de la comunidad romaní.

Uso de idiomas de las minorías y topónimos y signos en esos idiomas

616. El Estado albanés considera que el derecho a utilizar el idioma de las minorías en sus zonas de residencia es un aspecto muy importante de la protección y promoción de sus valores etnoculturales. De acuerdo con el artículo 14 de la Constitución, el albanés es el idioma oficial de la República de Albania. En la práctica se reconoce el derecho a utilizar el idioma nativo en público o privado, por escrito y oralmente. En las zonas en que habitan minorías nacionales, los documentos de los órganos del gobierno central y las dependencias administrativas municipales se publican en albanés en su calidad de idioma oficial reconocido, mientras que la comunicación verbal con las autoridades del gobierno local puede tener lugar libremente en el idioma nativo de las minorías; esto responde también al hecho de que en la mayoría de los casos estos funcionarios son miembros de las minorías. Además, los miembros de las minorías usan libremente su idioma en la vida diaria, entre sí, en las actividades de sus asociaciones, en las campañas electorales, en distintas publicaciones y en ceremonias religiosas.

617. No hay una ley especial que rija la utilización de los nombres tradicionales de localidades, calles y otras referencias topográficas y los signos correspondientes. Sin embargo, no hay obstáculos de facto para colocar y utilizar estos signos en el idioma de las minorías. Las autoridades de las zonas en que residen minorías, cuando es necesario, pueden decidir al respecto teniendo en cuenta las restricciones que imponen las normas de gestión y planificación pertinentes. Todos los topónimos y los nombres de los pueblos en las zonas en que residen las minorías nacionales de Albania mantienen simplemente los nombres que las minorías han usado tradicionalmente en sus idiomas nativos.

IV. Aplicación de las conclusiones y recomendaciones del Comité (CCPR/CO/82/ALB)

Recomendación N° 9

618. El ordenamiento jurídico de Albania garantiza la protección de derechos inderogables (el derecho a incoar un juicio para que el tribunal dirima sin demora la legitimidad de una detención preventiva) en toda circunstancia, incluidos los casos de estado de excepción. En la práctica, la Constitución dispone en los párrafos 2, 3 y 4 de su artículo 28 que quien sea privado de la libertad con arreglo al párrafo 2 c) del artículo 27 debe ser llevado en un plazo de 48 horas ante un juez, quien decidirá si ha de quedar detenido o en libertad a más tardar dentro de las 48 horas siguientes al momento en que reciba la documentación para su examen; el detenido tiene derecho a recurrir contra la decisión del juez. Tiene el derecho además a ser procesado en un plazo razonable o a ser puesto en libertad y comparecer en juicio siempre que pague una fianza fijada por la ley. En todos los demás casos, quien sea privado extrajudicialmente de la libertad podrá en cualquier momento recurrir al juez, quien decidirá en un plazo de 48 horas si esa medida es legítima. El Código de Procedimiento Penal fija los plazos dentro de los cuales una persona

puede ser detenida e investigada y puede ejercer el derecho de apelar o recurrir del fallo. El capítulo III del Código de Procedimiento Penal establece también plazos para ese procedimiento.

619. En la parte relativa al artículo 9 del Pacto figura información completa al respecto. Estos derechos no pueden limitarse siquiera en un estado de excepción ya que, en esos casos, el fiscal, el acusado, particulares o el abogado defensor pueden restablecer el plazo probando que no tuvieron posibilidad de cumplirlo en razón de las circunstancias o de fuerza mayor. Si el fallo se dicta en rebeldía, el demandado podrá pedir que se restablezca el plazo aduciendo que no fue informado del fallo.

620. La solicitud de restablecimiento del plazo debe presentarse dentro de los diez días siguientes a la fecha en que haya desaparecido el hecho que constituía un cambio de circunstancias o fuerza mayor y de la fecha en que el acusado fue efectivamente informado de la decisión. Cada una de las partes no puede pedir más de una vez en cada etapa del proceso que se restablezca el plazo. El juez a cargo de la causa al momento de la presentación de la solicitud la examinará y fallará. La decisión que autorice el restablecimiento del plazo podrá recurrirse únicamente junto con el fallo definitivo. La decisión que no lo autorice podrá recurrirse ante el tribunal de apelación. En cuanto a los efectos del restablecimiento del plazo, el tribunal que lo dictaminó ordenará, previa solicitud de la parte y siempre que sea posible, que se repitan las diligencias en que esta tenía derecho a participar. Cuando es el Tribunal Supremo el que restablece el plazo, la repetición de las diligencias será decidida por el tribunal competente para el examen en segunda instancia (artículo 147 del Código de Procedimiento Penal).

621. En cuanto al trato y la dignidad de las personas privadas de la libertad, en la parte del informe relativa a los artículos 9 y 10 del Pacto se ha hecho referencia a esta cuestión. El ordenamiento jurídico garantiza los derechos de todas las personas privadas de la libertad, incluido el de ser tratadas con dignidad y respeto de conformidad con los principios consagrados en los instrumentos internacionales en que Albania es parte.

Recomendación N° 10

622. Las medidas adoptadas por los órganos encargados de las cuestiones de género y otros órganos a los efectos de la eliminación de los estereotipos de género han arrojado resultados evidentes en el sentido de hacer que se cobre más conciencia de la cuestión en los órganos centrales y municipales y en el público en general. En efecto, se habla cada vez más de los problemas de igualdad entre los géneros y los medios de difusión tratan estos temas desde una perspectiva de género. En cuanto a los indicadores medibles que se refieren a la eliminación de los estereotipos de género, la Dirección de la Política de Igualdad de Oportunidades no ha preparado ninguna estrategia especial. En todo caso, se encuentra en su última etapa de preparación la lista de indicadores de género armonizados para el seguimiento de los compromisos contraídos por el Gobierno de Albania con respecto a la igualdad de los géneros y los derechos humanos de la mujer. La preparación de esta lista de indicadores ha tomado como referencia las ocho orientaciones más importantes de la Estrategia Nacional para la igualdad entre los géneros y contra la violencia familiar y las obligaciones dimanadas de la aplicación de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, de la Ley de igualdad entre los géneros, de la Ley de medidas contra la violencia en las relaciones de familia, de los Objetivos de Desarrollo del Milenio, de los principios del Consejo de Europa para la igualdad entre los géneros, de las normas y principios de la Unión Europea y de estrategias y políticas sectoriales tales como la Estrategia de Protección Social (2007-2013) y la Estrategia Nacional de Inclusión Social (2007-2013). La lista incluye indicadores que se refieren a la incorporación de los conceptos de igualdad entre los géneros en los libros de texto de los ciclos primario y secundario; el número de maestros que participan en cursos

de enseñanza elemental y permanente encaminados a crear mayor conciencia sobre cuestiones de género y de educación sexual; la proporción de hombres y mujeres que siguen cursos de formación profesional especializada en el ciclo secundario y superior según el tipo de especialización y la proporción de hombres y mujeres que ocupan determinados puestos en los planos central y municipal, en el poder judicial o puestos directivos y administrativos del sector público, entre otros.

623. La Estrategia para la igualdad entre los géneros y la lucha contra la violencia familiar, aprobada por decisión N° 913 del Consejo de Ministros, de 19 de diciembre de 2007, apunta al establecimiento de programas para adoptar medidas concretas a fin de eliminar las diferenciaciones entre los géneros en todos los campos. En las zonas más estratégicas del país, como Tirana, Shkodra, Malesi e Madhe, Korça, Elbasan, Berat, Fier y otras, el Ministerio de Educación y Ciencia, en cooperación con el UNICEF, ha organizado cursos de capacitación con maestros. Los maestros, por su parte han organizado también reuniones con padres para cambiar los esquemas y modelos de comportamiento social y cultural del hombre y la mujer, los estereotipos y códigos tradicionales (primordialmente la *vendetta*), los prejuicios y las prácticas consuetudinarias.

624. La legislación de Albania contiene una serie de disposiciones relativas a la violencia en la familia. El Código Penal se refiere concretamente a ella en las partes dedicadas a cuestiones tales como los delitos contra la libertad de la persona, los delitos contra la libertad y la dignidad, los delitos contra el niño, el matrimonio y la familia y los delitos sexuales. El Código Penal califica de circunstancia agravante que la víctima sea menor o esté embarazada y, por lo tanto, impone penas más graves en esos casos.

625. Las continuas modificaciones del Código Penal han establecido no solo disposiciones concretas para proteger al niño y la mujer contra el maltrato, el abuso sexual, la trata, la prostitución, la pornografía y los actos indecentes, sino que, además, la jurisprudencia indica que ha aumentado considerablemente la gravedad de las penas impuestas contra el autor. El artículo 15 del Código Penal establece la obligación del tribunal de hacer comparecer a un psicólogo o a un asistente social que dé su opinión después de evaluar la situación del niño, sus condiciones de vida y el lugar más apto para que viva. El tribunal tiene también en cuenta las opiniones y los sentimientos del niño.

626. Con respecto a la violencia en la familia, el Código de la Familia estipula que el tribunal adoptará medidas urgentes cuando uno de los cónyuges aduzca que el otro no cumple debidamente sus obligaciones y pone en peligro los intereses de la familia. El artículo 62, titulado "Medidas contra la violencia", dispone que "el cónyuge víctima de la violencia tendrá el derecho de recurrir al tribunal y pedirle que decrete la expulsión del hogar del cónyuge que haga uso de la violencia".

627. La Ley de medidas contra la violencia en las relaciones de familia (N° 9669), de 18 de diciembre de 2006, revisada por Ley N° 9914, de 12 de mayo de 2008, apunta a prevenir y reducir la violencia familiar en todas sus formas mediante las medidas legales que procedan y a proteger, por los medios legales que procedan, a los miembros de la familia que sean víctimas de actos de violencia de esa índole, prestando especial atención a los niños, las personas de edad y las personas con discapacidad. Según esta ley, "se considera violencia todo acto u omisión que atente contra la integridad física, moral, psicológica, sexual, social o económica de una persona". Se han aprobado diversos instrumentos que se refieren al establecimiento de instituciones encargadas de hacer frente a los problemas de la violencia familiar.

628. Entre los instrumentos aprobados hasta la fecha, cabe mencionar los siguientes: a) el Decreto N° 202 del Primer Ministro, de 5 de diciembre de 2007, relativo al establecimiento en el Ministerio de Trabajo, Asuntos Sociales e Igualdad de Oportunidades de una división encargada de tomar medidas contra la violencia en la familia; ya se ha establecido esa

división, que desempeña las funciones de coordinación y seguimiento que le asigna la ley; b) el Decreto N° 379, de 3 de marzo de 2008, relativo a las medidas de la Policía del Estado para prevenir y reducir la violencia en la familia; c) el Decreto N° 13 del Ministro de Salud, de 23 de enero de 2008, relativo a la preparación del informe médico sobre las víctimas de actos de violencia en las relaciones familiares; d) el Decreto N° 14 del Ministro de Salud, de la misma fecha, relativo a la inclusión de los casos de violencia familiar en el registro y la ficha individual de las víctimas de violencia de esa índole; e) el Decreto N° 15 del Ministro de Salud, de 24 de enero de 2008, relativo al tratamiento médico en las instituciones de salud pública de quienes han sido víctimas de violencia familiar, que apunta a dar a estas personas atención médica y psicológica; f) el Decreto N° 981, de 31 de octubre de 2008, relativo a las medidas de la Policía del Estado para prevenir y reducir la violencia en la familia y al trato de las víctimas de violencia en las relaciones familiares; g) el Acuerdo de Cooperación firmado en noviembre de 2008 por los ministerios encargados de aplicar la ley de medidas contra la violencia en las relaciones de familia (N° 9669), de 18 de diciembre de 2006.

629. Con respecto a la integración en la vida cotidiana de las víctimas de la violencia, la Ley de fomento del empleo (N° 7995), de 20 de septiembre de 1995, y la decisión N° 632 del Consejo de Ministros, de 18 de septiembre de 2003, relativa al programa para el fomento del empleo de mujeres que busquen trabajo, prevén incentivos financieros para los empresarios que den trabajo a mujeres, especialmente a mujeres romaníes, mayores de 35 años de edad, divorciadas, o con problemas sociales, víctimas de violencia o con discapacidad. Igualmente, el Decreto del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales N° 782, de 4 de abril de 2006, relativo a los aranceles en el Sistema de Formación Profesional, indica que para los cursos de formación profesional que imparte el Centro Público de Formación Profesional, la matrícula será gratuita para mujeres y niñas de la comunidad romaní, las que hayan sido víctimas de violencia y las que hayan sido víctimas de trata. Estos cursos obedecen al propósito de aumentar las calificaciones profesionales de los grupos antes mencionados de manera de abrirles más posibilidades en el mercado de trabajo.

630. El Ministerio de Educación y Ciencia, en su Circular N° 8373, de 26 de noviembre de 2006, relativa a la adopción de medidas para mejorar la educación en la escuela y prevenir la violencia, ha establecido medidas adecuadas contra la violencia en la escuela y la familia, especialmente cuando sus víctimas son mujeres y niñas. Con arreglo a esta Circular y a las recomendaciones del estudio del UNICEF sobre la violencia contra los niños en Albania, se estableció un plan de acción a nivel nacional y se inició una campaña de acción nacional en el sistema educacional con la consigna "¡Terminemos con la violencia contra el niño en la escuela!".

Estructuras en apoyo de las víctimas de la violencia familiar

631. Con el apoyo del PNUD y en el marco del programa Una ONU para la igualdad entre los géneros en Albania, se ha establecido y financiado el primer refugio público nacional para mujeres y sus familiares que sean víctimas de violencia familiar.

632. A los efectos de la remisión de los casos de violencia en la familia, con el apoyo del PNUD y de conformidad de la Ley de medidas contra la violencia en las relaciones de familia (N° 9669), de 18 de diciembre de 2006, se están tomando disposiciones para establecer a nivel local un órgano interinstitucional que atienda el problema concreto de la atención de las distintas necesidades de las víctimas de esa violencia.

Campañas contra la violencia en la familia

633. En el contexto de la aplicación de la Ley de medidas contra la violencia en las relaciones de familia y de la puesta en práctica de la Campaña del Consejo de Europa

contra la violencia en la familia, en 2008 se realizaron las actividades siguientes en todo el país:

a) Mesas redondas para dar a conocer la Ley de medidas contra la violencia en las relaciones de familia (enero a julio de 2008), con participación de representantes de autoridades municipales, direcciones de educación, empleo, servicio social, medios locales de comunicación, organizaciones sin fines de lucro, policía regional y otros, que están también encargados de la aplicación de esa ley y de la Estrategia Nacional para la igualdad entre los géneros y contra la violencia familiar.

b) Con el apoyo del PNUD y el Ministerio del Trabajo, Asuntos Sociales e Igualdad de Oportunidades, se celebró el 9 de diciembre de 2008 una conferencia nacional con el tema "Para una familia y una sociedad iguales y sin violencia", que congregó a representantes del más alto nivel de organismos de gobierno con el objeto de estrechar la cooperación entre ellos para prevenir la violencia de género y luchar contra ella.

c) Se organizó un programa contra la violencia en la familia, de 16 días de duración, que incluía actividades con alumnos y docentes de la Facultad de Ciencias Sociales y con el Ministerio de Trabajo, Asuntos Sociales e Igualdad de Oportunidades. El 3 de diciembre de 2008 tuvo lugar un campeonato de balonmano entre escuelas intermedias de Tirana a fin de difundir el mensaje de que la actividad deportiva es un medio efectivo para inculcar en los jóvenes principios y normas de buen comportamiento y para poner fin a la violencia en la familia.

d) En el marco del proyecto "La violencia en la familia no es solo cuestión de la familia", organizaciones sin fines de lucro organizaron actividades en cooperación con el Ministerio de Trabajo, Asuntos Sociales e Igualdad de Oportunidades con el objeto de que los alumnos de distintas escuelas del país cobraran mayor conciencia de la importancia de proteger los derechos de la mujer y el niño, de la necesidad de combatir la violencia en la familia y de las consecuencias que ella entrañaba para su vida.

e) Durante la campaña, del 25 de noviembre al 10 de diciembre de 2008, se difundió por la televisión pública de Albania un espacio de televisión, preparado por el PNUD y el Ministerio de Trabajo, Asuntos Sociales e Igualdad de Oportunidades que se refería a la violencia en la familia. En noviembre de 2009 la Dirección de la Política de Igualdad de Oportunidades distribuyó entre todas las Direcciones Regionales de empleo y servicios sociales folletos preparados con el apoyo de la Organización de Seguridad y Cooperación en Europa y titulados "Protéjase contra la violencia en la familia".

634. Asimismo, en 2009 se llevaron a cabo: a) reuniones con alumnos de la Facultad de Sociología para que este grupo cobrara mayor conciencia de los problemas que entrañaba la violencia en las relaciones familiares, motivo de profunda preocupación para la sociedad y el Estado de Albania, que están convencidos de que un medio efectivo para trabajar y para luchar contra la violencia es que se cobre mayor conocimiento de la cuestión; b) Una serie de actividades organizadas por la Dirección de la Política de Igualdad de Oportunidades en el marco de la campaña internacional de 16 días contra la violencia en la mujer y, en particular, la violencia en la familia (25 de noviembre a 10 de diciembre de 2009).

635. Entre las medidas adoptadas en el contexto del desarrollo institucional de capacidad especial para atender a las necesidades de las víctimas de violencia en la familia, cabe también mencionar cursos de capacitación con agentes de policía, jueces, fiscales y otros especialistas en el marco de la lucha contra la violencia en la familia.

636. En la parte del informe relativa a los artículos 7, 24 y 26 del Pacto se encontrará información adicional acerca de las medidas legales y administrativas adoptadas por el Estado para preparar y aplicar políticas contra la violencia en la familia.

Recomendación N° 11

637. Los datos estadísticos indican que los puestos políticos y de adopción de decisiones públicas más importantes en Albania están primordialmente en manos de hombres, a pesar de que el nivel educacional de la mujer es igual y a veces más alto. Como resultado de la aplicación en las elecciones parlamentarias de 2009 de la cuota del 30% fijada en el Código Electoral se duplicó el número de diputadas, que pasó de 10 en 2005-2009 a 23 del total de 140 escaños en el Parlamento (un 16,4%). La Presidenta del Parlamento es mujer. El Gobierno tiene 14 ministros, de los cuales una es mujer (17,14%) y 35 viceministros, de los cuales nueve son mujeres (25,7%). A nivel de prefectura, solo una de los 12 prefectos es mujer. En cuanto a las elecciones municipales de 2007 (en que no se aplicó la cuota del 35%), solo una de los 65 alcaldes elegidos era mujer (1,5%). Los concejos municipales tienen 9 presidentas (16%) y 157 de sus miembros, de un total de 1.178, son mujeres (13,3%). De las 11 minimunicipalidades de Tirana, 3 están dirigidas por mujeres (27,3%). En las comunas, 6 de los 309 presidentes son mujeres (1,9%). A nivel de condado, ninguno de los 12 puestos directivos está ocupado por una mujer. Son mujeres la Presidenta del Tribunal Supremo y la Procurador General de la República. También hay otras instituciones centrales dirigidas por mujeres.

638. La proporción de mujeres en la administración pública es más alentadora, pues constituyen el 43% del número total de funcionarias y el 27% de las titulares de puestos directivos (cargos decisorios, altas funcionarias y directoras). En las universidades, el personal académico está integrado por un 43,6% de mujeres y un 56,4% de hombres. La proporción de mujeres con diplomas científicos era del 38% en 2008. De los 10 rectores de universidades, ninguno es mujer y, de los 10 vicerrectores, 3 son mujeres (23%). Once de los 29 decanos de facultades son mujeres (27% de mujeres y 72% de hombres).

Un mayor papel de la mujer en los procesos políticos y de adopción de decisiones públicas

639. La legislación de Albania garantiza la participación de la mujer en todos los niveles de la formulación de políticas, estrategias y programas. Cabe decir que, en la práctica, en todos los niveles de poder central y local existe el modelo de "mujer política" o "mujer líder". La igualdad de oportunidades para participar en política se ha considerado siempre un componente de los derechos humanos y una expresión del grado de democracia. Asimismo, el aumento de la participación de la mujer en la vida política y pública del país y en el proceso de adopción de decisiones ha permitido reflejar mejor los intereses de la mujer en las iniciativas que se toman para proteger sus derechos y libertades. El Gobierno hace siempre cuanto está a su alcance por mejorar la situación de la mujer y aumentar su participación en la adopción de decisiones políticas y públicas. Una de las orientaciones de la Estrategia para la Igualdad entre los Géneros 2007-2010 (aprobada por decisión N° 913 del Consejo de Ministros, de 19 de diciembre de 2007) consiste en aumentar el equilibrio de género en el proceso decisorio. En los planes de acción se incluyen actividades concretas para aumentar la participación de mujeres y niñas en la adopción de decisiones políticas y públicas, reconociendo lo que pueden aportar y creando mayor conciencia en la opinión pública y los medios de difusión.

640. El Código Electoral y la Ley de igualdad entre los géneros en la sociedad (N° 9970), de 24 de julio de 2008, dispone por primera vez la adopción de medidas temporales especiales como una cuota no inferior al 30% para ambos géneros en la adopción de decisiones políticas y públicas. El artículo 47 5) del Código Electoral especifica que "En cada circunscripción electoral por lo menos el 30% de la lista multinominal o uno de los tres primeros nombres de ella deben corresponder a cada uno de los géneros. Para la elección de órganos municipales, uno de cada tres nombres incluidos en la lista debe

corresponder a cada uno de los géneros". El artículo 175 del Código Electoral impone sanciones en caso de infracción de la igualdad entre los géneros.

641. En general, en ciertos sectores del proceso de adopción de decisiones la participación de la mujer en la vida política y pública del país es cada vez mayor. El Ministerio de Trabajo, Asuntos Sociales e Igualdad de Oportunidades, órgano de gobierno encargado de la igualdad entre los géneros, en cooperación con organizaciones internacionales como el PNUD y la OSCE y, últimamente, en el contexto del Programa trienal Una ONU, está tratando resueltamente de que se cobre mayor conciencia de la importancia de la participación de la mujer en la vida política y pública del país.

Campañas de toma de conciencia

642. La sociedad civil, los foros políticos de mujeres y el mecanismo del Gobierno para la igualdad entre los géneros, con el apoyo de organizaciones internacionales que operan en Albania, realizan un gran número de actividades para aumentar la capacidad de las mujeres que podrían desempeñar determinadas funciones o han sido seleccionadas para hacerlo. En este contexto, se ha llevado a cabo un buen número de sesiones de capacitación relativas a las cuestiones de género, la comunicación, la organización de campañas y la gestión de ciertas situaciones, entre otras cosas.

643. A fin de que la opinión pública cobre mayor conciencia de los valores positivos que entraña para la democratización y el desarrollo de la sociedad la participación en pie de igualdad de la mujer en la política y la adopción de decisiones, se han producido varios programas y espacios en medios electrónicos de difusión, artículos de prensa, análisis en los medios de prensa y carteles o folletos con distintos temas en que la cuestión central era la mujer y sus intereses.

644. Una de las principales orientaciones del Programa Una ONU de las Naciones Unidas (2008-2010) es la participación de la mujer en el proceso decisorio. Con este fin, el Ministerio de Trabajo, Asuntos Sociales e Igualdad de Oportunidades, en colaboración con el UNIFEM, ha organizado campañas de promoción a nivel local en 2009, campañas nacionales de concienciación consistentes en consignas y diversas actividades, cursos de capacitación con mujeres y niñas sobre los estereotipos y las cuestiones de género, debates, concursos, anuncios en los medios locales de difusión y la distribución de folletos a las autoridades municipales sobre la importancia de que la mujer participe en la vida pública. En 2009 se presentaron nueve debates o charlas en televisión y organizaciones sin fines de lucro prepararon cuatro espacios televisivos.

645. En la parte del informe relativa a los artículos 2, 3 y 26 del Pacto se encontrará información adicional acerca de las medidas legales y administrativas adoptadas por el Estado a fin de recopilar y aplicar normas positivas para asegurar la participación activa de la mujer en la vida política y pública y también en otros sectores del Estado.

Recomendación N° 12

646. Con respecto a la preocupación expresada por el Comité acerca del fenómeno de la *vendetta* y los delitos en que se invocan el derecho consuetudinario o los códigos tradicionales, querríamos aclarar que el Estado ha tomado medidas concretas para combatir los delitos relacionados con la *vendetta* o venganza familiar que dan lugar a la autorreclusión en sus hogares de miembros de la familia. A estos efectos, se han introducido modificaciones en el Código Penal; así, por Ley N° 8733, de 24 de enero de 2001, se han agregado después del artículo 83, titulado "Amenazas graves de *vendetta* o venganza familiar" un artículo 83/a con el texto siguiente: "Las amenazas graves o de *vendetta* que hagan que un adulto o un menor se autorrecluya en su hogar serán sancionadas con multas o una pena de hasta tres años de prisión." y un nuevo artículo 83/b, cuyo texto

es el siguiente: "Instigación a la *vendetta*: la instigación a la vendetta o la venganza familiar, de no constituir otro delito, será sancionada con una pena de hasta tres años de prisión o una multa de 100.000 a 1 millón de leks".

647. Como consecuencia de las estrictas medidas adoptadas para erradicar los delitos que se cometen invocando el derecho consuetudinario y los códigos tradicionales se ha reducido el número de asesinatos por *vendetta* o venganza familiar. Según datos estadísticos, el número de estos parece ser el siguiente:

- En 2005 se cometieron 32 delitos, de los cuales 15 eran asesinatos, 14 eran tentativas de asesinato y 3 eran de lesiones;
- En 2006 se cometieron 30 delitos, de los cuales 10 eran asesinatos, 16 eran tentativas de asesinato y 4 de lesiones;
- En 2007 se cometieron 23 delitos, de los cuales 9 eran asesinatos, 11 tentativas de asesinato y 3 de lesiones;
- En 2008 se cometieron 6 delitos, de los cuales 1 era de asesinato y 5 de tentativa de asesinato.

648. Las actividades que ha realizado la policía para prevenir e investigar asesinatos por *vendetta* han consistido en: a) el establecimiento de órganos especiales para la lucha contra la *vendetta*, especialmente en los lugares en que este fenómeno está muy difundido, como en los distritos de Shkodra, Lezha, Kukes, Diber y otros; b) seleccionar personal e impartirle capacitación continua en cuestiones concretas relacionadas con la prevención y denuncia de los asesinatos en general y los que obedecen a *vendetta* o venganza familiar en particular; c) una cooperación más estrecha con la Procuraduría para investigar rápidamente estos delitos y someter a los autores a la justicia; d) tomar medidas generales para la aprehensión de delincuentes en general y los que cometen actos de *vendetta* en particular, como medio de gran importancia para prevenir este fenómeno; e) tomar disposiciones para aprehender personas buscadas que hayan sido condenadas por asesinato por motivos de *vendetta*, lo que ha reducido marcadamente los asesinatos de esta índole; f) estrechar e institucionalizar la cooperación entre los órganos municipales y ONG para resolver conflictos mediante la conciliación; g) estrechar la cooperación entre las direcciones educacionales y las escuelas para inculcar en la nueva generación un espíritu de tolerancia y hacerle comprender la necesidad de prevenir la comisión de delitos; h) apoyar la conciliación como medio de resolver conflictos de *vendetta* de conformidad con la ley.

649. En cuanto a la acción de la policía para asegurar que los niños involucrados en conflictos de *vendetta* asistan a la escuela, en virtud del proyecto del Ministerio de Trabajo, Asuntos Sociales e Igualdad de Oportunidades titulado "Difusión de los servicios sociales" y financiado por el Banco Mundial, se estableció el 14 de octubre de 2006 en la ciudad de Polican un Centro Social llamado "Infancia sin *vendettas*". La Municipalidad de Polican proporciona los servicios de este proyecto en colaboración con la Asociación para la escolarización y educación social de los niños autorrecluidos y los niños necesitados. Estos niños encuentran albergue en el edificio del exhospital de la ciudad con servicios de personal contratado por organizaciones sin fines de lucro.

650. La Ley de establecimiento y funcionamiento del Consejo de Coordinación de la Lucha contra la *Vendetta* (Nº 9389), de 4 de mayo de 2005, está dirigida a organizar y coordinar mejor la acción de los órganos del Estado y otras organizaciones sociales, científicas o religiosas y también a establecer una estrategia a largo plazo para prevenir y erradicar el fenómeno de la *vendetta* en Albania. Con arreglo a esta ley, el Consejo de Coordinación es presidido por el Presidente de la República, con la participación del Vice Primer Ministro, el Ministro del Interior, el Ministro de Justicia, el Ministro de Educación y

Ciencia, el Procurador General, el Vicepresidente del Supremo Consejo de Justicia y el Defensor del Pueblo.

Recomendación N° 13

651. En cuanto a la Recomendación N° 13 del Comité de Derechos Humanos, relativa a la adopción de medidas para poner término a todos los casos de maltrato por los agentes del orden, en el presente informe, especialmente en las partes relativas a los artículos 7, 9 y 10 del Pacto, se hace amplia referencia a la investigación plena e imparcial de todos los casos de tortura y malos tratos, así como al pago de indemnizaciones a las víctimas.

Recomendación N° 14

652. La terminación intencional del embarazo se rige por la ley. En el último decenio, el número de abortos comunicado al Ministerio de Salud por organizaciones públicas registra un descenso cada vez mayor. En 2006 la relación entre abortos y nacimientos era de 1 a 4,1. Cabe señalar que inicialmente las cifras correspondientes al número de abortos procedían de las instituciones de salud pública y hasta 2006 no se disponía de datos sobre el número de abortos en clínicas privadas. El Ministerio de Salud, en colaboración con el INSTAT y el Instituto de Salud Pública comenzó en julio de 2006 la labor de reunir información sobre abortos, incluidas las clínicas privadas que ofrecen ese servicio. En la actualidad, para obtener una licencia, cada clínica privada está obligada a registrar y comunicar la información sobre el número de abortos que se lleven a cabo en ella. Además, se ha revisado la tarjeta personal de abortos, que actualmente emplean todas las instituciones públicas y privadas de Albania. Desde 2008 las estadísticas del número total de abortos en Albania incluyen también los realizados en organizaciones privadas de salud.

653. A fin de mejorar la calidad de los servicios de atención de salud y hacer más seguro el aborto, el Ministerio de Salud formuló una estrategia especial con los objetivos siguientes:

- Cerciorarse de que el aborto sea seguro y atienda a las necesidades individuales y sociales de la mujer;
- Mejorar la labor de asesoramiento y suministrar información correcta que ayude a la mujer a tomar una decisión;
- Utilizar tecnologías médicas recomendadas y modernas, en particular la aspiración manual y el aborto médico;
- Aplicar nuevos protocolos que incorporen las normas actuales en materia de prevención de infecciones, tratamiento del dolor y las complicaciones y otros aspectos clínicos;
- Ampliar los servicios de planificación de la familia después del aborto, con inclusión de anticonceptivos de emergencia para ayudar a la mujer a prevenir un embarazo no deseado, practicar el espaciamiento entre embarazos y evitar los abortos reiterados;
- Integración con otros servicios de salud reproductiva, como el análisis y el diagnóstico de enfermedades de transmisión sexual, la atención psicológica en casos de violencia, servicios especiales para adolescentes, etc.

654. En la parte del informe que se refiere al artículo 23 del Pacto se encontrará información detallada acerca de la adopción de medidas para la formulación y el seguimiento de la política de planificación de la familia.

Recomendación N° 15

655. La República de Albania, en el contexto de la aplicación de las disposiciones del Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos, ratificado por Ley N° 9642, de 20 de noviembre de 2006, ha de proporcionar todos los medios para proteger y promover los derechos de las víctimas, sin discriminación alguna por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas y de otro tipo, origen nacional o social, pertenencia a una minoría étnica, situación económica, nacimiento o cualquier otra condición.

656. En cuanto a la preocupación expresada por el Comité de Derechos Humanos por la falta de mecanismos efectivos para proteger a los testigos, se ha señalado que con arreglo al artículo 4 de la Ley de protección de los testigos y colaboradores con la justicia (N° 9205), de fecha 15 de marzo de 2004, en octubre de ese año se estableció la Dirección para la Protección de los Testigos y Colaboradores con la Justicia, que funciona como parte del Departamento de Investigación del Delito en la Dirección General de la Policía del Estado. De conformidad con lo dispuesto en la ley mencionada, se han preparado y aprobado todos los demás textos reglamentarios que en ella se recomendaban y sobre la base de los cuales la Dirección funciona y lleva a cabo sus actividades. Según los artículos 13 y 15 de la ley mencionada, únicamente el Procurador General puede proponer la adopción de medidas especiales para proteger testigos, personas que colaboran con la justicia, sus familiares y otras personas relacionadas con ellos.

Protección de testigos

657. La Dirección para la Protección de los Testigos comenzó en abril de 2005, en atención a propuestas del Procurador General, a aplicar medidas especiales de protección. En el período comprendido entre el 3 de abril de 2005 y el 24 de diciembre de 2008, la Dirección aplicó medidas de esa índole en un número considerable de programas y respecto de un número considerable de testigos, personas que colaboran con la justicia, sus familiares y otras personas relacionadas con ellos.

658. Se aplican medidas especiales de protección a quienes, en calidad de testigos o para colaborar con la justicia, comunican o proporcionan hechos y datos que constituyen prueba fehaciente en un proceso penal por actos calificados de "delitos graves" y, de esa forma, exponen su vida a un peligro real, concreto y grave.

659. Entre las medidas que se han aplicado o se están adoptando respecto de estas personas están: a) el cambio de identidad; b) el cambio de residencia; c) medidas físicas y técnicas de protección especial en el lugar en que se encuentra la persona protegida y durante sus desplazamientos, incluso cuando se dirige a cumplir obligaciones con los órganos de justicia; d) protección y trato especial en los casos en que, por haber cometido un delito, quien colabora con la justicia debe ser detenido o recluso; e) apoyo financiero para el período que medie entre dos empleos; e) reciclaje profesional; f) asesoramiento y asistencia letrada especial.

660. La Dirección para la Protección de los Testigos presta a las personas protegidas los servicios siguientes: a) asistencia a la escuela, en el ciclo que corresponda y en el lugar en que residan; b) reconocimiento médico; c) protección legal por cuestiones civiles que no guarden relación con el hecho de que se trate de una persona protegida (adjudicación de la custodia a testigos); d) asistencia psicológica por el estrés mental a que han estado sometidos.

661. En el contexto de la cooperación internacional para la protección de testigos y con arreglo al artículo 22 de la ley (cambio de residencia fuera del territorio de la República de Albania), la Dirección para la Protección de los Testigos concertó entre 2005 y 2008 tres

acuerdos internacionales bilaterales en virtud de los cuales es posible reubicar a personas protegidas fuera del territorio de Albania cuando su vida corre grave peligro.

662. En la parte del presente informe correspondiente al artículo 7 del Pacto se encontrará información detallada acerca de las medidas adoptadas para luchar contra la trata de seres humanos y proteger a las víctimas de esta; véanse en particular los párrafos 166 y 167, así como el tercer informe periódico de Albania sobre la Convención contra todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW/C/ALB/3).

Recomendación N° 16

663. En las partes del presente informe correspondientes a los artículos 7, 9 y 10 del Pacto se encontrará información detallada acerca de las medidas adoptadas para cumplir la recomendación N° 16 del Comité de Derechos Humanos, relativa a la necesidad de mejorar las condiciones de las personas en detención preventiva y de concederles una indemnización por la detención o reclusión, la detención preventiva o un castigo injusto.

Recomendación N° 17

664. En la parte del presente informe correspondiente al artículo 12 del Pacto se encontrará información acerca de las medidas adoptadas para inscribir a los ciudadanos que han migrado internamente de manera de facilitar su pleno acceso a los servicios de bienestar social.

Recomendación N° 18

665. En la parte del presente informe correspondiente al artículo 14 del Pacto se encontrará información detallada acerca del cumplimiento de esta recomendación del Comité, relativa a las medidas adoptadas por Albania para reforzar la independencia, capacidad y eficiencia del poder judicial y para combatir los problemas de corrupción y falta de asistencia letrada e injerencia en su independencia.

Recomendación N° 22

666. En la parte del presente informe correspondiente a los artículos 2, 3 y 27 del Pacto se encontrará información detallada acerca de las medidas institucionales para realzar los derechos de las minorías nacionales, étnicas y lingüísticas, protegerlos efectivamente contra la discriminación y darles participación en la vida pública.
